PERIÓDICO OFICIAL

“TIERRA Y LIBERTAD”

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico
Director: Mtro. Edgar Antonio Maldonado Ceballos
ALCANCE

Cuernavaca, Mor., a 31 de diciembre de 2025	6a. época	6510

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DEL ESTADO

Decreto Número Mil Ciento Dos.- Por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Búsqueda de Personas para el Estado de Morelos.

…….Pág. 2

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos

…….Pág.30

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Acuerdo mediante el cual se establece el Calendario Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, para el año 2026.

…….Pág. 79

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Reglamento interior de la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo Estatal.

…….Pág. 84

SECRETARÍA DE BIENESTAR

Reglas de operación del Programa de apoyo para la adaptación de baños para personas adultas mayores (PAM) del estado de Morelos.

…….Pág. 101

Reglas de operación del Programa de entrega de aparatos funcionales y apoyos para la reparación de sillas de ruedas clínicas de personas con discapacidad y movilidad reducida permanente del estado de Morelos.

…….Pág. 111

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Los integrantes de la Comisión de Justicia, Derechos Humanos y Atención a Víctimas de la LVI Legislatura, presentaron a consideración del Pleno el dictamen con proyecto de decreto POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE MORELOS, en los siguientes términos:

“I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO.

a) Con fecha 04 de diciembre de 2025, el diputado ALFONSO DE JESÚS SOTELO MARTÍNEZ presentó una INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE DEL ESTADO DE MORELOS.

b) Con la misma fecha, en sesión plenaria del Congreso del Estado de Morelos, el Presidente de la Mesa Directiva dispuso que dicha Iniciativa fuera turnada a la Comisión de Justicia, Derechos Humanos y Atención a Víctimas, por lo que hace a la materia competencial de la misma, en términos del artículo 66 fracción I y X de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, para su análisis y dictamen conjunto correspondiente.

c) Asimismo, se da cuenta de que mediante oficio CJDHyAV/LVI/021/2025-12 la Presidencia de la Comisión de Justicia, Derechos Humanos y Atención a Víctimas, remitió la iniciativa objeto de este Dictamen a sus Diputadas y Diputados integrantes y se les solicitó hacer llegar sus opiniones y observaciones correspondientes.

d) Con la finalidad de cumplir con lo dispuesto en el artículo 66 fracción I y X de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, la Comisión de Justicia, Derechos Humanos y Atención a Víctimas, previa sesión extraordinaria realizada, integró el presente expediente y se reunió el día 09 de diciembre del año 2025 en la oficina de la misma en este Recinto Legislativo, para dictaminar la Iniciativa de mérito bajo las consideraciones que más adelante se plasman.

e) En la referida reunión de fecha 09 de diciembre del año 2025, se sometió a consideración, análisis, debate y discusión de los integrantes de esta comisión el proyecto de dictamen estructurado, de acuerdo a la técnica legislativa y conforme lo señala el propio reglamento para el Congreso del Estado, el cual fue aprobado. Hecho esto y conforme a lo dispuesto por el artículo 66 fracción I y X de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; y los artículos 4 fracción IV, 51, 54 fracción I y IV, V, VII, 61, 72, 104 y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se procede en consecuencia, a someter a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Morelos, para su análisis, discusión y en su caso aprobación.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA.

La presente iniciativa tiene por objeto atender una situación que constituye una vulneración sistemática de los derechos humanos, derivada de la pluralidad de conductas delictivas involucradas en los casos de desaparición forzada de personas, ya sea cometida por agentes del Estado o por particulares, incluyendo a las personas no localizadas; por lo que conforme a lo previsto en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

La iniciativa se fundamenta en los principios constitucionales para la tutela y protección de sus derechos humanos, aplicando el principio de pro-persona para maximizar los alcances más amplios que los tratados internacionales de derechos humanos como los fallos de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos han determinado para aplicar instrumentos normativos efectivos y eficientes que velen la seguridad jurídica y acceso a la justicia, establecidos en los artículos 1, 14, 16, 29, 73, fracción XXI, inciso a), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 2 y 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

La desaparición forzada constituye un fenómeno de carácter sistémico y estructural, que desintegra a las familias y genera impactos psicosociales, económicos y jurídicos de gran magnitud, tales como pobreza, estigmatización, violencia indirecta y limitaciones en el acceso a derechos fundamentales, incluyendo educación, salud y justicia. Esta realidad ha provocado que las familias, especialmente mujeres, se organicen en colectivos y redes de búsqueda, desempeñando un papel activo en la localización de sus seres queridos y en la exigencia de justicia y reparación integral, conforme a los artículos 3, 4, 6 y 7 de la Ley General.

En este contexto, surge la figura de la “familia social”, entendida como aquellas personas que mantienen vínculos significativos con la persona desaparecida y que participan de manera voluntaria en la búsqueda de la verdad, en la exigencia de no repetición del fenómeno y en la defensa de los derechos humanos, garantizando su protección, la participación efectiva y el reconocimiento institucional.

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su segundo párrafo del artículo 29 prevé que legislar sobre desaparición forzada de personas no se puede restringir y debe tutelar más allá de un derecho fundamental, por lo que, transcribo el segundo párrafo citado para mayor comprensión:

(…) “En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a lanacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos…(sic).

Este dictamen protege a las víctimas directas e indirectas de desaparición forzada, por lo que esta Comisión esta comprometida a proteger de la manera más amplia sus derechos humanos y fundamentales legislando en su beneficio y protección, en concordancia con los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas de la ONU, y con los estándares internacionales contenidos en la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, de la que México es parte.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA:

“Para los Gobiernos, la desaparición forzada es un fenómeno relacionado a la violencia que afecta al mundo entero, constituyendo una de las formas más graves de violación a los derechos humanos, debido a la pluralidad de conductas delictivas que involucra y al hecho de que la persona desaparecida no es la única afectada, pues su comisión vulnera los derechos de los familiares y otras personas cercanas e, incluso, cuando la Desaparición se comete de manera sistemática, la sociedad en su conjunto sufre las consecuencias de este ilícito.

En México, en el pasado, durante la guerra sucia, la desaparición forzada de personas era perpetrada por agentes del estado, en la actualidad, la comisión de este delito ha mutado y ahora la desaparición está vinculada con la delincuencia organizada y es cometida por particulares. Esta condición ha llevado al Gobierno Federal, a tomar medidas urgentes con la intención de que los hechos vinculados a la desaparición de personas sean acompañados por las instituciones públicas hasta su total solución.

La Estrategia Nacional de Seguridad Pública 2024-2030, en su acción estratégica 3.1.1.8 estableció que el Gobierno Federal debía implementar estrategias y acciones en materia de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, en colaboración con otras instancias de seguridad y procuración de justicia; para ello fue que se propuso la reforma a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, con la finalidad de que el Gobierno Federal, ponga toda su capacidad en el reforzamiento del aparato estatal, para cumplir con el respeto y garantía de las libertades y derechos de las y los mexicanos, sobre la vida, la dignidad, el respeto a la identidad y la protección de su seguridad, así como potenciar el fortalecimiento de la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas y de las instituciones encargadas de ello.

Conforme lo anterior, el 16 de junio de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas Disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas, de la cual se desprenden actualizaciones tales como, la definición de Autoridades, el establecimiento de la Plataforma Única de Identidad, la Base Nacional de Carpetas de Investigación, el Registro Administrativo y Ficha de búsqueda.

En relación con las instituciones locales, se modificó el término de procuradurías locales a fiscalías locales y se señala la Clave Única de Registro de Población (CURP) como elemento base de identificación de las personas, así mismo, se establece la habilitación de accesos para Fiscalías y Comisiones de Búsqueda a la Plataforma Única de Identidad, dotándole de la capacidad de monitorear la CURP en tiempo real, promoviendo con ello la colaboración entre entes públicos y privados, de igual forma, se establece la obligación por parte de todas las autoridades y particulares de cualquier naturaleza que, por sus funciones o actividades que desempeña, tenga a su cargo datos biométricos o cualquier otro dato identificativo de personas, para que permitan la consulta de la información a las Fiscalías Locales, las instituciones de seguridad pública que integran, obligando a las instituciones que tengan cuerpos o restos humanos a llevar y mantener actualizados registros sistematizados con la información forense que se obtenga de los mismos, los cuales deberán ser de fácil interconexión para las autoridades encargadas de las investigaciones de personas desparecidas, además de remitir esos datos al Banco Nacional de Datos Forenses y permitir su consulta a las instituciones.

De igual forma, la reforma federal contempla el fortalecimiento de las Fiscalías Locales ya que, entre otras cuestiones, se establece la obligación de contar con Fiscalías Especializadas en desaparición, las cuales deberán contar con personal especializado, capacitado y certificado en la investigación de los delitos contemplados en la presente Ley, que deberán contar con Unidades Especializadas de Investigación, Unidades de Análisis de Contexto, Unidades de Atención y Seguimiento a Víctimas, Unidades de Búsqueda Inmediata y de larga data, así como áreas especializadas en delitos cibernéticos. Cabe señalar que, se estableció que la Secretaría de Gobernación permita a las Fiscalías Locales y comisiones locales el acceso a la Plataforma Única de Identidad, mediante el Registro Nacional de Población, para consultar la información relativa a la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas.

En ese orden de ideas, conforme a la disposición transitoria cuarta, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas Disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas se estableció la obligación de las Entidades Federativas para Armonizar sus legislaciones locales con las nuevas disposiciones,

Por su parte, conforme al Acuerdo 02/LI/2025, emitido por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, mandató a las Personas Titulares de los Poderes Ejecutivos de las Entidades Federativas a presentar ante sus Congresos locales las iniciativas de reforma legislativa correspondientes para la armonización de sus marcos jurídicos en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas.

En este sentido, luego de un análisis donde intervinieron las instancias e instituciones públicas encargadas de la ejecución de los mandatos legales reformados, se concluye la necesidad de formular una propuesta de reforma a la Ley de Búsqueda de Personas para el Estado de Morelos, con el objeto de armonizarla con las disposiciones vigentes en la Ley General, y con ello adoptar en el ámbito de competencia del Gobierno del Estado las obligaciones, atribuciones y facultades novedosas, así como lograr la eficacia de las acciones encaminadas a la mitigación en la incidencia de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares en el Estado de Morelos.

Expuesto lo anterior a continuación se presenta la propuesta de reforma:

LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE MORELOS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y observancia general, para las personas que habitan o transitan en el estado de Morelos, de conformidad con el mandato establecido en el artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el estado mexicano, y en armonía con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.	Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y observancia general, para las personas que habitan o transitan en el estado de Morelos, de conformidad con lo establecido en el artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos suscritos por el Estado Mexicano, y en armonía con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.
Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto: rminar la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales, así como con las de otras entidades federativas, para buscar a las personas desaparecidas y esclarecer los hechos; prevenir, investigar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares, y los demás delitos vinculados que establece la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. blecer el Sistema de Búsqueda de Personas del Estado de Morelos; ular a la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Morelos; antizar la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca su destino o paradero; la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición, en términos de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, esta Ley	Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto: I. Determinar la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales, así como con las de otras entidades federativas, para buscar a las Personas Desaparecidas y No Localizadas, esclarecer los hechos, prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y los demás delitos vinculados que establece la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; II. Establecer el Sistema de Búsqueda de Personas del Estado de Morelos, como parte integrante y coordinado con el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; III. Regular a la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Morelos, como instancia integrante del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; IV. Garantizar la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca su destino o paradero; la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición, en términos de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por

y la legislación aplicable; ar el Registro de Personas Desaparecidas del Estado de Morelos como parte integrante del Registro Nacional; y, ablecer la forma de participación de los Familiares y demás víctimas indirectas en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas, garantizando la coadyuvancia en las etapas de la investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir información, aportar indicios o evidencias.	Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, esta Ley y la legislación aplicable; V. Crear el Registro de Personas Desaparecidas del Estado de Morelos como parte integrante del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas; VI. Establecer la forma de participación de los Familiares y demás víctimas indirectas en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas, garantizando la coadyuvancia en las etapas de la investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir información, aportar indicios y/o evidencias; VII. Reconocer la aplicación en el Estado de Morelos de la Alerta Nacional de Búsqueda, Localización e Identificación, conforme al Protocolo emitido por la Comisión Nacional de Búsqueda; VIII. Garantizar la integración de la Base Nacional de Carpetas de Investigación de Personas Desaparecidas y No Localizadas con la información generada en el Estado de Morelos, y IX. Reconocer la existencia y funciones del Centro Nacional de Identificación Humana, en coordinación con la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Morelos.
Artículo 3.- La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades del estado de Morelos y sus municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, y se interpretará de conformidad con los principios de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, favoreciendo en todo tiempo el principio pro persona.	Artículo 3. La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades del estado de Morelos y sus municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, y se interpretará de conformidad con los principios de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo el principio pro persona.
Artículo 4.- Para efectos de esta Ley se entiende por: I. Alerta Amber: el protocolo que establece una herramienta eficaz de difusión, que ayuda a la pronta localización y recuperación de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en riesgo inminente de sufrir daño grave por motivo de no localización o cualquier circunstancia donde se presuma la comisión de algún delito ocurrido en territorio nacional; II. Alerta Plateada: a la alerta sobre la desaparición de adultos mayores; III. Banco Nacional de Datos Forenses: a la herramienta del Sistema Nacional que concentra las bases de datos de las entidades federativas y de la federación; así como, otras bases de datos que tengan información forense relevante para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas; IV. Búsqueda inmediata: el inicio de las acciones de búsqueda de oficio, sin dilación y con celeridad de la persona desaparecida por parte de las autoridades del Estado de Morelos luego de que han tomado conciencia de los hechos, mediante la denuncia, el reporte o la noticia.	Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entiende por: I. Alerta Amber, el protocolo que establece una herramienta eficaz de difusión, que ayuda a la pronta localización y recuperación de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en riesgo inminente de sufrir daño grave por motivo de no localización o cualquier circunstancia donde se presuma la comisión de algún delito ocurrido en territorio nacional; II. Alerta Plateada, a la alerta sobre la desaparición de adultos mayores; III. Banco Nacional de Datos Forenses, a la herramienta del Sistema Nacional que concentra las bases de datos de las entidades federativas y de la federación; así como, otras bases de datos que tengan información forense relevante para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas; IV. Base Nacional de Carpetas de Investigación, al registro que contiene los datos de las carpetas de investigación o averiguaciones previas iniciadas por los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares, a cargo del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y

V. Centro Nacional: al Centro Nacional de Identificación Humana, herramienta del Sistema Nacional, adscrito orgánicamente a la Comisión Nacional; VI. Comisión Estatal de Seguridad: a la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; VII. Comisión de Víctimas: a la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos; VIII. Comisión Nacional: a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas; IX. Comisión de Búsqueda: a la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Morelos; X. Consejo Ciudadano: Al Consejo Ciudadano de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Morelos, órgano del Sistema de Búsqueda de Personas del Estado de Morelos; XI. Coordinación General de Servicios Periciales: a los Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Morelos; XII. Declaración Especial de Ausencia: a la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición; XIII. Familiares: a las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hastael cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. XIV. Fiscalía Especializada: a la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares y búsqueda de personas desaparecidas de la Fiscalía General del Estado de Morelos; XV. Fiscalía General: a la Fiscalía General del Estado de Morelos; XVI. Ley de Víctimas: a la Ley de Víctimas para el Estado de Morelos; XVII. Ley General: a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; XVIII. Noticia: a la comunicación hecha por cualquier medio, distinto al reporte o la denuncia, mediante la cual, la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona; XIX. Patrón: término empleado cuando hay dos o más casos que presentan similitudes. Es decir, cuando un conjunto de desapariciones puede ser interpretadas o explicadas a partir de la existencia de dos o más factores que se relacionan de forma similar produciendo efectos parecidos. XX. Persona Desaparecida: a la persona cuyo paradero y/o ubicación se desconoce; XXI. Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas: a los Principios Rectores para la	actualizada en tiempo real por la Fiscalía Especializada; V. Búsqueda inmediata, el inicio de las acciones de búsqueda de oficio, sin dilación y con celeridad de la persona desaparecida por parte de las autoridades del Estado de Morelos luego de que han tomado conciencia de los hechos, mediante la denuncia, el reporte o la noticia; VI. Centro Nacional, al Centro Nacional de Identificación Humana, adscrito orgánicamente a la Comisión Nacional de Búsqueda; VII. Comisión de Búsqueda, a la Comisión de Búsqueda de Personas del estado de Morelos; VIII. Comisión de Víctimas: a la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos; IX. Comisión Nacional, a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas; (Se prevé en la fracción VII del presente proyecto) X. Consejo Ciudadano: Al Consejo Ciudadano de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Morelos, órgano del Sistema de Búsqueda de Personas del Estado de Morelos; XI. Coordinación General de Servicios Periciales, a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Morelos; XII. Declaración Especial de Ausencia, a la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición; XIII. Familia Social, a la persona o conjunto de personas cercanas a la Persona Desaparecida o No Localizada que mantienen o mantuvieron vínculos significativos de afecto, cuidado, convivencia o acompañamiento solidario, independientemente de la existencia de lazos consanguíneos, legales o de parentesco formal; XIV. Familiares, a las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida o No Localizada por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida o No Localizada, que así lo acrediten ante las autoridades competentes; XV. Fiscalía Especializada, a la Fiscalía Especializada en Desaparición Forzada de Personas de la Fiscalía General del Estado de Morelos; XVI. Fiscalía General, a la Fiscalía General del Estado de Morelos; XVII. Ley de Víctimas, a la Ley de Víctimas para el Estado de Morelos; XVIII. Ley General, a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; XIX. Nombre Social, al vocativo por el cual se reconoce, identifica y alude a la persona en sus relaciones personales dentro de los contextos específicos y consiste en el nombre que una persona se autoasigna;

Búsqueda de Personas Desaparecidas aprobados por el Comité Contra la Desaparición Forzada, de la Organización de las Naciones Unidas; XXII. Protocolo Homologado de Búsqueda: Al Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas; XXIII. Protocolo Homologado de Investigación: protocolo Homologado para la investigación de los delitos de Desaparición Forzada y desaparición cometida por particulares; XXIV. Protocolo de Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes: al Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes; XXV. Protocolo Alba: Al Protocolo de Búsqueda de mujeres y niñas; XXVI. Registro Nacional: al Registro Nacional de Personas Desaparecidas que concentra la información de los registros de Personas Desaparecidas, tanto de la Federación como de las Entidades Federativas, señalado en la Ley General; XXVII. Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas, por sus siglas RNPD: al Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas que concentra la información forense procesada de la localización, recuperación, identificación y destino final de los restos tanto de la Federación como de las entidades federativas, cualquiera que sea su origen; XXVIII. Registro de Personas Fallecidas: al Registro de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas en el Estado de Morelos; XXIX. Registro de Personas Desaparecidas: al Registro de Personas Desaparecidas en el Estado de Morelos; XXX. Registro Nacional de Fosas: al Registro Nacional de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas, que concentra la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del país, así como de las fosas clandestinas que la Fiscalía General de la República y las Fiscalías Locales localicen; XXXI. Registro de Fosas: al Registro de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas en el Estado de Morelos, que concentra la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de los treinta y seis municipios, así como de las fosas clandestinas que la Fiscalía Especializada localice; XXXII. Reporte: a la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de ladesaparición de una persona; XXXIII. Sistema de Búsqueda: al Sistema de Búsqueda de Personas del Estado de Morelos; XXXIV. Sistema Nacional: Al Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; XXXV. Tratados: a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; XXXVI. Unidades de Búsqueda: a las Unidades de	XX. Noticia, a la comunicación hecha por cualquier medio, distinto al reporte o la denuncia, mediante la cual, la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona; XXI. Patrón, al término empleado cuando hay dos o más casos que presentan similitudes. Es decir, cuando un conjunto de desapariciones puede ser interpretadas o explicadas a partir de la existencia de dos o más factores que se relacionan de forma similar produciendo efectos parecidos; XXII. Persona Desaparecida, a la persona cuyo paradero se desconoce y se presuma, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito; XXIII. Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, a los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas aprobados por el Comité Contra la Desaparición Forzada, de la Organización de las Naciones Unidas; XXIV. Protocolo Alba, al Protocolo de Búsqueda de mujeres y niñas; XXV. Protocolo de Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes, al Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes; XXVI. Protocolo Homologado de Búsqueda, al Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas; XXVII. Protocolo Homologado de Investigación, al Protocolo Homologado para la Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares; (Se prevé en la fracción XXV del presente proyecto) (Se prevé en la fracción XXIV del presente proyecto) XXVIII. Registro de Fosas, al Registro de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas en el Estado de Morelos, que concentra la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de los treinta y seis municipios, así como de las fosas clandestinas que la Fiscalía Especializada localice; XXIX. Registro de Personas Desaparecidas, al Registro de Personas Desaparecidas en el Estado de Morelos; XXX. Registro de Personas Fallecidas, al Registro de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas en el Estado de Morelos; XXXI. Registro Nacional, al Registro Nacional de Personas Desaparecidas que concentra la información de los registros de Personas Desaparecidas, tanto de la Federación como de las Entidades Federativas, señalado en la Ley General; XXXII. Registro Nacional de Fosas, al Registro Nacional de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas, que concentra la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del país, así como de las fosas clandestinas que la Fiscalía General de la República y las Fiscalías Locales localicen; XXXIII. Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas, por sus siglas RNPD, al Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas

Derechos Humanos, Búsqueda de Personas y Atención a Víctimas de los municipios; y, XXXVII. Víctimas: aquellas personas a las que hace referencia la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Morelos y demás disposiciones aplicables.	que concentra la información forense procesada de la localización, recuperación, identificación y destino final de los restos tanto de la Federación como de las entidades federativas, cualquiera que sea su origen; (Se prevé en la fracción XXX del presente proyecto) (Se prevé en la fracción XXIX del presente proyecto) (Se prevé en la fracción XXXII del presente proyecto) (Se prevé en la fracción XXVIII del presente proyecto) XXXIV. Reporte, a la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona; XXXV. Secretaría de Seguridad, a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Poder Ejecutivo Estatal; XXXVI. Sistema de Búsqueda, al Sistema de Búsqueda de Personas del Estado de Morelos; XXXVII. Sistema Nacional, al Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; XXXVIII. Tratados, a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; XXXIX. Unidades de Búsqueda, a las Unidades de Derechos Humanos, Búsqueda de Personas y Atención a Víctimas de los municipios, y XL. Víctimas, aquellas personas a las que hace referencia la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Morelos y demás disposiciones aplicables.
Artículo 5.- Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los siguientes principios: I. Debida diligencia: todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la búsqueda de la persona desaparecida; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derechos. En toda investigación y proceso penal que se inicie por los delitos previstos en la Ley General, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, con oportunidad, exhaustividad, respeto a los derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo; II. Efectividad y exhaustividad: todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la persona desaparecida se harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminadas a la localización y, en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación. Bajo ninguna circunstancia se podrán invocar condiciones particulares de la persona desaparecida o la actividad que realizaba previa o al momento de la desaparición, para no ser buscada de manera inmediata; III. Enfoque diferencial y especializado: al aplicar esta Ley, las autoridades deben tener en cuenta la	Artículo 5. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios señalados en el artículo 5 de la Ley General.

existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, género, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras, que requieran de una atención especializada y responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas. De igual manera, tratándose de las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deberán tomar en cuenta las características, contexto y circunstancias de la comisión de los delitos materia de la Ley General;

IV. Enfoque humanitario: atención centrada en el alivio del sufrimiento y de la incertidumbre, basada en la necesidad de respuestas a los familiares;

V. Gratuidad: todas las acciones, los procedimientos y cualquier otro trámite que implique el acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, no tendrán costo alguno para las personas;

VI. Igualdad y no discriminación: para garantizar el acceso y ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas a los que se refiere esta Ley, las actuaciones y diligencias deben ser conducidas sin distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos o la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial debe fundarse en razones de enfoque diferencial y especializado;

VII. Interés superior de la niñez: las autoridades deberán proteger primordialmente los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar para que cuando tengan la calidad de víctimas o testigos, la protección que se les brinde sea armónica e integral, atendiendo a su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos;

VIII. Interrelación entre la búsqueda e investigación: todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de las personas desaparecidas se correlacionarán entre las autoridades que realizan la búsqueda y las autoridades que tienen a cargo la investigación de los delitos materia de la Ley General;

IX. Máxima protección: la obligación de adoptar y aplicar las medidas que proporcionen la protección más amplia para garantizar el trato digno, la seguridad, el bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas a que se refiere esta Ley;

X. No revictimización: la obligación de aplicar las medidas necesarias y justificadas de conformidad con los principios en materia de derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales,

para evitar que la persona desaparecida y las víctimas a que se refiere esta Ley, sean revictimizadas o criminalizadas en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos o exponiéndolas a sufrir un nuevo daño; XI. Participación conjunta: las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, permitirán la participación directa de los familiares, en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables, en las tareas de búsqueda, incluido el diseño, implementación y evaluación de las acciones en casos particulares, políticas públicas y prácticas institucionales; XII. Perspectiva de género: las diligencias que se practiquen para la búsqueda de la persona desaparecida, así como para investigar y juzgar los delitos previstos en la Ley General, deberán garantizar que su ejecución esté libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones del sexo, género, identidad u orientación sexual de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o se impida la igualdad; XIII. Presunción de vida: en las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está con vida; y, XIV. Verdad: el derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en la Ley General, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 1o. y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además de los antes mencionados, también serán principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas los aprobados por el Comité Contra la Desaparición Forzada, de la Organización de las Naciones Unidas.	
Artículo 6.- En todo lo no previsto en la presente Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en la Ley de Víctimas y la legislación familiar del Estado de Morelos	Artículo 6. En todo lo no previsto en la presente Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas y la legislación aplicable.
Artículo 15.- Para efectos de lo previsto en esta Ley, se considerará grave el incumplimiento injustificado o la actuación negligente ante cualquier obligación relacionada con la búsqueda inmediata de personas, en la investigación ministerial, pericial y policial, así como en los procedimientos establecidos en los protocolos correspondientes.	Artículo 15. Para los efectos de esta Ley, se considerarán como faltas graves las conductas previstas en los artículos 43 y 43 Bis de la Ley General.
Artículo 17.- El Sistema de Búsqueda se integra por: I. La persona titular de la Secretaría de Gobierno, quien lo presidirá; II. La persona titular de la Fiscalía General del Estado de Morelos;	Artículo 17. El Sistema de Búsqueda se integra por las personas titulares de: I. La Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal, quien lo presidirá; II. La Fiscalía General del Estado de Morelos;

III. La persona titular de la Comisión de Búsqueda, quien fungirá como Secretaria Ejecutiva; IV. La persona titular de la Comisión Estatal de Seguridad Pública Morelos; V. La persona titular del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos; VI. La persona Titular de la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos; VII. La persona titular de la Coordinación General de Protección Civil del Estado de Morelos; VIII. La persona titular de la Secretaría de Salud del Estado de Morelos; IX. Tres personas del Consejo Ciudadano; X. La persona titular de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos; XI. La persona Titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública; XII. Un representante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; XIII. La diputada o el diputado que presida la Comisión de Justicia, Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Congreso del Estado de Morelos, y XIV. La persona titular del Consejo Ciudadano de Seguridad y Procuración de Justicia del Estado de Morelos. Así como un representante del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos, que deberá ser convocado a cada reunión del Sistema de Búsqueda, donde tendrá solo derecho a voz y no a voto. Las personas titulares de los Municipios serán integrantes con carácter no permanente del Sistema de Búsqueda, deberán ser convocadas para las reuniones del Sistema de Búsqueda en las que se traten asuntos de su competencia; en dichas reuniones tendrán solo derecho a voz. Las personas integrantes del Sistema de Búsqueda deben nombrar a sus respectivos suplentes, los cuales deben contar con el nivel jerárquico inmediato inferior. Tratándose de la persona titular de la Fiscalía General, será suplente la persona titular de la Fiscalía Especializada. Las personas integrantes e invitadas del Sistema de Búsqueda no recibirán pago alguno por su participación en el mismo. La persona que preside el Sistema de Búsqueda podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de los organismos constitucionalmente autónomos, quienes tendrán solo derecho a voz. Las instancias y las personas que integran el Sistema de Búsqueda están obligadas, en el marco de sus competencias, a cumplir con las acciones que deriven del ejercicio de las atribuciones de dicho órgano.	III. La Comisión de Búsqueda, quien fungira como Secretaria Ejecutiva; IV. La Secretaría de Seguridad; V. La Secretaría de las Mujeres del Poder Ejecutivo Estatal; VI. La Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos; VII. La Coordinación General de Protección Civil del Estado de Morelos; VIII. La Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo Estatal; IX. Tres personas del Consejo Ciudadano; X. La Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos; XI. El Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública; XII. Una persona representante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; XIII. La Diputada o el Diputado que presida la Comisión de Justicia, Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Congreso del Estado de Morelos, y XIV. El Consejo Ciudadano de Seguridad y Procuración de Justicia del Estado de Morelos. Así como una persona representante del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos, que deberá ser convocado a cada reunión del Sistema de Búsqueda, donde tendrá solo derecho a voz y no a voto. Las personas titulares de los Municipios serán integrantes con carácter no permanente del Sistema de Búsqueda, deberán ser convocadas para las reuniones del Sistema de Búsqueda en las que se traten asuntos de su competencia; en dichas reuniones tendrán solo derecho a voz. Las personas integrantes del Sistema de Búsqueda deben nombrar a sus respectivos suplentes, los cuales deben contar con el nivel jerárquico inmediato inferior. Tratándose de la persona titular de la Fiscalía General, será suplente la persona titular de la Fiscalía Especializada. Las personas integrantes e invitadas del Sistema de Búsqueda no recibirán pago alguno por su participación en el mismo. La persona que preside el Sistema de Búsqueda podrá invitar a las sesiones respectivas a personas representantes de los organismos constitucionalmente autónomos, quienes tendrán solo derecho a voz. Las instancias y las personas que integran el Sistema de Búsqueda están obligadas, en el marco de sus competencias, a cumplir con las acciones que deriven del ejercicio de las atribuciones de dicho órgano.

Artículo 18.- El Sistema de Búsqueda sesionará válidamente con la presencia de la mayoría de sus integrantes y sus resoluciones deben ser tomadas por mayoría de votos. La persona que presida tiene voto dirimente en caso de empate.	Artículo 18. El Sistema de Búsqueda sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes; las decisiones que se adopten requerirán, para su validez, el voto favorable de la mayoría de los presentes, y en caso de empate, la persona que presida la sesión tendrá el voto de calidad.
Artículo 19.- Las sesiones del Sistema de Búsqueda deben celebrarse de manera ordinaria, cada tres meses por convocatoria de la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Búsqueda, por instrucción de la persona que lo presida, y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario, a propuesta de un tercio de sus integrantes. Las convocatorias deben realizarse por oficio o por cualquier medio electrónico que asegure y deje constancia de su recepción, con al menos cinco días hábiles a la fecha de celebración de la sesión correspondiente, y dos días hábiles de anticipación para las sesiones extraordinarias. En ambos casos debe acompañarse el orden del día correspondiente.	Artículo 19. Las sesiones tendrán el carácter de ordinarias o extraordinarias; las ordinarias deberán realizarse cuando menos cada seis meses, y las extraordinarias podrán realizarse todas las que fueren necesarias en tratándose de asuntos de imperiosa necesidad o extrema urgencia que así lo ameriten. Las convocatorias deberán efectuarse mediante oficio o por cualquier medio electrónico que garantice y deje constancia de su recepción, con una anticipación mínima de cinco días hábiles respecto de la fecha de celebración de las sesiones ordinarias, y de al menos dos días hábiles tratándose de sesiones extraordinarias, debiendo acompañarse en ambos casos del orden del día correspondiente.
Artículo 20.- El Sistema de Búsqueda para el ejercicio de sus facultades contará con las siguientes herramientas: I. El Centro Nacional de Identificación Humana, adscrito orgánicamente a la Comisión Nacional; II. El Registro Nacional, a través de la Comisión Nacional; III. El Registro de Personas Desaparecidas; IV. El Banco Nacional de Datos Forenses, a través de la Fiscalía General de la república; V. El Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas, a través de la Fiscalía General de la República; VI. El Registro de Personas Fallecidas; VII. El Registro Nacional de Fosas, a través de la Fiscalía General de la República; VIII. El Registro de Fosas; IX. El Registro Nacional de Detenciones, a través de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; X. La Alerta Amber; XI. La Alerta Plateada; XII. El Protocolo Alba; XIII. El Protocolo Homologado de Búsqueda y los protocolos previstos en el artículo 73 de la Ley General; y, XIV. Otros registros necesarios para su operación, en términos de lo que prevé esta Ley y su reglamento.	Artículo 20. El Sistema de Búsqueda para el ejercicio de sus facultades contará con las siguientes herramientas: I. El Centro Nacional de Identificación Humana, adscrito orgánicamente a la Comisión Nacional; II. El Registro Nacional, a través de la Comisión Nacional; III. El Registro de Personas Desaparecidas; IV. El Banco Nacional de Datos Forenses, a través de la Fiscalía General de la República; V. El Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas, a través de la Fiscalía General de la República; VI. El Registro de Personas Fallecidas; VII. El Registro Nacional de Fosas, a través de la Fiscalía General de la República; VIII. El Registro de Fosas; IX. El Registro Nacional de Detenciones, a través de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; X. La Alerta Amber; XI. La Alerta Plateada; XII. El Protocolo Alba; XIII. El Protocolo Homologado de Búsqueda y los protocolos previstos en el artículo 73 de la Ley General; XIV. La plataforma Única de Identidad; XV. La Base Nacional de Carpetas de Investigación, y XVI. Otros registros necesarios para su operación, en términos de lo que prevé la Ley General, esta Ley y su reglamento.
Artículo 46.- La Fiscalía General del Estado de Morelos deberá contar con una Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, que deberá coordinarse interinstitucionalmente con la Comisión de Búsqueda y dar impulso permanente a la búsqueda de Personas Desaparecidas. La Fiscalía Especializada a que se refiere el primer párrafo de este artículo, debe contar con los recursos	Artículo 46. … La Fiscalía Especializada a que se refiere el primer párrafo de este artículo, debe contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios y con las unidades mínimas señaladas en la Ley General para su efectiva operación, debiendo contar con personal sustantivo ministerial, policial, pericial y de apoyo psicosocial. ...

humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios y una unidad de análisis de contexto para su efectiva operación, debiendo contar con personal sustantivo ministerial, policial, pericial y de apoyo psicosocial. Todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, están obligadas a colaborar de forma eficaz con la Fiscalía Especializada para el cumplimiento de la Ley.	
Artículo 47.- Las personas servidoras públicas que integren la Fiscalía Especializada deberán cumplir por lo menos, con los siguientes requisitos: I. Tener acreditados los requisitos de ingreso y permanencia de la institución respectiva, de conformidad con la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia; y, III. Acreditar los cursos de especialización, capacitación y de actualización, que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, según corresponda. La Fiscalía General del Estado de Morelos debe capacitar, conforme a los más altos estándares internacionales, a las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General en materia de atención a víctimas, de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, sensibilización y relevancia específica de la Desaparición de Personas, aplicación del Protocolo Homologado para la Investigación, Identificación Forense, Cadena de Custodia, entre otros. De igual forma, podrán participar con las autoridades competentes, en la capacitación de las personas servidoras públicas conforme a los lineamientos que sobre la materia emita el Sistema de Búsqueda, en términos de la Ley General y de esta Ley.	Artículo 47. … I. … II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y III. … …
Artículo 48.- La Fiscalía Especializada tiene en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes: Recibir las denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de la Ley General y de esta Ley e iniciar la carpeta de investigación correspondiente; Mantener coordinación con la Comisión de Búsqueda para realizar todas las acciones relativas a la búsqueda, investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General, conforme al Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables; Dar aviso de manera inmediata a la Comisión de Búsqueda sobre el inicio de una investigación de los delitos materia de la Ley General, a fin de que se inicien las acciones correspondientes a la búsqueda; así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables; Mantener comunicación continua y permanente con la	Artículo 48. La Fiscalía Especializada tiene en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes: I. Recibir las Denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de la Ley General y de esta Ley, iniciar la carpeta de investigación correspondiente y ordenar las diligencias o actos de investigación que corresponden en el ámbito de su competencia; II. Mantener coordinación con la Comisión de Búsqueda para realizar todas las acciones relativas a la búsqueda, investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General, conforme al Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables; III. Dar aviso de manera inmediata, a través del Registro Nacional, a la Comisión de Búsqueda sobre el inicio de una investigación de los delitos materia de la Ley General, a fin de que se inicien las acciones correspondientes a la búsqueda; así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;

Comisión de Búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables; Informar de manera inmediata a la Comisión de Búsqueda, sobre la localización o identificación de una persona; Solicitar la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales; . Solicitar a través de la persona Titular de la Fiscalía General a la autoridad judicial competente, la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables; I. Realizar y comunicar sin dilación todos aquellos actos que requieran de autorización judicial que previamente hayan sido solicitados por la Comisión de Búsqueda que corresponda, para la búsqueda y localización de una Persona Desaparecida; Solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación en campo; Recabar la información necesaria para la persecución e investigación de los delitos previstos en la Ley General; Remitir la investigación y las actuaciones realizadas a las autoridades competentes cuando advierta la comisión de uno o varios delitos diferentes a los previstos en la Ley General; . Solicitar al Juez de Control competente las medidas cautelares que sean necesarias, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales; I. Solicitar la participación de la Comisión de Víctimas; así como a las instituciones y organizaciones de derechos humanos y de protección civil, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; V. Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y adiestramiento continuo de los servidores públicos especializados en la materia; . Localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para hacer la entrega digna y humana de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación y demás protocolos aplicables en la materia; I. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes la autorización para la realización de las exhumaciones en cementerios, fosas u otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para considerar que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas; II. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes el traslado de las personas internas a otros centros de reclusión salvaguardando sus derechos humanos, siempre que esta medida favorezca la búsqueda o localización de las Personas	IV. Proporcionar a la Comisión de Búsqueda, la información ministerial y pericial que ésta le solicita, tendiente a la búsqueda de personas con fines de identificación humana, y entregar al Centro Nacional la información correspondiente bajo los criterios de homologación definidos por la Comisión Nacional. Asimismo, la información que proporcione la Comisión de Búsqueda a la Fiscalía, con fines de la búsqueda, localización e identificación humana, deberá cumplir con la formalidad que establece la normativa relativa a la cadena de custodia, previa habilitación que realice la persona Agente del Ministerio Público que corresponda; V. Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional de Búsqueda y la Comisión de Búsqueda, a fin de compartir información que pueda contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables; VI. Informar de manera inmediata a la Comisión de Búsqueda, según sea el caso, sobre la localización o identificación de una Persona; VII. Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior y la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes de la Fiscalía General de la República para recibir, recabar y proporcionar información sobre las acciones de investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General cometidos en contra de personas migrantes; VIII. Solicitar directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales; IX. Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables; X. Realizar y comunicar sin dilación todos aquellos actos que requieran de autorización judicial que previamente hayan sido solicitados por la Comisión de Búsqueda que corresponde, para la búsqueda y localización de una Persona Desaparecida; XI. Conformar grupos de trabajo interinstitucionales y multidisciplinarios para la coordinación de la investigación de hechos probablemente constitutivos de los delitos materia de la Ley General, cuando de la información con la que cuente la autoridad se desprenda que pudo ocurrir en dos o más Entidades Federativas o se trate de una persona extranjera en situación de migración, independientemente de su situación migratoria; XII. Solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación en campo; XIII. Recabar la información necesaria para la persecución e investigación de los delitos previstos en la Ley General u otras disposiciones aplicables; XIV. Remitir la investigación y las actuaciones realizadas a las autoridades competentes cuando advierta la comisión de uno o varios delitos diferentes a los previstos en la Ley

Desaparecidas o la investigación de los delitos materia de la Ley General, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal; III. Facilitar la participación de los Familiares en la investigación de los delitos previstos en la Ley General, incluido brindarles información periódicamente sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales; X. Celebrar convenios de colaboración o cooperación, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones que le corresponden de conformidad con la presente Ley; . Brindar la información que la Comisión de Búsqueda le solicite para coadyuvar en la búsqueda de personas, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables; I. Brindar la información que la Comisión de Víctimas le solicite para mejorar la atención a las víctimas, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables; II. Brindar la información que el Consejo Ciudadano le solicite para el ejercicio de sus funciones, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables; y, III. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.	General; XV. Solicitar al Juez de Control competente las medidas cautelares que sean necesarias, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales; XVI. Solicitar la participación de la Comisión de Búsqueda y de la Comisión de Víctimas; así como a las instituciones y organizaciones de derechos humanos y de protección civil, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; XVII. Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y adiestramiento continuo de los servidores públicos especializados en la materia; XVIII. Localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para poder hacer la entrega digna de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables; XIX. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes la autorización para la realización de las exhumaciones en cementerios, fosas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas; XX. Realizar las investigaciones que requieran control judicial solicitadas por la Comisión de Búsqueda, en el contexto de la búsqueda forense de Personas Desaparecidas con un enfoque masivo o a gran escala o, en su caso, de identificación humana complementaria. Las investigaciones deben realizarse en un término no mayor de setenta y dos horas salvo que, por su naturaleza, se requiera un término mayor, en cuyo caso lo podrá ampliar hasta ciento cuarenta y cuatro horas; XXI. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes el traslado de las personas internas a otros centros de reclusión salvaguardando sus derechos humanos, siempre que esta medida favorezca la búsqueda o localización de las Personas Desaparecidas o la investigación de los delitos materia de la Ley General, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal; XXII. Facilitar la participación de los Familiares en la investigación de los delitos previstos en la Ley General, incluido brindarles información periódicamente sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales; XXIII. Celebrar convenios de colaboración o cooperación , para el óptimo cumplimiento de las atribuciones que le corresponden de conformidad con la presente Ley; XXIV. Brindar la información que la Comisión Ejecutiva y la Comisión de Víctimas le solicitan para mejorar la atención a las víctimas, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables; XXV. Brindar la información que el Consejo Ciudadano le solicita para el ejercicio de sus funciones, en términos de lo que establecen las disposiciones aplicables; XXVI. Proporcionar asistencia técnica a las Fiscalías Especializadas de las Entidades Federativas que lo

	solicitan; XXVII. Registrar y actualizar de manera inmediata, la información de los registros, bases de datos y sistemas de información, desde el momento en que se inicia la investigación; XXVIII. Proporcionar a las personas que hagan de conocimiento la desaparición de un familiar el número de carpeta de investigación, y XXIX. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.
Artículo 49.- La Fiscalía Especializada de la Fiscalía General del Estado de Morelos remitirá inmediatamente a la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de la Fiscalía General de la República, los expedientes de los que conozca cuando se actualicen los supuestos previstos en el artículo 24 de la Ley General, o bien, iniciará inmediatamente la carpeta de investigación, cuando el asunto no esté reservado expresamente como competencia de la Federación.	Artículo 49. La Fiscalía Especializada deberá remitir de manera inmediata a la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de la Fiscalía General de la República los expedientes de los que tenga conocimiento, cuando se actualicen los supuestos previstos en el artículo 24 de la Ley General. En los casos en que el asunto no se encuentre expresamente reservado como competencia exclusiva de la Federación, la Fiscalía Especializada iniciará de inmediato la carpeta de investigación correspondiente.
Artículo 51.- La Fiscalía Especializada deberá generar criterios y metodología específica para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas. En el caso de las desapariciones forzadas por motivos políticos de décadas pasadas, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación, la Ley General y esta Ley, las Fiscalías Especializadas deberán emitir criterios y metodología específicos que deberán permitir al menos, realizar, lo siguiente: A).- Los procedimientos de búsqueda permanente que se lleven a cabo para buscar personas en cualquier lugar donde se presuma pudieran estar privadas de libertad, como son centros penitenciarios, centros clandestinos de detención, estaciones migratorias, centros de salud y cualquier otro lugar en donde se pueda presumir pueda estar la persona desaparecida; B).- Las diligencias pertinentes, cuando se sospeche que la víctima ha sido privada de la vida para la exhumación de los restos, en los lugares donde se presume pudieran estar, de acuerdo a los estándares internacionales, siendo derecho de los Familiares y demás víctimas indirectas, solicitar la participación de peritos especializados independientes. En la generación de los criterios y metodología específicos, se tomarán en cuenta las sentencias y resoluciones nacionales e internacionales en materia de búsqueda e investigación de los casos de desaparición forzada.	Artículo 51. La Fiscalía Especializada deberá generar criterios y metodología específica para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas, de conformidad con lo señalado en el artículo 73 de la Ley General.
Artículo 52.- La Fiscalía Especializada debe continuar sin interrupción la investigación de los delitos previstos en la Ley General, en términos de lo que establezca el Protocolo Homologado de Investigación y el Código Nacional de Procedimientos Penales.	Artículo 52. La Fiscalía Especializada debe continuar sin interrupción la investigación de los delitos previstos en la Ley General, en términos de lo que establezca el Protocolo Homologado de Investigación y el Código Nacional de Procedimientos Penales. En los casos de los delitos previstos en la Ley General no procederá el archivo temporal de la investigación.

Artículo 56.- La búsqueda tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias tendientes para dar con destino o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que estos hayan sido localizados. La búsqueda a que se refiere la presente Ley se realizará de forma conjunta y coordinada por la Comisión de Búsqueda y las autoridades participantes. Los mecanismos de búsqueda deberán agotarse totalmente hasta que se determine el paradero de la persona. La Comisión de Búsqueda garantizará que los mecanismos se apliquen conforme a las circunstancias propias de cada caso, de conformidad con esta Ley, el Protocolo Homologado de Búsqueda y demás protocolos aplicables.	Artículo 56. La búsqueda tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias tendientes para dar con destino o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que estos hayan sido localizados. La búsqueda a que se refiere la presente Ley se realizará de forma conjunta y coordinada por la Comisión de Búsqueda y las autoridades participantes, atendiendo lo dispuesto en los artículos 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley General. Los mecanismos de búsqueda deberán agotarse totalmente hasta que se determine el paradero de la persona. La Comisión de Búsqueda garantizará que los mecanismos se apliquen conforme a las circunstancias propias de cada caso, de conformidad con la Ley General, esta Ley, el Protocolo Homologado de Búsqueda y demás protocolos aplicables.
	SECCIÓN PRIMERA BIS DE LA FICHA DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN
Artículo 57.- Cualquier persona puede solicitar la búsqueda de una Persona Desaparecida mediante: I. Noticia; II. Reporte, o III. Denuncia. La Noticia, el Reporte o la Denuncia pueden realizarse en forma anónima. Tratándose de Denuncia, no será necesaria su ratificación. Tanto la búsqueda como la investigación se llevarán a cabo sin dilación.	Artículo 57. La autoridad competente del Estado de Morelos que reciba una Noticia, Reporte o Denuncia por la desaparición o no localización de una persona deberá observar y aplicar inmediatamente lo dispuesto en el artículo 12 Duodecies de la Ley General.
Artículo 58.- El Reporte puede realizarse las veinticuatro horas del día, todos los días del año, a través de cualquiera de los siguientes medios: I. Telefónico, a través de los números habilitados para tal efecto; II. Medios Digitales; III. Presencial, ante la Comisión de Búsqueda; IV. Tratándose de personas que no residen en el territorio nacional, a través de las oficinas consulares o embajadas de México en el extranjero, las cuales deberán remitir sin dilación el Reporte a la Comisión Nacional, o de manera directa a la Comisión de Búsqueda del Estado y/o a la Fiscalía Especializada que corresponda; y, V. El Sistema Estatal, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, puede establecer medios adicionales a los previstos en este artículo para recibir Reportes. Cuando la distancia o los medios de comunicación no permitan realizar el Reporte en términos de las fracciones anteriores, este puede realizarse ante las Unidades de Búsqueda que correspondan, la policía o la autoridad municipal que el Ayuntamiento designe para tal efecto y que cuente con la capacitación para aplicar el protocolo de búsqueda correspondiente. En el caso de Reportes realizados en términos de la fracción I de este artículo, la autoridad que reciba el reporte deberá proporcionar el reporte de búsqueda a	Artículo 58. Derogado.

la Comisión de Búsqueda. En el caso de la fracción III, quien reciba el Reporte deberá entregar a la persona que lo realizó constancia por escrito en el que constará el folio único de búsqueda.	
Artículo 59.- La presentación de Denuncias se sujetará a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.	Artículo 59. Derogado.
Artículo 60.- Cuando se trate de una Noticia, las autoridades que tengan conocimiento de ésta, deben: a). Recabar los datos mínimos que se desprendan de la Noticia, como se señala en el artículo 62, y b). Transmitir la información de manera inmediata a la Comisión de Búsqueda.	Artículo 60. Derogado
Artículo 65.- En el caso de la presentación de una Denuncia, el agente del Ministerio Público que la reciba debe proceder sin dilación a aplicar el Protocolo Homologado de Investigación y remitir la información a la Fiscalía Especializada competente, así como a la Comisión de Búsqueda.	Artículo 65. En el caso de la presentación de una Denuncia, la persona Agente del Ministerio Público que reciba debe proceder sin dilación a aplicar el Protocolo Homologado de Investigación y remitir la información a la Fiscalía Especializada competente, así como a la Comisión de Búsqueda.
Artículo 82.- El Registro de Personas Desaparecidas debe estar interconectado con las herramientas de búsqueda e identificación previstas en la Ley General y esta Ley y ser actualizado en tiempo real, mediante personal designado y capacitado para ello. La información deberá ser recabada de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda. La Fiscalía Especializada competente debe actualizar el Registro de Personas Desaparecidas, indicando si la carpeta corresponde al delito de desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares. Si de las investigaciones se desprende que se trata de un delito diferente a los previstos en la Ley General, así se hará constar en el Registro de Personas Desaparecidas actualizando el estado del folio, sin perjuicio de que continúe la investigación correspondiente. Si la Persona Desaparecida ha sido encontrada viva o si fueron encontrados sus restos, se dará de baja del Registro de Personas Desaparecidas y se dejará constancia de ello, sin perjuicio del seguimiento de la investigación correspondiente.	Artículo 82. … La Fiscalía Especializada competente debe actualizar el Registro de Personas Desaparecidas, indicando si la carpeta corresponde al delito de desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares. Asimismo, la Fiscalía Especializada deberá incorporar y actualizar permanentemente, a la Base Nacional de Carpetas de Investigación, las carpetas de investigación, averiguaciones previas y los expedientes materia de esta Ley, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. …
Artículo 96.- La Fiscalía Especializada deberá contar con un Registro de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas en el Estado de Morelos que concentrará la información de las que existen en los cementerios y panteones de los treinta y seis municipios del Estado, así como de las Fosas Clandestinas que la Fiscalía General o la Fiscalía Especializada localicen en la entidad. El Registro de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas en el Estado de Morelos, estará interconectado en tiempo real con el Registro Nacional de Fosas.	Artículo 96. La Fiscalía Especializada deberá contar con un Registro de Fosas que concentrará la información de las que existen en los cementerios y panteones de los treinta y seis municipios del Estado, así como de las Fosas Clandestinas que la Fiscalía General o la Fiscalía Especializada localicen en la entidad. El Registro de Fosas, estará interconectado en tiempo real con el Registro Nacional de Fosas, el cual es parte de las herramientas del Sistema Nacional.
Artículo 97.- Los servicios periciales y médico forense de la Fiscalía General deben capturar en el Registro de Personas Fallecidas, la información que recaben, de conformidad con la Ley General y el protocolo homologado. Los cadáveres o restos de personas cuya	Artículo 97. Los servicios periciales y médico forense de la Fiscalía General deben capturar en el Registro de Personas Fallecidas, la información que recaben, de conformidad con la Ley General y el protocolo homologado. Los cadáveres o restos de personas cuya identidad se

identidad se desconozca o no hayan sido reclamados, no pueden ser incinerados, destruidos o desintegrados, ni disponerse de sus pertenencias. La Fiscalía General debe tener el registro del lugar donde sean colocados los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados. Cuando las investigaciones revelen la identidad del cadáver o los restos de la persona, el agente del Ministerio Público competente autorizará que los Familiares dispongan de él y de sus pertenencias de manera inmediata, salvo que sean necesarios para continuar con las investigaciones o para el correcto desarrollo del proceso penal, en cuyo caso dictará las medidas correspondientes debidamente fundadas y motivadas. En caso de emergencia sanitaria o desastres naturales, se adoptarán las medidas que establezcan la Secretaría de Salud Federal, la Secretaría de Salud y la Coordinación de Protección Civil, ambas del Estado de Morelos.	desconozca o no hayan sido reclamados, no pueden ser incinerados, destruidos o desintegrados, ni disponerse de sus pertenencias. La Fiscalía General debe tener el registro del lugar donde sean colocados los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados, de acuerdo con el Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas. Cuando las investigaciones revelen la identidad del cadáver o los restos de la persona, la persona Agente del Ministerio Público competente autorizará que los Familiares dispongan de él y de sus pertenencias de manera inmediata, salvo que sean necesarios para continuar con las investigaciones o para el correcto desarrollo del proceso penal, en cuyo caso dictará las medidas correspondientes debidamente fundadas y motivadas. En caso de emergencia sanitaria o desastres naturales, se adoptarán las medidas que establezcan las autoridades competentes.
Artículo 114.- La Fiscalía Especializada en el ámbito de su respectiva competencia, debe establecer programas para la protección de las Víctimas, los Familiares y toda persona involucrada en el proceso de búsqueda de Personas Desaparecidas, investigación o proceso penal de los delitos establecidos por la Ley General, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro o puedan ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos. Se tomarán medidas urgentes y adecuadas que sean necesarias, para asegurar la protección del denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida, así como de quienes participen en la investigación, contra todo maltrato o intimidación en razón de la denuncia presentada o de cualquier declaración efectuada. También deberán otorgar el apoyo ministerial, pericial, policial y de otras fuerzas de seguridad a las organizaciones de Familiares y a Familiares en las tareas de búsqueda de personas desaparecidas, garantizando todas las medidas de protección a su integridad física, a solicitud de la Comisión de Búsqueda o de la Fiscalía Especializada.	Artículo 114. … … También deberán otorgar el apoyo ministerial, pericial, policial y de otras fuerzas de seguridad a las organizaciones de Familiares y a Familiares en las tareas de búsqueda de Personas Desaparecidas en campo, garantizando todas las medidas de protección a su integridad física, a solicitud de la Comisión de Búsqueda o de la Fiscalía Especializada.
Artículo 117.- La incorporación a los programas de protección de personas a que se refiere el artículo 92 de esta Ley, debe ser autorizada por el agente del Ministerio Público encargado de la investigación o por la persona titular de la Fiscalía Especializada.	Artículo 117. La incorporación a los programas de protección de personas a que se refiere el artículo 92 de esta Ley, debe ser autorizada por las personas Agentes del Ministerio Público encargado de la investigación o por la persona titular de la Fiscalía Especializada, dentro del ámbito de su competencia.
Artículo 121.- La Fiscalía General debe administrar bases de datos estadísticas relativas a la incidencia de los delitos previstos en la Ley General, garantizando que los datos estén desagregados, al menos, por género, edad, nacionalidad, demarcación territorial, sujeto activo, rango y dependencia de adscripción, así como si se trata de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares.	Artículo 121. La Fiscalía General debe administrar bases de datos estadísticas relativas a la incidencia de los delitos previstos en la Ley General, garantizando que los datos estén desagregados, al menos, por género, edad, nacionalidad, demarcación territorial, sujeto activo, rango y dependencia de adscripción, así como si se trata de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares, conforme a lo dispuesto en el artículo 160 de

Las bases de datos a que se refiere el párrafo que antecede, deben permitir la identificación de circunstancias, grupos en condición de vulnerabilidad, modus operandi, delimitación territorial, rutas y zonas de alto riesgo, en los que aumente la probabilidad de comisión de alguno de los delitos previstos en la Ley General, para garantizar su prevención.	la Ley General.
Artículo 124.- La Fiscalía General debe diseñar los mecanismos de colaboración que correspondan, con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto en la Ley General y en esta Ley.	Artículo 124. La Fiscalía General y la Comisión de Búsqueda deben diseñar los mecanismos de colaboración que correspondan, con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto en la Ley General y en esta Ley.
Artículo 128.- La Comisión de Búsqueda, la Fiscalía Especializada y la persona titular de cada uno de los Ayuntamientos, deben establecer programas obligatorios de capacitación en materia de derechos humanos, enfocados a los principios referidos en el artículo 5° de esta Ley, para las personas servidoras públicas de las Instituciones y áreas de Seguridad Publica involucradas en la búsqueda y acciones previstas en este ordenamiento, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos previstos en la Ley General.	Artículo 128. El Sistema Estatal, a través de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal, la Comisión de Búsqueda, la Fiscalía Especializada, la Secretaría de Seguridad y la persona titular de cada uno de los ayuntamientos, deben establecer programas de capacitación en materia de derechos humanos. Para las personas servidoras públicas de las Instituciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia Publica involucradas en la búsqueda y acciones previstas en este ordenamiento, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos previstos en la Ley General.
Artículo 132.- La Fiscalía General y la Comisión Estatal de Seguridad deben capacitar y certificar a su personal conforme a los criterios de capacitación y certificación, que al efecto establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.	Artículo 132. La Fiscalía General y Secretaría de Seguridad deben capacitar y certificar a su personal conforme a los criterios de que al efecto establezca la Ley General y la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

IMPACTO PRESUPUESTAL

En el artículo 43 de la Constitución Local se establece que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, disposición que deviene del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, con el objetivo de incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera, para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad con una política de gasto planeado desde la entrada en vigor de la legislación, para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, e incluso mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, debido a lo cual es importante señalar que dada la naturaleza de la presente iniciativa, no resulta necesaria la citada estimación de impacto presupuestario, ya que no cuenta con ningún impacto sobre los gastos públicos ya aprobados por esta Legislatura para el ejercicio fiscal 2025.

IV.- FUNDAMENTACIÓN A FAVOR DE LA INICIATIVA.

Se funda en derecho a presentar esta iniciativa, lo que establecen los artículos 40 fracción II; 42 fracción II, y 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como 18 fracción IV de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, buscando privilegiar la vigencia del estado de derecho y la seguridad jurídica para los morelenses.

En ese sentido, es necesario precisar que la dictaminación de la presente iniciativa tiene como objetivo atender un reclamo social específico de las víctimas de desaparición de personas y de sus familiares, quienes, además del sufrimiento por la ausencia de sus seres queridos, enfrentan frecuentemente procesos administrativos y judiciales complejos que pueden obstaculizar la búsqueda efectiva y la protección de sus derechos.

La iniciativa reconoce que resulta injusto que los familiares o personas afectadas sean responsables de cargas o trámites derivados de hechos que no les son imputables, como el manejo de información de registros, costos de conservación de restos o diligencias relacionadas con la identificación humana. Por ello, se propone que sea el Estado, como garante de la seguridad y de los derechos humanos, quien asuma estas responsabilidades, asegurando que las víctimas tengan acceso pleno a la búsqueda, la investigación y la reparación integral.

Asimismo, la armonización de la Ley Estatal con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas permite que las acciones, protocolos y registros se apliquen de manera uniforme, evitando vacíos legales, duplicidad de procedimientos o retrasos que pudieran afectar la eficacia de la búsqueda y la protección de derechos de los familiares.

Finalmente, la dictaminación de esta reforma asegura que la publicación y entrada en vigor de las disposiciones se realice de manera inmediata, garantizando la operatividad del Sistema Estatal de Búsqueda, la coordinación con la Comisión Nacional, la activación de Alertas Amber y Plateada, y la plena implementación de los mecanismos de identificación, así como registro de personas desaparecidas, en beneficio directo de las víctimas y de la sociedad en su conjunto.

Por lo que corresponde a esta comisión dictaminadora, el proyecto es viable porque el legislativo estatal sí cuenta con plenas facultades para legislar en la materia, puesto que el artículo 40 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, abre esa posibilidad y da la facultad.

V.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comision de Justicia, Derechos Humanos y Atención a Víctimas y, así como en apego a la fracción II del artículo 104 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general y en lo particular la iniciativa para determinar su procedencia o improcedencia.

La iniciativa ha sido analizada en términos de viabilidad jurídica e impacto social, y compatibilidad con el marco legal vigente en el Estado de Morelos.

Viabilidad Jurídica.

La propuesta se fundamenta en el artículo 40 de la Constitución Local, que otorga al Congreso del Estado la facultad de expedir, reformar y derogar leyes.

No existe contradicción con otras leyes locales, ya que la Ley de Busqueda de Personas para el Estado de Morelos no prevé una regulación específica que se armonice de manera general con la Ley General En Materia De Desaparición Forzada De Personas, Desaparición Cometida Por Particulares Y Del Sistema Nacional De Búsqueda De Personas, misma que con sus bases y principios fortalece su aplicabilidad y coherencia con el sistema jurídico.

Para fortalecer la fundamentación jurídica de la presente iniciativa, es pertinente invocar la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el Registro digital 2027582, Tesis 1a./J. 173/2023 (11a.), de rubro “Personas desaparecidas y Declaración Especial de Ausencia. Contenido y alcance de las obligaciones internacionales del Estado Mexicano en esa materia”.

Registro digital: 2027582
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materia(s): Administrativa, Constitucional
Tesis: 1a./J. 173/2023 (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 31, Noviembre de 2023, Tomo II, página 1932
Tipo: Jurisprudencia

PERSONAS DESAPARECIDAS Y DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES DEL ESTADO MEXICANO EN ESA MATERIA.

…

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que las obligaciones generales del Estado Mexicano en materia de personas desaparecidas y Declaración Especial de Ausencia, derivadas de sede internacional son las siguientes: 1) adoptar todas las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos de las víctimas directas e indirectas de desaparición, en particular, el reconocimiento y la protección de la personalidad jurídica, la vida digna, la integridad y la libertad personal y el acceso a la justicia; 2) adoptar las medidas legislativas que garanticen el goce de los derechos económicos, sociales y culturales de las víctimas de desaparición; 3) establecer las disposiciones legales que resulten apropiadas para regular la situación jurídica de las personas desaparecidas y sus allegados en los ámbitos de derecho de familia, derecho de propiedad y cuestiones patrimoniales, derecho del trabajo y de seguridad social; 4) procurar los medios y condiciones jurídicas necesarias para que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica pueda ser ejercido de manera libre y plena por sus titulares; 5) garantizar el acceso sin restricción alguna a toda clase de procedimientos que permitan salvaguardar los derechos de las víctimas de desaparición; y 6) facilitar el desarrollo de una vida digna (tanto de la víctima directa como de las víctimas indirectas), lo cual incluye un proyecto de vida que exprese las aspiraciones y potencialidades de la persona.

Justificación: Los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano integran el parámetro de regularidad constitucional, el cual constituye el estándar de validez del resto de las normas jurídicas del país. Al respecto, cabe destacar que el parámetro se complementa con la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el contenido y alcance de los derechos debe definirse e interpretarse en el sentido que otorgue mayor protección a las personas. Así, el parámetro de regularidad constitucional lo integran la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Amparo en revisión 439/2023. 6 de septiembre de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Pablo Francisco Muñoz Díaz.

Tesis de jurisprudencia 173/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de noviembre de dos mil veintitrés.[1]

Impacto Social.

Este dictamen de la iniciativa genera un impacto social profundo, positivo y de amplio alcance, particularmente para los familiares de personas desaparecidas y para las comunidades que enfrentan este fenómeno de manera recurrente. En primer lugar, la armonización normativa fortalece la capacidad del Estado para responder de manera inmediata, coordinada y efectiva ante los casos de desaparición, lo que incrementa las posibilidades de localización y reduce los vacíos institucionales que históricamente han prolongado la incertidumbre y el sufrimiento de las familias.

Este dictamen armoniza un conjunto de derechos humanos de toda persona que haya sufrido desaparición forzada sea por el Estado o particulares en perjuicio directo o indirecto o no este localizada, ya sea como consecuencia de un ilícito de alto impacto cometido en su agravio u otra circunstancia, para que se instrumente a su favor una búsqueda inmediata y efectiva para su localización, se dé a conocer la verdad de los hechos relacionados con la desaparición y puedan acceder a la información de la base nacional y estatal, para que se pueda acceder de manera más efectiva y pronta a la justicia, en términos de la protección judicial efectiva, reparación del daño y garantías de no repetición.

Asimismo, el fortalecimiento de los sistemas de búsqueda, la obligación de actualización continua de registros y la integración del enfoque de derechos humanos permite avanzar hacia una política pública más humana, transparente y eficaz, donde el eje central es el derecho a la verdad y la garantía de que ninguna persona desaparecida quede fuera de los mecanismos estatales de atención. Esto, a su vez, genera confianza social, incentiva la denuncia y contribuye a reconstruir el tejido social en comunidades afectadas por la violencia.

La inclusión de medidas de capacitación, profesionalización y coordinación interinstitucional tiene un impacto directo en la calidad del servicio público y en la prevención de malas prácticas, negligencias o actuaciones que perpetúan la impunidad. De igual manera, la participación activa de personas familiares, organizaciones civiles y consejos ciudadanos fortalece la democratización de la búsqueda, garantizando que las decisiones se construyan con base en criterios técnicos, pero también sensibles a las realidades de nuestro Estado.

La iniciativa contribuye a la construcción de un Estado más responsable, transparente y cercano a las personas, generando un impacto social que se traduce en mayor protección, más posibilidades de localización y un trato digno y justo para quienes viven la desaparición de un ser querido.

VI.- MODIFICACIONES A LA INICIATIVA.

Con fundamento en el artículo 106 fracción III del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se considera pertinente realizar modificaciones a la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE MORELOS, con la finalidad de enriquecer el contenido de la misma, y con ello generar integración, congruencia y precisión del acto legislativo, facultad de modificación concerniente a la Comisión dictaminadora, contenida en el citado precepto legal, no obstante esto, la argumentación aludida descansa y tiene sustento en el siguiente criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con numero de registro 162318 y visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro “PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE”

Derivado de los beneficios y garantías expresadas en los párrafos anteriores, los integrantes de esta comisión dictaminadora estiman que, en lo general, el proyecto es procedente, en razón de que los fines teleológicos que persigue guardan racionalidad jurídica, armonizando con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas y con los Principios Internacionales de Derechos humanos, asegurando justicia y protección para las víctimas. Se observa únicamente la necesidad de ajustes menores de forma y sintaxis en el texto legislativo propuesto para mejorar su claridad y coherencia.

VII. CONCLUSIONES

En mérito de lo anterior y derivado de un análisis, investigación y estudio jurídico, así como por haber agotado una discusión al interior de esta Comisión Legislativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, 55, 59 numeral 7 y 66 fracción I, de la Ley Orgánica; 51, 54, 104 y 106, del Reglamento, ambos ordenamientos para el Congreso del Estado de Morelos y derivado de la valoración tanto en lo general como en lo particular, se aprueba en sus términos el dictamen en SENTIDO POSITIVO con la modificación mencionada …”

[1] https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027582 Para consulta: jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el Registro digital 2027582, Tesis 1a./J. 173/2023 (11a.)

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL CIENTO DOS

POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 15, 17, 18, 19, 20, el párrafo segundo del artículo 46, la fracción II del artículo 47, 48, 49, 51, 52, 56, 57, 65, el párrafo segundo del artículo 82, 96, 97, el último párrafo del artículo 114, 117, 121, 124, 128 y 132, todos de la Ley de Búsqueda de Personas para el Estado de Morelos, para quedar como adelante se indica.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona la SECCIÓN PRIMERA BIS denominada DE LA FICHA DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN al Capítulo VII de la Ley de Búsqueda de Personas para el Estado de Morelos, para quedar como adelante se indica.

ARTÍCULO TERCERO. Se Derogan los artículos 58, 59 y 60, todos de la Ley de Búsqueda de Personas para el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y observancia general, para las personas que habitan o transitan en el estado de Morelos, de conformidad con lo establecido en el artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , en relación con el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como los tratados internacionales en materia de derechosos humanos suscritos por el Estado Mexicano, y en armonía con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

I. Determinar la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales, así como con las de otras entidades federativas, para buscar a las Personas Desaparecidas y No Localizadas, esclarecer los hechos, prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y los demás delitos vinculados que establece la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

II. Establecer el Sistema de Búsqueda de Personas del Estado de Morelos, como parte integrante y coordinado con el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

III. Regular a la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Morelos, como instancia integrante del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

IV. Garantizar la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca su destino o paradero; la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición, en términos de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, esta Ley y la legislación aplicable;

V. Crear el Registro de Personas Desaparecidas del Estado de Morelos como parte integrante del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

VI. Establecer la forma de participación de los Familiares y demás víctimas indirectas en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas, garantizando la coadyuvancia en las etapas de la investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir información, aportar indicios o evidencias;

VII. Reconocer la aplicación en el Estado de Morelos de la Alerta Nacional de Búsqueda, Localización e Identificación, conforme al Protocolo emitido por la Comisión Nacional de Búsqueda;

VIII. Garantizar la integración de la Base Nacional de Carpetas de Investigación de Personas Desaparecidas y No Localizadas con la información generada en el Estado de Morelos, y

IX. Reconocer la existencia y funciones del Centro Nacional de Identificación Humana, en coordinación con la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Morelos.

Artículo 3. La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades del estado de Morelos y sus municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, y se interpretará de conformidad con los principios de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo el principio pro persona.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. Alerta Amber, el protocolo que establece una herramienta eficaz de difusión, que ayuda a la pronta localización y recuperación de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en riesgo inminente de sufrir daño grave por motivo de no localización o cualquier circunstancia donde se presuma la comisión de algún delito ocurrido en territorio nacional;

II. Alerta Plateada, a la alerta sobre la desaparición de adultos mayores;

III. Banco Nacional de Datos Forenses, a la herramienta del Sistema Nacional que concentra las bases de datos de las entidades federativas y de la federación; así como, otras bases de datos que tengan información forense relevante para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

IV. Base Nacional de Carpetas de Investigación, al registro que contiene los datos de las carpetas de investigación o averiguaciones previas iniciadas por los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares, a cargo del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y actualizada en tiempo real por la Fiscalía Especializada;

V. Búsqueda inmediata, el inicio de las acciones de búsqueda de oficio, sin dilación y con celeridad de la persona desaparecida por parte de las autoridades del Estado de Morelos luego de que han tomado conciencia de los hechos, mediante la denuncia, el reporte o la noticia;

VI. Centro Nacional, al Centro Nacional de Identificación Humana, adscrito orgánicamente a la Comisión Nacional de Búsqueda;

VII. Comisión de Búsqueda, a la Comisión de Búsqueda de Personas del estado de Morelos;

VIII. Comisión de Víctimas: a la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos;

IX. Comisión Nacional, a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas;

X. Consejo Ciudadano: Al Consejo Ciudadano de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Morelos, órgano del Sistema de Búsqueda de Personas del Estado de Morelos;

XI. Coordinación General de Servicios Periciales, a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Morelos;

XII. Declaración Especial de Ausencia, a la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición;

XIII. Familia Social, a la persona o conjunto de personas cercanas a la Persona Desaparecida o No Localizada que mantienen o mantuvieron vínculos significativos de afecto, cuidado, convivencia o acompañamiento solidario, independientemente de la existencia de lazos consanguíneos, legales o de parentesco formal;

XIV. Familiares, a las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida o No Localizada por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida o No Localizada, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;

XV. Fiscalía Especializada, a la Fiscalía Especializada en Desaparición Forzada de Personas de la Fiscalía General del Estado de Morelos;

XVI. Fiscalía General, a la Fiscalía General del Estado de Morelos;

XVII. Ley de Víctimas, a la Ley de Víctimas para el Estado de Morelos;

XVIII. Ley General, a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

XIX. Nombre Social, al vocativo por el cual se reconoce, identifica y alude a la persona en sus relaciones personales dentro de los contextos específicos y consiste en el nombre que una persona se autoasigna;

XX. Noticia, a la comunicación hecha por cualquier medio, distinto al reporte o la denuncia, mediante la cual, la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona;

XXI. Patrón, al término empleado cuando hay dos o más casos que presentan similitudes. Es decir, cuando un conjunto de desapariciones puede ser interpretadas o explicadas a partir de la existencia de dos o más factores que se relacionan de forma similar produciendo efectos parecidos;

XXII. Persona Desaparecida, a la persona cuyo paradero se desconoce y se presuma, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito;

XXIII. Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, a los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas aprobados por el Comité Contra la Desaparición Forzada, de la Organización de las Naciones Unidas;

XXIV. Protocolo Alba, al Protocolo de Búsqueda de mujeres y niñas;

XXV. Protocolo de Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes, al Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes;

XXVI. Protocolo Homologado de Búsqueda, al Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas;

XXVII. Protocolo Homologado de Investigación, al Protocolo Homologado para la Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares;

XXVIII. Registro de Fosas, al Registro de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas en el Estado de Morelos, que concentra la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de los treinta y seis municipios, así como de las fosas clandestinas que la Fiscalía Especializada localice;

XXIX. Registro de Personas Desaparecidas, al Registro de Personas Desaparecidas en el Estado de Morelos;

XXX. Registro de Personas Fallecidas, al Registro de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas en el Estado de Morelos;

XXXI. Registro Nacional, al Registro Nacional de Personas Desaparecidas que concentra la información de los registros de Personas Desaparecidas, tanto de la Federación como de las Entidades Federativas, señalado en la Ley General;

XXXII. Registro Nacional de Fosas, al Registro Nacional de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas, que concentra la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del país, así como de las fosas clandestinas que la Fiscalía General de la República y las Fiscalías Locales localicen;

XXXIII. Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas, por sus siglas RNPD, al Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas que concentra la información forense procesada de la localización, recuperación, identificación y destino final de los restos tanto de la Federación como de las entidades federativas, cualquiera que sea su origen;

XXXIV. Reporte, a la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona;

XXXV. Secretaría de Seguridad, a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Poder Ejecutivo Estatal;

XXXVI. Sistema de Búsqueda, al Sistema de Búsqueda de Personas del Estado de Morelos;

XXXVII. Sistema Nacional, al Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

XXXVIII. Tratados, a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

XXXIX. Unidades de Búsqueda, a las Unidades de Derechos Humanos, Búsqueda de Personas y Atención a Víctimas de los municipios, y

XL. Víctimas, aquellas personas a las que hace referencia la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Morelos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 5. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios señalados en el artículo 5 de la Ley General.

Artículo 6. En todo lo no previsto en la presente Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas y la legislación aplicable.

Artículo 15. Para los efectos de esta Ley, se considerarán como faltas graves las conductas previstas en los artículos 43 y 43 Bis de la Ley General.

Artículo 17. El Sistema de Búsqueda se integra por las personas titulares de:

I. La Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal, quien lo presidirá;

II. La Fiscalía General del Estado de Morelos;

III. La Comisión de Búsqueda, quien fungirá como Secretaria Ejecutiva;

IV. La Secretaría de Seguridad;

V. La Secretaría de las Mujeres del Poder Ejecutivo Estatal;

VI. La Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos;

VII. La Coordinación General de Protección Civil del Estado de Morelos;

VIII. La Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo Estatal;

IX. Tres personas del Consejo Ciudadano;

X. La Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos;

XI. El Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

XII. Una persona representante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos;

XIII. La diputada o el diputado que presida la Comisión de Justicia, Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Congreso del Estado de Morelos, y

XIV. El Consejo Ciudadano de Seguridad y Procuración de Justicia del Estado de Morelos.

Así como una persona representante del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos, que deberá ser convocado a cada reunión del Sistema de Búsqueda, donde tendrá solo derecho a voz y no a voto.

Las personas titulares de los Municipios serán integrantes con carácter no permanente del Sistema de Búsqueda, deberán ser convocadas para las reuniones del Sistema de Búsqueda en las que se traten asuntos de su competencia; en dichas reuniones tendrán solo derecho a voz.

Las personas integrantes del Sistema de Búsqueda deben nombrar a sus respectivos suplentes, los cuales deben contar con el nivel jerárquico inmediato inferior.

Tratándose de la persona titular de la Fiscalía General, será suplente la persona titular de la Fiscalía Especializada.

Las personas integrantes e invitadas del Sistema de Búsqueda no recibirán pago alguno por su participación en el mismo.

La persona que preside el Sistema de Búsqueda podrá invitar a las sesiones respectivas a personas representantes de los organismos constitucionalmente autónomos, quienes tendrán solo derecho a voz.

Las instancias y las personas que integran el Sistema de Búsqueda están obligadas, en el marco de sus competencias, a cumplir con las acciones que deriven del ejercicio de las atribuciones de dicho órgano.

Artículo 18. El Sistema de Búsqueda sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes; las decisiones que se adopten requerirán, para su validez, el voto favorable de la mayoría de los presentes, y en caso de empate, la persona que presida la sesión tendrá el voto de calidad.

Artículo 19. Las sesiones tendrán el carácter de ordinarias o extraordinarias; las ordinarias deberán realizarse cuando menos cada seis meses, y las extraordinarias podrán realizarse todas las que fueren necesarias en tratándose de asuntos de imperiosa necesidad o extrema urgencia que así lo ameriten.

Las convocatorias deberán efectuarse mediante oficio o por cualquier medio electrónico que garantice y deje constancia de su recepción, con una anticipación mínima de cinco días hábiles respecto de la fecha de celebración de las sesiones ordinarias, y de al menos dos días hábiles tratándose de sesiones extraordinarias, debiendo acompañarse en ambos casos del orden del día correspondiente.

Artículo 20. El Sistema de Búsqueda para el ejercicio de sus facultades contará con las siguientes herramientas:

I. El Centro Nacional de Identificación Humana, adscrito orgánicamente a la Comisión Nacional;

II. El Registro Nacional, a través de la Comisión Nacional;

III. El Registro de Personas Desaparecidas;

IV. El Banco Nacional de Datos Forenses, a través de la Fiscalía General de la República;

V. El Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas, a través de la Fiscalía General de la República;

VI. El Registro de Personas Fallecidas;

VII. El Registro Nacional de Fosas, a través de la Fiscalía General de la República;

VIII. El Registro de Fosas;

IX. El Registro Nacional de Detenciones, a través de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;

X. La Alerta Amber;

XI. La Alerta Plateada;

XII. El Protocolo Alba;

XIII. El Protocolo Homologado de Búsqueda y los protocolos previstos en el artículo 73 de la Ley General;

XIV. La plataforma Única de Identidad;

XV. La Base Nacional de Carpetas de Investigación, y

XVI. Otros registros necesarios para su operación, en términos de lo que prevé la Ley General, esta Ley y su reglamento.

Artículo 46. …

La Fiscalía Especializada a que se refiere el primer párrafo de este artículo, debe contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios y con las unidades mínimas señaladas en la Ley General para su efectiva operación, debiendo contar con personal sustantivo ministerial, policial, pericial y de apoyo psicosocial.

...

Artículo 47. …

I. …

II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y

III. …

…

Artículo 48. La Fiscalía Especializada tiene en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

I. Recibir las Denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de la Ley General y de esta Ley, iniciar la carpeta de investigación correspondiente y ordenar las diligencias o actos de investigación que corresponden en el ámbito de su competencia;

II. Mantener coordinación con la Comisión de Búsqueda para realizar todas las acciones relativas a la búsqueda, investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General, conforme al Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;

III. Dar aviso de manera inmediata, a través del Registro Nacional, a la Comisión de Búsqueda sobre el inicio de una investigación de los delitos materia de la Ley General, a fin de que se inicien las acciones correspondientes a la búsqueda; así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;

IV. Proporcionar a la Comisión de Búsqueda, la información ministerial y pericial que ésta le solicita, tendiente a la búsqueda de personas con fines de identificación humana, y entregar al Centro Nacional la información correspondiente bajo los criterios de homologación definidos por la Comisión Nacional. Asimismo, la información que proporcione la Comisión de Búsqueda a la Fiscalía, con fines de la búsqueda, localización e identificación humana, deberá cumplir con la formalidad que establece la normativa relativa a la cadena de custodia, previa habilitación que realice la persona Agente del Ministerio Público que corresponda;

V. Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional de Búsqueda y la Comisión de Búsqueda, a fin de compartir información que pueda contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables;

VI. Informar de manera inmediata a la Comisión de Búsqueda, según sea el caso, sobre la localización o identificación de una Persona;

VII. Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior y la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes de la Fiscalía General de la República para recibir, recabar y proporcionar información sobre las acciones de investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General cometidos en contra de personas migrantes;

VIII. Solicitar directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

IX. Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables;

X. Realizar y comunicar sin dilación todos aquellos actos que requieran de autorización judicial que previamente hayan sido solicitados por la Comisión de Búsqueda que corresponde, para la búsqueda y localización de una Persona Desaparecida;

XI. Conformar grupos de trabajo interinstitucionales y multidisciplinarios para la coordinación de la investigación de hechos probablemente constitutivos de los delitos materia de la Ley General, cuando de la información con la que cuente la autoridad se desprenda que pudo ocurrir en dos o más Entidades Federativas o se trate de una persona extranjera en situación de migración, independientemente de su situación migratoria;

XII. Solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación en campo;

XIII. Recabar la información necesaria para la persecución e investigación de los delitos previstos en la Ley General u otras disposiciones aplicables;

XIV. Remitir la investigación y las actuaciones realizadas a las autoridades competentes cuando advierta la comisión de uno o varios delitos diferentes a los previstos en la Ley General;

XV. Solicitar al Juez de Control competente las medidas cautelares que sean necesarias, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales;

XVI. Solicitar la participación de la Comisión de Búsqueda y de la Comisión de Víctimas; así como a las instituciones y organizaciones de derechos humanos y de protección civil, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XVII. Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y adiestramiento continuo de los servidores públicos especializados en la materia;

XVIII. Localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para poder hacer la entrega digna de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables;

XIX. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes la autorización para la realización de las exhumaciones en cementerios, fosas o de otros sitios en los que se encuentren y/o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas;

XX. Realizar las investigaciones que requieran control judicial solicitadas por la Comisión de Búsqueda, en el contexto de la búsqueda forense de Personas Desaparecidas con un enfoque masivo o a gran escala o, en su caso, de identificación humana complementaria. Las investigaciones deben realizarse en un término no mayor de setenta y dos horas salvo que, por su naturaleza, se requiera un término mayor, en cuyo caso lo podrá ampliar hasta ciento cuarenta y cuatro horas;

XXI. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes el traslado de las personas internas a otros centros de reclusión salvaguardando sus derechos humanos, siempre que esta medida favorezca la búsqueda o localización de las Personas Desaparecidas o la investigación de los delitos materia de la Ley General, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal;

XXII. Facilitar la participación de los Familiares en la investigación de los delitos previstos en la Ley General, incluido brindarles información periódicamente sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;

XXIII. Celebrar convenios de colaboración o cooperación, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones que le corresponden de conformidad con la presente Ley;

XXIV. Brindar la información que la Comisión Ejecutiva y la Comisión de Víctimas le solicitan para mejorar la atención a las víctimas, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables;

XXV. Brindar la información que el Consejo Ciudadano le solicita para el ejercicio de sus funciones, en términos de lo que establecen las disposiciones aplicables;

XXVI. Proporcionar asistencia técnica a las Fiscalías Especializadas de las Entidades Federativas que lo solicitan;

XXVII. Registrar y actualizar de manera inmediata, la información de los registros, bases de datos y sistemas de información, desde el momento en que se inicia la investigación;

XXVIII. Proporcionar a las personas que hagan de conocimiento la desaparición de un familiar el número de carpeta de investigación, y

XXIX. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 49. La Fiscalía Especializada deberá remitir de manera inmediata a la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de la Fiscalía General de la República los expedientes de los que tenga conocimiento, cuando se actualicen los supuestos previstos en el artículo 24 de la Ley General.

En los casos en que el asunto no se encuentre expresamente reservado como competencia exclusiva de la Federación, la Fiscalía Especializada iniciará de inmediato la carpeta de investigación correspondiente.

Artículo 51. La Fiscalía Especializada deberá generar criterios y metodología específica para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas, de conformidad con lo señalado en el artículo 73 de la Ley General.

Artículo 52. La Fiscalía Especializada debe continuar sin interrupción la investigación de los delitos previstos en la Ley General, en términos de lo que establezca el Protocolo Homologado de Investigación y el Código Nacional de Procedimientos Penales. En los casos de los delitos previstos en la Ley General no procederá el archivo temporal de la investigación.

Artículo 56. La búsqueda tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias tendientes para dar con destino o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que estos hayan sido localizados. La búsqueda a que se refiere la presente Ley se realizará de forma conjunta y coordinada por la Comisión de Búsqueda y las autoridades participantes, atendiendo lo dispuesto en los artículos 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley General.

Los mecanismos de búsqueda deberán agotarse totalmente hasta que se determine el paradero de la persona. La Comisión de Búsqueda garantizará que los mecanismos se apliquen conforme a las circunstancias propias de cada caso, de conformidad con la Ley General, esta Ley, el Protocolo Homologado de Búsqueda y demás protocolos aplicables.

SECCIÓN PRIMERA BIS

DE LA FICHA DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN

Artículo 57. La autoridad competente del Estado de Morelos que reciba una Noticia, Reporte o Denuncia por la desaparición o no localización de una persona deberá observar y aplicar inmediatamente lo dispuesto en el artículo 12 Duodecies de la Ley General.

Artículo 58. Derogado.

Artículo 59. Derogado.

Artículo 60. Derogado

Artículo 65. En el caso de la presentación de una Denuncia, la persona Agente del Ministerio Público que reciba debe proceder sin dilación a aplicar el Protocolo Homologado de Investigación y remitir la información a la Fiscalía Especializada competente, así como a la Comisión de Búsqueda.

Artículo 82. …

La Fiscalía Especializada competente debe actualizar el Registro de Personas Desaparecidas, indicando si la carpeta corresponde al delito de desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares. Asimismo, la Fiscalía Especializada deberá incorporar y actualizar permanentemente, a la Base Nacional de Carpetas de Investigación, las carpetas de investigación, averiguaciones previas y los expedientes materia de esta Ley, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

…

Artículo 96. La Fiscalía Especializada deberá contar con un Registro de Fosas que concentrará la información de las que existen en los cementerios y panteones de los treinta y seis municipios del Estado, así como de las Fosas Clandestinas que la Fiscalía General o la Fiscalía Especializada localicen en la entidad. El Registro de Fosas, estará interconectado en tiempo real con el Registro Nacional de Fosas, el cual es parte de las herramientas del Sistema Nacional.

Artículo 97. Los servicios periciales y médico forense de la Fiscalía General deben capturar en el Registro de Personas Fallecidas, la información que recaben, de conformidad con la Ley General y el protocolo homologado. Los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados, no pueden ser incinerados, destruidos o desintegrados, ni disponerse de sus pertenencias. La Fiscalía General debe tener el registro del lugar donde sean colocados los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados, de acuerdo con el Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas.

Cuando las investigaciones revelen la identidad del cadáver o los restos de la persona, la persona Agente del Ministerio Público competente autorizará que los Familiares dispongan de él y de sus pertenencias de manera inmediata, salvo que sean necesarios para continuar con las investigaciones o para el correcto desarrollo del proceso penal, en cuyo caso dictará las medidas correspondientes debidamente fundadas y motivadas.

En caso de emergencia sanitaria o desastres naturales, se adoptarán las medidas que establezcan las autoridades competentes.

Artículo 114. …

…

También deberán otorgar el apoyo ministerial, pericial, policial y de otras fuerzas de seguridad a las organizaciones de Familiares y a Familiares en las tareas de búsqueda de Personas Desaparecidas en campo, garantizando todas las medidas de protección a su integridad física, a solicitud de la Comisión de Búsqueda o de la Fiscalía Especializada.

Artículo 117. La incorporación a los programas de protección de personas a que se refiere el artículo 92 de esta Ley, debe ser autorizada por las personas Agentes del Ministerio Público encargado de la investigación o por la persona titular de la Fiscalía Especializada, dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 121. La Fiscalía General debe administrar bases de datos estadísticas relativas a la incidencia de los delitos previstos en la Ley General, garantizando que los datos estén desagregados, al menos, por género, edad, nacionalidad, demarcación territorial, sujeto activo, rango y dependencia de adscripción, así como si se trata de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares, conforme a lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley General.

Artículo 124. La Fiscalía General y la Comisión de Búsqueda deben diseñar los mecanismos de colaboración que correspondan, con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto en la Ley General y en esta Ley.

Artículo 128. El Sistema Estatal, a través de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal, la Comisión de Búsqueda, la Fiscalía Especializada, la Secretaría de Seguridad y la persona titular de cada uno de los ayuntamientos, deben establecer programas de capacitación en materia de derechos humanos.

Para las personas servidoras públicas de las Instituciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia Publica involucradas en la búsqueda y acciones previstas en este ordenamiento, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos previstos en la Ley General.

Artículo 132. La Fiscalía General y Secretaría de Seguridad deben capacitar y certificar a su personal conforme a los criterios de que al efecto establezca la Ley General y la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

CUARTA. En un término no mayor a sesenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, se deberán realizar la armonización al Reglamento de la Ley y demás normativa correspondiente; en tanto sucede esto, se mantendrán vigentes las actuales, en lo que no se oponga a lo previsto en el presente decreto.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el doce y concluida el quince de diciembre de dos mil veinticinco.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Isaac Pimentel Mejía, presidente. Dip. Nayla Carolina Ruíz Rodríguez, en funciones de secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los treinta días del mes de diciembre del dos mil veinticinco.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN
SECRETARIO DE GOBIERNO
EDGAR ANTONIO MALDONADO CEBALLOS
RÚBRICAS

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, presentaron a consideración del Pleno el dictamen con proyecto de Ley por el que se expide la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, en los siguientes términos:

“ I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LVI Legislatura, que tuvo verificativo el día cuatro de diciembre del año dos mil veinticinco, el Diputado Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Morelos, presentó la Iniciativa con Proyecto de decreto que se expide la LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.

b) En consecuencia, el Diputado Isaac Pimentel Mejía, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPyTL/AÑO2/P.O.1/1294/25 fue remitida a esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación.

c) En reunión extraordinaria de esta Comisión Legislativa llevada a cabo el día diez de diciembre de 2025 y existiendo el quórum legal establecido en la normatividad interna del Congreso del Estado, las diputadas y diputados integrantes de la misma, después de analizar y discutir la iniciativa de mérito y realizar la valoración respectiva aprobamos el dictamen en SENTIDO POSITIVO.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

A manera de síntesis la iniciativa propuesta por el Diputado Alfonso de Jesús Sotelo Martínez tiene por objeto expedir una nueva Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El Iniciador justifica su propuesta legislativa, debido a lo siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS”

“Es fundamental reconocer que la seguridad pública es un campo multidisciplinario cuyo fin es salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas; ello mediante la prevención, investigación y persecución de los delitos preservando el orden público y la paz social en la Entidad Federativa, funciones a cargo de las Instituciones de Seguridad Pública, en razón de lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, la seguridad pública constituye una función esencial e indelegable del Estado para garantizar el orden, la paz y la protección de los derechos fundamentales. En los últimos años, los fenómenos delictivos han mostrado mayor complejidad y diversidad, lo que exige una constante actualización institucional y normativa para responder de manera efectiva a las nuevas realidades. En este contexto, resulta necesario revisar y modernizar el marco jurídico vigente en el Estado de Morelos en materia de seguridad pública.

Desde 1995, el Sistema Nacional de Seguridad Pública fue concebido como un mecanismo de coordinación entre los tres órdenes de gobierno, encargado de sentar las bases de cooperación y distribución de competencias entre la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, bajo la directriz del Secretariado Ejecutivo Nacional. Su fundamento jurídico principal se localiza en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En ese sentido, en el 2009 se expidió la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que introdujo avances relevantes, como la creación de un fondo federal de apoyo, el diseño de la carrera policial y el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública. No obstante, ese marco legal permaneció sin actualizaciones sustantivas durante más de una década, aun cuando las dinámicas delictivas y las transformaciones sociales evolucionaron significativamente.

A partir de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública 2024-2030 y en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, presentada por la Presidencia de la República, se impulsó un modelo de coordinación basado en cuatro ejes rectores: 1) atención a las causas; 2) consolidación de la Guardia Nacional; 3) fortalecimiento de la inteligencia e investigación, y 4) coordinación absoluta en el Gabinete de Seguridad y con las entidades federativas. En atención a dicha estrategia, se reformó el artículo 21 de la Constitución y, en 2025, se expidió una nueva Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública con un enfoque integral, preventivo, estandarizado y respetuoso de los derechos humanos.

La reforma al artículo 21 de la Constitución Federal, representa un cambio estructural en el modelo de seguridad pública del país, al ampliar y fortalecer las facultades de investigación de los delitos, no sólo en el ámbito federal, sino también a nivel estatal y municipal. Con esta modificación, se reconoce expresamente que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, a la Secretaría del ramo del Ejecutivo Federal, a la Guardia Nacional y a las corporaciones de policía en el ámbito de sus competencias, actuando siempre bajo la conducción y mando del Ministerio Público.

Este nuevo diseño normativo busca consolidar la estrategia de seguridad pública mediante la coordinación interinstitucional, el uso de inteligencia y de información estratégica, así como la integración de las corporaciones de seguridad de los tres órdenes de gobierno en los procesos de investigación. En consecuencia, las policías estatales y municipales, así como otras autoridades competentes en materia de seguridad pública, cuentan ahora con atribuciones para desarrollar actos de investigación, coadyuvando con las Fiscalías en la integración de carpetas y en el cumplimiento de órdenes de aprehensión, en un marco de cooperación y control de legalidad.

La reforma no sólo refuerza la capacidad operativa y de respuesta de las instituciones de seguridad, sino que también exige que los sistemas estatales incluido el del Estado de Morelos- armonicen su marco jurídico para incorporar de forma expresa estos nuevos roles y responsabilidades. Esto implica dotar a las policías locales y a las instancias municipales de seguridad de herramientas normativas, procedimientos y estándares compatibles con el Sistema Nacional, garantizando que la investigación de los delitos se realice de manera profesional, coordinada y respetuosa de los derechos humanos.

En congruencia con la reforma constitucional y legal, este nuevo enfoque del Sistema Nacional fortalece la articulación entre policías, Ministerios Públicos, autoridades penitenciarias y dependencias de seguridad pública en todos los niveles de gobierno. De esta manera, las estrategias estatales -incluidas las implementadas en la presente entidad federativa- se integran plenamente a la política nacional, asegurando una actuación coordinada y eficiente.

En el ámbito local, Morelos enfrenta retos específicos que justifican la actualización normativa: dispersión de capacidades entre municipios, vacíos en procedimientos disciplinarios homologados, y necesidades de interoperabilidad de registros. Esta realidad práctica evidencia que la armonización no es sólo una obligación constitucional, sino una necesidad para elevar la eficacia operativa y la confianza ciudadana.

Por lo anterior, se considera imprescindible expedir una nueva Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Morelos, cuyo objetivo central será establecer las bases jurídicas, organizacionales y operativas que permitan al Sistema Estatal armonizarse plenamente con la estructura, los principios y los mecanismos del Sistema Nacional, sin perder de vista la realidad local, las capacidades institucionales y las necesidades particulares de la Entidad.

En materia de profesionalización y control disciplinario, el marco vigente carece de una regulación suficiente sobre el régimen disciplinario y los procesos de certificación del personal que integra las instituciones de seguridad pública del Estado, lo que impide homologar los estándares nacionales de ingreso, permanencia y sanción. La nueva Ley deberá regular las etapas del procedimiento disciplinario, en estricto respeto a las disposiciones de la Ley General y sus transitorios.

Asimismo, la presente incorpora el nuevo modelo de régimen disciplinario establecido en la Ley General, que diferencia claramente entre correctivos disciplinarios y sanciones, y establece autoridades específicas para su aplicación. Este régimen tiene como propósito garantizar que la conducta del personal de las Instituciones de Seguridad Pública se ajuste a principios éticos, legales y de respeto a los derechos humanos, asegurando el cumplimiento de obligaciones y fomentando la confianza ciudadana.

El nuevo diseño contempla que los correctivos disciplinarios -como amonestaciones, disculpas públicas o trabajos comunitarios- sean impuestos directamente por el superior jerárquico cuando la falta no amerite sanción administrativa, mientras que las sanciones, por su mayor gravedad, queden a cargo de un órgano colegiado de honor y justicia. Este esquema fortalece la proporcionalidad de las medidas y evita la discrecionalidad, garantizando el debido proceso y la transparencia.

De igual forma, se establece que la unidad de asuntos internos tendrá funciones especializadas de supervisión, verificación e investigación de conductas sancionables, separando claramente sus atribuciones de las de la autoridad sustanciadora, que será la encargada de conducir el procedimiento administrativo. Esta separación de funciones entre quien investiga, quien sustancia y quien resuelve constituye una garantía de imparcialidad y objetividad, alineada con los estándares nacionales.

La armonización de la legislación local con este esquema implica dotar al Estado de Morelos de un régimen disciplinario homologado, con procedimientos claros, medidas cautelares y autoridades diferenciadas para cada etapa del proceso. Con ello, se fortalece el control interno de las corporaciones policiales y se asegura que las medidas adoptadas sean legales, proporcionales y orientadas a preservar la disciplina, la profesionalización y la integridad institucional.

En congruencia con el marco nacional, la presente iniciativa incorpora la figura de mesas de paz como instancias de decisión ejecutiva y coordinación inmediata entre las instituciones de seguridad pública en la entidad federativa. Este mecanismo, previsto en la nueva Ley General, busca replicar el funcionamiento del Gabinete Federal de Seguridad en el ámbito estatal y municipal, a fin de garantizar una respuesta rápida, articulada y focalizada frente a los fenómenos de violencia y criminalidad.

Las mesas de paz estarán integradas por las personas titulares del Poder Ejecutivo Estatal, las Secretarías de Seguridad Pública y de Gobierno, la Fiscalía General, la policía de investigación, las representaciones de fuerzas armadas, Guardia Nacional, Centro Nacional de Inteligencia, Centros de Comando y Control, y representantes de programas federales y de la Secretaría de Gobernación. Se contará con la participación permanente del Poder Judicial, y se podrá convocar a presidentes municipales y otras autoridades, para fortalecer la coordinación y evaluación conjunta de resultados.

En el ámbito municipal, se prevé la posibilidad de conformar mesas de paz regionales que agrupen a dos o más municipios, con presidencia rotativa y representación de los tres órdenes de gobierno. Este modelo permitirá atender problemáticas específicas de cada región y asegurar que las estrategias locales se alineen con la estrategia estatal y nacional.

Las funciones de las mesas de paz comprenden, entre otras, conocer y analizar la información sobre delitos de alto impacto y tendencias delictivas, evaluar casos relevantes, coordinar acciones gubernamentales para atender las causas de la violencia, diseñar e implementar operativos conjuntos, evaluar permanentemente la estrategia de seguridad y coordinarse con la Fiscalía y el Poder Judicial para asegurar una respuesta integral.

Al incorporar este esquema en la legislación estatal, Morelos asegurará que sus mecanismos de coordinación operativa diaria estén homologados con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, fortaleciendo así la capacidad de reacción, la comunicación interinstitucional y la rendición de cuentas en materia de seguridad.

Asimismo, se contempla la incorporación en el ámbito estatal de los centros de comando y control, figura prevista en la Ley General, cuya finalidad es reforzar la capacidad operativa y de respuesta ante emergencias y situaciones de riesgo. Los Centros de Comando y Control son instalaciones de seguridad pública y atención de emergencias que integran tecnologías de videovigilancia, identificación vehicular, análisis de datos y coordinación operativa, destinadas a la supervisión en tiempo real de actividades de prevención, vigilancia y atención de emergencias. Su función principal es centralizar el monitoreo de cámaras de videovigilancia, sistemas de comunicación y alertas ciudadanas, entre otras, permitiendo la toma de decisiones inmediata para responder a situaciones de riesgo o incidencia delictiva, así como mejorar la capacidad de reacción ante emergencias y apoyar la investigación criminal, a través de la centralización de información y la colaboración interinstitucional entre instituciones de seguridad pública, de protección civil, servicios médicos y dependencias de los tres órdenes de gobierno.

Por tanto, la presente iniciativa propone expedir una nueva Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública que refleje los principios, estructuras y procedimientos de la nueva legislación nacional. Dicha Ley se plantea como un instrumento para mejorar la eficacia operativa, la evaluación mediante indicadores homologados, la rendición de cuentas y la protección de los derechos humanos. Con ello, Morelos podrá integrarse plenamente al Sistema Nacional y elevar la calidad del servicio de seguridad pública.

Esta iniciativa responde al mandato constitucional de armonizar la legislación estatal con la federal y atiende una necesidad real de modernizar y fortalecer el sistema de seguridad pública del Estado de Morelos. Su propósito último es garantizar que las instituciones estatales operen bajo estándares nacionales, con una estructura funcional, eficiente, participativa y transparente, en beneficio de las y los morelenses, mediante la provisión de un servicio policial profesional, confiable y cercano a la comunidad.

No pasa desapercibido que en la emisión del presente instrumento se observaron los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, austeridad e imparcialidad que señala el artículo 8, primer párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Finalmente, el presente instrumento cumple con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Planeación para el Estado de Morelos, al encontrarse plenamente vinculada con el “Plan Estatal de Desarrollo 2025-2030”, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, de fecha 09 de mayo de 2025, número 6423 Extraordinaria, en su Eje Rector 1, denominado “Seguridad, Justicia y Construcción de Paz”, de manera específica en el rubro de Seguridad, estableciendo en su Objetivo Estratégico número 1.1 relativo a garantizar la seguridad pública y la protección de los habitantes con la colaboración entre la comunidad y las autoridades para construir un entorno seguro, garantizando el respeto a los derechos humanos, estableciendo para ello las Estrategias números 1.1.1, 1.1.2, 1.1.3, 1.1.4, 1.1.5, 1.1.6 respecto a Consolidar la coordinación operativa y la capacidad de respuesta con un enfoque de policía de proximidad, estableciendo un lazo de confianza con los ciudadanos, Fortalecimiento de la investigación criminal para el combate del delito, Fortalecer la capacidad institucional para garantizar el funcionamiento adecuado y el cumplimiento de los objetivos, Instrumentar políticas públicas que nos permitan atender las causas que generan la violencia y la delincuencia, a fin de generar una adecuada prevención con participación ciudadana, Dignificar el Sistema penitenciario para lograr un proceso de rehabilitación y reintegración social más justo y eficaz, respectivamente; ello, a través de sus líneas de acción números 1.1.1.1, 1.1.1.3, 1.1.1.4, 1.1.1.10; 1.1.2.2, 1.1.2.3, 1.1.3.2, 1.1.3.5, 1.1.4.2, 1.1.4.3, 1.1.4.6, 1.1.5.4 y 1.1.6.2 concerniente al Fortalecimiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SNSP), Fortalecer el Centro de Coordinación, Comando Control, Comunicaciones y Cómputo (C5) para la toma de decisiones y reacción de las fuerzas de seguridad ciudadana, reforzar el sistema de videovigilancia en el estado, asegurar la efectividad y calidad de respuesta del servicio de llamadas de emergencias del sistema 911 y denuncia anónima 089; generar los instrumentos jurídicos para la coordinación entre las instituciones de seguridad pública e impartición de justicia de los tres niveles de gobierno, en materia de investigación de delitos; actualizar y armonizar el marco jurídico en materia de seguridad pública para alinearlo con las disposiciones nacionales, fortaleciendo su aplicación efectiva; fortalecer la colaboración y coordinación con las instituciones municipales, para prevenir y reducir conductas antisociales que afecten la seguridad pública; fortalecer los mecanismos de control y confianza del personal operativo, fortalecer el servicio profesional de carrera policial, fortalecer la Academia Estatal de Estudios Superiores en Seguridad (AEESS); fomentar en la ciudadanía la cultura de la legalidad y de la denuncia y armonizar la normativa que rige a la autoridad penitenciaria y su estructura organizacional con las leyes nacionales de la materia, respectivamente”.

IV.-VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

Con fundamento en las potestades establecidas en el artículo 60 fracción V y VI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, correlacionada con los artículos 51, 54, 55, 57 y 104 fracción II del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los integrantes de la comisión legislativa procedemos al estudio y análisis en lo general de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, para determinar su procedencia o improcedencia.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

El pasado 16 de julio de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una nueva Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública con un enfoque integral, preventivo, estandarizado y respetuoso de los derechos humanos

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece la operación de estrategias conjuntas entre todas las instituciones de seguridad pública, a fin de que compartan y actualicen de manera diaria la información que generan, así como posibilitar su interconexión con el Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública.

Entre los puntos relevantes está la creación del Sistema Nacional de Información, que se integrará, al menos, por: el Registro Nacional de Armamentos y Equipo, Registro Nacional de Detenciones, Registro Nacional de Incidencia Delictiva, Registro Nacional de Información Penitenciaria y Registro Nacional de Mandamientos Judiciales.

También por el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños; Registro Nacional de Vehículos Robados y Recuperados; Registro Nacional de Eficiencia Ministerial; y el Registro Nacional de Medidas Cautelares, Soluciones Alternas.

Además, con esta ley se regulan los centros de comando y control en los tres órdenes de gobierno, encargados de las labores de recepción de reportes de emergencia y denuncias anónimas.

También se optimiza el funcionamiento del Gabinete Federal, del Consejo Nacional de Seguridad Pública y del Secretariado Ejecutivo, al establecer la coordinación absoluta del Gabinete de Seguridad con entidades federativas y, en ese sentido, se crea un modelo de coordinación total en materia de seguridad pública de los gobiernos estatales, municipales y la Ciudad de México.

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública redefine el papel de las corporaciones policiales y obliga a un proceso permanente de profesionalización, certificación y actualización.

Con este nuevo marco legal y con la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios es hoy más sólida que nunca.

En ese sentido, la necesidad de contar con una profesionalización continua para que la coordinación con las instituciones de seguridad sea eficaz y se superen los retos de la seguridad pública desde una visión integral y cercana a la ciudadanía.

1. Una ley esperada por años.

Esta ley representa un proyecto largamente esperado para la profesionalización, capacitación, certificación y acreditación de todos los cuerpos policiales en el país.

Tras su publicación el 16 de julio, comenzó de inmediato la implementación de un nuevo marco de coordinación entre Federación, estados y municipios.

La creación del Sistema Nacional de Información, una herramienta que permitirá monitorear el comportamiento de la seguridad pública a nivel nacional, estatal y municipal, por medio de la recopilación de datos estadísticos para diseñar políticas y estrategias de seguridad pública más efectivas.

2. La policía de proximidad social.

Uno de los conceptos más relevantes de la nueva ley es el regreso a la figura de la policía de proximidad social. Esta modalidad busca abordar las causas que generan la violencia desde el origen, con un enfoque preventivo y comunitario.

El modelo exige policías más capacitados, sensibles a las problemáticas de cada comunidad y capaces de identificar factores generadores de violencia, como:

- Falta de oportunidades económicas.
- Desintegración familiar.
- Ausencia de espacios educativos y deportivos.
- Riesgos para niñas, niños y adolescentes que pueden ser víctimas o pueden verse relacionados como generadores de conductas delictivas.

La Ley establece que nuestros elementos de la policía deben tener cierto nivel académico, por lo que tendremos que trabajar en conocer las áreas de oportunidad y las capacidades de nuestros policías.

Habrá policías con capacidades para trabajar en el área de proximidad social; así como también habrá policías con capacidades para trabajar en el área de prevención; así mismo, policías con capacidades para trabajar en el área de investigación.

Se ubicará la cantidad de policías que tenemos en el país, sus capacidades y habilidades, para facilitar la colaboración y coordinación.

3. Las mesas de paz: coordinación y prevención.

La importancia de que la nueva ley contemple las mesas de paz en los municipios y estados como espacios de análisis y coordinación, servirá para identificar factores de riesgo y conductas delictivas específicas en cada región.

Por lo tanto, las mesas de paz se tienen que consolidar y fortalecer para conocer qué está sucediendo en ciertos espacios generadores de violencia, qué tipo de conductas delictivas se están presentando e incorporar esos datos a un Sistema Nacional de Información que debe estar constantemente vigilado y monitoreado.

Por ello, estas mesas buscan generar soluciones integrales y dar solución a problemáticas locales como el rezago educativo, la falta de espacios recreativos o la violencia digital, y fomentar una intervención temprana que involucre a todos los niveles de gobierno.

4. Profesionalización y certificación de las policías.

La ley establece estándares claros para la capacitación, certificación y acreditación de todos los elementos policiales del país. Cada corporación –municipal, estatal, de investigación y el propio Servicio de Protección Federal, entre otras– deberá coordinarse con las fiscalías y el Ministerio Público para garantizar investigaciones más sólidas y procesos más eficientes.

El trabajo que se inicia de una manera correcta va a preservarse, y va a perdurar durante todo el tiempo que sea necesario y hoy más que nunca es una realidad que nuestra sociedad necesita que se le regrese esa posibilidad de convivir armónicamente en los distintos espacios por pequeños o por grandes que sean.

5. Retos para la implementación de la Ley

Si bien la ley representa un gran avance, su aplicación plantea desafíos importantes, especialmente en los municipios, donde las condiciones son diversas y las problemáticas más complejas. Factores como la presencia de poblaciones indígenas, personas con discapacidad o contextos de violencia de género exigen un enfoque diferenciado.

Así mismo, la coordinación entre Federación, Estados y Municipios será clave para que la nueva estrategia funcione de manera efectiva, sobre todo frente a delitos emergentes, como la violencia digital.[1]

Si bien no se ordenó en las disposiciones transitorias la armonización de las legislaciones estatales con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, resulta necesario como plantea el iniciador un instrumento legal que abra los espacios en el Estado de Morelos para su implementación plena, aglutinando todas las disposiciones que se encuentran dispersas y estableciendo un nuevo marco legal que permita su aplicación.

Por lo tanto, esta comisión dictaminadora considera procedente, en términos generales la propuesta de esta Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos.

[1] https://www.gob.mx/proteccionfederal/articulos/retos-y-oportunidades-para-la-labor-policial-ante-la-nueva-ley-general-del-sistema-nacional-de-seguridad-publica

Sin embargo, la presente iniciativa, en su artículo 157, remite a lo establecido en la Ley de Videovigilancia para el Estado de Morelos, es necesario recordar que esta Ley fue anulada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de fecha 30 de mayo de 2023 por vicios de procedimiento durante su aprobación en el Congreso local y dio la razón a la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

Con ocho votos contra dos, el pleno invalidó el “decreto 697, publicado el 12 de agosto de 2020, con el que se creó un sistema estatal para controlar casi mil cámaras de vigilancia en la entidad operadas por agencias de seguridad pública y empresas privadas.

La Corte determinó que la versión del decreto aprobada por el Congreso el 15 de julio de 2020, dispensando trámites por ser de urgente y obvia resolución, y publicada en el Periódico Oficial, es distinta al documento que fue leído en la sesión.

La Ley de Videovigilancia generaba falta de seguridad jurídica debido a que las conductas estipuladas como delitos no estaban claramente definidas. por lo que a petición de diversos sectores de la sociedad civil y de cámaras empresariales de Morelos, la CDHM promovió en 2020 la acción de inconstitucionalidad.

De acuerdo con la exposición de motivos de dichas normas, su finalidad supuestamente era dotar de herramientas a las autoridades para recuperar la seguridad y paz en Morelos, situación que a casi tres años de su expedición no había sucedido, además de que violentaba derechos humanos.

V. IMPACTO PRESUPUESTAL.

De conformidad con lo previsto en la reforma al artículo 43 de la Constitución Local, mediante la publicación del Decreto número mil ochocientos treinta y nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5487, el 07 de abril de 2017, en el que se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, debe estimarse que dicha disposición deviene del contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidandoel gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta comisión dictaminadora considera que la propuesta de Ley no implica impacto presupuestal, ya que no propone la creación de nuevas estructuras burocráticas, sino una reingeniería administrativa y reasignación de atribuciones.

VI. MODIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

Con fundamento en la fracción III, del artículo 106, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos y por analogía de aplicación específica a la competencia constitucional local es aplicable mutatis mutandis la Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, de rubro siguiente: PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

Esta Comisión determina que, si bien por lo que respecta a la Ley de Videovigilancia para el Estado de Morelos se determina su improcedencia por los argumentos expuestos con anterioridad, lo cierto es, que resulta indispensable considerar como parte del sistema de seguridad estatal esta herramienta, debiendo dejar establecido que, cualquiera que sea la norma que la establezca, es necesario considerarla.

Por lo anterior y con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 53, 55, 60 fracción V y VI de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; 51, 54 fracción I, 61 y 104 fracción II del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación de la LVI Legislatura dictaminan en SENTIDO POSITIVO…”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, para quedar como a continuación se indica:

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecer las competencias y bases de coordinación entre el Estado y los Municipios y entre éstos con la Federación, las Entidades Federativas y la Ciudad de México.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio estatal, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 115, fracciones III, inciso h) y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114 Bis, fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 2. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, la cual no podrá ser concesionada a particulares en ninguna circunstancia y tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, la investigación y la persecución de delitos y conductas antisociales tipificadas como tales, la reinserción social del individuo y la reintegración social y familiar del adolescente, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y demás normativa aplicable.

Artículo 3. La Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, como titular de la Fuerza Pública Estatal, ejercerá las atribuciones legales en materia de Seguridad Pública, por conducto de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Poder Ejecutivo Estatal, la que estará integrada por los elementos de Seguridad Pública Estatal, así como por los organismos creados por Decreto legislativo o gubernativo, bajo el mando directo de la persona titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Artículo 4. Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá, además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, así como por la perspectiva de género, interés superior de niñas, niños y adolescentes, amor a la patria, la protección de la persona, su dignidad y respeto a los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de la presente Ley.

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá, en singular o plural, por:

I. Academia, a la Academia Estatal de Estudios Superiores en Seguridad Pública del Estado de Morelos;

II. Agencia de Investigación Criminal, a la Institución Policial de investigación de la Fiscalía General del Estado de Morelos;

III. Auxiliares de la Seguridad Pública, a las personas prestadoras de Servicios de Seguridad Privada y todas aquellas personas que realicen funciones y servicios relacionados con la Seguridad Pública;

IV. Centro Estatal, al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública;

V. Comisión de Carrera, a la Comisión de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Poder Ejecutivo Estatal;

VI. Consejo Estatal, al Consejo Estatal de Seguridad Pública;

VII. Consejo Municipal, al Consejo Municipal de Seguridad Pública;

VIII. Consejo Nacional, al Consejo Nacional de Seguridad Pública;

IX. Constitución Estatal, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que reforma la del año de 1888;

X. Constitución Federal, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XI. Dirección General del C5, al Centro de Comando, Control, Comunicación, Cómputo y Coordinación;

XII. Estado, al Estado Libre y Soberano de Morelos;

XIII. Fiscalía, a la Fiscalía General del Estado de Morelos;

XIV. Fondos de Ayuda Federal, a los fondos de ayuda a los que se refiere esta Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos;

XV. Instancias Regionales, a las Instancias Regionales de Coordinación, Estatales o Municipales, en materia de Seguridad Pública;

XVI. Institución de Procuración de Justicia, a la institución que integra al Ministerio Público, los servicios periciales y demás auxiliares de aquella;

XVII. Instituciones de Seguridad Pública, a las instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y de las Dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel Estatal y Municipal, así como a los encargados de su capacitación, formación y profesionalización durante el desarrollo del servicio de carrera;

XVIII. Instituciones Policiales, a los elementos operativos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana con sus grupos de investigación y municipal, de Agencia de Investigación Criminal, a los elementos de seguridad y custodia de los centros penitenciarios, así como a los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultas; y en general, todas las Dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel Estatal y Municipal;

XIX. Ley de Responsabilidades, a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos;

XX. Ley Estatal, a la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos;

XXI. Ley General, a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XXII. Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, a la persona depositaria del ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, de conformidad con el artículo 57 de la Constitución Estatal;

XXIII. Persona titular de la Secretaría, a la persona titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Poder Ejecutivo Estatal;

XXIV. Persona titular del Secretariado Ejecutivo, a la persona titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

XXV. Programa Estatal, al Programa Estatal de Seguridad Pública;

XXVI. Secretaría, a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Poder Ejecutivo Estatal;

XXVII. Secretariado Ejecutivo, al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

XXVIII. Secretario Ejecutivo Municipal, al Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Seguridad Pública;

XXIX. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional, al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XXX. Servicio Profesional de Carrera, al Servicio Profesional de Carrera Policial, Ministerial y Pericial;

XXXI. Sistema Estatal, al Sistema Estatal de Seguridad Pública;

XXXII. Sistema Nacional, al Sistema Nacional de Seguridad Pública, y

XXXIII. Tribunal, al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Artículo 6. Los fines de la presente Ley son:

I. Establecer bases normativas para que las Instituciones y los órganos que integran el Sistema Estatal puedan diseñar, formular, proponer, ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias, los programas y las acciones en materia de seguridad pública a través de las instancias y los mecanismos previstos en esta Ley;

II. Distribuir entre los órganos del Sistema Estatal funciones específicas para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública;

III. Definir atribuciones generales para la formulación de políticas, programas, acciones, estrategias y medidas orientadas a la prevención de las violencias y del delito, así como para reducir los factores que los incentivan;

IV. Establecer los órganos y mecanismos de coordinación a través de los cuales las Instituciones de Seguridad Pública realizarán acciones y operativos conjuntos;

V. Fortalecer los sistemas de seguridad social y complementarios de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, sus familias y dependientes, y

VI. Fomentar la participación social y de instituciones académicas en coadyuvancia con los procesos de diseño y evaluación de las políticas de prevención de las violencias y del delito, así como de las Instituciones de Seguridad Pública.

Artículo 7. Corresponde a la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal:

I. Formular, dirigir y coordinar la estrategia de seguridad pública del Estado, en concordancia con la Estrategia Nacional de Seguridad Pública;

II. Cumplir con las obligaciones y responsabilidades derivadas de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, en sus respectivos ámbitos de competencia;

III. Encabezar las mesas de paz;

IV. Informar periódicamente a la sociedad sobre las políticas, planes, programas y resultados en materia de seguridad pública;

V. Establecer y coordinar los programas de prevención de las violencias y del delito del Estado;

VI. Garantizar el desarrollo y la profesionalización de sus cuerpos policiales de acuerdo con los estándares que establezca el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional para tal fin;

VII. Establecer mecanismos de coordinación en materia de seguridad pública con la Fiscalía o su equivalente y con el Poder Judicial del Estado;

VIII. Realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la seguridad pública en su territorio en coordinación con los Municipios, según corresponda;

IX. Establecer el mando coordinado con los municipios, según corresponda, conforme a los parámetros establecidos en esta Ley, y

X. Las demás atribuciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta Ley, así como aquellas que le confiera la normativa aplicable.

Artículo 8. Corresponde a las personas titulares de las presidencias municipales:

I. Asistir a la mesa de paz del Estado cuando sea convocado;

II. Establecer reuniones periódicas de seguridad pública;

III. En caso de contar con policía, desarrollar y profesionalizar a la policía de su municipio, conforme a los estándares que establezca el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional, para tal fin;

IV. En caso de no contar con policía, coordinarse con el Poder Ejecutivo Estatal, para garantizar el derecho a la seguridad para sus habitantes e impulsar las acciones necesarias para la creación de su propia institución policial;

V. Impulsar la justicia cívica para la atención a las faltas administrativas conforme a los estándares que establezca el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional, para tal fin, y

VI. Las demás atribuciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta Ley, así como aquellas que le confiera la normativa aplicable.

CAPÍTULO II
DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 9. La actuación de las Instituciones de Seguridad Pública y los órganos del Sistema Estatal, así como las políticas, los programas, mecanismos y las acciones en materia de seguridad pública, se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género, el amor a la patria, el federalismo cooperativo, la protección de la persona, su dignidad y el respeto a los Derechos Humanos con enfoque diferenciado e incluyente.

Asimismo, deberán cumplir con los deberes reforzados de protección del Estado en la materia, con énfasis en personas y grupos poblacionales discriminados con motivo de su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opiniones, orientación sexual, identidad de género, estado civil o cualquier otra causa que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; así como fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de la normativa aplicable.

Artículo 10. El Estado desarrollará políticas en materia de prevención de las violencias y del delito con carácter integral, atención a las causas que los generan, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores que induzcan el respeto al orden jurídico, la comunidad y la protección de las víctimas.

Las Instituciones de Seguridad Pública deberán promover acciones acordes con el párrafo anterior en coordinación con las autoridades de los tres órdenes de gobierno qué, debido a sus atribuciones, deban contribuir en esta materia.

Artículo 11. Las Instituciones de Seguridad Pública, en coadyuvancia y corresponsabilidad, deben promover la participación social a través del diseño, desarrollo, implementación y evaluación de mecanismos encaminados a fortalecer las políticas, los lineamientos, programas y demás acciones en materia de seguridad pública.

La participación social, en el marco de la presente Ley, tiene como objeto promover la deliberación, discusión, cooperación, así como la integración de propuestas, experiencias y necesidades de la comunidad para fortalecer las acciones de las Instituciones de Seguridad Pública en materia de construcción de paz, prevención de las violencias y del delito, investigación, procuración de justicia, diseño y desarrollo institucional.

La participación social deberá incluir a personas, grupos, organizaciones e instituciones académicas, en particular de aquellas personas y grupos históricamente discriminados, promoviendo el diálogo intercultural y el respeto a los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y equiparables, a través de mecanismos de consulta, participación y coordinación con sus autoridades representativas y sistemas normativos propios.

La participación social puede llevarse a cabo a través de asambleas, foros, comisiones, consultas públicas, talleres u otro mecanismo pertinente. Las recomendaciones, opiniones y estudios que resulten de estos deben ser revisados por las Instituciones de Seguridad Pública competentes para valorar la posibilidad de su incorporación a políticas y programas en materia de seguridad pública.

Artículo 12. Las Instituciones de Seguridad Pública, de conformidad con el artículo 1 de esta Ley, se coordinarán para:

I. Formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública;

II. Ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones, a través de las instancias previstas en esta Ley;

III. Regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública Estatales y Municipales;

IV. Establecer y controlar bases de datos criminalísticos y de personal;

V. Realizar acciones y operativos conjuntos, y

VI. Realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública.

Artículo 13. Las acciones que desarrollen las autoridades competentes de la Seguridad Pública en el Estado y los Municipios se coordinarán a través de un Sistema Estatal, mismo que se integrará con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en esta Ley, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública, de conformidad con lo que establece el artículo 21 de la Constitución Federal, la Ley General y la presente Ley.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS INSTANCIAS DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
CAPÍTULO I
DE LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 14. El Sistema Estatal de Seguridad Pública se integrará por:

I. La Secretaría:

a) Estadística general del índice delictivo registrado derivado de sus funciones;

b) Estadística de los operativos implementados en el Estado, así como los resultados obtenidos;

c) Estadística de las puestas a disposición realizadas ante las autoridades competentes;

d) Estadística de los asuntos en los que ha participado en la investigación de delitos o conductas antisociales bajo la dirección del Ministerio Público y los resultados obtenidos de la misma;

e) Estadística de las audiencias en las que se ha rendido testimonio sobre las actuaciones e investigaciones policiales;

f) Estadística del nivel promedio de educación de elementos policiales, mandos medios y superiores;

g) Acciones implementadas en materia de Prevención del Delito y cumplimiento de programas y metas;

h) En su caso, aquellas medidas que en lo general se hayan adoptado para el mejor desempeño de la Institución y en beneficio de la ciudadanía;

i) Cualquier otra información que para sus fines requiera el Consejo Estatal y el Secretariado Ejecutivo, e

j) Instalación, administración, operación y vigilancia del funcionamiento del Sistema Estatal de Videovigilancia.

II. Las Autoridades Municipales del Estado en materia de seguridad pública;

III. Los Consejos Municipales e Instancias Regionales;

IV. El Secretariado Ejecutivo, y

V. Mesas de Paz.

El Poder Judicial del Estado coadyuvará con las instancias que integran el Sistema Estatal, en la generación de estadísticas, formulación de estudios, lineamientos e implementación de acciones que permitan alcanzar los fines de la seguridad pública.

La persona titular del Secretariado Ejecutivo realizará las acciones necesarias para asegurar que la coordinación sea efectiva y eficaz e informará de ello al Consejo Estatal.

Artículo 15. Las personas que integran las Instituciones Policiales, Peritos y Ministerios Públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 128 de la presente Ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza para obtener la certificación individual correspondiente.

CAPÍTULO II
DEL GABINETE ESTATAL DE SEGURIDAD

Artículo 16. El Gabinete Estatal de Seguridad, es el órgano de decisión ejecutiva y de coordinación del Gobierno Estatal en materia de seguridad y gobernabilidad del Estado.

Celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias serán los días hábiles; y cuando se trate de asuntos urgentes o de imperiosa necesidad, se podrá sesionar de manera extraordinaria todas las veces que fueren necesarias, cuando así lo determine la Presidencia.

El Gabinete Estatal estará integrado por las personas titulares de:

I. La persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, quien lo presidirá;

II. La persona titular de la Secretaría, quien lo coordinará;

III. La persona titular de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal;

IV. La persona titular de la Comandancia de la 24/a Zona Militar;

V. La persona titular de la Coordinación Estatal de la Marina;

VI. La persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal;

VII. La persona titular de la Coordinación Estatal de la Guardia Nacional;

VIII. La persona titular del Centro Estatal, y

IX. La persona titular del Secretariado Ejecutivo.

Asimismo, participará como invitada permanente la persona titular de la Fiscalía, con derecho a voz, pero sin voto. Además, según lo amerite la naturaleza del asunto a tratar y previo acuerdo de la Presidencia, podrán ser invitadas las personas expertas o académicas estatales o nacionales, personas físicas o morales relacionados con los asuntos en materia de seguridad pública, con derecho a voz, pero sin voto.

La persona titular de la Secretaría suplirá las ausencias de la Presidencia del Gabinete Estatal de Seguridad y designará a una persona servidora pública como secretaría técnica, quien estará encargada de darle seguimiento a los acuerdos e instrucciones que se den en dichas Sesiones.

Artículo 17. El Gabinete Estatal de Seguridad, tendrá las funciones siguientes:

I. Conocer y analizar los datos relacionados con los delitos de alto impacto, así como las tendencias de incidencia delictiva a nivel nacional y local;

II. Analizar los casos de alto impacto ocurridos a nivel Estatal;

III. Informar de las acciones operativas relevantes llevadas a cabo por las Instituciones que lo conforman;

IV. Informar de los asuntos relevantes en materia de gobernabilidad del Estado;

V. Diseñar e implementar acciones operativas;

VI. Evaluar de forma permanente la Estrategia Estatal de Seguridad Pública, así como sus resultados y las acciones operativas implementadas;

VII. Coordinar acciones con la Fiscalía y el Poder Ejecutivo Estatal;

VIII. Recibir informes y dar seguimiento a las acciones de coordinación entre la Secretaría y la Guardia Nacional, y

IX. Las demás necesarias para su funcionamiento.

CAPÍTULO III
DE LAS MESAS DE PAZ

Artículo 18. Las mesas de paz son las instancias de decisión ejecutiva y de coordinación inmediata de las instituciones del estado en materia de seguridad pública, se crean como órganos de consulta y estará integrado por:

I. La Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, quien lo presidirá;

II. La persona titular de la Secretaría;

III. La persona titular de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal;

IV. La persona titular de la Fiscalía;

V. La persona titular de la Agencia de Investigación Criminal;

VI. Una persona representante de las fuerzas armadas y de la Guardia Nacional en la región;

VII. Una persona representante de la Dirección General del C5, y

VIII. La representación de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal, quien fungirá como secretaría técnica.

Asimismo, participarán como invitadas permanentes, con derecho a voz, pero sin voto:

a) La persona titular del Poder Judicial del Estado de Morelos;

b) El Secretariado Ejecutivo;

c) Previo acuerdo de las personas integrantes de la mesa de paz, a las personas titulares de los Gobiernos Municipales de la Entidad, con la finalidad de establecer acciones de coordinación y evaluación de resultados, y

d) Las personas titulares de otras Instituciones de Seguridad Pública.

En el caso de los Municipios, se podrán establecer mesas de paz regionales integradas por dos o más Municipios y presididas, de manera rotativa, por las personas titulares de los ejecutivos municipales que las integren, mismas que replicarán el modelo de la mesa de paz estatal y deberán tener representación tanto del Poder Ejecutivo Estatal como de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado.

Las mesas de paz, celebrarán sesiones ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias serán de forma ordinaria todos los días hábiles; y cuando se trate de asuntos urgentes o de imperiosa necesidad, se podrá sesionar de manera extraordinaria todas las veces que fueren necesarias mismas que podrán ser propuestas por cualquiera de las personas integrantes de la misma y aprobadas por la Persona Titular de la Presidencia.

Artículo 19. Las mesas de paz tendrán los objetivos siguientes:

I. Conocer y analizar los datos relacionados con los delitos de alto impacto, así como las tendencias de incidencia delictiva a nivel Estatal y Municipal;

II. Analizar los casos de alto impacto ocurridos a nivel Estatal y los Municipios;

III. Coordinar las acciones de gobierno orientadas a la atención a las causas de las violencias y la construcción de la paz;

IV. Informar de las acciones operativas relevantes llevadas a cabo por las Instituciones que lo conforman;

V. Informar de los asuntos relevantes en materia de gobernabilidad del Estado y sus Municipios;

VI. Diseñar e implementar acciones operativas;

VII. Evaluar de forma permanente la estrategia de seguridad pública del Estado, así como los resultados y las acciones operativas implementadas;

VIII. Coordinar acciones con la Fiscalía y el Poder Judicial del Estado de Morelos, y

IX. Las demás necesarias para el cumplimiento de su funcionamiento, así como aquellas que le confiera la normativa aplicable.

CAPÍTULO IV

DEL CONSEJO ESTATAL

Artículo 20. El Consejo Estatal es el Órgano Colegiado que constituye la instancia superior de coordinación y consulta del Sistema Estatal y estará integrado por:

I. La Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, quien lo presidirá;

II. La persona titular de la Secretaría;

III. La persona titular de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal;

IV. La persona titular del Secretariado Ejecutivo;

V. La persona titular de la Fiscalía;

VI. La persona titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal;

VII. La persona titular de la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo Estatal;

VIII. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Poder Ejecutivo Estatal;

IX. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Poder Ejecutivo Estatal;

X. La persona titular de la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo Estatal;

XI. La persona titular de la Secretaría de Turismo del Poder Ejecutivo Estatal;

XII. La persona titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, como representante del Poder Judicial y coadyuvante en el cumplimiento de los fines de la seguridad pública;

XIII. La persona titular de la presidencia de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil del Congreso del Estado;

XIV. La persona titular de la presidencia de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso del Estado;

XV. Seis personas titulares de las presidencias municipales representantes de los Municipios del Estado;

XVI. La persona titular de la Comandancia de la 24/a Zona Militar;

XVII. La persona titular de la Fiscalía General de la República en el Estado;

XVIII. La persona titular de la Coordinación Regional en Morelos del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XIX. La persona titular de la Coordinación Estatal de la Guardia Nacional en el Estado;

XX. La persona titular de la presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, y

XXI. Hasta ocho personas representantes que fungirán como consejeras ciudadanas de los sectores productivos y sociales debidamente organizados, con amplia representación estatal o regional, así como los que a título personal representen algún sector de la sociedad y que cumplan con los requisitos para ser consejera.

La designación de las personas consejeras a que se refiere la fracción XV de este artículo, deberán realizarse a través del Secretariado Ejecutivo, buscando preferentemente la representación de las tres regiones del Estado; estas personas consejeras durarán seis meses en el cargo, propiciando que, en su rotación, tengan acceso en la integración del Consejo Estatal todas las personas titulares de las Presidencias Municipales del Estado.

La persona titular de la Presidencia del Consejo Estatal y el Secretariado Ejecutivo podrán invitar a especialistas en la materia, quienes no serán considerados como personas integrantes del Consejo Estatal y únicamente tendrán derecho a voz.

Todas las personas consejeras tendrán derecho a voz y voto, respecto de todos los asuntos que sean tratados en el seno del Consejo Estatal.

La función de persona consejera será honorifica, por lo que no percibirán remuneración, emolumento o compensación alguna por el desempeño de sus funciones.

Artículo 21. Para ser consejera ciudadana, en términos de la fracción XXI del artículo anterior, se requiere:

I. Tener representatividad estatal el organismo u organización proponente;

II. Presentar solicitud por escrito al Secretariado Ejecutivo, en el que se expresen los motivos por los que se desea ser integrante, y el aval del grupo que representa, mismo que deberá estar constituido legalmente con una antigüedad mínima de dos años, y

III. Obtener la aprobación del Consejo Estatal, misma que se hará con base en la valoración de su representatividad, honorabilidad y compromiso con la seguridad pública.

La resolución que emita el Consejo Estatal, ya sea de aprobación o rechazo a la solicitud, será inapelable.

Artículo 22. Los miembros del Consejo Estatal a que se refiere la fracción XXI del artículo 20 de este ordenamiento, permanecerán en su cargo por un período de un año dentro del Consejo Estatal, como representantes de la organización que originalmente los propuso, pudiendo ser designados para un período más a propuesta de la misma organización.

Estos miembros están obligados a participar, opinar y proponer soluciones en los términos de la presente Ley, así como en las comisiones que al efecto sean creadas en el Consejo Estatal y sea requerida su participación.

Artículo 23. A petición de alguno de los miembros del Consejo Estatal, se someterá al pleno del mismo, la permanencia de alguna consejera ciudadana que haya incurrido en faltas de probidad, honestidad, lealtad, eficiencia o que utilice el cargo para alguna actividad partidista o con fines de lucro. La suma de la mitad más uno de los miembros del Consejo Estatal determinará la permanencia de la persona consejera dentro del mismo.

Artículo 24. El funcionamiento, las convocatorias y el desarrollo de las sesiones del Consejo Estatal se celebrarán cumpliendo con las disposiciones que determine la persona titular del Secretariado Ejecutivo y supletoriamente por las contenidas en el Acuerdo por el que se Establecen los Lineamientos para la Celebración de Sesiones de los Distintos Órganos Colegiados que Actúan y Participan en la Administración Pública del Estado de Morelos.

Artículo 25. El Consejo Estatal celebrará sesiones trimestrales en forma ordinaria; y cuando se trate de asuntos urgentes o de imperiosa necesidad, se podrá sesionar de manera extraordinaria todas las veces que la Presidencia estime necesarias, para lo cual convocará a las personas integrantes del Consejo Estatal con la debida anticipación y por los conductos idóneos.

Al inicio de cada sesión, se pasará lista de asistencia, se verificará el quórum y se desarrollará la sesión conforme al orden del día.

La persona titular de la Presidencia del Consejo Estatal será sustituida en sus ausencias por la persona titular de la Secretaría. El resto de los integrantes del Consejo Estatal deberá asistir personalmente.

Para la integración del quórum se contará con los miembros considerados en las fracciones de la I a la XI del artículo 20 de la presente Ley, una vez instalado sus acuerdos, serán tomados por mayoría de los miembros presentes y en caso de empate, la Presidencia tendrá voto de calidad. Su cumplimiento deberá ser reconocido o sancionado por el Consejo Estatal.

Artículo 26. En el Consejo Estatal se podrán instalar comisiones y mesas de análisis permanente de acciones, sobre los temas relacionados con las áreas de información, certificación y acreditación, participación ciudadana y prevención del delito, procuración y administración de justicia, reinserción social y cualquier otra que sea necesaria para el cumplimiento de sus fines. Estas comisiones se coordinarán con la persona titular del Secretariado Ejecutivo, a quien deberán rendir sus informes para el seguimiento oportuno de los mismos.

En las Comisiones podrán participar expertos de instituciones académicas, de investigación y agrupaciones del sector social y privado relacionados con su objeto.

Artículo 27. El Consejo Estatal tendrá las atribuciones siguientes:

I. Participar en la elaboración de las políticas estatales y municipales de seguridad pública;

II. Dar cumplimiento y seguimiento a los acuerdos, lineamientos y políticas emitidas por el Consejo Nacional;

III. Dictar las resoluciones, acuerdos y dictámenes necesarios para el cumplimiento de sus fines y que no estén reservados a otra autoridad de seguridad pública;

IV. Opinar sobre los convenios de coordinación de actividades entre autoridades de seguridad pública federales, estatales y municipales;

V. Proponer normas y procedimientos homogéneos de programación, organización, supervisión y control, evaluación, servicio civil de seguridad pública e imagen;

VI. Proyectar normas y procedimientos para establecer, supervisar, utilizar y mantener actualizados los registros estatales de información;

VII. Participar en la formación de las bases y reglas para la realización de operativos, en coordinación con las Entidades Federativas colindantes y la Ciudad de México;

VIII. Opinar sobre el Programa Estatal;

IX. Elaborar propuestas de reformas a las leyes y reglamentos en materia de seguridad pública;

X. Promover la consulta y participación ciudadana en los procesos de evaluación de los programas y políticas en materia de seguridad pública, así como de las Instituciones de Seguridad Pública;

XI. Establecer mecanismos y procedimientos adecuados para propiciar la participación de la sociedad en acciones de seguridad pública, conforme a la problemática específica que demanda cada sector social o económico;

XII. Proponer los lineamientos y mecanismos de evaluación de las acciones y los servidores de la seguridad pública en el Estado;

XIII. Solicitar y conocer informes de los integrantes del Sistema Estatal;

XIV. Conocer los informes del Sistema Nacional y acordar propuestas a presentar al mismo;

XV. Recomendar medidas para la superación técnica, moral y económica del personal que labora en las Instituciones de Seguridad Pública;

XVI. Apoyar técnicamente a las Instancias Regionales y a los Consejos Municipales;

XVII. Proponer reconocimientos y estímulos a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública;

XVIII. Publicar y divulgar los acuerdos y resoluciones del propio Consejo Estatal;

XIX. Sancionar el incumplimiento o reconocer el cumplimiento de sus acuerdos;

XX. Conocer de las cancelaciones de las ministraciones de las aportaciones a los municipios, y en su caso realizar las recomendaciones pertinentes;

XXI. Conocer los resultados del cumplimiento de los objetivos y metas de los programas de seguridad pública y otros relacionados;

XXII. Proponer al Consejo Nacional y a las Conferencias Nacionales, acuerdos, programas específicos y convenios sobre las materias de coordinación;

XXIII. Informar de aquellos actos que conozca en los que se afecte la seguridad pública de un sector social o de la ciudadanía en general para que en forma integral se adopten las medidas preventivas o en su caso correctivas que correspondan,

XXIV. Exhortar a las autoridades del estado para que atiendan y den cumplimiento en tiempo y forma a los acuerdos, resoluciones, lineamientos y políticas públicas emitidas por el Consejo Nacional de Seguridad Pública;

XXV. Promover el diálogo intercultural y el respeto a los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, afrodescendientes y equiparables, a través de mecanismos de consulta y participación ciudadana;

XXVI. Establecer mecanismos de coordinación con autoridades representativas de los pueblos y comunidades indígenas, afrodescendientes y aquellas que se rigen por sistemas normativos comunitarios reconocidos como válidos por la Constitución Federal, para salvaguardar su autonomía, formas de organización y modelos de seguridad comunitaria, cuando se tomen decisiones relacionadas con la seguridad pública y la operación de las Instituciones Policiales en sus territorios y

XXVII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Consejo Estatal, así como aquellas que le confiera la normativa aplicable.

Artículo 28. La Persona Titular del Consejo Estatal tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coordinar las actividades respecto de las propuestas que afecten las políticas en materia de Seguridad Pública;

II. Promover y coordinar los programas y las acciones del Consejo Estatal con los distintos sectores de la sociedad;

III. Mantener las relaciones con el Consejo Nacional, así como coordinar los programas y acciones pertinentes a esa instancia;

IV. Convocar a través del secretariado ejecutivo las sesiones del Consejo Estatal, así como conducir las mismas;

V. Instruir al Secretario Ejecutivo para promover, vigilar y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del Consejo Nacional y del propio Consejo Estatal;

VI. Proponer al Consejo Estatal la instalación de comisiones especiales para estudiar y evaluar políticas y acciones en materia de seguridad pública;

VII. Solicitar a través del secretariado ejecutivo, cualquier tipo de información que sea necesaria para los fines de la seguridad pública, y

VIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Consejo Estatal, así como aquellas que le confiera la normativa aplicable.

Artículo 29. En cada sesión ordinaria del Consejo Estatal las Instituciones de Seguridad Pública entregarán con cinco días hábiles de anticipación, un informe actualizado que deberá contener datos precisos que permitan medir su desempeño, sobre lo siguiente:

I. Secretaría:

a) Estadística general del índice delictivo registrado derivado de sus funciones;

b) Estadística de los operativos implementados en el Estado, así como los resultados obtenidos;

c) Estadística de las puestas a disposición realizadas ante las autoridades competentes;

d) Estadística de los asuntos en los que ha participado en la investigación de delitos o conductas antisociales bajo la dirección del ministerio público y los resultados obtenidos de la misma;

e) Estadística de las audiencias en las que se ha rendido testimonio sobre las actuaciones e investigaciones policiales y valor probatorio otorgado mediante resolución recaída con posterioridad a la comparecencia;

f) Estadística del nivel promedio de educación de elementos policiales, mandos medios y superiores;

g) Acciones implementadas en materia de Prevención del Delito y cumplimiento de programas y metas;

h) Indicadores de reinserción social;

i) Nivel de atención a las familias de las personas internas;

j) Calidad de los tratamientos encaminados a la reinserción social y reintegración social y familiar del adolescente;

k) Indicadores de hacinamiento de las personas internas;

l) Resultados de la educación de las personas internas;

m) Resultados del trabajo desempeñado por las personas internas;

n) En su caso, aquellas medidas que en lo general se hayan adoptado para el mejor desempeño de la Institución y en beneficio de la ciudadanía;

o) Estadísticas sobre los resultados e impactos obtenidos mediante el uso del sistema de videovigilancia en el Estado y la medición de su desempeño, así como del Registro Estatal de Equipos y Sistemas Tecnológicos para la Seguridad Pública, y

p) Los indicadores estadísticos generados del desempeño de los sistemas tecnológicos, medios y equipos de videovigilancia.

II. Fiscalía:

a) Estado que guarda el rezago de las averiguaciones previas;

b) Estadística de los delitos denunciados;

c) Informe de las carpetas de investigación iniciadas en el último periodo enviadas por la unidad de atención temprana, iniciadas por el ministerio público o a través de denuncia anónima;

d) Disposiciones implementadas para una mejor calidad en la integración de las carpetas de investigación;

e) Estadística de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, con y sin inicio de carpeta de investigación;

f) Estadísticas de los dictámenes periciales desahogados en audiencia ante autoridad judicial y resultado del valor probatorio otorgado a los mismos mediante resolución respectiva;

g) Disposiciones y medidas adoptadas para mejorar el área de servicios periciales;

h) Tiempo promedio de atención a la ciudadanía en la presentación de denuncias y querellas;

i) Estadística del avance de la profesionalización de las personas Agentes del Ministerio Público, Agentes de Investigación Criminal y Peritos conformidad con el servicio de carrera;

j) Estadística del avance de la profesionalización de las personas Agentes del Ministerio Público, Agentes de Investigación Criminal y Peritos, de conformidad con el servicio de carrera, y

k) En su caso, de todas aquellas medidas que en lo general se hayan adoptado para el cumplimiento de sus atribuciones, el mejor desempeño de la institución y en beneficio de la ciudadanía.

III. Secretariado Ejecutivo:

a) Condición que guardan los Consejos de Honor y Justicia y las Unidades de Asuntos Internos en el Estado;

b) Índice de cumplimiento de metas de los Convenios de Coordinación signados con la Federación en materia de seguridad pública, y

c) Indicadores de las medidas que en lo general se hayan adoptado para el mejor desempeño de la institución y en beneficio de la ciudadanía.

IV. El Poder Judicial del Estado, coadyuvará con el Sistema Estatal en el cumplimiento de los fines de la seguridad pública. Para tal efecto, deberá rendir en los mismos términos del presente artículo la información siguiente:

a) Estadística de juicios penales en el estado, considerando el tipo de delito o de conducta antisocial;

b) Estadística de delitos o conductas antisociales consideradas como graves y no graves;

c) Estadística por delito y conducta antisocial, de las detenciones consignadas ante los jueces de control, así como el número de las que se declaren legales o ilegales y las causas de la resolución;

d) Estadística de averiguaciones previas y carpetas de investigación consignadas y radicadas por los jueces de control, en las que se ordene o se niegue la orden de aprehensión o de presentación, y en su caso la imposición o negación y tipo de medida cautelar;

e) Estadística por delito y conducta antisocial de los juicios concluidos en definitiva con sentencia absolutoria y condenatoria, y

f) Estadística de juicios resueltos a través de medios alternativos de solución de controversias.

Cualquier otra información que, en términos de este artículo, coadyuve en el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal y requiera el Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

CAPÍTULO V
DE LA COORDINACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 30. Las autoridades estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, actuarán en forma coordinada mediante la implementación de los modelos e instancias de coordinación previstas por la ley general y conformarán el Sistema Estatal.

Artículo 31. La coordinación tendrá como fin:

I. Determinar las políticas generales de seguridad pública, así como su ejecución, seguimiento y evaluación;

II. Realizar actividades de prevención primaria de conductas antisociales, delitos e infracciones;

III. Eficientar la comunicación entre instituciones y servidores de la seguridad pública;

IV. Realizar acciones policiales conjuntas para prevenir o perseguir conductas antisociales, delitos e infracciones;

V. Desarrollar lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización y funcionamiento de las Instituciones de Seguridad Pública y para la formación de sus integrantes;

VI. Establecer reglas e instrumentos de control, supervisión y régimen disciplinario, así como de estímulos y recompensas;

VII. Revisar y evaluar procedimientos e instrumentos de selección; formación, ingreso, permanencia, promoción y remoción de los elementos de las corporaciones e Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares;

VIII. Recolectar, registrar, procesar, almacenar, intercambiar y consultar información;

IX. Organizar y modernizar tecnológicamente las Instituciones de Seguridad Pública;

X. Solicitar y administrar recursos públicos;

XI. Regular y controlar a los auxiliares de seguridad pública;

XII. Promover la participación ciudadana;

XIII. Implementar el Servicio de Carrera Policial, y

XIV. Las demás que sean necesarias para la seguridad pública, así como aquellas que le confiera la normativa aplicable.

Artículo 32. Para el cumplimiento de esta Ley, las Instituciones de Seguridad Pública deberán suscribir los convenios de coordinación y colaboración necesarios con cualquier instancia de gobierno y organizaciones de la sociedad civil, en sus respectivos ámbitos de competencia, dentro del marco de los Sistemas Nacional y Estatal.

Artículo 33. El Estado y los Municipios se integrarán al Sistema Nacional, mediante instancias de coordinación, en términos de la Ley General, de los Acuerdos y Convenios emanados de los Consejos Nacional, Estatal, Municipales y Regionales.

CAPÍTULO VI
DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 34. El Secretariado Ejecutivo, es el órgano desconcentrado de la Secretaría, operativo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que gozará de autonomía técnica, de gestión presupuestal y se integrará por las Unidades Administrativas y operativas, personal técnico, administrativo, de asesoría y apoyo que se requiera para el cumplimiento de su pluralidad funcional y dada su naturaleza, de conformidad con el presupuesto autorizado.

El Secretariado Ejecutivo Estatal, tiene la función esencial de ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones de los Consejos Estatal y Nacional con aplicación en el Estado. También vigila el estricto ejercicio de los Fondos de Ayuda Federal que reciban el Estado y los Municipios.

El órgano desconcentrado estará a cargo de la persona titular del Secretariado Ejecutivo; durante sus ausencias temporales o indefinidas, la función será asumida, de manera integral, por la persona titular de la Secretaría.

Su organización y procedimientos específicos se establecerán en el Reglamento Interno que para tal efecto se expida.

Artículo 35. La persona titular del Secretariado Ejecutivo será designada y removida por la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadana mexicana y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener más de treinta años de edad;

III. Contar con título profesional de nivel Licenciatura debidamente registrado, y

IV. Tener reconocida capacidad y probidad.

Artículo 36. Son funciones del Secretariado Ejecutivo las siguientes:

I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones de los Consejos Estatal y Nacional con aplicación en el Estado;

II. Impulsar mejoras para los instrumentos de información del Sistema Estatal;

III. Colaborar en el proceso de consulta para la elaboración del Programa Estatal, así como difundirlo y en su caso coordinarse para el mismo fin con las autoridades que conforman el Sistema Estatal;

IV. Convocar a sesiones, levantar las actas y llevar el registro de los acuerdos y resoluciones que adopte el Consejo Estatal, y en su caso expedir constancia de los mismos;

V. Dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones de los Consejos Municipales y de las Instancias Regionales;

VI. Vigilar el estricto ejercicio de los recursos financieros asignados a la Seguridad Pública, así como los Fondos de Ayuda Federal que reciba el Estado, aquéllos que sean determinados en el Presupuesto de Egresos de la Federación y que por convenio sean destinados al Estado y a los Municipios;

VII. Preparar, con el auxilio de los integrantes del Consejo Estatal que tengan competencia para tal efecto, los informes que se presenten en las sesiones; así como recabar las propuestas para punto de acuerdo que sean remitidas por los mismos, para ser sometidas a su consideración;

VIII. Proponer al Consejo Estatal la realización de estudios especializados en materia de seguridad pública, y en su caso, coordinar las acciones conjuntas de las Instituciones de Seguridad Pública;

IX. Coadyuvar en el ejercicio de las atribuciones de la persona titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

X. Coadyuvar para que la información que requiere el Sistema Nacional para mantener sus registros y bases de datos actualizados, sea enviada por las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares;

XI. Asesorar a las Instituciones de Seguridad Pública en la integración, operación y desarrollo de sus respectivos Consejos de Honor y Justicia y unidades de asuntos internos, en aquéllos que resulte aplicable;

XII. Hacer del conocimiento de la persona titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cumplimiento a la Ley General, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones aplicables en la materia, así como del uso ilícito o indebido de los recursos señalados en la fracción cuarta del presente artículo, cuando tenga conocimiento de ello, y en su caso, presentar quejas y denuncias ante las autoridades competentes e informar al Consejo Estatal;

XIII. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal;

XIV. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, los convenios generales y específicos en la materia, así como las demás disposiciones aplicables e informar lo conducente al Consejo Estatal;

XV. Promover la celebración de convenios de coordinación y colaboración con las Instancias Federales, estatales o municipales competentes, a efecto de fortalecer la adecuada rendición de cuentas, transparencia, vigilancia y fiscalización de los recursos que reciban el Estado y los Municipios, así como las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento;

XVI. Dar seguimiento a las quejas y denuncias presentadas en las unidades de asuntos internos estatales y municipales, hasta su conclusión definitiva;

XVII. Dar seguimiento y evaluar la atención brindada a las denuncias anónimas recibidas a través del Sistema Nacional de Atención de Denuncia Anónima 089 en el Estado de Morelos;

XVIII. Informar periódicamente al Consejo Estatal de sus actividades;

XIX. Coadyuvar y en su caso proponer las medidas pertinentes y necesarias para eficientar la seguridad del Poder Ejecutivo Estatal;

XX. Coadyuvar en la instrumentación, preparación, ejecución y evaluación de los modelos e instancias de coordinación adoptados por el Sistema Estatal, atendiendo las indicaciones que le transmita la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal o la persona titular de la Secretaría,

XXI. Ser el enlace ante el Secretariado Ejecutivo;

XXII. Dar seguimiento a la ejecución de los recursos autorizados por la Federación en beneficio de las Instituciones de Seguridad Pública estatales y municipales según corresponda;

XXIII. Coadyuvar con el Secretariado Ejecutivo en el seguimiento de las certificaciones institucionales e individuales estatales o municipales, según corresponda y

XXIV. Las demás que le confieren las normas jurídicas aplicables, que le asignen el Consejo Estatal o aquellas que le sean instruidas y las que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 37. Para la fiscalización de los recursos financieros que le sean asignados, el Secretariado Ejecutivo contará con una persona titular de la Comisaría Pública designada por la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal, que quedará a cargo de la Unidad de Control del órgano desconcentrado, teniendo las atribuciones y funciones que se señalen en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal; misma que contará con el auxilio de personal especializado en la materia.

La vigilancia de los recursos procedentes de fondos federales o locales, destinados al Estado o a los Municipios, a que se refiere la fracción VI del artículo precedente, será atendida por la unidad administrativa que en la reglamentación se determine.

Artículo 38. En el ejercicio de sus funciones el Secretario Ejecutivo promoverá en todo caso la participación ciudadana, a través de foros de consulta y reuniones de trabajo con especialistas en las diversas materias relacionadas con la seguridad pública, centros de investigación e instituciones de educación superior.

Artículo 39. Tanto el Secretariado Ejecutivo como las Instituciones de Seguridad Pública, promoverán en todo momento la denuncia ciudadana; para tal efecto, éstas últimas se coordinarán con el Secretario Ejecutivo, a efecto de establecer buzones para que la ciudadanía pueda presentar quejas o denuncias cuando consideren que se cometió agravio en su persona, bienes o derechos o de un tercero, por elementos de las Instituciones de Seguridad Pública.

Artículo 40. Estos buzones serán instalados en lugares estratégicos, visibles y de fácil acceso a la ciudadanía. El Secretariado Ejecutivo será el encargado de revisar periódicamente su contenido, debiendo levantar constancia en presencia de una persona representante que designe la institución o autoridad respectiva, y en su caso, deberá remitirlas con posterioridad a la autoridad competente; así como llevar el control, registro y seguimiento hasta su conclusión definitiva.

Estos buzones independientemente de instalarse en las Instituciones de Seguridad Pública, se podrán instalar, además, donde así lo consideren pertinente las autoridades en su respectivo ámbito de competencia. En el caso de los Ayuntamientos también deberán instalarse en la cabecera Municipal.

CAPÍTULO VII
DE LOS CONSEJOS REGIONALES DE COORDINACIÓN

Artículo 41. Cuando para el cumplimiento de la función de Seguridad Pública, será necesaria la participación de dos o más Entidades Federativas o Municipios, se establecerán Consejos Regionales de Coordinación, con carácter temporal o permanente en los que participarán las Instituciones de Seguridad Pública correspondientes.

En el caso de las zonas conurbadas entre dos o más Entidades Federativas, se podrán suscribir convenios e instalar consejos regionales con la participación de los municipios respectivos.

Artículo 42. Los Consejos Regionales se organizarán, en lo conducente, de manera similar al Consejo Estatal y se integrarán con los servidores públicos y personas que se determinen en el o los Convenios Regionales que les den origen, tendrán las funciones relativas para ser posible la coordinación y los fines de la seguridad pública, en sus ámbitos de competencia.

Artículo 43. Los Consejos Regionales Estatales y Municipales podrán proponer en el ámbito de sus competencias, al Sistema Estatal, para que éste a su vez lo haga al Nacional, acuerdos, programas específicos y convenios sobre la materia de la coordinación.

Artículo 44. Los Consejos Regionales Intermunicipales deberán proporcionar cualquier información requerida y notificar de los acuerdos generados a la persona titular del Secretariado Ejecutivo, quien será el encargado de coordinar a éstos últimos.

Artículo 45. Los Consejos Regionales tendrán las atribuciones siguientes:

I. Formular Lineamientos para el establecimiento de políticas regionales en materia de seguridad pública, dentro de las que se debe incluir la implementación de operativos conjuntos;

II. Elaborar propuestas de reformas a leyes estatales y reglamentos municipales en materia de seguridad pública;

III. Formular propuestas para el Sistema Estatal a través del Consejo Estatal;

IV. Conocer y en su caso, aprobar proyectos y estudios que se sometan a consideración del Consejo Estatal, y

V. Elaborar convenios de colaboración regional.

CAPÍTULO VIII

DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES

Artículo 46. Los Consejos Municipales son las instancias que tienen por objeto proponer acciones tendientes a prevenir y combatir la delincuencia en su ámbito territorial, con la participación coordinada de las autoridades municipales y la sociedad civil, en el marco de los Sistemas Estatal y Nacional.

Artículo 47. El Consejo Municipal realizará evaluaciones de seguimiento, cumplimiento de programas y metas, desempeño de las Instituciones de Seguridad Pública Municipal, unidades de adscripción o cualquier área que afecte directa o indirectamente con la seguridad pública del Municipio. Para tal efecto se apoyará en todo por una persona titular del Secretariado Ejecutivo Municipal.

Artículo 48. El Secretario Ejecutivo Municipal, es el órgano de ejecución del consejo municipal, gozará de autonomía técnica, de gestión y presupuestal y se integrará por el personal técnico, administrativo, de asesoría y apoyo que se requiera para el cumplimiento y buen desempeño de sus funciones, de conformidad con el presupuesto que para tal efecto le asigne el Municipio.

Artículo 49. El Consejo Municipal se integrará por:

I. La persona titular de la Presidencia Municipal, quien fungirá como Presidente del Consejo Municipal de Seguridad Pública;

II. La persona titular de Seguridad Pública;

III. La persona titular del Secretariado Ejecutivo del Consejo Municipal de Seguridad Pública;

IV. La persona Síndica Municipal;

V. La persona del Ayuntamiento que tenga la Comisión de Seguridad Pública y Tránsito;

VI. El Regidor de Seguridad Pública;

VII. Una persona representante del Secretariado Ejecutivo;

VIII. Una persona representante del Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia con Participación Ciudadana;

IX. Una persona representante de la Secretaría;

X. Una persona representante de la Fiscalía;

XI. Una persona representante de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil; así como del Diputado del Distrito respectivo del Congreso del Estado o las personas que éstas designen como sus representantes;

XII. Hasta 3 vocales representantes de organismos de participación ciudadana con que cuente el municipio, o en su caso, representantes de los sectores productivos y sociales debidamente organizados con amplia representación en el municipio, así como los que a título personal representen algún sector de la sociedad, estos serán propuestos al seno del consejo municipal y deberán ser aprobados por el mismo, y

XIII. Una persona representante o representantes de los comisariados ejidales o de bienes comunales, de la pequeña propiedad y de organizaciones ganaderas de la comunidad.

Además, el Consejo Municipal podrá invitar a cualquier persona funcionaria federal, estatal o municipal, autoridades auxiliares, organización civil o persona física que aporte elementos útiles para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública.

Artículo 50. Para el cumplimiento, ejecución y seguimiento de sus determinaciones, el Consejo Municipal, se auxiliará de una Secretaría Ejecutiva, que será designado por la persona titular de la presidencia del Consejo Municipal; quien ocupe este cargo no podrá tener otro cargo gubernamental y deberá contar con título y cédula profesional de nivel licenciatura debidamente registrados.

Artículo 51. La persona titular de la presidencia del Consejo Municipal, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Establecer las políticas en materia de seguridad pública municipal, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, los acuerdos tomados en el Consejo Estatal, la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal y el Consejo Nacional;

II. Conocer los programas y acciones de Seguridad Pública;

III. Promover y coordinar los programas y las acciones del Consejo con los distintos sectores de la sociedad;

IV. Mantener las relaciones con el Consejo Estatal, así como coordinar los programas y acciones pertinentes a esa instancia;

V. Convocar a través del Secretariado Ejecutivo Municipal y conducir las sesiones del Consejo;

VI. Instruir al Secretariado Ejecutivo Municipal la promoción y vigilancia del cumplimiento de los acuerdos del Consejo;

VII. Proponer al Consejo Municipal la instalación de comisiones especiales para estudiar y evaluar políticas y acciones en materia de seguridad pública;

VIII. Participar en el Consejo Regional, cuando éste haya sido instalado, y

IX. Proponer indicadores que permitan realizar una mejor evaluación y seguimiento de las actividades relacionadas con la seguridad pública.

Artículo 52. La Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Coadyuvar en la elaboración de la convocatoria que expida la Persona Titular de la Presidencia del Consejo para la celebración de las sesiones y publicarla;

II. Contribuir con la presidencia Municipal en la operatividad, funcionamiento y seguimiento de la sesión y acuerdos del Consejo Municipal;

III. Levantar las minutas de trabajo que se desprendan de las sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo Municipal;

IV. Participar, a petición de la Presidencia del Consejo, en el cumplimiento y ejecución de los acuerdos asumidos en sesión del Consejo Municipal;

V. Hacer entrega de la minuta de trabajo levantada en cada sesión al Consejo Municipal, al Secretario Ejecutivo y al Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia con Participación Ciudadana;

VI. Llevar el control, registro y seguimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo Municipal, remitiendo los avances y reportes respectivos al Secretario Ejecutivo;

VII. Informar a la sociedad el estado que guarda la seguridad, así como de las medidas y acciones que en esta materia se lleven a cabo en el municipio;

VIII. Mantener de manera permanente vinculación e intercambio de información con el Secretario Ejecutivo, y

IX. Solicitar la información que sea necesaria a las áreas del Ayuntamiento que correspondan, para ponerla a consideración del Consejo Municipal para evaluar el seguimiento y cumplimiento de programas y metas, desempeño de las Instituciones de Seguridad Pública municipal, unidades de adscripción o cualquier área que afecte directa o indirectamente la seguridad pública del Municipio.

Artículo 53. El Consejo sesionará bimestralmente a convocatoria del Presidente Municipal; en casos de urgencia, tendrá las sesiones extraordinarias que el Presidente estime necesarias, para lo cual convocará a todos los integrantes del Consejo Municipal con tres días de anticipación y por los conductos idóneos.

Al inicio de cada sesión, se pasará lista de asistencia, se verificará el quórum y se desarrollará la sesión conforme al orden del día. Todos los Consejeros tendrán derecho a voz y voto

Para la integración del quórum se considerará la mitad más uno de los integrantes del Consejo Municipal, y una vez instalado, sus acuerdos serán tomados por mayoría de los consejeros presentes y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Para los casos en que sea evaluado el desempeño de alguna de las Instituciones de Seguridad Pública Municipal o alguna área específica perteneciente a ella, unidad de adscripción o cualquier área que tenga relación directa o indirectamente con la seguridad pública del Municipio, sus titulares tendrán derecho a voz para que manifiesten lo que su derecho convenga.

Artículo 54. En cada sesión ordinaria del Consejo Municipal el Secretario Ejecutivo Municipal en coordinación con las demás autoridades del Municipio, presentaran un informe que deberá contener datos precisos que permitan medir su desempeño, sobre lo siguiente:

I. Estadística general del índice delictivo registrado en el Municipio derivado de sus funciones;

II. Estadística de los operativos implementados en el Municipio, así como los resultados obtenidos;

III. Estadística de las puestas a disposición realizadas ante las autoridades competentes;

IV. Estadística de los asuntos en los que ha participado en la investigación de delitos o conductas antisociales bajo la dirección del ministerio público y los resultados obtenidos de la misma;

V. Estadística de las audiencias en las que se ha rendido testimonio sobre las actuaciones e investigaciones policiales y valor probatorio otorgado mediante resolución recaída con posterioridad a la comparecencia;

VI. Estadística de infracciones cometidas en materia de tránsito;

VII. Reporte de ingresos obtenidos en materia de tránsito;

VIII. Estadística de personas puestas a disposición por faltas administrativas;

IX. Reporte de ingresos obtenidos por las faltas administrativas;

X. Estadística de puestas a disposición por delitos del fuero común y federal;

XI. Estadística que contenga los procedimientos iniciados y resueltos en contra de los elementos de Seguridad Pública Municipal radicados en las Unidades de Asuntos Internos;

XII. Estadística del nivel promedio de educación de elementos policiales, mandos medios y superiores;

XIII. Acciones implementadas en materia de Prevención del Delito y cumplimiento de programas y metas;

XIV. En su caso, aquellas medidas que en lo general se hayan adoptado para el mejor desempeño de la Institución y todo aquello que mejore la seguridad pública de la ciudadanía, y

XV. Cualquier otra que para sus fines requiera el Consejo Municipal.

CAPÍTULO IX
DE LOS COMITÉS DE CONSULTA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 55. Las autoridades a través del Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia con Participación Ciudadana, promoverán la participación de la sociedad en la planeación, supervisión y evaluación de la seguridad pública, con excepción de las relativas al ejercicio de la acción penal y estrictamente jurisdiccional.

En materia de seguridad pública la participación ciudadana es prioritaria, por lo que toda autoridad estatal o municipal estará obligada a proveer lo necesario para incluir la participación ciudadana en todas sus actividades. Con excepción de las acciones reservadas al sector público, la ciudadanía podrá participar organizadamente para una eficaz y oportuna prevención de delitos y conductas antisociales, para mejorar la procuración y administración de justicia y para lograr que la reinserción social de los sentenciados y la reintegración social y familiar de los adolescentes sea plena y sin restricciones, de conformidad con los programas aprobados en el seno del Consejo Estatal de Seguridad Pública, estableciendo al efecto los programas que éste considere pertinentes, entre ellos la promoción de la denuncia anónima y ciudadana.

Artículo 56. La persona titular del Secretariado Ejecutivo Municipal y la Secretaría, a través del Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia con Participación Ciudadana, se coordinarán para establecer en los Municipios comités y programas de apoyo y cooperación voluntaria de la ciudadanía tendientes a la prevención de delitos y conductas antisociales en los ámbitos escolar, patrimonial, familiar, domiciliario y personal.

Artículo 57. La ciudadanía podrá participar en la elaboración de medidas para la vigilancia y seguridad de la sociedad que auxilien a los cuerpos de seguridad pública a través de los comités de participación ciudadana que se describen en el siguiente artículo, así como aquellas comisiones que sean aprobadas por los Consejos Estatal, Regional y Municipal.

Artículo 58. La Secretaría, a través del Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia con Participación Ciudadana o de la Subsecretaría de Gobierno, según sea el caso, apoyará al Secretario Ejecutivo Municipal en la promoción e integración de Comités de Consulta y Participación Ciudadana, que estarán vinculados con los Consejos Estatal y Municipal, siendo estos los siguientes:

I. Comité Municipal de Consulta y Participación Ciudadana en Seguridad Pública: Son agrupaciones de personas físicas y representantes de personas morales integrantes de la sociedad, representativas del municipio y coordinadas por el Secretario Ejecutivo Municipal;

II. Comités de Vigilancia Vecinal: Están constituidos por personas físicas que participan y coadyuvan con las instancias municipales respectivas en acciones de seguridad pública para su calle o colonia;

III. Comités de Participación Ciudadana Especializada: Están integrados por instituciones de educación superior, barras o asociaciones de abogados, especialistas y profesionistas en general, y

IV. Subcomités de Seguridad Pública: Son agrupaciones de personas físicas y representantes de personas morales pertenecientes a las colonias, calles, planteles educativos y grupos organizados de la sociedad que participen en acciones de seguridad pública.

Para estos fines serán convocados los sectores que integran la sociedad civil, así como las instituciones que fomenten la educación, el desarrollo económico, agropecuario y social, la cultura, el deporte y cualquier otra que tenga como finalidad coadyuvar en la seguridad pública.

Artículo 59. Los Comités de Consulta y Participación Ciudadana, elegirán de entre sus miembros una mesa directiva integrada por un presidente, un secretario relator y cuando menos cuatro vocales que serán nombrados por el Consejo Municipal.

Estos comités sesionarán de manera mensual y sus acuerdos deberán ser remitidos al Secretario Ejecutivo Municipal, quien llevara el registro e informara al Consejo Municipal para que se tomen las determinaciones conducentes.

Artículo 60. Los Comités de Consulta y Participación Ciudadana, promoverán la participación de la comunidad en actividades tales como:

I. Conocer y opinar sobre políticas de seguridad pública;

II. Sugerir medidas específicas y acciones concretas para mejorar esta función;

III. Proponer a la Comisión de Carrera, reconocimientos por méritos o estímulos para los miembros de las Instituciones de Seguridad Pública;

IV. Realizar quejas sobre irregularidades o denuncias por la comisión de delitos o conductas antisociales;

V. Informar sobre las zonas que en su concepto tengan mayor índice de delincuencia dentro de la circunscripción territorial de cada municipio;

VI. Verificar y evaluar que el patrullaje se realice en los términos que determinen la Secretaría o los Presidentes Municipales, mediante los mecanismos que al efecto acuerden las autoridades, a fin de vincular al policía con la comunidad;

VII. Proponer normas y procedimientos que permitan mejorar la atención de las quejas que formule la ciudadanía contra abusos, deficiencia o negligencia de los integrantes de las corporaciones e Instituciones de Seguridad Pública y denunciar ante la Unidad de Asuntos Internos respectiva;

VIII. Proponer a la Secretaría o a los Presidentes Municipales acciones específicas a emprender para prevenir la comisión de delitos o conductas antisociales y su impunidad, así como el abatimiento de las causas generadoras de inseguridad pública, y

IX. Auxiliar a las autoridades competentes en el ejercicio de sus tareas y participar en las actividades que no sean confidenciales o pongan en riesgo el buen desempeño de la función de seguridad pública.

El Comité podrá designar un vocal para coordinar cada una o varias de dichas actividades.

Artículo 61. Los Comités de Participación Ciudadana Especializada promoverán adicionalmente a las acciones previstas en el artículo anterior las siguientes:

I. Proponer y gestionar la realización de estudios especializados en seguridad pública;

II. Remitir Propuestas de acuerdos a los Consejos Municipales y Estatal de Seguridad Pública, y

III. Proponer indicadores que permitan realizar una mejor evaluación y seguimiento de las actividades relacionadas con la seguridad pública.

Artículo 62. Los mandos policiales inmediatos superiores de los elementos que estén en contacto directo con la ciudadanía, deberán celebrar reuniones mensuales con los Comités Municipales de Seguridad Pública y de Participación Ciudadana Especializada los habitantes de sus respectivas áreas de tarea, a fin de:

I. Informar sobre las actividades, planes y resultados de la actuación de la policía;

II. Responder a preguntas, dudas e inquietudes;

III. Conocer quejas, denuncias, críticas y sugerencias, y

IV. Acordar formas de colaboración entre comunidad y policía.

TÍTULO TERCERO
DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, SUS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 63. Son autoridades en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:

a) La Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal;

b) La persona titular de la Secretaría;

c) La persona titular de la Fiscalía, y

d) La persona titular del Secretariado Ejecutivo;

II. Municipales:

a) La persona titular de la Presidencia Municipal;

b) El Consejo Municipal, y

c) La persona titular de la corporación de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 64. Son Instituciones en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:

a) La Secretaría;

b) La Fiscalía, y

c) El Secretariado Ejecutivo.

II. Municipales:

a) El área responsable de la seguridad pública en los Municipios.

Artículo 65. Además de los requisitos señalados en el artículo 75 de la Constitución Estatal, la persona titular de la Secretaría, deberá contar con los requisitos siguientes:

I. Contar con título y cédula profesional, legalmente expedidos, y

II. Acreditar fehacientemente haber servido en alguna corporación de seguridad pública del País, durante al menos cinco años.

La persona titular de la Secretaría no podrá desempeñar, simultáneamente, otro cargo, empleo o comisión en el ámbito Federal, Estatal o Municipal, aunque sea sin goce de sueldo, excepto empleos y comisiones de educación, beneficencia pública y seguridad pública.

La persona titular de la Secretaría, tampoco podrá poseer por sí o por interpósita persona acciones o cualquier tipo de derecho en empresas o servicios auxiliares de seguridad pública.

Artículo 66. En los municipios, será facultad del presidente municipal designar y remover a los titulares de las Instituciones de Seguridad Pública municipal, de conformidad con la presente Ley y demás legislación aplicable.

Artículo 67. La persona titular de la dirección de seguridad pública en cada municipio, deberá reunir los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadana morelense y contar con una residencia mínima de 3 años inmediatos anteriores en el Municipio en que ejerza el cargo;

II. Ser mayor de treinta y cinco años;

III. Poseer grado de instrucción media superior o equivalente, así como conocimiento y experiencia debidamente acreditada en materia de seguridad pública;

IV. No usar ni consumir substancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares y no ser adictos a las bebidas alcohólicas;

V. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser Ministro de algún culto religioso, y

VI. Contar con la aprobación de los procesos de evaluación de control de confianza vigentes para el cargo a ocupar.

La persona titular no desempeñará, simultáneamente, otra encomienda en el ámbito federal, estatal o municipal, aunque sea sin goce de sueldo, excepto empleos y comisiones de educación y beneficencia pública.

Cualquier otro cargo que tenga en el ámbito de la seguridad pública será exclusivamente honorario.

La persona titular de la Secretaría tampoco podrá poseer por sí o por interpósita persona acciones o cualquier tipo de derecho en empresas o servicios auxiliares de seguridad pública.

Artículo 68. Las Instituciones Policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales:

a) La Policía Preventiva, con todas las unidades y agrupamientos que prevean sus reglamentos respectivos tales como la policía con capacidades para procesar, la policía turística, la policía de proximidad, la policía de reacción, la policía estatal de caminos, la policía cibernética, la policía de género, la policía de investigación y análisis, la policía de gestión jurídica, la policía montada y la policía canina;

b) La Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar;

c) Personal de Seguridad y Custodia de los Centros de Reinserción Social o Policía de Seguridad y Custodia Penitenciaria, La Policía Procesal y el de la autoridad encargada de dar seguimiento en las medidas cautelares y medidas impuestas a los adolescentes;

d) La Agencia de Investigación Criminal, y

e) La Policía Especializada en Procesamiento de la Escena del Probable Hecho Delictivo.

II. Municipales:

a) La Policía Preventiva y de Tránsito, con todas las unidades y agrupamientos que prevean sus reglamentos respectivos tales como la policía de vialidad, la policía de proximidad, la policía de solución de conflictos, la policía de mediación y justicia cívica, la policía de investigación, la policía de análisis y la policía de reacción.

La autoridad encargada de dar seguimiento a las medidas cautelares y medidas impuestas a los adolescentes, señalada en el inciso c) de la fracción I del presente artículo, contará con autonomía técnica, operativa y de gestión y se regirá por la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, el Reglamento de esta Ley y demás normativa aplicable.

Artículo 69. Las atribuciones de la Policía Preventiva Estatal, Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar, Policía Especializada en Procesamiento de la Escena del Probable Hecho Delictivo y Personal de Seguridad y Custodia de los Centros de Reinserción Social, estarán contenidas en los ordenamientos respectivos, los cuales invariablemente deberán contener las facultades específicas que, en materia de prevención, investigación científica, de reacción y custodia sean atribuibles a cada una de ellas.

Artículo 70. Los recursos provenientes de los ingresos generados por concepto de la prestación del servicio de seguridad privada a través de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar, por el cobro de servicios de seguridad, protección y vigilancia, deberán de ser radicados a la Secretaría, con la finalidad de que el cien por ciento de lo percibido sea destinado de manera directa a la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar, para los rubros de mantenimiento, equipamiento y operación.

Artículo 71. A la Agencia de Investigación Criminal le competen las facultades que determinen la presente Ley, la legislación procesal aplicable, y los demás reglamentos respectivos.

Artículo 72. El mando supremo de las Instituciones de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, corresponde a la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, quien delega el ejercicio de esta función en el ámbito de sus competencias en la persona titular de la Secretaría y en la persona titular de la Fiscalía, para los efectos de llevar a cabo lo dispuesto en el presente ordenamiento y las demás leyes aplicables.

El mando directo e inmediato de la policía municipal corresponde a los Presidentes Municipales, de conformidad con lo establecido en esta Ley y los Reglamentos que de ella deriven, en los cuales se establecerán entre otros rubros los siguientes:

a) La definición específica de funciones y responsabilidades de las Instituciones Policiales municipales y estatales en la prevención, atención de emergencias e investigación y combate a la delincuencia;

b) Los protocolos de comunicación interinstitucional bajo una estrategia homologada con el Sistema Nacional de Seguridad Pública;

c) Los mecanismos homologados de evaluación y tableros de indicadores de desempeño, y

d) Los mecanismos de coordinación para la atención eficiente de contingencias entre el Estado y los Municipios.

La Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público podrá dictar órdenes a las policías municipales, las que serán acatadas en términos de lo previsto por el artículo 115, fracción VII de la Constitución Federal y el artículo 70, fracción XXIX de la Constitución Estatal.

Artículo 73. Los Ayuntamientos, podrán celebrar convenios con el Estado, previa aprobación de sus cuerpos edilicios para que de manera directa se haga cargo en forma temporal de la prestación del servicio público a través de la policía preventiva estatal, o bien se preste coordinadamente entre ambos ámbitos de gobierno.

Artículo 74. Los Ayuntamientos acordes con los lineamientos y políticas estatales, tienen competencia para:

I. Formular, conducir y evaluar las políticas de Seguridad Pública Municipal;

II. Regular a través de sus ordenamientos jurídicos respectivos, las acciones relativas a la seguridad pública y aquellas que no siendo tipificadas como delitos alteren el orden público o atenten las disposiciones de los bandos de policía y gobierno municipales;

III. Fomentar la aplicación de las tecnologías avanzadas, equipos y procesos que hagan eficiente la actividad de sus corporaciones, la integridad de sus elementos, las comunicaciones, y la atención a la ciudadanía, acorde a sus capacidades presupuestales, con pleno respeto a los derechos humanos, y

IV. Facultar al Presidente Municipal en la firma de convenios que sean el resultado de acuerdos emanados de los Consejos Estatal y Nacional.

Artículo 75. A las Policías Preventivas y Tránsitos Municipales, les competen las facultades que determinen la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y sus respectivos Reglamentos, en todo lo que no contravenga a la presente Ley y la normatividad aplicable.

TÍTULO CUARTO
DE LOS AUXILIARES DE SEGURIDAD PÚBLICA
CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 76. Las personas físicas o morales, prestadoras de los servicios de seguridad privada y todos aquellos que realicen funciones y servicios relacionados con la seguridad pública, son auxiliares de la seguridad pública y se constituyen en dos categorías generales:

I. Los auxiliares de instituciones públicas, y

II. Los prestadores del servicio de seguridad privada.

Los cuales deberán regir su actuación en estricto apego a la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones respectivas.

CAPÍTULO II
AUXILIARES DE INSTITUCIONES PÚBLICAS

Artículo 77. Los auxiliares de instituciones públicas son:

I. El personal operativo de protección civil estatal y municipales;

II. Cuerpos de Bomberos y de Rescate, y

III. Grupos de vigilancia vecinal.

Los cuales regirán su actuar de acuerdo con esta ley y las demás Leyes y Reglamentos que les competen en lo que no se opongan a la misma.

Artículo 78. Los Ayuntamientos podrán autorizar que, en las colonias, poblados y demás comunidades de sus respectivos municipios, se establezcan grupos de vigilancia a cargo de los propios vecinos de la colonia o comunidad, que estará bajo el mando directo e inmediato del titular de seguridad pública municipal, en la forma que determine el ayuntamiento y sin contravenir al marco jurídico vigente y a la presente Ley, considerando los usos y costumbres en las localidades en donde apliquen.

Artículo 79. Las personas integrantes de los grupos de vigilancia señalados en el artículo anterior, no formarán parte de las corporaciones, ni de las Instituciones de Seguridad Pública, no podrán desempeñar funciones reservadas a la Policía del Estado o del municipio, ni existirá vínculo profesional o de naturaleza similar con las corporaciones e Instituciones de Seguridad Pública del Estado o los municipios y no podrán portar armas de fuego, ni objetos o artefactos destinados al uso exclusivo de las Instituciones Policiales.

Deberán estar inscritos en un padrón, que para el efecto deberán implementar los Ayuntamientos a través de las personas titulares de seguridad pública municipal. Se abstendrán de utilizar vehículos, vestimenta o leyendas, que provoquen confusión con los uniformes y distintivos propios de las Instituciones de Seguridad Pública.

CAPÍTULO III
DE LAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 80. Por personas prestadoras del servicio de seguridad privada se entenderá a:

I. Las personas físicas o morales legalmente constituidas cuyo objeto social sea la prestación de servicios de seguridad, ya sea para la guarda o custodia de locales, establecimientos, negociaciones, estacionamientos, industrias o para la transportación de valores; quedan también asimiladas a este grupo las personas físicas que presten el servicio de seguridad por conducto de terceras personas empleadas a su cargo;

II. Las personas físicas o morales que por sus necesidades establezcan seguridad interna en sus instalaciones o para sus funcionarios, con elementos sujetos a una relación laboral;

III. Los cuerpos o sistemas de seguridad, que a su costa organicen internamente las personas que habitan en fraccionamientos, colonias y zonas residenciales de áreas urbanas, centros nocturnos, restaurantes, comercios, así como instituciones y organizaciones auxiliares de crédito, industrias, establecimientos fabriles, o comerciales para su vigilancia interna, en cualquier horario la función única de resguardar y proteger el lugar;

IV. Los custodios de personas, que presten servicios de seguridad personal a costa de quienes reciben tal servicio;

V. Los vigilantes individuales, que en forma independiente desempeñan la función de vigilancia;

VI. Las personas físicas o morales que presten los servicios de seguridad y custodia de vehículos y bienes en todas sus modalidades;

VII. Las personas físicas o morales que presten los servicios de sistemas de alarmas y protección en todas sus modalidades, y

VIII. En general toda persona física o moral de derecho privado, que, en virtud de sus funciones, realice actividades relacionadas con la seguridad.

Artículo 81. Además de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los particulares, personas físicas o morales que presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, de bienes o valores, incluido su traslado, o servicios de sistemas de alarmas; deberán obtener la autorización y el registro de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal para prestar sus servicios.

En caso de contar con autorización federal, los particulares autorizados deberán cumplir además la regulación que establece la presente Ley y el Reglamento en la materia.

Artículo 82. Las personas físicas o morales interesadas en prestar el servicio de seguridad privada, deberán sujetarse a los lineamientos siguientes:

I. Sólo podrán prestar este servicio las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana que hayan obtenido el registro y la autorización correspondiente ante la Secretaría; los prestadores que no hayan cumplido con el registro serán sancionados en los términos del reglamento que rige la materia de seguridad privada y de aquél que se derive de la presente Ley;

II. Abstenerse de realizar funciones que constitucional o legalmente sean competencia exclusiva de los cuerpos de seguridad pública o de las fuerzas armadas;

III. Denunciar en coordinación con las instancias competentes los hechos que pudieran constituir alguna falta administrativa, conducta antisocial o delito del que se tuviera conocimiento con motivo del ejercicio de sus funciones;

IV. Abstenerse de utilizar en su denominación, razón social o nombre, en su papelería, identificaciones, documentación y demás bienes de la negociación, las palabras "policía", "agente", "investigador" o cualquier otro vocablo, abreviatura, imagen o logotipo, que pueda provocar confusión o establecer relación con las autoridades federales, estatales, o municipales. El término "seguridad" sólo podrá utilizarse acompañado del adjetivo "privada";

V. Abstenerse de utilizar en su papelería oficial, insignias e identificaciones emblemas oficiales ni el escudo o los colores nacionales. Tampoco podrán utilizar escudos o banderas oficiales de otros países. Queda prohibido el uso de todo tipo de placas metálicas de identidad;

VI. Sólo podrán utilizar uniformes, insignias, divisas o equipos distintos de los que reglamentariamente corresponde usar a los cuerpos de seguridad pública o a las fuerzas armadas, de forma tal que a simple vista no exista la posibilidad de confusión, mismas que invariablemente tendrán que ser autorizadas por la Secretaría. En el caso de no cumplir con la observancia de esta fracción y las previstas en las fracciones III, IV y V del presente artículo, serán sancionados en los términos de la legislación penal vigente en el Estado;

VII. Responder por los daños y perjuicios que cause su personal durante la prestación del servicio;

VIII. Proporcionar a la Secretaría la información relacionada con los servicios prestados que ésta le requiera, y

IX. Cumplir todas y cada una de las obligaciones que les imponga el reglamento de la materia y la autorización correspondiente.

Artículo 83. Ningún elemento operativo o personal administrativo de las Instituciones de Seguridad Pública que se encuentre en activo, podrá ser socio, propietario o empleado por sí o por interpósita persona de una empresa que preste servicios de seguridad privada, siendo este supuesto, causal para negar o cancelar la autorización respectiva.

Artículo 84. Las empresas de seguridad privada serán directamente responsables de la relación laboral que exista con los trabajadores que contraten, de conformidad con las disposiciones legales en materia laboral. Por ningún motivo se considerará que tengan una relación laboral o administrativa con alguna institución de seguridad pública.

Artículo 85. Para todo lo relativo a la integración, registro y funcionamiento de los prestadores del servicio de seguridad privada, se estará a lo dispuesto por la presente Ley y por el reglamento que rige esta actividad.

Artículo 86. La Secretaría proporcionará al Secretariado Ejecutivo, cuando así resulte necesario, la información relativa al registro del personal, equipo, información estadística y demás datos relativos a la seguridad privada, a través de los medios tecnológicos previstos por el Sistema Nacional, para efecto de mantener actualizado el padrón y lograr una mejor coordinación en materia de seguridad pública.

Artículo 87. Las personas prestadoras del servicio de seguridad privada contempladas en esta Ley, dando cumplimiento tanto de los requisitos de ingreso previstos en la Ley y el Reglamento de la materia de seguridad privada como la aprobación de los procesos de evaluación de control de confianza establecidos en la Ley, debiendo ser capacitadas por la Academia o Centros de Capacitación Privados con reconocimiento oficial de las autoridades correspondiente además de avalados y supervisados por los convenios que se realicen con la Secretaría.

TÍTULO QUINTO
DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA INSTITUCIÓN DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA
CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 88. El servicio profesional de carrera en la Institución de Procuración de Justicia, comprenderá lo relativo a las personas Agentes del Ministerio Público y a los Peritos profesional y técnicos.

Las personas servidoras públicas que tengan bajo su mando a personas Agentes de Ministerio Público o Peritos, no formarán parte del servicio de carrera por ese hecho; serán considerados personal de seguridad pública; serán nombrados y removidos por los ordenamientos de conformidad con lo establecido en la presente Ley, y los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento.

Los requisitos de ingreso, permanencia y terminación del servicio de carrera, estarán establecidos en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos y su Reglamento del Servicio Profesional de Carrera.

La Agencia de Investigación Criminal, encargada de realizar acciones de investigación y persecución de los delitos, se someterá al régimen establecido en el Título Sexto de la presente Ley que será aplicado, operado y supervisado por la Institución de Procuración de Justicia.

TÍTULO SEXTO
DEL DESARROLLO POLICIAL
CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 89. El Desarrollo Policial es un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la Carrera Policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales.

Artículo 90. Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Las personas Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales del Estado y de los municipios, serán separados de sus cargos de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza serán removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley.

Artículo 91. Las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Publica y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente, y el pago de hasta nueve meses de remuneraciones dejadas de percibir. Dicho límite de nueve meses también será aplicado en los casos de la determinación de separación injustificada del cargo, así declarado mediante sentencia dictada por la autoridad que resuelva en definitiva el asunto.

Artículo 92. Las Instituciones de Seguridad Pública, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las funciones siguientes:

I. Investigación, que será la encargada de la investigación a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información;

II. Prevención, que será la encargada de la prevención de las violencias y del delito, la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción;

III. Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos;

IV. Proximidad social, como una actividad auxiliar a las funciones de prevención, a través de la proactividad y la colaboración interna e institucional que fortalezca la gobernabilidad local, a través del trabajo cooperativo entre la ciudadanía y la Secretaría;

V. Realizar análisis criminal y de contexto que permita generar productos, identificar patrones criminales y tendencias delictivas que sean de relevancia y utilidad para la investigación y la persecución de los delitos, y

VI. Realizar labores de seguridad y custodia penitenciaria, en el ámbito de su competencia.

En el caso de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, la función de investigación a que se refiere la fracción I, invariablemente se desarrollará bajo la dirección expresa y supervisión de la persona Agente del Ministerio Público que conozca del asunto de conformidad con la legislación procesal aplicable, para lo cual permanecerán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

Artículo 93. Las unidades de policía encargadas de la investigación científica de los delitos se ubicarán en la estructura orgánica de la Institución de Procuración de Justicia, o bien en las Instituciones Policiales, o en ambas, mediante acuerdo o decreto expreso del Ejecutivo, y para el desempeño de sus funciones se coordinarán en los términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 94. El Estado, a través de las Instituciones de Seguridad Pública, establecerá las funciones que realizarán las unidades operativas de investigación que podrán ser, entre otras, las siguientes:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, e informar inmediatamente al Ministerio Público por cualquier medio, así como hacerle de conocimiento las diligencias practicadas y dejarán de actuar cuando él lo determine;

II. Recibir denuncias anónimas y, de forma inmediata, dar conocimiento al Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación;

III. Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identidad de los probables responsables, en cumplimiento de los mandatos del Ministerio Público;

IV. Efectuar las detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;

V. Participar en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes que el Ministerio Público considere se encuentren relacionados con los hechos delictivos, observando las disposiciones constitucionales y legales aplicables;

VI. Registrar de inmediato la detención en términos de las disposiciones aplicables, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público;

VII. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos;

VIII. Proponer al Ministerio Público que requiera a las autoridades competentes, informes y documentos para fines de la investigación, cuando se trate de aquellos que sólo pueda solicitar por conducto de éste;

IX. Dejar constancia de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas. Durante el curso de la investigación deberán elaborar informes sobre el desarrollo de la misma, y rendirlos al Ministerio Público, sin perjuicio de los informes que éste le requiera;

X. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios;

XI. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito; para tal efecto deberá:

a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

b) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;

c) Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia;

d) Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima y ofendido aporten en el momento de la intervención policial y remitirlos de inmediato al Ministerio Público encargado del asunto para que éste acuerde lo conducente, y

e) Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos.

XII. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que le sean instruidos;

XIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía Especializada en Procesamiento de la Escena del Hecho Delictivo y al Ministerio Público conforme a las disposiciones legales respectivas y a las leyes penales aplicables al caso específico;

XIV. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior;

XV. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente, y

XVI. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II
DE LA CARRERA POLICIAL Y PROFESIONALIZACIÓN

Artículo 95. La Carrera Policial es el instrumento básico para la formación de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, obligatoria y permanente para cumplir con los principios de actuación y comprende los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, registro, profesionalización, certificación individual, permanencia, promoción, reconocimiento, reingreso y terminación del servicio y tendrá los fines siguientes:

I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para las personas integrantes de las Instituciones Policiales;

II. Promover la proximidad social, la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y efectividad en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las Instituciones de Seguridad Pública;

III. Instaurar la doctrina policial civil y fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública;

IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública considerando como mínimo el programa rector de profesionalización y el modelo nacional de policía y justicia cívica, para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios, y

V. Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de la presente Ley.

Artículo 96. Las Instituciones Policiales, establecerán su organización jerárquica, considerando al menos las categorías siguientes:

I. Comisarias o comisarios;

II. Inspectoras o inspectores;

III. Oficiales, y

IV. Escala Básica.

En la Policía Ministerial se establecerán al menos niveles jerárquicos equivalentes a las primeras tres fracciones del presente artículo, con las respectivas categorías, conforme al modelo policial previsto en esta Ley.

Artículo 97. Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las jerarquías siguientes:

I. Comisarias o comisarios:

a) General;

b) Jefa o jefe, y

c) Comisaria o comisario.

II. Inspectoras o inspectores:

a) General;

b) Jefa o jefe, y

c) Inspectora o inspector.

III. Oficiales:

a) Subinspectora o subinspector;

b) Oficial, y

c) Suboficial.

IV. Escala Básica:

a) Policía primera o primero;

b) Policía segunda o segundo;

c) Policía tercera o tercero, y

d) Policía.

Artículo 98. Las Instituciones Policiales, se organizarán bajo un esquema de jerarquización terciaria, cuya célula básica se compondrá invariablemente por tres elementos.

Con base en las categorías jerárquicas señaladas en el artículo precedente, las personas titulares de las instituciones municipales, deberán cubrir, al menos, el mando correspondiente al quinto nivel ascendente de organización en la jerarquía.

Las Instituciones Policiales, deberán satisfacer, como mínimo, el mando correspondiente al octavo grado de organización jerárquica.

Las personas titulares de las categorías jerárquicas estarán facultadas para ejercer la autoridad y mando policial en los diversos cargos o comisiones.

Artículo 99. El orden de las categorías jerárquicas y grados tope del personal de las Instituciones Policiales con relación a las áreas operativas y de servicios será:

I. Para las áreas operativas, de policía a comisaria o comisario general, y

II. Para los servicios, de policía a comisaria jefa o jefe.

Artículo 100. La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de los correctivos disciplinarios y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se regirá por las normas mínimas siguientes:

I. Las Instituciones Policiales deberán consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el Registro Nacional antes de que se autorice su ingreso a las mismas;

II. Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá el centro de control de confianza respectivo;

III. Ninguna persona podrá ingresar a las Instituciones Policiales si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema;

IV. Sólo ingresarán y permanecerán en las Instituciones Policiales, aquellos aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización;

V. La permanencia de los integrantes en las Instituciones Policiales está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la Ley;

VI. Los méritos de los integrantes de las instituciones policiales serán evaluados por las instancias encargadas de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, señaladas en las Leyes respectivas;

VII. Para la promoción de los integrantes de las Instituciones Policiales se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;

VIII. Se determinará un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de los integrantes de las Instituciones Policiales;

IX. Los integrantes podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio;

X. El cambio de un integrante de un área operativa a otra de distinta especialidad, solo podrá ser autorizado por la instancia que señale la ley de la materia;

XI. Las instancias establecerán los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la Carrera Policial;

XII. La Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el integrante llegue a desempeñar en las Instituciones de Seguridad Pública. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección, y

XIII. En términos de las disposiciones aplicables, los titulares de las Instituciones de Seguridad Pública podrán designar a los integrantes en cargos administrativos o de dirección de la estructura orgánica de las instituciones a su cargo; asimismo, podrán relevarlos libremente, respetando sus grados policiales y derechos inherentes a la carrera Policial.

Artículo 101. El reclutamiento es el proceso a cargo de las Instituciones de Seguridad Pública, mediante el que, a través de convocatorias públicas, se busca y convoca a personas candidatas potencialmente calificadas para ocupar las plazas vacantes dentro de estas.

Artículo 102. La selección es el proceso que consiste en elegir, de entre los aspirantes que hayan aprobado el reclutamiento, a quienes cubran el perfil y la formación requeridos para ingresar a las Instituciones de Seguridad Pública

Dicho proceso comprende el período de los cursos de formación o capacitación y concluye con la resolución de las instancias previstas en la ley sobre los aspirantes aceptados.

Artículo 103. El ingreso es el procedimiento de integración de las personas candidatas a la estructura institucional y tendrá verificativo al terminar la etapa de formación inicial o capacitación en la Academia o el Instituto de Procuración de Justicia, el período de prácticas correspondiente y acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley.

Artículo 104. La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales.

Artículo 105. Las Instituciones de Seguridad Pública Estatal, Municipal y los auxiliares de instituciones públicas, incorporarán única y exclusivamente al servicio a quienes cuenten con las certificaciones que emita la Academia o el Instituto de Procuración de Justicia, sometiéndose a un proceso de evaluación y cumpliendo con los requisitos siguientes y por cuanto hace a los prestadores del servicio de seguridad privada se someterán al reglamento de la materia:

A. De Ingreso:

I. Ser de ciudadanía mexicana por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;

III. Tener acreditado el Servicio Militar Nacional;

IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:

V. En el caso de aspirantes a las áreas de investigación, se requerirá enseñanza superior o equivalente;

VI. Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención, se requerirá enseñanza media superior o equivalente;

VII. En caso de aspirantes a las áreas de reacción, se requerirán los estudios correspondientes a la enseñanza media básica;

VIII. En el caso de los auxiliares de seguridad pública, se requerirá la acreditación de los estudios por lo menos correspondientes a la enseñanza básica;

IX. Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación;

X. Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;

XI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

XII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

XIII. No tener en su contra sentencia ejecutoria que imponga la suspensión de la ciudadanía;

XIV. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;

XV. No estar declarada persona deudora alimentaria morosa, y

XVI. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

B. De Permanencia:

I. Ser de notoria buena conducta;

II. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;

III. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;

IV. Acreditar que está cursando satisfactoriamente los estudios correspondientes al grado de escolaridad siguiente al comprobado para el ingreso, hasta concluir con el requisito previsto por la Ley General;

V. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

VI. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;

VII. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;

VIII. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

IX. Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

X. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;

XI. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un período de tres días consecutivos dentro de un término de treinta días;

XII. No tener en su contra sentencia ejecutoria que imponga la suspensión de la ciudadanía;

XIII. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;

XIV. No estar declarada persona deudora alimentaria morosa, y

XV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 106. Las instancias responsables del Servicio de Carrera Policial fomentarán la vocación de servicio mediante la promoción y permanencia en las Instituciones Policiales para satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de sus integrantes.

Artículo 107. El régimen de estímulos es el mecanismo por el cual Las Instituciones Policiales otorgan el reconocimiento público a sus integrantes por actos de servicio meritorios o por su trayectoria ejemplar, para fomentar la calidad y efectividad en el desempeño del servicio, incrementar las posibilidades de promoción y desarrollo de los integrantes, así como fortalecer su identidad institucional.

Todo estímulo otorgado por las instituciones será acompañado de una constancia que acredite el otorgamiento del mismo, la cual deberá ser integrada al expediente del elemento y en su caso, con la autorización de portación de la condecoración o distintivo correspondiente.

Artículo 108. La promoción es el acto mediante el cual se otorga a los integrantes de las Instituciones Policiales, el grado inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico previsto en las disposiciones legales aplicables.

Las promociones sólo podrán conferirse atendiendo a la normatividad aplicable y cuando exista una vacante para la categoría jerárquica superior inmediata correspondiente a su grado.

Al personal que sea promovido, le será ratificada su nueva categoría jerárquica mediante la expedición de la constancia de grado correspondiente.

Para ocupar un grado dentro de las Instituciones Policiales, se deberán reunir los requisitos establecidos por esta Ley y las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 109. Se considera escala de rangos policiales a la relación que contiene a todas las personas integrantes de las Instituciones Policiales y los ordena en forma descendente de acuerdo a su categoría, jerarquía, división, servicio, antigüedad y demás elementos pertinentes.

Artículo 110. La antigüedad se clasificará y computará para cada uno de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, de la siguiente forma:

I. Antigüedad en el servicio, a partir de la fecha de su ingreso a las Instituciones de Seguridad Pública, y

II. Antigüedad en el grado, a partir de la fecha señalada en la constancia o patente de grado correspondiente.

La antigüedad contará hasta el momento en que esta calidad deba determinarse para los efectos de la Carrera Policial.

CAPITULO III
DE LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA

Artículo 111. Las evaluaciones de control de confianza tienen por objeto:

I. Reconocer habilidades, destrezas y actitudes, para que las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública realicen sus funciones conforme a los perfiles aprobados para tal efecto, y

II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, ministeriales, periciales y penitenciarias con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose, cuando menos, a los siguientes aspectos de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública:

a) Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;

b) Ausencia de abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

c) Ausencia de cualquier vínculo con organizaciones delictivas y sus integrantes;

d) No estar sujeta a proceso penal y no estar suspendida o inhabilitada como persona servidora pública;

e) No favorecer, justificar o encubrir la comisión de violaciones graves a los derechos humanos, el ejercicio de violencia contra las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, las personas adultas mayores y otros grupos vulnerables, así como el abuso o maltrato animal, y

f) Los demás que se establezcan en los criterios y lineamientos que para tal efecto emita el Secretariado Ejecutivo.

Solo podrán incorporarse a las Instituciones de Seguridad Pública las personas que obtengan un resultado aprobatorio en las evaluaciones de control de confianza realizadas por los centros de control de confianza debidamente certificados o acreditados para ello.

La presente disposición será aplicable también al personal de los servicios de migración.

Artículo 112. Los Lineamientos que se emitan para las evaluaciones de control de confianza deberán contener, al menos, lo siguiente:

I. Los plazos para su otorgamiento;

II. La vigencia de su validez, y

III. El proceso para su revalidación.

La revalidación periódica de estas evaluaciones será requisito indispensable para la permanencia y deberá inscribirse en el registro nacional correspondiente.

Artículo 113. Las evaluaciones de control de confianza perderán validez cuando las personas servidoras públicas:

I. Sean separadas de su encargo por incumplir con alguno de los requisitos de ingreso o permanencia a que se refiere esta Ley y demás disposiciones aplicables;

II. Sean removidas de su encargo;

III. No obtengan la revalidación de dicha evaluación;

IV. Se actualice alguna de las hipótesis previstas en el artículo 100 de esta Ley, o

V. Las demás causas que establezcan las disposiciones aplicables.

En cualquiera de los supuestos anteriores deberá actualizarse el registro nacional correspondiente.

Artículo 114. Las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño con la periodicidad y en los casos que establezca la normativa aplicable.

Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en los casos que señala la presente Ley.

Artículo 115. Da lugar a la conclusión del servicio del elemento la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las causas siguientes:

I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurran las circunstancias siguientes:

a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;

b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables, y

c) Que del expediente del elemento no se acrediten méritos suficientes a juicio de los Consejos de Honor y Justicia, para conservar su permanencia.

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o

III. Baja, por:

a) Renuncia;

b) Fallecimiento o incapacidad permanente, o

c) Jubilación o Retiro.

Al concluir el servicio el elemento deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.

Artículo 116. Los elementos de las Instituciones Policiales que hayan alcanzado las edades límite para la permanencia, previstas en las disposiciones que los rijan, podrán ser reubicados, a consideración de las instancias, en otras áreas de los servicios de las propias instituciones.

Artículo 117. La certificación individual es el proceso por el que las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se someten a las evaluaciones para comprobar conocimientos, habilidades, aptitudes y competencias, para el correcto desempeño de sus labores conforme a los perfiles establecidos por el Secretariado Ejecutivo.

El Centro de Evaluación y Control de Confianza debidamente certificado será el competente para aplicar las evaluaciones necesarias para obtener la certificación individual.

Las Instituciones Policiales contratarán únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación expedido por su centro de control de confianza respectivo.

Artículo 118. La certificación tiene por objeto:

I. Reconocer habilidades, aptitudes, destrezas, actitudes, competencias, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los publicados por el Secretariado Ejecutivo;

II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los integrantes de las Instituciones Policiales:

a) Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;

b) Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;

c) Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

d) Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;

e) Notoria buena conducta, no estar sujeta a proceso penal y no estar suspendida o inhabilitada, como persona servidora pública, y

f) Cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ley.

Artículo 119. La profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

El contenido teórico y práctico de los programas de capacitación, actualización, especialización y certificación para los perfiles policiales, ministeriales, periciales y penitenciarios fomentará que las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública logren la profesionalización y ejerzan sus atribuciones con base en los principios y objetivos referidos y promoverán el efectivo aprendizaje y el pleno desarrollo de los conocimientos, las habilidades, destrezas y actitudes necesarias para el desempeño del servicio público.

Artículo 120. El personal encargado de formar, capacitar, evaluar y certificar a los elementos adscritos a las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares será considerado trabajador de confianza y le serán aplicadas las mismas reglas de ingreso y egreso previstas en esta Ley; los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

CAPÍTULO IV

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 121. El régimen disciplinario es el conjunto de normas, principios y procedimientos que regulan la conducta del personal de las Instituciones de Seguridad Pública, con el propósito de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, la observancia de valores éticos y el respeto a los derechos humanos. Dentro del mismo se establecen las faltas disciplinarias, las sanciones, los correctivos y los mecanismos para su aplicación, asegurando el debido proceso y promoviendo la integridad, la transparencia y la confianza ciudadana en dichas instituciones.

La actuación de las personas integrantes de las Instituciones Policiales se regirá por los principios previstos en los artículos 21 de la Constitución Federal, 5 de la Ley General y 4 de esta Ley.

Las Instituciones Policiales establecerán sus regímenes disciplinarios, sobre las bases mínimas previstas en el presente Capítulo.

La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las Leyes y Reglamentos, así como a los Derechos Humanos.

La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las Instituciones de Seguridad Pública, por lo que sus Integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados.

Al encontrarse en capacitación, curso o taller en la Academia, las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberán sujetar su conducta a la observancia de la ley, reglamentos, lineamientos, órdenes y jerarquías de quien las ostente en esa unidad administrativa.

Artículo 122. Las Instituciones Policiales exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Artículo 123. El régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Federal, la Ley General, la presente Ley y los ordenamientos legales aplicables y comprenderá los deberes, las obligaciones, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.

Artículo 124. Las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, observarán las obligaciones previstas en los artículos 128 y 129 de esta Ley, con independencia de su adscripción orgánica.

Artículo 125. La aplicación de las sanciones y correctivos disciplinarios deberá registrarse en el expediente personal de la persona infractora.

La imposición de las sanciones que determinen las autoridades correspondientes se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, patrimonial, laboral, penal o administrativa, en que incurran las personas integrantes de las Instituciones Policiales de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 126. La Institución de Procuración de Justicia aplicará, operará y supervisará su régimen disciplinario a través de la instancia que para tal efecto determine, sobre las bases de la Ley General y la presente Ley, en concordancia con su normatividad interna.

Artículo 127. Las Instituciones de Seguridad Publica adoptarán, emitirán, aplicaran los protocolos homologados para el uso de la fuerza, conforme a los previsto en la Ley Nacional sobre Uso de la Fuerza.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I

DE LAS OBLIGACIONES Y SANCIONES

Artículo 128. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, así como por la perspectiva de género, interés superior de las niñas, niños y adolescentes y respeto a los derechos humanos, las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las obligaciones siguientes:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;

III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;

V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la sociedad;

VII. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

X. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;

XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública, así como los lineamientos o protocolos de actuación que para el uso de la fuerza pública se emitan en base a las prevenciones generales a que refiere esta Ley;

XII. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

XIII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables conductas antisociales, hechos delictivos, o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

XIV. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;

XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

XVI. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;

XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;

XIX. Inscribir las detenciones en el Registro Nacional de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;

XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones;

XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

XXII. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;

XXIII. Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;

XXIV. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones;

XXV. Abstenerse de consumir en las instalaciones de sus instituciones o en actos del servicio, bebidas embriagantes;

XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;

XXVII. No permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio, y

XXVIII. Las señaladas en el artículo 74 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y demás normativa aplicable.

Artículo 129. Además de lo señalado en el artículo anterior, las personas que integran de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice, debiendo en el caso del empleo de la fuerza pública detallar de manera pormenorizada las condiciones o circunstancias que motivaron el uso de la misma;

II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes;

III. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de conductas antisociales o delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;

IV. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;

V. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;

VI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;

VII. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;

VIII. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

IX. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo, cuando sean la primera autoridad policial en conocer del hecho probable delictivo, conforme a los lineamientos, protocolos, manuales y cualquier otro dispositivo legal previstos en las leyes penales;

X. Recabar los datos e información mediante entrevistas a los testigos, debiendo dar aviso a la Policía Especializada en Procesamiento de la Escena del Hecho Delictivo y al Ministerio Público correspondiente;

XI. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio;

XII. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia;

XIII. Acudir a los cursos de formación, capacitación, especialización, que le ordenen sus superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando, así como aquellos que le notifique la Academia o el Instituto de Procuración de Justicia, con la finalidad de cumplir con la profesionalización, y

XIV. Las demás que establezca la Ley General, Ley del Sistema Nacional de Inteligencia en Materia de Seguridad y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Siempre que se use la fuerza pública, se hará de manera racional, congruente, oportuna, cuando sea estrictamente necesario y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, Ley para Regular el Uso de la Fuerza por parte de los Elementos de las Instituciones Policiales del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y demás disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.

Artículo 130. El documento de identificación de las personas integrantes de las instituciones Seguridad Pública deberá contener al menos nombre, cargo, fotografía, huella digital y clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, así como, las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad.

Toda persona servidora pública tiene la obligación de identificarse salvo los casos previstos en la Ley, a fin de que el ciudadano se cerciore de que cuenta con el registro correspondiente.

Artículo 131. Las personas integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los datos siguientes:

I. El área que lo emite;

II. El usuario capturista;

III. Los Datos Generales de registro;

IV. Motivo, que se clasifica en;

a) Tipo de evento, y

b) Subtipo de evento.

V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos;

VII. Entrevistas realizadas, y

VIII. En caso de detenciones:

a) Señalar los motivos de la detención;

b) Descripción de la persona;

c) Nombre de la persona detenida y apodo, en su caso;

d) Descripción de estado físico aparente;

e) Objetos que le fueron encontrados;

f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y

g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

Artículo 132. Las Instituciones de Seguridad Pública impondrán las sanciones o correctivos disciplinarios aplicables al incumplimiento de los deberes y las obligaciones previstos en la Ley General, en esta Ley y en el reglamento de la materia. Los órganos competentes que conocerán de éstos serán los previstos en su propia legislación y reglamentos.

Las sanciones, los correctivos disciplinarios y procedimientos de aplicación se especificarán en el Reglamento del Régimen Disciplinario correspondiente y serán, al menos, las siguientes:

I. Correctivos Disciplinarios:

a) Amonestación verbal o escrita;

b) Arresto el cual no excederá de 36 horas para faltas graves;

c) Asistir a sesiones de tratamiento psicológico o talleres de capacitación;

d) Disculpa pública, y

e) Trabajo en favor de la comunidad.

II. Sanciones:

a) Cambio de Adscripción;

b) Suspensión temporal del ejercicio de sus funciones sin goce de sueldo hasta por treinta días, para faltas no graves;

c) Acción de reparación del daño, cuando proceda, en función del perjuicio causado, y

d) Destitución o remoción para las faltas graves que impliquen una afectación sustancial al servicio, violaciones graves a derechos humanos o pérdida de confianza institucional.

Además de los previstos en los artículos 132 y 133 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 133. Las conductas vinculadas a la violencia de género, el acoso y el hostigamiento sexual, en cualquiera de sus modalidades, constituye una falta grave y deberán ser investigadas y sancionadas con perspectiva de género, garantizando el principio de debida diligencia, confidencialidad, no revictimización y el derecho de las víctimas a una reparación adecuada, con independencia de la responsabilidad administrativa o penal que se configure.

Las Instituciones de Seguridad Pública deberán contar con lineamientos, procedimientos y protocolos específicos para atender estas faltas, así como medidas de protección y acompañamiento para las personas afectadas.

Artículo 134. La aplicación de los correctivos y sanciones disciplinarias deberá registrarse de manera oportuna y sistemática en el expediente personal de las personas servidoras públicas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública. Dicho requisito deberá ser considerado como uno de los criterios para la toma de decisiones institucionales relacionadas con promociones, ascensos, condecoraciones, reconocimientos, estímulos y cualquier otro procedimiento de evaluación del desempeño o trayectoria profesional del personal.

CAPÍTULO II
DE LOS SISTEMAS COMPLEMENTARIOS DE SEGURIDAD SOCIAL Y RECONOCIMIENTOS

Artículo 135. Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Federal.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

Artículo 136. La autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las Instituciones Policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes.

Las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en la ley que para tal efecto se expida, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir.

CAPÍTULO III
DE LA ACADEMIA ESTATAL DE ESTUDIOS SUPERIORES EN SEGURIDAD

Artículo 137. La Secretaría establecerá y operará Academias o el Instituto de Procuración de Justicia que serán responsables de aplicar los Programas Rectores de Profesionalización que tendrán, entre otras, las funciones siguientes:

I. Aplicar los procedimientos homologados del Sistema Nacional, impulsando una doctrina policial civil en la que la formación y el desempeño de las y los integrantes de las Instituciones Policiales, se rijan por el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la Ley, al mando superior, y en lo conducente, a la perspectiva de género;

II. Capacitar a las personas servidoras públicas en materia de investigación científica y técnica, recolección y resguardo de objetos relacionados con la investigación de delitos; así como en el rubro de preservación y procesamiento de lugares o de hallazgos probablemente delictivos;

III. Proponer y desarrollar los programas de investigación académica en materia ministerial, pericial y policial, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

IV. Proponer las etapas, niveles de escolaridad y grados académicos de la Profesionalización;

V. Promover y prestar servicios educativos a sus respectivas Instituciones;

VI. Aplicar las estrategias para la profesionalización de los aspirantes y las personas servidoras públicas;

VII. Proponer y aplicar los contenidos de los planes y programas para la formación de los servidores públicos a que se refiere el Programa Rector;

VIII. Garantizar la equivalencia de los contenidos mínimos de planes y programas de Profesionalización;

IX. Revalidar equivalencias de estudios de la Profesionalización;

X. Colaborar en el diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de aspirantes y vigilar su aplicación;

XI. Realizar los estudios para detectar las necesidades de capacitación de los Servidores Públicos y proponer los cursos correspondientes;

XII. Proponer las convocatorias para el ingreso a las Academias e Institutos;

XIII. Tramitar los registros, autorizaciones y reconocimiento de los planes y programas de estudio ante las autoridades competentes;

XIV. Expedir constancias de las actividades para la profesionalización que impartan;

XV. Proponer la celebración de convenios con Instituciones educativas nacionales y extranjeras, públicas y privadas, con objeto de brindar formación académica de excelencia a las personas servidoras públicas;

XVI. Supervisar que los aspirantes e integrantes de las Instituciones Policiales se sujeten a los manuales de las Academias e Institutos, y

XVII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 138. En materia de planes y programas de profesionalización para las Instituciones Policiales, la Secretaría, tendrá la facultad de proponer a las Instancias de Coordinación de esta Ley lo siguiente:

I. Los contenidos básicos de los programas para la formación, capacitación y profesionalización de los mandos de las Instituciones policiales;

II. Los aspectos que contendrá el Programa Rector;

III. Que las personas integrantes de las Instituciones Policiales se sujeten a los programas correspondientes a las Academias y de estudios superiores policiales;

IV. El diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de personas candidatas a las Instituciones Policiales y vigilar su aplicación;

V. Estrategias y políticas de desarrollo de formación de los integrantes de las Instituciones Policiales;

VI. Los programas de investigación académica en materia policial;

VII. El diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de las personas aspirantes y candidatas a las Instituciones Policiales;

VIII. La revalidación de equivalencias de estudios de la Profesionalización en el ámbito de su competencia, y

IX. Las demás que establezcan otras disposiciones legales.

TÍTULO OCTAVO
DE LA PREVENCIÓN EN SEGURIDAD PÚBLICA
CAPÍTULO I
DE LA PREVENCIÓN DEL DELITO

Artículo 139. Las Instituciones de Seguridad Pública Estatales o Municipales tienen como misión primordial la prevención del delito; de manera primaria, mediante intervenciones frente a los factores que provocan las conductas antisociales, así como fortaleciendo las causas que generan seguridad pública y de manera secundaria mediante las tareas de producción de información criminal, vigilancia, investigación, proximidad social, reacción inmediata y detenciones en flagrancia.

La Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal y las personas titulares de los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias o de manera conjunta a través de la celebración de convenios, podrán implementar los programas que consideren pertinentes para prevenir conductas delictivas en el Estado, entre otros, aquellos que deriven de la conducción de automotores en estado de ebriedad en términos de la normativa aplicable y conforme a los elementos objetivos con que cuente, en la forma, temporalidad y zonas que estime más apropiados, a fin de salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones gubernativas y de policía, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Artículo 140. Por prevención se entiende el conjunto de acciones, programas, estrategias y políticas públicas, que desarrollen y ejecuten las Instituciones de Seguridad Pública, con participación de la sociedad, para actuar sobre los factores que generan o favorecen las conductas antisociales, a fin de impedir su ocurrencia, pudiendo imponer las sanciones administrativas correspondientes, conforme a la normativa aplicable.

Las Instituciones señaladas deberán promover la participación de la sociedad, especialmente de centros de investigación, instituciones de educación superior, barras y asociaciones de profesionistas y en general de todas aquellas personas físicas y morales que siendo científicos o especialistas puedan aportar soluciones para el fortalecimiento de la seguridad pública en el Estado.

Artículo 141. El Poder Ejecutivo Estatal desarrollará, de manera enunciativa, como acciones fundamentales de prevención, las siguientes:

I. La promoción de valores sociales y cívicos que induzcan a los individuos al conocimiento y al respeto de la legalidad y los derechos humanos;

II. El tratamiento de las adicciones;

III. El tratamiento y disminución de la violencia familiar y el fortalecimiento de la integración familiar;

IV. El fomento de las intervenciones multidisciplinarias, entre otras las de índole cultural, de educación, deportivas, médicas y laborales, ante los grupos de mayor riesgo o propensión hacia las conductas antisociales;

V. El apoyo a los esfuerzos colectivos e individuales de autoprotección en su integridad física y patrimonial;

VI. El abatimiento de la marginación económica y social de las poblaciones más vulnerables, mediante la coordinación con instituciones de desarrollo social, económico y agropecuario, de manera estratégica en aquellas zonas cuya prosperidad impacte en el descenso de los índices delictivos;

VII. El impulso de habilidades de comunicación, producción, creatividad y en general de la inteligencia social que permita la satisfacción de las necesidades individuales y colectivas, y

VIII. La implementación de campañas, programas y estrategias específicas durante las temporadas del año en que se requiera ya sea por la afluencia turística en el Estado o por existir elementos objetivos que así lo hagan necesario.

Artículo 142. Las Instituciones de Seguridad Pública deberán rendir informes públicos periódicos sobre el avance de los programas de prevención, debiendo evaluarse en los Consejos Estatal y Municipales, en la forma que determine el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 143. La Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal combatirá las causas que generan las faltas administrativas, conductas antisociales y la comisión de delitos, a través de las acciones siguientes:

I. La aplicación imparcial de las Leyes;

II. La inmediatez en la actuación de las autoridades en la prevención, en la investigación preventiva y para la persecución del delito, en la propia persecución del delito, en la administración de justicia y en la reinserción social;

III. La profesionalización y capacitación de las personas que integran las Instituciones de Seguridad Pública en todos sus niveles jerárquicos y de Gobierno;

IV. El fortalecimiento económico, cultural y educativo de la sociedad morelense;

V. El fortalecimiento de la participación ciudadana para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública;

VI. Implementar, expedir y ejecutar programas y operativos que permitan prevenir los delitos y faltas administrativas, con la participación de las autoridades competentes, conforme a la normativa aplicable y a través de la Secretaría, y

VII. La aplicación de los conocimientos y descubrimientos científicos para el logro de lo expuesto en las fracciones anteriores del presente artículo.

Artículo 144. La Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal adoptará de inmediato las providencias necesarias que permitan salvaguardar la vida y la integridad personal de los afectados que, como consecuencia de las acciones realizadas, dentro de la Entidad, por los Cuerpos de Seguridad Pública o de las fuerzas armadas federales, cuya finalidad haya sido preservar la seguridad pública y que por las cuales se haya causado daño o perjuicio a las personas o sus bienes, ordenando, resarcir el daño causado.

Lo anterior independientemente y sin perjuicio de las pretensiones o acciones que correspondan a los afectados, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Federal.

CAPÍTULO II
DE LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 145. La Secretaría establecerá mecanismos eficaces para que la sociedad participe en el seguimiento, evaluación y supervisión del Sistema Estatal, en los términos de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Dicha participación se realizará en coordinación y corresponsabilidad con las Instituciones de Seguridad Pública y las Dependencias necesarias de la Administración Pública Estatal, a través de:

I. La comunidad, tenga o no estructura organizada, y

II. La sociedad civil organizada.

Artículo 146. Las Instituciones de Seguridad Pública realizarán las acciones necesarias para establecer un servicio para la localización de personas y bienes.

Promoverán el establecimiento de un servicio de comunicación que reciba los reportes de la comunidad, sobre las emergencias, faltas y delitos de que tenga conocimiento.

El servicio tendrá comunicación directa con la Secretaría, la cual inmediatamente canalizará a las Instituciones de Seguridad Pública, de salud, de protección civil y las demás asistenciales públicas y privadas que corresponda, para su efectiva atención.

Artículo 147. Para mejorar el servicio de Seguridad Pública, las personas integrantes del Sistema Estatal que prevé esta Ley, promoverán la participación de la comunidad a través de las siguientes acciones:

I. Participar en la evaluación de las políticas y de las Instituciones de Seguridad Pública;

II. Opinar sobre políticas en materia de Seguridad Pública;

III. Sugerir medidas específicas y acciones concretas para esta función;

IV. Realizar labores de seguimiento;

V. Proponer reconocimientos por méritos o estímulos para las personas Integrantes de las Instituciones;

VI. Realizar denuncias o quejas sobre irregularidades, y

VII. Auxiliar a las autoridades competentes en el ejercicio de sus tareas y participar en las actividades que no sean confidenciales o pongan en riesgo el buen desempeño en la función de Seguridad Pública.

Artículo 148. Las Instituciones de Seguridad Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con entidades de consulta y participación de la comunidad denominadas:

I. Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia con Participación Ciudadana;

II. Consejo Estatal de Seguridad Pública, y

III. Consejo Estatal de Participación Ciudadana en Seguridad Pública y Procuración de Justicia.

Dichas Entidades deberán estar permanentemente coordinadas a efecto de analizar las demandas ciudadanas, el resultado de las acciones previstas en artículo anterior, y generar las políticas públicas de seguridad necesarias derivadas de las mismas.

La persona titular del Secretariado Ejecutivo, concentrará las propuestas y dará cuenta de ellos al Consejo Estatal, sometiendo a su consideración las propuestas de política de seguridad a implementar en el Estado.

Artículo 149. La participación ciudadana en materia de evaluación de políticas y de instituciones, se sujetará a los indicadores previamente establecidos con la autoridad sobre los temas siguientes:

I. El impacto de las políticas públicas en prevención del delito;

II. El desempeño de sus integrantes, y

III. El servicio prestado.

Los resultados de los estudios se darán a conocer al Consejo Estatal, y servirán, en su caso, para la reformulación de políticas públicas en la materia.

Artículo 150. El Centro Estatal de Información deberá proporcionar la información necesaria y conducente para el desarrollo de las actividades en materia de participación ciudadana. No se podrá proporcionar la información que ponga en riesgo la seguridad pública o personal.

CAPÍTULO III
DE LOS SERVICIOS A LA SOCIEDAD

Artículo 151. Para los casos de emergencia, el Estado pondrá a disposición de la sociedad un servicio telefónico de atención de emergencias denominado “Sistema Nacional de Atención de llamadas de Emergencia 911”, así como la línea de denuncia anónima 089.

El área responsable de coordinar y dirigir el Sistema Nacional de Atención de llamadas de Emergencia 911 y 089, será la Secretaría, con el apoyo y en coordinación con las autoridades de Seguridad Pública Federales, Estatales y Municipales.

Los llamados de emergencia serán trasmitidos en forma inmediata a las unidades operativas respectivas, de manera imparcial, eficiente y se les dará puntual seguimiento. Las llamadas que no se refieran a conductas antisociales, delitos o infracciones en proceso o recién consumados, se canalizarán a la dependencia que corresponda.

Se mantendrá un registro de grabación de toda comunicación recibida y emitida por la unidad responsable de la atención de emergencias y se dará puntual seguimiento a la respuesta brindada.

Las Instituciones de Seguridad Pública, informarán a las personas que denuncien o las quejosas sobre los resultados de sus llamados de emergencia.

Artículo 152. Para los casos de quejas y denuncias en contra de elementos adscritos a las Instituciones de Seguridad Pública, así como de funcionarios de la Administración Pública en general, el Estado pondrá a disposición de la sociedad, el servicio telefónico de atención de denuncias denominado “Sistema Nacional de Atención de Denuncia Anónima 089”.

La institución responsable de registrar y operar el Sistema Nacional de Atención de Denuncia Anónima 089 en el Estado de Morelos, será la Secretaría, la cual canalizará al área correspondiente, la denuncia recibida y dará seguimiento hasta su conclusión.

El Secretariado Ejecutivo será el responsable de evaluar el oportuno seguimiento, dado a las denuncias correspondientes.

Artículo 153. En el caso de que el responsable de dar cumplimiento al llamado de emergencia o seguimiento a la denuncia anónima, no lo haga, o lo haga de manera ineficiente, incurrirá en responsabilidad administrativa o penal según sea el caso.

Artículo 154. El Reglamento de la presente Ley establecerá y regulará los procedimientos a que deberá sujetarse la operación de los sistemas referidos en este Capítulo.

CAPÍTULO IV

DE LA INFORMACIÓN PARA LA PREVENCIÓN

Artículo 155. La policía preventiva estatal y municipal, a través de sus áreas correspondientes, desarrollará labores de recolección, procesamiento, análisis, interpretación y difusión de información que permitan la planeación de la vigilancia y de los operativos para inhibir o detener en flagrancia a personas que hayan cometido conductas antisociales o delitos, y hacerlo del conocimiento del Ministerio Público.

Artículo 156. En las actividades de prevención del delito y para la obtención de información, la policía preventiva podrá valerse de la recepción de denuncias anónimas, disponiendo acciones para su publicidad y promoción. Toda denuncia anónima deberá ser registrada y dársele el seguimiento oportuno, del que se dará cuenta de manera al pleno del Consejo Estatal.

Artículo 157. Para los fines anteriores, las Instituciones de Seguridad Pública podrán instalar y operar sistemas de videovigilancia, conforme a su ámbito de competencia, con el propósito de hacer efectiva la seguridad pública, la prevención y persecución de hechos delictivos y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, documentar infracciones administrativas relacionadas con la seguridad pública, así como la reacción oportuna ante emergencias o desastres de origen natural o humano, en términos de la normativa sobre Videovigilancia aplicable.

CAPÍTULO V

DE LA VIGILANCIA Y EL PATRULLAJE

Artículo 158. Se entiende por vigilancia toda actividad de atención y cuidado para brindar protección a las personas para salvaguardar su integridad y patrimonio y preservar el orden y la paz públicos; la vigilancia fija se realizará en zonas determinadas que por su índice delictivo lo requieran, a fin de evitar la comisión de delitos o realizar detenciones en casos de comisión flagrante de los mismos; la vigilancia móvil consistirá en acciones de vigilancia permanente de caminos, avenidas, calles, plazas, parques, jardines, caminos rurales y demás espacios públicos.

En todo momento los integrantes de las instituciones respetarán los derechos humanos y ajustarán su comportamiento a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Estatal, los Tratados Internacionales, las leyes, reglamentos y manuales de procedimientos y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 159. En las labores diarias de vigilancia y patrullaje se buscará una distribución racional de la fuerza policial y que los elementos asignados puedan cubrir áreas en forma adecuada y eficiente, que enfoquen las necesidades específicas que cada área asignada plantea, que desarrollen una capacidad de reacción expedita y mantengan una relación cercana con los habitantes de modo que les inspiren confianza y puedan reconocer las preocupaciones de los mismos, además de propiciar su colaboración.

Artículo 160. Las policías preventivas estatales y municipales podrán desarrollar operativos de vigilancia y patrullaje para detener en flagrancia, mediante el uso de los medios idóneos para tal fin, a quien cometa conductas antisociales o delitos.

TÍTULO NOVENO

DE LA PLANEACIÓN

CAPÍTULO I

DEL PROGRAMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 161. El Programa Estatal es un instrumento que tiene como propósitos:

I. Formalizar ante la sociedad los compromisos de mejora constante de la seguridad pública y en particular la prevención del delito;

II. Establecer los mecanismos para combatir las causas generadoras de inseguridad pública;

III. Desarrollar las operaciones de una manera organizada, racional y eficiente, y

IV. Facilitar la rendición de cuentas y la evaluación del Sistema Estatal.

Artículo 162. El Programa Estatal contendrá:

I. Un diagnóstico de la situación de la seguridad pública en el Estado;

II. Los objetivos a alcanzar, entendidos como los cambios cualitativos que deberán producirse en el período correspondiente;

III. Las metas sustantivas a lograr, entendidas como los cambios cuantitativos y mensurables que deberán producirse en el período, particularmente en materia de reducción del delito y abatimiento de la impunidad;

IV. Las estrategias y líneas de acción para el logro de los objetivos y metas;

V. Los subprogramas específicos, incluidos los municipales, así como aquellos que sean objeto de coordinación con dependencias y organismos de la administración pública federal o con los gobiernos de otras entidades federativas y de los que requieran de concertación con grupos sociales;

VI. Los subprogramas anuales de prevención del delito violento contra las mujeres para auxiliar a disminuir el impacto de éste en ellas; y de capacitación y entrenamiento para la atención a mujeres víctimas de delitos violentos;

VII. Las metas operativas correspondientes a dichos subprogramas;

VIII. El cronograma que prevea los tiempos para el cumplimiento parcial o total de los objetivos y metas;

IX. Las unidades administrativas responsables de la ejecución, seguimiento, evaluación y control de las acciones del programa, y

X. El proyecto presupuestal estimado para el periodo.

Artículo 163. El Programa Estatal incluirá objetivos y metas de prevención y reducción de conductas antisociales o delitos aun cuando estos no sean denunciados. Para medir el cumplimiento de tales objetivos y metas se considerarán los resultados del sistema de encuestas periódicas de victimización que establezca el Consejo Estatal.

Artículo 164. El Programa Estatal deberá elaborarse conforme a lo establecido por la Ley Estatal de Planeación y mediante un amplio proceso de consulta a la sociedad, tanto a particulares como a asociaciones y agrupaciones civiles, que incluya: foros, recepción de propuestas por escrito, invitación a expertos y las opiniones y acuerdos de los Consejos en materia de Seguridad Pública.

Corresponde a la Secretaría conducir el proceso de consulta y elaboración del Programa.

El Programa Estatal deberá elaborarse y publicarse en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, en un plazo no mayor a 6 meses contados a partir de la fecha en que tome posesión la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal y se revisará anualmente.

El Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo, la Secretaría y los Presidentes Municipales darán amplia difusión al programa, enfatizando la forma en que la sociedad puede participar en el cumplimiento del mismo.

Artículo 165. Con base en el Programa Estatal, las Instituciones de Seguridad Pública elaborarán y aplicarán Programas Operativos Anuales, con características similares a las del primero.

Artículo 166. Una vez publicado el Programa Estatal, los titulares de las Instituciones de Seguridad Pública harán del conocimiento de sus subalternos cuáles son los objetivos y metas específicas que les corresponden alcanzar.

Los elementos de la instancia jerárquica inferior darán acuse de recibo sobre los objetivos y metas que les han sido notificadas y de ese modo asumirán el solemne compromiso de su cumplimiento.

Artículo 167. El incumplimiento reiterado de las metas programáticas parciales o finales, será causal de responsabilidad para los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública en todos sus niveles jerárquicos, conforme corresponda a la Ley de Responsabilidades.

CAPÍTULO II
DE LOS PROGRAMAS MUNICIPALES

Artículo 168. Los Presidentes Municipales deberán elaborar el Programa Municipal, para lo cual seguirán los lineamientos establecidos en los artículos anteriores.

Dichos programas deberán ser congruentes con las políticas, planes y programas del Gobierno del Estado en materia de desarrollo y seguridad pública.

TÍTULO DÉCIMO
DE LA INFORMACIÓN ESTATAL SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I
DEL CENTRO ESTATAL DE ANÁLISIS DE INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 169. Las Instituciones de Seguridad Pública integrarán instrumentos, políticas y actividades de inteligencia, planeación, recolección, registro, procesamiento, e intercambio de información sobre seguridad pública, mediante instrumentos tecnológicos modernos que permitan el acceso a los usuarios autorizados de modo fácil y al mismo tiempo seguro, de conformidad con los acuerdos que al efecto establezca el Consejo Nacional.

Toda Institución de Seguridad Pública y de Procuración de Justicia, está obligada a suministrar la información necesaria a las bases de datos del Sistema Nacional, en los términos de la Ley General y acuerdos de los Consejos Nacional y Estatal.

Artículo 170. Para los efectos del artículo anterior, el Análisis de la Información, estará a cargo de la Secretaría, por conducto de la Dirección General del Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, la que será la encargada de concentrar la información con el fin de contar con estadísticas, índices delictivos, estrategias, programas y estudios especializados, que permitan cumplir con los objetivos y metas propuestas, en materia de seguridad pública.

La información se enlazará con el sistema de información sobre seguridad pública, con lo que tendrá acceso a las bases de datos de todo el país y contará de esta manera, con la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

La persona titular del Centro Estatal, deberá contar con licenciatura y cédula profesional debidamente registrada y experiencia en el análisis de la información y con experiencia acreditada en la materia.

La persona titular de la Secretaría dispondrá la evaluación periódica del funcionamiento de la Dirección General del Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública y ordenará las acciones procedentes.

Artículo 171. Las Instituciones de Seguridad Pública y de Procuración de Justicia Estatales y Municipales, estarán obligadas a remitir la información que le sea solicitada por el Centro Estatal, para los fines previstos en el artículo anterior.

El incumplimiento de proveer la información para integrar el Centro Estatal será causal de responsabilidad por parte de la autoridad de seguridad pública emisora, de conformidad con lo previsto por la Ley de Responsabilidades.

Artículo 172. El Reglamento determinará las condiciones de seguridad sobre manejo y acceso a la información, la que tendrá siempre un responsable de inscripción. En los casos necesarios se asignará una clave confidencial a los responsables de inscribir y a las personas autorizadas para obtener la información de los sistemas, a fin de que exista la debida constancia de cualquier movimiento o consulta.

Artículo 173. La utilización de los registros se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva. La consulta a los registros se realizará única y exclusivamente por la persona titular de la Institución de Seguridad Pública y el Secretariado Ejecutivo.

En caso de que la persona titular de la Presidencia Municipal requiera información sobre seguridad pública, relacionada con su municipio, deberá solicitarla por escrito a la persona titular de la Secretaría.

El Comité de Transparencia de la Secretaría, determinará la información que deba ser clasificada como pública, reservada o confidencial.

CAPÍTULO II
DE LA INFORMACIÓN Y ESTADÍSTICA DEL CENTRO ESTATAL DE ANÁLISIS DE INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 174. Los insumos que se recopilarán para alimentar al Centro Estatal y las unidades de información y estadística de cada una de las Instituciones de Seguridad Pública, serán:

I. Los partes diarios, bitácoras e informes de las policías municipales y estatales;

II. Los registros estadísticos de conductas antisociales y delitos de las averiguaciones previas y carpetas de investigación;

III. Los resultados de las encuestas de victimización y demás estudios para reconocer las conductas antisociales y delitos no denunciados, así como las infracciones no registradas oficialmente;

IV. Los reportes del sistema de emergencias, denuncias y quejas;

V. Los informes provenientes de los órganos de programación, evaluación, carrera policial, supervisión, asuntos internos y honor y justicia;

VI. Los informes de las instituciones y unidades administrativas de prevención primaria y centros penitenciarios;

VII. La información sobre el número de judicializaciones, controles de detención, vinculaciones a proceso y sentencias logradas por parte del Ministerio Público ante los órganos jurisdiccionales, las resoluciones en los respectivos autos de término, sentencias y otras resoluciones relativas a medidas cautelares;

VIII. Informes solicitados a distintas dependencias públicas relativas a la seguridad pública;

IX. Las bases de datos del Sistema Nacional;

X. Información de medios de comunicación, instituciones académicas y civiles, y

XI. En general los datos provenientes de cualquier fuente que tenga relación con la seguridad pública.

Artículo 175. El Centro Estatal, establecerá un programa permanente de estudios para el reconocimiento de los delitos no denunciados y las infracciones no registradas oficialmente, mediante encuestas, investigaciones y otros métodos idóneos.

Se realizará una encuesta anual, la cual deberá llevar a cabo los mismos lineamientos que para el Programa Estatal, al menos realizará una encuesta general anual, la cual seguirá la metodología científica universalmente aceptada.

Los resultados se darán a conocer dentro de los 90 primeros días al año siguientes al estudiado por la encuesta.

Así mismo, la información recopilada, clasificada y procesada a su vez servirá como insumo para la programación de acciones que fortalezcan el servicio de la seguridad pública, a saber:

I. Evaluación operativa de las Instituciones de Seguridad Pública;

II. Estadística criminal para la difusión al público en general;

III. Estadística criminal para la planeación de estrategias operativas de las Instituciones de Seguridad Pública;

IV. Mapas de incidencia;

V. Producción de inteligencia para el combate al crimen, y

VI. Estudios sobre la fenomenología y etiología del fenómeno criminal.

El Reglamento establecerá las características y periodicidad de los productos.

Artículo 176. El Centro Estatal y las unidades de información y estadística de cada una de las Instituciones de Seguridad Pública, resguardarán, clasificarán y procesarán la información recabada mediante archivos, bibliotecas y bases de datos disponibles para la consulta.

El Reglamento establecerá las normas, requisitos y niveles de acceso y restricción a estas bases y archivos, para los servidores públicos y el público en general.

Para el acceso del público en general el principio que prevalecerá es que todos los datos deben estar disponibles, salvo la información reservada por Ley, aquella que pueda comprometer la confidencialidad de operaciones en curso, la seguridad de los elementos, la vida privada o la honorabilidad de personas no sujetas a proceso penal.

El Estado administrará la información de las bases de datos estatal y municipal.

Artículo 177. La persona titular del Secretariado Ejecutivo, con la información que le proporcione la Secretaría, deberá presentar al Consejo Estatal en forma trimestral, un informe estadístico delincuencial con los aspectos siguientes:

I. Incidencias delictivas en faltas administrativas;

II. Incidencia de delitos denunciados del fuero común en general;

III. Incidencia por cada tipo de delito del fuero común;

IV. Incidencia de delitos denunciados del fuero común en general por municipio;

V. Incidencia por cada tipo de delito del fuero común por municipio;

VI. Número de carpetas de investigación judicializadas con persona detenida y sin detenida por cada tipo de delito, así como carpetas de investigación vinculadas a proceso sin detenido y por cada tipo de delito;

VII. Número de carpetas de investigación en donde se dictó el archivo temporal, se realizó la facultad de abstención, el no ejercicio de la acción penal o se otorgó algún criterio de oportunidad;

VIII. Número de órdenes de aprehensión solicitadas, obsequiadas, ejecutadas, canceladas y pendientes de ejecución;

IX. Adolescentes presentados ante el Ministerio Público; libertadas, sujetos a proceso o medidas cautelares;

X. Adolescentes sujetos a medidas cautelares;

XI. Antecedentes y series históricas de los conceptos antes expuestos;

XII. Número de Denuncias Anónimas denunciadas al 089;

XIII. Reporte del seguimiento de Denuncias Anónimas captadas por el 089, de emergencias 911 y por cualquier otro medio que se hagan presente éstas, y

XIV. Indicadores de medición de las estadísticas obtenidas de los resultados de la implementación de los sistemas, equipos y medios de videovigilancia implementados para garantizar la seguridad pública en el Estado.

Dicha información podrá ser utilizada para generar indicadores de medición del desempeño de las Instituciones de Seguridad Pública.

Artículo 178. Por lo que respecta al Tribunal están obligados a proporcionar al Centro Estatal, datos sobre imputados judicializados, incidentes de libertad y autos de vinculación a proceso e información sobre las sentencias absolutorias y condenatorias, así como las confirmadas y revocadas que hubiesen sido recurridas en juicio de amparo.

CAPÍTULO III
DE LOS REGISTROS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 179. Las Instituciones de Seguridad Pública, cumplirán y mantendrán actualizados los registros previstos por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional.

En el Estado el responsable de la operación y seguimiento de los Registros Nacionales de Seguridad Pública será la Secretaría en coordinación con el Secretariado Ejecutivo, siguiendo las políticas del Sistema Nacional y dando cumplimiento a los acuerdos nacionales.

La Secretaría entregará un informe de los avances y nivel de actualización de los registros de las Instituciones de Seguridad Pública al Secretariado Ejecutivo para hacerlo del conocimiento del Consejo Estatal.

Artículo 180. El Sistema Nacional de Información es un conjunto integrado, organizado y sistematizado de registros y bases de datos nacionales. Se compone por elementos metodológicos y procedimentales que permiten a las Instituciones de Seguridad Pública su consulta e interconexión para el desempeño de sus funciones.

El Sistema Nacional de Información tiene por objeto ser el sistema en el que las Instituciones de Seguridad Pública, ya sean Policiales, de Procuración de Justicia o Penitenciarias, y los Centros de Comando y Control, compartan, actualicen y consulten diariamente la información que generen para cumplir, en sus respectivos ámbitos de competencia, con la Estrategia Nacional y Estatal de Seguridad Pública y los planes y programas nacionales y locales en materia de seguridad pública y procuración de justicia.

El Sistema Nacional de Información se vinculará con el Sistema Nacional de Inteligencia en materia de seguridad pública, previsto en el artículo 21 de la Constitución Federal.

El Sistema Nacional de Información será regulado por el Secretariado Ejecutivo, quien emitirá los lineamientos generales y metodología de alimentación correspondientes a cada base de datos y registro nacional que lo conforman.

Artículo 181. El Sistema Nacional de Información se integrará, al menos, por los Registros Nacionales siguientes:

I. Registro Nacional de Armamentos y Equipo;

II. Registro Nacional de Detenciones, que se regirá por su propia ley;

III. Registro Nacional de Incidencia Delictiva;

IV. Registro Nacional de Información Penitenciaria;

V. Registro Nacional de Mandamientos Judiciales;

VI. Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública;

VII. Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños;

VIII. Registro Nacional de Vehículos Robados;

IX. Registro Nacional de Vehículos Recuperados;

X. Registro Nacional de Eficiencia Ministerial;

XI. Registro Nacional de Medidas Cautelares, Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada, y

XII. Los que se establezcan en otras disposiciones y los que determine el Consejo Nacional.

La regulación de los Registros Nacionales, incluyendo los lineamientos específicos y la metodología de integración y alimentación, estará a cargo del Secretariado Ejecutivo y deberá prever, al menos, su objeto, integración, funcionamiento, datos mínimos y periodo de actualizaciones.

La información proporcionada por las Instituciones de Procuración de Justicia para la integración de los Registros Nacionales no implica una afectación a su autonomía.

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO NACIONAL DEL PERSONAL EN SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 182. El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de las personas que integran de las Instituciones de Seguridad Pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

Cuando a las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de vinculación a proceso, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

Artículo 183. Las personas titulares de las Instituciones de Seguridad Pública, deberán llevar a cabo una consulta previa a las bases de datos Nacional y Estatal, del personal aspirante a ingresar a alguna Institución de Seguridad Pública, con la finalidad de mantener el orden y el control de personas aspirantes que no reúnan los perfiles para formar parte de las Instituciones de Seguridad Pública.

CAPÍTULO V

DEL REGISTRO NACIONAL DE ARMAMENTO Y EQUIPO

Artículo 184. Las Instituciones de Seguridad Pública y, en su caso, sus auxiliares, deberán dar cumplimiento a lo establecido por la Ley General, en lo que se refiere al Registro Nacional de Armamento y Equipo.

Artículo 185. Las Instituciones de Seguridad Pública declararán y mantendrán permanentemente actualizado el Registro Nacional de Armamento y Equipo, el cual incluirá:

I. Los vehículos que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo, y

II. Las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando el número de registro, la marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación.

Artículo 186. Las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y los prestadores del servicio de seguridad privada, sólo podrán portar las armas de cargo que les hayan sido autorizadas individualmente o aquéllas que se les hubiesen asignado en lo particular y que estén registradas colectivamente para la institución de seguridad pública a que pertenezca, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

A través de la Secretaría, mantendrán un registro de los elementos de identificación de huella balística de las armas asignadas a sus integrantes. Dicha huella deberá registrarse en una base de datos del Sistema.

Artículo 187. En el caso de que las personas que integran de las Instituciones de Seguridad Pública de Procuración de Justicia aseguren armas o municiones, lo comunicarán de inmediato al Registro Nacional de Armamento y Equipo y las pondrán a disposición de las autoridades competentes, en los términos de las normas aplicables.

Artículo 188. La revista del armamento se pasará cuantas veces lo considere necesario la Secretaría de la Defensa Nacional o la Secretaría.

Artículo 189. En caso de que algún titular de las instituciones de seguridad pública, obstaculice la ejecución de la revista, será sujeto a procedimiento administrativo como lo establece la presente Ley.

Artículo 190. El incumplimiento de las disposiciones de este capítulo, dará lugar a que la portación o posesión de armas se considere ilegal y sea sancionada en los términos de las normas aplicables.

TITULO DÉCIMO PRIMERO

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL C5

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 191. Los Centros de Comando y Control son instalaciones de seguridad pública y atención de emergencias que integran tecnologías de videovigilancia, identificación vehicular, análisis de datos y coordinación operativa destinadas a la coordinación y supervisión operativa en tiempo real de las actividades de prevención, vigilancia y atención de emergencias. Su función principal es centralizar el monitoreo de cámaras de videovigilancia, sistemas de comunicación y alertas ciudadanas, entre otras, permitiendo la toma de decisiones inmediata para responder a situaciones de riesgo o incidencia delictiva, así como mejorar la capacidad de reacción ante emergencias y apoyar la investigación criminal, a través de la centralización de información y la colaboración interinstitucional entre Instituciones de Seguridad Pública, de protección civil, servicios médicos y dependencias de los tres órdenes de gobierno.

Artículo 192. La Federación, las Entidades Federativas y los Municipios a través de sus respectivos Centros de Comando y Control, son responsables de recibir las llamadas de la sociedad sobre emergencias y denuncia anónima, registrarlas, derivarlas a las instancias de atención competentes y darles seguimiento en la atención de los eventos. Las Instituciones de Seguridad Pública, así como las corporaciones de bomberos, servicios médicos de emergencia, protección civil y cualquier otra instancia de atención a emergencias, de los tres órdenes de gobierno, están obligadas a:

I. Responder de manera inmediata, oportuna y eficaz a las llamadas de emergencia que les sean turnadas por los Centros de Comando y Control;

II. Coordinarse entre sí, bajo los principios de cooperación y corresponsabilidad, para garantizar la adecuada atención a las emergencias, evitando duplicidad de esfuerzos y garantizando el uso eficiente de los recursos disponibles;

III. Implementar los mecanismos necesarios para garantizar la operación continua de los servicios de atención a emergencias, incluyendo la capacitación de personal, el mantenimiento de infraestructura y la actualización tecnológica;

IV. Informar a los Centros de Comando y Control que hayan turnado la emergencia sobre el estado y resolución de los eventos atendidos, en los términos que determinen las disposiciones aplicables, y

V. Comisionar el personal adecuado en función del perfil específico a los Centros de Comando y Control para atender los eventos en el marco de sus respectivas competencias y alimentar los sistemas del centro con la información relevante de cada evento que haya sido atendido.

Por su parte, las Instituciones de Procuración de Justicia están obligadas a atender las denuncias anónimas que se reciban a través de los Centros de Comando y Control y dar aviso sobre la atención brindada.

El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado conforme a lo establecido en la normativa aplicable.

Artículo 193. El Secretariado Ejecutivo emitirá y publicará las normas técnicas y protocolos de operación relacionados a los Centros de Comando y Control sobre atención a llamadas de emergencia y de denuncia anónima, de despacho de emergencias y de procesos y de definiciones técnicas para los sistemas de videovigilancia.

Artículo 194. Los Centros de Comando y Control, están obligados a compartir y actualizar diariamente las bases de datos de su sistema de gestión de incidentes, sin importar el origen de apertura de cada folio, así como la información que generen en las líneas de atención de denuncia anónima, en el ámbito de su competencia, de manera desagregada, conforme a la normativa que emita el Secretariado Ejecutivo, y a permitir la interconexión de sus bases de datos con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Cada Centro de Comando y Control es responsable de la información que comparte en los registros nacionales y bases de datos del Sistema Nacional de Información. Solo el Centro de Comando y Control que la haya compartido puede decidir sobre su actualización, modificación o eliminación, con el apoyo de la Secretaría y de conformidad con los lineamientos que esta establezca.

El Secretariado Ejecutivo puede clasificar, realizar análisis cualitativos y cuantitativos, procesar y realizar publicaciones de los registros de los Centros de Comando y Control para los fines que considere pertinentes en los términos de la presente Ley, en estricto respeto a la protección de datos personales de conformidad con la normativa de la materia.

Artículo 195. Los Centros de Comando y Control de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios deberán ser certificados y acreditados de conformidad a los estándares y las evaluaciones que emita el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional.

Los sistemas de monitoreo, videovigilancia y reconocimiento biométrico que utilicen los Centros de Comando y Control en los tres niveles de gobierno, así como la información y bases de datos que se generen de los mismos deberán cumplir con los procesos establecidos en los lineamientos que para tal efecto emita el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional, los que deberán apegarse a la normativa en materia de protección de datos personales.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LA SUSPENSIÓN Y REMOCIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA POLICIAL

CAPÍTULO I
DE LA SUSPENSIÓN Y REMOCIÓN POLICIAL

Artículo 196. Serán causas justificadas de suspensión o remoción, sin responsabilidad para las Instituciones de Seguridad Pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para las personas que integran las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares:

I. Cometer falta grave a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos en la presente Ley y demás normatividad aplicable, para las instituciones de seguridad pública;

II. Infligir, tolerar y permitir actos de tortura, sanciones crueles, inhumanas y degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra;

III. Faltar a sus labores por tres días consecutivos o cinco días discontinuos, en un período de treinta días naturales, sin permiso de la persona titular de la Dependencia Estatal o Municipal o sin causa justificada;

IV. Abandonar injustificadamente el servicio asignado;

V. Resolución de autoridad competente que le impida continuar con el desempeño material de su servicio;

VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

VII. Incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio, o cometer actos inmorales;

VIII. No observar buena conducta, ni respetar a las personas o no cumplir órdenes de sus superiores jerárquicos;

IX. Portar el arma a su cargo fuera del servicio o dentro del mismo, para un fin distinto a la seguridad pública;

X. Poner en peligro a los particulares o a otros elementos de las Instituciones de Seguridad Pública a causa de imprudencia, descuido o negligencia;

XI. Asistir a sus labores bajo el influjo de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo;

XII. Consumir cualquier tipo de droga, psicotrópico, enervante, estupefaciente fuera o dentro del servicio;

XIII. No obedecer sistemática e injustificadamente las órdenes que reciba de sus superiores con motivo del servicio que presta;

XIV. No custodiar y conservar la documentación e información que por razón del cargo o comisión esté a su cuidado o a la cual tenga acceso;

XV. Revelar asuntos secretos o reservados de los que tengan conocimiento, sin el consentimiento de su superior jerárquico;

XVI. Presentar por sí o interpósita persona, documentación alterada o falsificada

XVII. Incumplir en forma reiterada con los objetivos y metas programáticas específicas que le correspondan;

XVIII. Aplicar a sus subalternos, en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;

XIX. Obligar por cualquier motivo a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas;

XX. Incumplir la prohibición de no ser socio, propietario o empleado por sí o por interpósita persona de empresas de seguridad;

XXI. Negar la información oficial que le sea solicitada por autoridades y órganos públicos autorizados;

XXII. Solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, en el ejercicio de sus funciones, dinero u objetos, mediante enajenación a su favor, o en precio notoriamente inferior a aquél al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para terceras personas;

XXIII. No acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza;

XXIV. No atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de otras autoridades o de sus titulares;

XXV. No denunciar por escrito ante la autoridad correspondiente, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones cometa algún servidor público, que pueda constituir responsabilidad administrativa o de cualquier otra naturaleza, en los términos de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;

XXVI. Aprovechar la posición que su cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el Servidor Público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XXVII. Ser condenado a pena de prisión resultado de una sentencia ejecutoriada;

XXVIII. Incurrir en alguna de las prohibiciones, establecidas en la presente Ley;

XXIX. Causar intencionalmente daño o destrucción de material, herramientas, vestuario, equipo, vehículos y en general todo aquello propiedad de la corporación, de sus compañeros y demás personal de la misma y cuando el elemento operativo policial se niegue a reparar el daño;

XXX. Ser declarado responsable en cualquiera de los procesos instaurados en su contra, relativos a las causales contenidas en el presente artículo, y

XXXI. Asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas y juegos, prostíbulos u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de sus funciones o en caso de flagrancia;

XXXII. Contar con alguna sentencia condenatoria por la comisión de algún delito, y

XXXIII. Las demás que señalen otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 197. La gravedad de las sanciones será determinada por los Consejos de Honor y Justicia o la instancia correspondiente, de conformidad con el Reglamento de la presente Ley, cuyos integrantes, deberán tomar en cuenta:

I. La supresión de conductas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la corporación e Institución de Seguridad Pública;

II. Las circunstancias socioeconómicas del elemento policial;

III. Los antecedentes, el nivel jerárquico y las condiciones del sujeto a procedimiento;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La antigüedad en el servicio policial, y

VI. La reincidencia en que haya incurrido el sujeto a procedimiento, la cual haya sido concluida con una sanción.

Artículo 198. Las sanciones que determine el Consejo de Honor y Justicia o la instancia correspondiente, serán independientes de las responsabilidades en las materias laboral, patrimonial, penal, civil o administrativa en términos de la normativa aplicable, en que incurran los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Estatal o Municipal.

CAPÍTULO II
DE LA VISITADURÍA Y LAS UNIDADES DE ASUNTOS INTERNOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 199. En la Fiscalía, existirá una unidad administrativa que fungirá como órgano de investigación, supervisión y verificación de los servicios y el cumplimiento normativo, tendrá facultades para iniciar y tramitar investigaciones sobre conductas sancionables, denominada Visitaduría General y de Asuntos Internos, la cual, previa la investigación de los hechos denunciados, someterá al Consejo de Honor y Justicia que para tal efecto se constituya, la propuesta de sanción derivada del procedimiento previsto en su propio Reglamento del Régimen Disciplinario en concordancia con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Artículo 200. En la Secretaría, y en las demás Instituciones de Seguridad Pública Estatal y Municipales existirá una Unidad de Asuntos Internos, que estará bajo el mando inmediato de sus titulares.

Serán órganos con facultades de investigación, vigilancia y supervisión, del mismo modo serán observadores y conocerán de aquellas actuaciones que ameriten algún reconocimiento o sanción para los elementos de las Instituciones Policiales, ya sea de oficio o a petición de algún mando.

Artículo 201. Las Unidades de Asuntos Internos tendrán facultades para iniciar los procedimientos a que se refiere el artículo anterior, en los siguientes casos:

I. Cuando se reciban quejas y denuncias por cualquier medio, interpuestas contra los elementos de las Instituciones Policiales o de las derivadas de las observaciones que realice la Unidad de Asuntos Internos en el ejercicio de las atribuciones que le otorga la Ley o sus Reglamentos;

II. Cuando el superior jerárquico inmediato considere que el elemento infringió los principios de actuación, obligaciones ó deberes establecidos en la presente Ley u otros ordenamientos legales;

III. Aquellos que instruya la persona titular de la Secretaría, la persona titular de la Fiscalía, la Coordinación del Sistema Penitenciario o la persona titular de Seguridad Pública Municipal en su caso, incluidos los que correspondan al cumplimiento de una recomendación emitida por las Comisiones Estatal o Nacional de Derechos Humanos, aceptada por el propio titular, y

IV. Por acuerdos emitidos de los Consejos Municipales y Estatal de Seguridad Pública.

Los procedimientos se desahogarán sin perjuicio de aquéllos que se instauren en contra de los servidores públicos que incumplan con lo anterior, ante la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal en el ámbito de las atribuciones establecidas por la Ley de Responsabilidades.

Artículo 202. Los elementos de las Instituciones Policiales, que sean sujetos a investigación ó procedimiento administrativo interno, como medida preventiva podrán ser asignados a las áreas donde no tengan acceso al uso de armas, ni vehículos, ni contacto con el público en general, estando a disposición de la Visitaduría General o las Unidades de Asuntos Internos respectivas.

Artículo 203. Por tratarse de correctivos disciplinarios o sanciones internas, los quejosos serán parte en el procedimiento disciplinario que inicie la Visitaduría General o la Unidad de Asuntos Internos respectiva, debiéndose respetar su derecho a audiencia.

Artículo 204. Son requisitos para ser titular de las Unidades de Asuntos Internos:

I. Ser de ciudadanía mexicana por nacimiento;

II. Tener más de cinco años de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso, al día de la designación;

III. Tener Licenciatura en Derecho con cédula profesional debidamente registrada;

IV. Tener experiencia en procesos jurisdiccionales de por lo menos tres años anteriores a la designación;

V. Acreditar los requisitos de ingreso y permanencia para el personal de seguridad pública, y

VI. No haber sido sentenciado por delito doloso.

En el caso de la Visitaduría General, se requerirá lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicable.

Artículo 205. La Visitaduría General y las Unidades de Asuntos Internos contarán con la estructura adecuada y el personal apropiado para el cumplimiento de sus funciones para efecto de realizar las investigaciones suficientes y allegarse de todos los datos necesarios, para poder determinar de manera fundada y motivada sus actuaciones, así como las sanciones preventivas o definitivas que propongan ante el Consejo de Honor y Justicia de cada Institución de Seguridad Pública.

Para el cumplimiento de estos fines, al momento de requerir la información a que se refiere el párrafo anterior, podrá apercibir y, en su caso, aplicar a las autoridades que nieguen o retrasen la información que les sea solicitada, las medidas de apremio señaladas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, sin perjuicio de que las autoridades cumplan con la obligación de informar.

Las Instituciones de Seguridad Pública, están obligadas a proporcionar los recursos humanos, materiales e incluirán en sus respectivos presupuestos, los recursos necesarios para su buen funcionamiento.

Artículo 206. Los elementos sujetos a procedimiento administrativo, tendrán derecho a defenderse por sí, por abogado o por persona de su confianza, respetando en todo momento su derecho de audiencia.

Artículo 207. En todo asunto que conozca la Visitaduría General y de Asuntos Internos se seguirá el procedimiento establecido por la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia y su Reglamento del Régimen Disciplinario.

Artículo 208. En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el procedimiento siguiente:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con treinta días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por la persona quejosa; y, en caso de contar con pruebas suficientes, previa garantía de audiencia remitirá el informe de presunta responsabilidad a la autoridad substanciadora, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en los artículos 128, 129 y 196 de la preste Ley, o bien pueda constituir falta a los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se le notificará mediante cédula que contenga la transcripción literal del acuerdo de sujeción respectivo al elemento sujeto a procedimiento, a fin de que sepa la naturaleza y causa de su sujeción y conozca los hechos que se le imputan, entregándole en ese acto copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello en la cédula correspondiente; o bien se le podrá citar para que comparezca ante la Dirección General de Asuntos Internos, la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad y Custodia, o ante la Unidad de Asuntos Internos que este conociendo del asunto con el objeto de que se le recabe comparecencia y le sean entregadas las copias certificadas;

III. Una vez hecho lo anterior, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación; concluido el término se procederá a abrir un período para el ofrecimiento de las pruebas ante la autoridad substanciadora, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos.

IV. En el procedimiento sancionador del régimen disciplinario serán admisibles toda clase de pruebas, siempre que resulten pertinentes, con excepción de la confesional por posiciones, y aquellas que sean contrarias a la moral o al derecho y las mismas se desahogarán conforme a lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos;

V. Transcurrido el término probatorio, dentro de los dos días siguientes la autoridad substanciadora dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que, en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de veinte días hábiles;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito, una vez hecho lo anterior se declarará cerrada la instrucción;

VII. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los diez días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los quince días hábiles siguientes.

VIII. La resolución que emita el Consejo de Honor y Justicia tomará en consideración a la falta cometida, el impacto en el servicio, grado de dolo o negligencia y reincidencia, la jerarquía y los antecedentes del integrante sujeto a procedimiento, así como las pruebas desahogadas, debiendo respetar los principios de legalidad, proporcionalidad, debido proceso y presunción de inocencia y

IX. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

Artículo 209. Todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor seis meses, contados a partir del día hábil siguiente a la recepción de la queja o denuncia ante la Unidad de Asuntos Internos.

Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor y Justicia respectivo, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla para su ejecución a la Unidad de Asuntos Internos que la remitió.

De cada actuación se levantará constancia por escrito, que se integrará secuencial y numeradamente al expediente con motivo del procedimiento.

Artículo 210. Las Unidades de Asuntos Internos gozarán de amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los sujetos a procedimiento y de practicar todas las diligencias legales permitidas para allegarse de los datos necesarios para emitir su propuesta al Consejo de Honor y Justicia; dentro del expediente deberá obrar copia certificada del expediente personal del elemento.

Las áreas requeridas para aportar información en virtud del presente artículo, deberán ajustarse a los términos especificados por esta Ley. En caso de negativa, negligencia o retraso, serán sujetos al procedimiento correspondiente de conformidad con la Ley de Responsabilidades.

Artículo 211. En aquellos casos que, con motivo de su actuación, la Unidad de Asuntos Internos, tenga conocimiento de la probable comisión de algún delito cometido por los elementos lo harán del conocimiento del Agente del Ministerio Público que corresponda.

Artículo 212. La Visitaduría General y las Unidades de Asuntos Internos, ejecutarán las resoluciones que tome el Consejo de Honor y Justicia y notificarán al elemento en proceso, y una vez que queden firmes, vigilarán y se coordinarán con las áreas administrativas y operativas correspondientes en lo relativo a la suspensión ó destitución, descuentos de adeudos, resguardos e inventario de equipo, inscripción en el Sistema Nacional de Personal de Seguridad Pública y otras medidas conducentes, su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas por la Ley Estatal de Responsabilidades.

CAPÍTULO III
DE LOS CONSEJOS DE HONOR Y JUSTICIA

Artículo 213. La Fiscalía, la Secretaría y las áreas de Seguridad Pública Municipales, contarán con un Consejo de Honor y Justicia, el cual conocerá y resolverá los asuntos que le sean turnados por la Visitaduría y las Unidades de Asuntos Internos, una vez que se haya agotado todo el procedimiento establecido en la Ley General, en esta Ley y las demás aplicables, dentro de los plazos establecidos por las mismas.

El Consejo de Honor y Justicia confirmará, modificará o negará la propuesta de sanción, por unanimidad o mayoría simple de sus miembros que asistan a las sesiones, asimismo, es competente para resolver respecto de los asuntos siguientes:

I. De las sanciones;

II. De los medios de impugnación de queja, reconsideración y rectificación;

III. De la suspensión señalada por el artículo 235 de la presente Ley;

IV. La destitución o remoción de la relación administrativa;

V. La suspensión temporal de funciones;

VI. Cambio de adscripción, y

VII. Los recursos de queja y rectificación.

Artículo 214. Los Consejos de Honor y Justicia velarán por la honorabilidad y reputación de las corporaciones e Instituciones de Seguridad Pública y combatirán con energía las conductas lesivas para la comunidad o la corporación; para tal efecto gozarán de amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los elementos para allegarse de la información necesaria para dictar su resolución.

Podrán proponer al Consejo Estatal o Municipal, la condecoración de elementos que se hayan destacado por su actuación y desempeño en el servicio.

Artículo 215. Los Consejos de Honor y Justicia estarán integrados por los funcionarios estatales o sus equivalentes en el ámbito municipal siguientes:

I. La persona titular o representante que éste designe de la Institución de Seguridad Pública correspondiente, quien fungirá como Presidencia, pero sólo contará con voz;

II. Una persona representante del Secretariado Ejecutivo Estatal, quien intervendrá en los Consejos de Honor y Justicia Estatales y Municipales;

III. Una persona representante del Secretariado Ejecutivo Municipal, en su caso;

IV. Una persona representante de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal;

V. Una persona representante de la Secretaría de Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal;

VI. Dos vocales ciudadanas, que serán designadas por el Consejo Estatal o Municipal de Seguridad Pública, según sea el caso, y

VII. La persona titular de la Visitaduría General o de la Unidad de Asuntos Internos, quien fungirá como secretaría técnica y sólo tendrá derecho a voz;

El cargo de titular de Consejo de Honor y Justicia será honorífico y deberá acreditar el perfil de licenciatura, con excepción de las fracciones I y VI.

En el caso de la Fiscalía, toda vez que goza de plena autonomía constitucional, integrará su Consejo de Honor y Justicia de acuerdo a lo que establezca su propia Ley Orgánica.

Artículo 216. El Consejo de Honor y Justicia, sesionará ordinariamente por una vez al mes y extraordinariamente las veces que sean necesarias, previa convocatoria que para tal efecto expida la persona titular de la Institución a que corresponda el Consejo por lo menos con tres días de anticipación en caso de la ordinaria y veinticuatro horas tratándose de sesión extraordinaria.

El Consejo de Honor y Justicia sesionará válidamente con la asistencia de cuatro de sus integrantes con derecho a voto.

Artículo 217. Para la aplicación de las resoluciones que deberán estar fundadas y motivadas, serán proporcionales a la gravedad de la falta se deberán tomar en consideración las circunstancias previstas en el artículo 197 de la presente Ley, además del impacto en el servicio, grado de dolo o negligencia, y reincidencia.

Asimismo, se deberán respetar los principios de legalidad, proporcionalidad, debido proceso y presunción de inocencia, y será independiente de las responsabilidades civiles, penales o administrativas que pudieran derivarse.

Artículo 218. Las resoluciones que por votación tome el Consejo de Honor y Justicia, causaran ejecutoria una vez transcurrido el término para impugnar la misma y su resolución se agregará a los expedientes personales u hojas de servicio de cada elemento.

Cuando se imponga suspensión temporal o destitución, se notificará al Sistema Nacional y al Secretariado Ejecutivo, para su control y trámites legales a que haya lugar, su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas por la Ley Estatal de Responsabilidades.

Artículo 219. Para los efectos de práctica de diligencias, audiencias y notificaciones se consideran hábiles todos los días del año de las ocho a las diecinueve horas, excepto los sábados y domingos, y aquellos días señalados en el calendario oficial correspondiente y en los que por disposición gubernamental se suspendan las actividades, en los casos que se estime necesario podrán habilitarse días y horas.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO
CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 220. Los medios de impugnación de queja, reconsideración, revisión y rectificación serán instruidos por la autoridad sustanciadora y resueltos por el Consejo de Honor y Justicia o por la persona Presidenta de dicho órgano, según corresponda.

CAPÍTULO II
DE LA QUEJA

Artículo 221. Se establecen el recurso de queja, el cual deberá substanciar y resolver la persona Presidenta del Consejo de Honor y Justicia o la persona que él designe mediante acuerdo delegatorio de facultades publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

Artículo 222. El medio de impugnación de queja es procedente en contra de los actos de la persona titular de la Unidad de Asuntos Internos respectiva:

I. Por exceso o defecto en el cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia;

II. Por incumplimiento en la ejecución de las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia.

La queja deberá interponerse por escrito en el término de tres días, contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación a las partes, del acto impugnado, ante la persona titular de la Unidad de Asuntos Internos respectiva, exponiendo las razones de inconformidad o agravios.

La autoridad substanciadora, tan pronto como le sea remitida la queja, solicitará a la persona titular de la Unidad de Asuntos Internos respectiva su informe con justificación, el que deberá rendirse dentro del término de tres días hábiles.

Una vez hecho lo anterior deberá de remitirse todas las constancias al Consejo de Honor y Justicia a fin de que resuelva lo conducente en un término no mayor de diez días hábiles.

En caso de declararse procedente la queja, la resolución que así lo determine fijará los lineamientos a que debe someterse la autoridad para debido cumplimiento a la misma. Dicho recurso deberá de ser interpuesto por escrito dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en que se conozca el acto del que se duele el recurrente.

CAPÍTULO III
DE LA RECONSIDERACIÓN

Artículo 223. El medio de impugnación de reconsideración procede en contra del acuerdo dictado por la persona titular de la Unidad de Asuntos Internos respectiva, en el que se desechen las pruebas ofrecidas durante el procedimiento sancionador.

El medio de impugnación de reconsideración deberá interponerse por escrito ante la Unidad de Asuntos Internos que conoce del asunto dentro del término de tres días contados a partir de la fecha de notificación del acuerdo, expresando los agravios que dicha actuación cause al recurrente.

La autoridad substanciadora, tan pronto como le sea remitida la reconsideración, solicitará a la persona Titular de la Unidad de Asuntos Internos respectiva su informe con justificación, el que deberá rendirse dentro del término de tres días hábiles.

Una vez hecho lo anterior deberá de remitirse todas las constancias al Consejo de Honor y Justicia a fin de que resuelva lo conducente en un término no mayor de diez días hábiles.

CAPÍTULO IV
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 224. En contra de las resoluciones de los Consejos de Honor y Justicia se podrá interponer el medio de impugnación de revisión ante la Presidencia de dicho órgano colegiado o ante la persona que él delegue según sea el caso.

Artículo 225. El medio de impugnación se deberá presentar por escrito ante el Consejo de Honor y Justicia, expresando los agravios dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución impugnada.

Artículo 226. Sólo se admitirán las pruebas supervenientes derivadas de los agravios que se interpondrá ante la Presidencia de Honor y Justicia correspondiente.

Artículo 227. Concluido el período probatorio en su caso, la persona titular de la Presidencia del Consejo de Honor y Justicia o la persona a la cual se le delegó esta facultad resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes y notificará personalmente al interesado en un término de diez días hábiles, ordenando se agregue al expediente u hoja de servicio correspondiente la resolución.

Artículo 228. No procederá el Recurso de Revisión, contra un cambio de adscripción decretado en razón de las necesidades del servicio y que no tenga el carácter de sanción.

CAPÍTULO V

DEL RECURSO DE RECTIFICACIÓN

Artículo 229. Contra los correctivos disciplinarios, procederá el medio de impugnación de rectificación que se interpondrá ante la Presidencia del Consejo de Honor y Justicia correspondiente, dentro de los tres días siguientes a su aplicación.

El Consejo de Honor y Justicia resolverá lo conducente en un término no mayor de diez días hábiles.

Artículo 230. El medio de impugnación de rectificación no suspenderá los efectos de los correctivos disciplinarios, pero tendrá por objeto que, en caso de ser procedente, dicho correctivo no aparezca en el expediente u hoja de servicio del elemento, sin perjuicio de las sanciones que pudiere aplicar el Consejo de Honor y Justicia al superior jerárquico que lo impuso injustificadamente.

Artículo 231. Las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia que recaigan sobre el medio de impugnación de rectificación, serán definitivas y se agregarán a los expedientes u hojas de servicio de los elementos sometidos a procedimiento.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

RELACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 232. Todo el personal perteneciente a las instituciones de Seguridad Pública de la Secretaría, Fiscalía, Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal, las corporaciones de Seguridad Pública Municipal; serán de libre designación y remoción, sujetándose para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

La Fiscalía, como órgano constitucional autónomo, integrará el órgano colegiado estatal y nacional en el Estado, del Sistema de Seguridad Pública. Sin embargo, su titular será nombrada y removida de acuerdo a lo estipulado por la Constitución Estatal y no estará supeditado o bajo las órdenes de ninguna institución, corporación o Poder del Estado.

Artículo 233. El procedimiento administrativo que implique la suspensión o terminación de la relación de trabajo se establecerá en esta Ley y su reglamento, para el personal de las Instituciones y auxiliares de seguridad pública en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 234. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las Instituciones Policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de las personas Agentes del ministerio público, peritos y Agentes de Investigación Criminal y peritos de la Fiscalía, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de las mismas por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla la Ley General y la presente Ley.

Artículo 235. La suspensión temporal del personal de seguridad pública, no significa la terminación de la relación administrativa, y procede en los casos siguientes:

I. Cuando se emita auto de vinculación a proceso por cualquier delito doloso sin importar la medida cautelar impuesta será suspendido sin goce de sueldo;

II. Cuando se le imponga la medida cautelar de prisión preventiva por cual delito o el resguardo domiciliario será suspendido sin goce de sueldo;

III. Una vez que la persona salga en libertad en el caso de sentencia absolutoria, si el personal actuó en defensa de su jefe inmediato o de los intereses de la Institución de Seguridad Pública, tendrá el derecho a recibir los salarios que hubiese dejado de percibir durante el tiempo en que estuvo privado de su libertad; y en caso contrario no percibirá más que la indemnización correspondiente

II. La enfermedad contagiosa que pueda significar un peligro para las personas que prestan sus servicios en el entorno del afectado será sin goce de sueldo o, en su caso, cuando exista incapacidad otorgada por los servicios de salud;

III. La incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad no profesional que no constituya un riesgo en el servicio, y

IV. Las demás señaladas en las leyes aplicables.

Si el personal de seguridad pública es considerado culpable dentro de una causa penal; la suspensión preventiva podrá dejar de surtir sus efectos y será removido del cargo de manera inmediata, sin responsabilidad para la Institución de Seguridad Pública.

Artículo 236. Las Instituciones de Seguridad Pública, a través de sus áreas administrativas correspondientes, darán a su personal, aviso por escrito de la fecha causa o causas de terminación de la relación administrativa.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO
DE LA PRESCRIPCIÓN
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 237. La prescripción extingue la facultad de la autoridad competente para imponer sanciones disciplinarias y comenzará a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se haya cometido la infracción, o desde que haya cesado su comisión si esta fuera de carácter continúo.

Artículo 238. Los plazos de prescripción serán los siguientes:

I. Tres años, tratándose de conductas clasificadas como no graves conforme a la normativa aplicable, o

II. Siete años, tratándose de conductas clasificadas como graves.

La prescripción se interrumpirá por cualquier actuación de la autoridad encaminada a investigar, sustanciar o resolver el procedimiento disciplinario, siempre que dicha actuación sea formalmente notificada a la persona sujeta al procedimiento.

Artículo 239. Prescribirán en treinta días hábiles:

I. Las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error y la nulidad de un nombramiento expedido en contra de lo dispuesto en esta Ley, a partir de que se haya expedido el nombramiento;

II. Las acciones de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública para volver a ocupar el cargo que hayan dejado por accidente o por enfermedad no atribuible al elemento y debidamente justificado en cuyo caso no se les otorgará la percepción de su retribución cotidiana sino a partir del día que se presenten a prestar su servicio, y

III. Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación.

Artículo 240. La prescripción no comenzará a computarse contra los elementos que se encuentren privados de su libertad, siempre que sean absueltos por sentencia ejecutoriada.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO
DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS A LAS TITULARES
DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 241. El incumplimiento a las disposiciones emanadas de la presente Ley, cuando sea responsabilidad de las personas titulares de las Instituciones de Seguridad Pública será sancionado conforme a lo previsto en la Ley de Responsabilidades.

Artículo 242. Para el fincamiento de las responsabilidades previstas en el artículo anterior, la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal y la Contraloría Municipal respectivamente, serán competentes y obligadas para sancionar tales faltas u omisiones.

Artículo 243. La Contraloría Estatal y Municipales están obligadas a remitir a la persona titular del Secretariado Ejecutivo la información relacionada con las quejas y denuncias presentadas a las personas titulares de las Instituciones de Seguridad Pública, así como las resoluciones que emitan al respecto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase la presente Ley a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVII, incisos a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

TERCERA. Se abroga la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 4735, de fecha 24 de agosto de 2009.

CUARTA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

QUINTA. En un plazo no mayor a 180 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se deberá expedir el Reglamento correspondiente. En tanto sucede esto, se mantendrán vigente el actual en lo conducente y en lo que no se oponga a lo previsto en la presente Ley.

SEXTA. Los asuntos que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, serán resueltos conforme a lo dispuesto por la Ley que se abroga.

SÉPTIMA. Los Ayuntamientos del Estado de Morelos, en un plazo no mayor a 100 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán de actualizar sus reglamentos, manuales de organización, operación y funcionamiento, con la finalidad de coadyuvar con el Poder Ejecutivo Estatal, para la implementación establecida en la presente Ley.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el doce y concluida el quince de diciembre de dos mil veinticinco.

Diputadas y diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Isaac Pimentel Mejía, presidente. Dip. Nayla Carolina Ruiz Rodríguez, en funciones de Secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los treinta días del mes de diciembre del dos mil veinticinco.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN
SECRETARIO DE GOBIERNO
EDGAR ANTONIO MALDONADO CEBALLOS
RÚBRICAS

Al margen superior izquierdo un logotipo que dice: GOBIERNO.- SECRETARÍA DE GOBIERNO.

EDGAR ANTONIO MALDONADO CEBALLOS, SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 3, 9 FRACCIÓN II, 14 FRACCIÓN IX Y 23 FRACCIÓN XXXIII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 9 FRACCIÓN XXXI Y 15 FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL; Y CON BASE EN LO SIGUIENTE:

Los días feriados o festivos tienen por objeto que las y los trabajadores celebren, con entera libertad, las festividades cívicas o religiosas que se conmemoran en esas fechas, así mismo, el día festivo o día feriado, es aquel que no es día laborable y se considera como descanso obligatorio.

En ese sentido, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado b), del artículo 123 Constitucional, establece en su artículo 29 que, serán días de descanso obligatorio los que señale el calendario oficial y el que determinen las Leyes Federales y Locales.

Así mismo, el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo menciona los días de descanso obligatorio, en concordancia con el artículo 32 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el cual refiere los días de descanso que tienen los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado y los municipios de Morelos.

Ahora bien, la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos, así como el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal, contemplan en su artículo 23 fracción XXXIII y 9 fracción XXXI, respectivamente, que el Secretario de Gobierno deberá establecer el Calendario Oficial del Gobierno del Estado, por lo que se considera necesario indicar en el presente Calendario Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, los días de descanso obligatorios para los servidores públicos que laboran en la Administración Pública Estatal.

Este documento tiene la finalidad de brindar certeza respecto de los actos que emanan de la presente administración, sobre todo cuando exista la necesidad de llevar un debido conteo de aquellos días inhábiles, mismos en los cuales no correrán los términos de algún acto jurídico derivado de las atribuciones con las que cuentan los funcionarios públicos.

También, se estima oportuno hacer del conocimiento que aquellas Unidades Administrativas que, por las necesidades propias del servicio o aquellas que deban atender un tema urgente, deberán continuar con el servicio correspondiente, no obstante que el presente Acuerdo resulte aplicable a todas las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

Por lo que, la publicación del presente ordenamiento tiene la finalidad de complementar, lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, misma que en el artículo 25 prevé los días que no se consideran hábiles, no obstante que en dicho artículo se señala que serán días inhábiles aquellos que sean considerados en el Calendario Oficial.

Derivado de lo anterior, con base en lo previsto en el primer párrafo del artículo 26, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, se puntualiza que a pesar de lo que se establezca en el presente ordenamiento, distintas autoridades en el ámbito de su competencia y normativa aplicable, en relación a sus facultades, podrán determinar los días que consideren inhábiles para sus dependencias, a saber:

"…Artículo 26. En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos, ni el 01 de enero, el primer lunes del mes de febrero en conmemoración del 05 de febrero, el tercer lunes del mes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, jueves y viernes de la Semana Mayor, el 10 de abril, el 01 y el 05 de mayo, el 16 y el 30 de septiembre, el 01 de octubre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Estatal, el 01 y el 02 de noviembre, así como el tercer lunes del mes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el 25 de diciembre; así como aquellos que se declaren como inhábiles por la autoridad competente…".

En este mismo sentido, la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 717 faculta a los Tribunales, el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y los Centros de Conciliación Locales para que puedan habilitar días inhábiles a fin de que se practiquen diligencias:

"…Artículo 717.- Los Tribunales, el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y los Centros de Conciliación Locales pueden habilitar los días y horas inhábiles para que se practiquen diligencias, cuando haya causa justificada, expresando concreta y claramente cuál es ésta, así como las diligencias que hayan de practicarse."

De igual forma, la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en su artículo 19 establece que serán días inhábiles aquellos en los que en el órgano jurisdiccional ante el cual se actúa suspenda las labores o, cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor:

"…Artículo 19. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor…".

Por otra parte, el presente Calendario contempla un artículo que contiene los días que han sido instituidos como días de carácter cívico, festivos o cualquier otra conmemoración oficial que se determinó por los Poderes Legislativo y Ejecutivo, sin suspensión de labores en el Estado de Morelos. Lo anterior, para tener presentes las fechas importantes a conmemorar en nuestra Entidad, en ese sentido, se advierte que en el año 2025, el Poder Legislativo Estatal declaró los días 27 de enero como "Día Estatal de las Personas Afromexicanas", 22 de febrero como "Día del cronista Deportivo", 10 de junio como "Día de la Niñez Morelense", 17 de agosto como "Día de la Médica y del Médico Veterinario Zootecnista Morelense", 22 de octubre como "Día Estatal de la Medicina Tradicional", así mismo la Gobernadora del Estado de Morelos declaró el primer lunes del mes de octubre como "Día Estatal de la Educación Financiera", el 12 de octubre como "Día de las Resistencias y Dignidad de los Pueblos Indígenas de Morelos", por lo que, dichos días cívicos, festivos y conmemorativos se incorporan al presente Calendario Oficial.

Día Festivo	Decretos del Poder Legislativo y Ejecutivo Estatal	Periódico Oficial
El 02 de enero como "Día del Policía".	Decreto Legislativo 000030	428 08/11/1931
El 06 de enero como "Día Estatal del Profesionista de Enfermería".	Decreto del Gobernador del Estado	5497 24/05/2017
El 27 de enero como "Día Estatal de las Personas Afromexicanas"	Decreto Legislativo 22	6386 08/01/2025
El 16 de febrero como "Día Estatal del Arroz en Morelos".	Decreto del Gobernador del Estado	5475 15/02/2017
El 22 de febrero como "Día del cronista Deportivo".	Decreto Legislativo 220	6431 28/05/2025
El 23 de febrero como "Día Estatal del Rotarismo Morelense".	Decreto 582	5402 01/06/2016
El 25 de febrero como "Día del Mariachi en el Estado Libre y Soberano de Morelos".	Decreto del Gobernador del Estado.	4783 24/02/2010
EL 01 de abril como "Día del Ayudante Municipal".	Decreto 1182	5237 19/11/2014
El 06 de abril como "Día Estatal del Deporte y Cultura Física".	Decreto 0000008	1406 26/07/1950
El 17 de abril como "Día de la Erección del Estado de Morelos".	S/N	1 29/04/1869
El mes de mayo como "El mes del Maestro, Profesor o Docente en el Estado Libre y Soberano deMorelos".	Decreto del Gobernador del Estado.	4803 07/05/2010
El 02 de mayo como "Día del Aniversario del rompimiento del Sitio de Cuautla".	Decreto del Gobernador del Estado	5421 10/08/2016
El 17 de mayo como "Día estatal de Respeto a la Diversidad Sexual".	Decreto del Gobernador del Estado	5090 16/05/2013
El 10 de junio como "Día de la niñez morelense".	Decreto Legislativo 339	6443 02/07/2025

El 08 de agosto como “El Día de Morelos”, en conmemoración al Natalicio del General Emiliano Zapata Salazar.	Decreto Legislativo 000038	1651 06/04/1955
El 13 de agosto como ''Día de Luto'', en memoria de los mártires que fueron sacrificados en esa fecha en Tlaltizapán, Morelos	Decreto Legislativo 000078	1533 31/12/1952
El 17 de agosto como “Día de la Médica y del Médico Veterinario Zootecnista Morelense”.	Decreto Legislativo 553	6479 15/10/2025
El 20 de agosto como “Día del custodio”.	Acuerdo del Gobernador del Estado	4247 09/03/2003
El 21 de agosto como “Día de la Alfabetización”.	Decreto Legislativo 000067	1506 25/06/1952
El 14 de septiembre como “Día de la Charrería en el Estado de Morelos”.	Decreto Legislativo 1422	6258 06/12/2023
El 30 de septiembre como “Día de Don José María Morelos y Pavón” en conmemoración al aniversario del CCLVIII del natalicio y vida del Siervo de la Nación, Don José María Morelos y Pavón.	Decreto Legislativo 717	4613 21/05/2008
El primer lunes del mes de octubre como “Día Estatal de la Educación Financiera”.	Decreto de la Gobernadora del Estado.	6484 29/10/2025
El 04 de octubre como “Conmemoración de la Residencia de los Poderes de la Unión en la Ciudad de Cuernavaca como Capital de la República Mexicana en el año de mil ochocientos cincuenta y cinco”.	Decreto Legislativo	6258 06/09/23
El 12 de octubre como “Día de las Resistencias y Dignidad de los Pueblos Indígenas de Morelos”.	Decreto de la Gobernadora del Estado	6478 10/10/2025
El 15 de octubre como “Día del Poeta, de la Cultura y del Arte”.	Decreto Legislativo 0000008	1406 26/07/1950
El 17 de octubre como “Día Estatal de Ahorro de Energía Eléctrica”.	Decreto del Gobernador del Estado	4560 10/10/2007
El 19 de octubre como “Día Estatal contra la Discriminación”.	Decreto del Gobernador del Estado	5128 16/10/2013
El 22 de octubre como “Día Estatal de la Medicina Tradicional”.	Decreto Legislativo 338	6443 02/07/2025
El 28 de octubre como “Día de la Trabajadora y Trabajador de la Radio y Televisión en el Estado de Morelos”.	Decreto Legislativo 33	6002 Alcance 27/10/2021
El 18 de noviembre como “Día del Preso” en conmemoración al sacrificio del primer mártir de la Revolución Mexicana, ciudadano Aquiles Serdán.	Decreto Legislativo 000176	666 31/05/1936

El 20 de noviembre como “Día de la Agricultura Morelense”.	Decreto Legislativo 474	6110 01/09/2022
El 28 de noviembre como “Día del Revolucionario del Sur”.	Decreto 000022	1735 14/11/1956
El último domingo del mes de noviembre como “Día del Sonidero en el Estado de Morelos”.	Decreto legislativo 17	6373 29/11/2024
El 03 de diciembre como “Día de las Personas con Discapacidad”.	Decreto del Gobernador del Estado	4165 23/01/2002
El 08 de diciembre como “Día Estatal de la Noche Buena”.	Decreto 1167	5149 18/12/2013
El 9 de diciembre como “Día Contra la Corrupción en el Estado de Morelos”.	Decreto Legislativo 16	6374 04/12/2024
El 13 de diciembre como ''Día Festivo en el Estado'', en conmemoración a la fecha que inició su brillante carrera de armas el héroe de la independencia nacional Don Mariano Matamoros.	Decreto Legislativo 000069	497 Segunda Sección 03/05/1933
El 15 diciembre “Día del Migrante Morelense y su Familia”.	Decreto Legislativo 2194	5549 15/11/2017
El primer día de inicio de zafra de cada año como el “Día Estatal de la Zafra Cañera”.	Decreto Legislativo 1110	5932 14/04/2021
El martes previo a la cuaresma de cada año como el “Día del Chínelo”.	Decreto del Gobernador del Estado.	6278 07/02/2024

No se omite mencionar que, para efectos de la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información y datos personales que formulen los particulares, a fin de garantizar el derecho humano de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de este Poder Ejecutivo, se considera necesario que el presente instrumento rija a los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Estatal; lo que evidentemente brindará certeza a la ciudadanía y a los sujetos obligados señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, respecto del calendario de días inhábiles para la tramitación y atención de solicitudes de acceso a la información y datos personales.

No pasa desapercibido que, el presente documento se rige por los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, austeridad e imparcialidad, cumpliendo de esta manera con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Por lo expuesto y fundado; tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE EL CALENDARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, PARA EL AÑO 2026

ARTÍCULO PRIMERO. Para el año dos mil veintiséis, son días hábiles todos los días del año, con excepción de los sábados y domingos de cada semana, además de los siguientes:

I. El 01 de enero; Año nuevo;

II. El primer lunes de febrero, en conmemoración al 5 de febrero, “Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”;

III. El tercer lunes de marzo, en conmemoración al 21 de marzo, “Natalicio de Benito Juárez García”;

IV. El 02 y 03 de abril; jueves y viernes de la semana mayor;

V. El 10 de abril; en conmemoración al Aniversario luctuoso de Emiliano Zapata Salazar;

VI. El 01 de mayo; Día del Trabajo;

VII. El 05 de mayo; en conmemoración a la Batalla de Puebla;

VIII. El 10 de mayo; para las madres trabajadoras, en conmemoración del Día de las Madres;

IX. El tercer lunes de junio; para los padres, en conmemoración del Día del Padre;

X. El 16 de septiembre; en conmemoración a la Independencia de México;

XI. El 01 de noviembre; Día de todos los Santos;

XII. El 02 de noviembre; Día de Muertos;

XIII. El tercer lunes de noviembre; en conmemoración al 20 de noviembre, “Revolución Mexicana”;

XIV. El 25 de diciembre; Navidad, y

XV. Los demás días que sean declarados como inhábiles o descanso obligatorio por las autoridades competentes conforme a la normativa que resulte aplicable para cada caso concreto o según los distintos procedimientos que tengan a su cargo o cuando no puedan funcionar por causa de fuerza mayor.

ARTÍCULO SEGUNDO. La declaración de los días inhábiles que se establecen en el artículo anterior, no afectará las actuaciones que se practiquen en tales días por parte de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal, cuando por la naturaleza o urgencia del asunto así lo requiera, de acuerdo a su normativa aplicable y a las necesidades del servicio.

ARTÍCULO TERCERO. En el estado de Morelos son días instituidos como cívicos, festivos o cualquier otra conmemoración oficial, sin suspensión de labores en el estado de Morelos, los siguientes:

I. El 02 de enero como “Día del Policía”;

II. El 06 de enero como “Día Estatal del Profesionista de Enfermería”;

III. El 27 de enero como “Día Estatal de las Personas Afromexicanas”;

IV. El 16 de febrero como “Día Estatal del Arroz en Morelos”;

V. El 22 de febrero como “Día del Cronista Deportivo”;

VI. El 23 de febrero como “Día Estatal del Rotarismo Morelense”;

VII. El 25 de febrero como “Día del Mariachi en el Estado Libre y Soberano de Morelos”;

VIII. EL 01 de abril como “Día del Ayudante Municipal”;

IX. El 06 de abril como “Día Estatal del Deporte y Cultura Física”,

X. El 17 de abril como “Día de la Erección del Estado de Morelos”;

XI. El mes de mayo como “El mes del Maestro, Profesor o Docente en el Estado Libre y Soberano de Morelos”;

XII. El 02 de mayo como “Día del Aniversario del rompimiento del Sitio de Cuautla”;

XIII. El 17 de mayo como “Día Estatal de Respeto a la Diversidad Sexual”;

XIV. El 10 de junio como “Día de la Niñez Morelense”;

XV. El 08 de agosto como “El Día de Morelos”, en conmemoración al natalicio del General Emiliano Zapata;

XVI. El 13 de agosto como ''Día de Luto'', en memoria de los mártires que fueron sacrificados en esa fecha en Tlaltizapán, Morelos;

XVII. El 17 de agosto como “Día de la Médica y del Médico Veterinario Zootecnista Morelense”;

XVIII. El 20 de agosto como “Día del custodio”;

XIX. El 21 de agosto como “Día de la Alfabetización”;

XX. El 14 de septiembre como “Día de la Charrería en el Estado de Morelos”;

XXI. El 30 de septiembre como “Día de Don José María Morelos y Pavón” en conmemoración al natalicio y vida del Siervo de la Nación, Don José María Morelos y Pavón;

XXII. El primer lunes del mes de octubre como “Día Estatal de la Educación Financiera”;

XXIII. El 04 de octubre como “Conmemoración de la Residencia de los Poderes de la Unión en la Ciudad de Cuernavaca como Capital de la República Mexicana en el año de mil ochocientos cincuenta y cinco”;

XXIV. El 12 de octubre como “Día de las Resistencias y Dignidad de los Pueblos Indígenas de Morelos”;

XXV. El 15 de octubre como “Día del Poeta, de la Cultura y del Arte”;

XXVI. El 17 de octubre como “Día Estatal de Ahorro de Energía Eléctrica”;

XXVII. El 19 de octubre como “Día Estatal contra la Discriminación”;

XXVIII. El 22 de octubre como “Día Estatal de la Medicina Tradicional”;

XXIX. El 28 de octubre como “Día de la Trabajadora y Trabajador de la Radio y Televisión en el Estado de Morelos”;

XXX. El 18 de noviembre como “Día del Preso” en conmemoración al sacrificio del primer mártir de la Revolución Mexicana, ciudadano Aquiles Serdán;

XXXI. El 20 de noviembre como “Día de la Agricultura Morelense”;

XXXII. El 28 de noviembre como “Día del Revolucionario del Sur”;

XXXIII. El último domingo de noviembre como “Día del Sonidero en el Estado de Morelos”,

XXXIV. El 03 de diciembre como “Día de las Personas con Discapacidad”;

XXXV. El 08 de diciembre como “Día Estatal de la Noche Buena”;

XXXVI. El 13 de diciembre como ''Día Festivo en el Estado'', en conmemoración a la fecha que inició su brillante carrera de armas el héroe de la independencia nacional Don Mariano Matamoros;

XXXVII. El 15 diciembre “Día del Migrante Morelense y su Familia”;

XXXVIII. El primer día de inicio de zafra de cada año como el “Día Estatal de la Zafra Cañera”, y

XXXIX. El martes previo a la cuaresma de cada año como el “Día del Chínelo”.

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, serán horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las diecisiete horas.

ARTÍCULO QUINTO. En atención de las solicitudes de acceso a la información por parte de las respectivas Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados del Poder Ejecutivo Estatal, se estará conforme al presente Calendario Oficial y a las disposiciones legales aplicables.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDA. El presente Acuerdo estará vigente del 01 de enero al 31 de diciembre de 2026.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente acuerdo.

Dado en la sede oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos; a los 31 días del mes de diciembre del año 2025.

EDGAR ANTONIO MALDONADO CEBALLOS
SECRETARIO DE GOBIERNO
RÚBRICA.

Al margen superior izquierdo un logotipo que dice: MORELOS. LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57, 70, FRACCIONES XVII Y XXVI, 74 Y 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 3, 8, 9, FRACCIÓN VII, 11, 14 FRACCIONES II Y III Y 28 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A través del tiempo, la sociedad morelense ha vivido diferentes acontecimientos que le han permitido desarrollar una identidad propia dentro de la sociedad mexicana. En el territorio del General Emiliano Zapata Salazar, se han gestado matices culturales propios que aunado a los acontecimientos históricos han contribuido a que el Estado de Morelos sea protagonista en el desarrollo de las instituciones políticas y de los instrumentos jurídicos de la nación, siempre en beneficio de los derechos, de la democracia y del estado constitucional.

Por otro lado, en los últimos años nuestro país ha vivido una serie de acontecimientos y movimientos que dan testimonio de una nueva visión de gobierno, más sensible, que se está implementando para lograr una verdadera transformación nacional.

Por ello, con estricta observancia al principio de supremacía constitucional y del federalismo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos esta Administración, alineado al modelo de planeación federal, tiene como objetivo fortalecer mecanismos, políticas y programas para constituir un gobierno íntegro, libre de la corrupción y el dispendio, así como la generación de un estado de bienestar.

Este Gobierno es enfático en trabajar desde las diferentes áreas que lo conforman para atender los grandes retos que demanda la sociedad morelense, al mismo tiempo de continuar con la transformación del país y ser más cercano a la ciudadanía, un gobierno de territorio, no de escritorio.

Ello es así, toda vez que este Gobierno estatal reconoce la necesidad de construir una mejor comunidad, que sea, tanto participativa como inclusiva, donde todas las personas tengan la posibilidad de desarrollarse y contribuir en sociedad; por ende, se deben priorizar las acciones que ayuden a atender y resolver las problemáticas que se presenten, de tal suerte que cada logro y obstáculo superado represente un escalón más hacia el estado de Morelos visualizado para el 2030.

En este contexto, la administración pública estatal ejercerá sus funciones bajo la perspectiva de un buen gobierno que genere sostenibilidad e igualdad para los morelenses, lo cual también encuentra asidero en el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé que le corresponde al Estado mexicano establecer la planeación democrática del desarrollo nacional, así como el sistema rector que enlaza la solidez, el dinamismo, la competitividad, la permanencia y la equidad al crecimiento de la economía.

Así mismo, este Gobierno reconoce que el estado de bienestar constituye un pilar para el buen funcionamiento de una sociedad, por lo que, las políticas y programas que se establezcan tienen como objetivo garantizar a la ciudadanía morelense el derecho a la salud, educación, seguridad, espacios de recreación, energías limpias, cuidado del medio ambiente, así como el respeto a los derechos humanos, con especial énfasis en la protección de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad y la igualdad sustantiva de las mujeres, sin descuidar a los hombres, infancias, juventudes, pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes, comunidad LGBTIQ+ y otros que pluralizan a la sociedad morelense.

Por tanto, se busca dotar a las unidades que conforman la Administración Pública Estatal de instrumentos reglamentarios que tengan por objeto regular su estructura, organización y funcionamiento, así como las atribuciones de las personas servidoras públicas que las conforman, pues aquéllas serán las responsables de planear, coordinar, administrar y ejecutar programas especiales o prioritarios a cargo del Poder Ejecutivo Estatal.

Con ello, se busca asumir y cumplir con los compromisos contraídos por la presente Administración Pública Estatal para continuar con la transformación de la democracia participativa e inclusiva, implementando las obras y acciones que fortalezcan el estado de bienestar e igualdad para todas las personas que se encuentren en suelo morelense, así como garantizar el estado de derecho.

En este contexto, con fecha 30 de septiembre de 2024, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6349, se publicó la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos, cuyas disposiciones tienen por objeto establecer las bases institucionales de organización y funcionamiento de la Administración Pública para el Estado de Morelos, dotándola de una estructura orgánica funcional que le otorgue un campo de acción para cumplir con las demandas de la población morelense.

En ese sentido, el artículo 11 de la citada Ley Orgánica, faculta a la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos para proveer en la esfera administrativa el cumplimiento entre otras, de la propia Ley; por lo que atendiendo al ejercicio de la referida facultad reglamentaría, se tiene a bien expedir el presente Reglamento.

Acorde con lo anterior, la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, tiene un papel fundamental para el desarrollo integral de la entidad; puesto que el Estado, a través de la Secretaría de Educación, coadyuvará al cumplimiento de la obligación de garantizar el ejercicio del derecho humano a la educación, para contribuir al desarrollo social, cultural, científico, tecnológico, humanístico, productivo y económico no sólo de Morelos, sino también del país, a través de la formación de personas con capacidad creativa, innovadora y emprendedora, con un alto compromiso social, que pongan sus conocimientos y habilidades al servicio de la comunidad.

En relación con lo anterior, el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos, dispone que corresponde a la Secretaría de Educación, prestar el servicio público de educación sin perjuicio de la concurrencia de la Federación y los municipios conforme a la Normativa aplicable, quedando también a su cargo, dirigir, vigilar y coordinar que el Sistema Educativo Estatal dé cumplimiento al artículo 3 de la Constitución Federal, al artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a la Ley General de Educación y demás disposiciones legales en la materia, además de formular los programas relativos a la educación, la cultura, la recreación y la interculturalidad en el medio escolar, haciendo énfasis en los principios que enarbolan la Nueva Escuela Mexicana, a saber: 1) Impulso a la identidad de México; 2) Responsabilidad ciudadana; 3) Honestidad como comportamiento esencial para el cumplimiento de la responsabilidad social; 4) Participación en la transformación de la sociedad; 5) Respeto a la dignidad humana; 6) Promoción de la interculturalidad; 7) Promoción de la cultura de la Paz, y 8) Respeto por la naturaleza y cuidado del medio ambiente.

Para el caso de la educación superior, el Gobierno Federal promulgó en 2021, la Ley General de Educación Superior donde se establecen las competencias, respecto a lo que corresponde a la Federación, a los estados y municipios, así como las bases de coordinación, para la mejora educativa de este nivel educativo. Por lo tanto, corresponde a la Secretaría de Educación hacer lo propio para que se expida a la brevedad posible por la autoridad competente, la Ley de Educación Superior para el estado de Morelos, previo desarrollo del proceso de socialización correspondiente.

Así, el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos establece las facultades y obligaciones de la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo Estatal, las cuales resulta necesario distribuir en las unidades administrativas que integran dicha Secretaría, para el buen despacho de los asuntos de su competencia, las cuales deberán cumplir con observancia en los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen al servicio público, en términos del artículo 8 de la Ley Orgánica en comento.

No pasa desapercibido que en la emisión del presente instrumento, se observaron los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, austeridad e imparcialidad que se señalan en el artículo 8, primer párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Finalmente, el presente instrumento cumple con lo dispuesto en el artículo 12, de la Ley de Planeación para el Estado de Morelos, al encontrarse plenamente vinculado con el "Plan Estatal de Desarrollo 2025-2030", publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha 09 de mayo de 2025, número 6423 Extraordinaria, en su Eje Rector 3, denominado "Bienestar para el Pueblo", en el rubro Educación, en su objetivo estratégico 3.7, referente a garantizar el derecho humano a una educación humanista y de excelencia, inclusiva, democrática, pluricultural, equitativa y colaborativa que fomente el amor a la patria y promueva la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso educativo, en el que la escuela se concibe como un centro de aprendizaje comunitario para el desarrollo humano integral; estableciendo en sus estrategias 3.7.1, 3.7.2 y 3.7.3, asegurar que todas las niñas, niños y adolescentes tengan acceso a servicios de educación humanista de excelencia, inclusiva, democrática, pluricultural, equitativa y colaborativa en espacios físicos dignos e incluyentes durante la primera infancia, preescolar, primaria y secundaria; así como garantizar la educación media superior humanista de excelencia, inclusiva, democrática, pluricultural, equitativa y colaborativa, en espacios físicos dignos e incluyentes; y asegurar una educación superior humanista de excelencia, inclusiva, democrática, pluricultural, equitativa y colaborativa, en espacios físicos dignos e incluyentes, consolidando la incorporación de los egresados al sector productivo en el Estado y en cualquier parte del mundo; a través de sus diferentes líneas de acción, entre ellas las consistentes en 3.7.1.1 atender la demanda educativa de niñas, niños y adolescentes con igualdad de condiciones y oportunidades en espacios físicos construidos y/o adecuados, atendiendo las necesidades de alumnas y alumnos con alguna discapacidad; 3.7.1.2 promover la permanencia entre los niveles educativos de las niñas, niños y adolescentes; 3.7.1.3 brindar atención educativa humanista y de excelencia, inclusiva, democrática, pluricultural, equitativa y colaborativa para que las niñas, niños y adolescentes mejoren su desempeño académico y obtengan resultados de aprendizajes relevantes y pertinentes; 3.7.1.4 asegurar que la población morelense en rezago educativo, tenga acceso a la alfabetización, habilidades básicas de lectura y a nociones elementales de aritmética; 3.7.1.5 fomentar en todos los niveles de educación básica el amor a la patria, promover la honestidad, los valores para el desarrollo y la mejora continua, con respeto a los derechos humanos, la igualdad de género, la promoción de una cultura en el que la escuela se concibe como un centro de aprendizaje comunitario de paz y no violencia, la valoración de la diversidad cultural, actividad física, el deporte, las artes y la contribución de la cultura al desarrollo sostenible; 3.7.2.2 promover la permanencia en la educación media superior para asegurar que se concluya el nivel educativo; 3.7.3.2 promover la permanencia y conclusión de la educación superior, entre otras acciones que serán primordiales para la educación en general para la presente Administración Pública del Poder Ejecutivo Estatal.

En mérito de los fundamentos y razonamientos expuestos, tengo a bien emitir el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL
CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo Estatal, así como establecer y distribuir las atribuciones para el despacho de los asuntos que le encomienda la normativa aplicable.

Artículo 2. La Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo Estatal es la Secretaría de la Administración Pública que, en términos del artículo 74, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos, tiene a su cargo prestar el servicio público de educación sin perjuicio de la concurrencia de la Federación y los municipios, así como planear, organizar, coordinar, dirigir, vigilar y evaluar los servicios educativos a cargo del Poder Ejecutivo Estatal, así como de los particulares en todos los tipos, niveles y modalidades.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá en singular o plural, por:

I. Administración Pública Centralizada, a las Secretarías y Dependencias, incluidos los Órganos Desconcentrados, así como las demás unidades administrativas de coordinación, asesoría o consulta, cualquiera que sea su denominación;

II. Administración Pública Estatal, al conjunto de unidades que componen la Administración Pública Centralizada y Paraestatal del Poder Ejecutivo Estatal;

III. Administración Pública Paraestatal, al conjunto de organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Estado que se clasifican, a su vez, en organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos;

IV. COEPES, a la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior;

V. CONACES, al Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior;

VI. CEPPEMS, a la Comisión Estatal para la Planeación y Programación de la Educación Media Superior;

VII. Consejería Jurídica, a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal;

VIII. Dependencias, a la Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Estado, la Consejería Jurídica y demás de similar envergadura;

IX. Entidades del sector, a la unidades de la Administración Publica paraestatal que se encuentren sectorizados a la Secretaría, en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos;

X. Estado, al Estado Libre y Soberano de Morelos;

XI. Ley Orgánica, a la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos;

XII. Manuales Administrativos, a los Manuales de Organización, de Políticas y Procedimientos y demás instrumentos normativos aprobados por la persona titular de la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo Estatal y, en su caso, por las demás autoridades competentes, mediante los cuales se indican los pasos que deben seguirse para el desarrollo de cada una de las actividades de las Unidades Administrativas que conforman la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo Estatal;

XIII. Normativa, al conjunto de leyes, normas, disposiciones administrativas y jurídicas, tanto federales como locales, aplicables en el ámbito de la Secretaría de Educación;

XIV. Periódico Oficial "Tierra y Libertad", al órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos;

XV. Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, a la persona depositaria del ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, de conformidad con el artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;

XVI. Persona titular de la Secretaría, a la persona titular de la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo Estatal;

XVII. Reglamento, al presente instrumento jurídico;

XVIII. RVOE, al Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios;

XIX. Registro de incorporación, al proceso mediante el cual los particulares incorporan estudios para impartir educación de tipo medio superior y superior al Sistema Educativo Estatal;

XX. Secretaría, a la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo Estatal;

XXI. Secretaría de Administración y Finanzas, a la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal;

XXII. Secretaría de la Contraloría, a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal;

XXIII. Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal;

XXIV. Secretarías, a las Secretarías de Gobierno, de Administración y Finanzas, de Desarrollo Económico y del Trabajo, de Desarrollo Agropecuario, de Infraestructura, de Educación, de Salud, de la Contraloría, de Turismo, de Cultura, de Bienestar, de Desarrollo Sustentable, de las Mujeres y de Seguridad y Protección Ciudadana, todas del Poder Ejecutivo Estatal;

XXV. SEP, a la Secretaría de Educación Pública;

XXVI. SEAS, al Sistema de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior;

XXVII. UEFA, a la Unidad de Enlace Financiero Administrativo de la Secretaría;

XXVIII. UEJ, a la Unidad de Enlace Jurídico de la Secretaría, y

XXIX. Unidades Administrativas, a las que integran la Secretaría.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA

Artículo 4. La Secretaría planeará y conducirá sus actividades en forma programada y con sujeción al marco normativo, al Plan Estatal de Desarrollo, los Convenios y Acuerdos con la Federación y los Municipios, además de las estrategias y políticas que adopte el Poder Ejecutivo Estatal, de manera tal que su actividad se encamine al logro de los objetivos previstos.

Artículo 5. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con las Unidades Administrativas siguientes:

I. La Oficina de la persona titular de la Secretaría;

II. La Secretaría Técnica;

III. La Dirección General de Educación Media Superior y Superior;

IV. La Dirección General de Vinculación y Enlace;

V. La Dirección General de Proyectos de Inversión;

VI. La UEJ;

VII. La UEFA, y

VIII. Los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría.

La estructura orgánica de la Secretaría estará integrada por las Unidades Administrativas, el personal técnico y administrativo que se requiera para el ejercicio de sus atribuciones, que conforme a la suficiencia presupuestal y previo dictamen funcional correspondiente, se señalen en este Reglamento, los Manuales Administrativos y en las disposiciones aplicables. El nivel y categoría serán determinados por la Secretaría de Administración y Finanzas.

Artículo 6. Se adscriben directamente a la oficina de la persona titular de la Secretaría, la Secretaría Técnica, la UEJ y la UEFA; y, dependerán jerárquicamente de la persona titular de la Secretaría:

I. La Dirección General de Educación Media Superior y Superior;

II. La Dirección General de Vinculación y Enlace, y

III. La Dirección General de Proyectos de Inversión.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA

Artículo 7. El estudio, planeación, trámite y resolución de los asuntos competencia de la Secretaría, así como su representación corresponden, originalmente, a la persona titular de la misma quien, para su mejor atención y despacho, delega sus atribuciones en las personas titulares de las Unidades Administrativas, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, sin perjuicio de su ejercicio directo, con excepción de aquellas que por la Normativa deban ser ejercidas directamente por la misma.

Artículo 8. La persona titular de la Secretaría además de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica, cuenta con las que a continuación se señalan:

I. Expedir, previo acuerdo de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, las políticas de educación y cultura en el Estado;

II. Planear, organizar, coordinar, dirigir, vigilar y evaluar los servicios educativos a cargo del Poder Ejecutivo Estatal, así como de los particulares en todos los tipos, niveles y modalidades, en términos de la legislación vigente en la materia;

III. Someter a la aprobación de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, los programas y proyectos del Sistema Estatal de Planeación Educativa y Cultural;

IV. Proponer a la autoridad competente la creación, modificación o supresión de Unidades Administrativas de la Secretaría, así como los cambios necesarios para su organización y funcionamiento con base en el presupuesto autorizado, a fin de que se formalicen previo trámite correspondiente;

V. Suscribir los convenios, contratos y demás instrumentos que celebre el Gobierno Estatal con la Federación, los Municipios, las instituciones de Educación Básica, Media Superior y Superior, públicas o privadas, en las materias de su competencia y las organizaciones de la sociedad civil;

VI. Proponer, dirigir, coordinar y controlar la ejecución de programas de desarrollo educativo y cultural del Estado, así como todos aquellos de carácter sectorial que establezca el Plan Estatal de Desarrollo;

VII. Coordinar y dirigir al órgano que se encargue de la planeación y evaluación en la Educación Superior;

VIII. Solicitar, de acuerdo con la Normativa, la disposición de bienes y servicios que deban asignarse al desarrollo de los programas de la Secretaría;

IX. Otorgar, negar o retirar, cuando no se cumplan las disposiciones jurídicas aplicables, el RVOE, o Registro de Incorporación de Educación Media Superior y Superior, y de Educación Técnica y Continua, respecto de las instituciones privadas de Educación Media Superior y Superior;

X. Designar por oficio a los servidores públicos que deban realizar las funciones de actuario para dar a conocer sus determinaciones y las de las unidades administrativas que conforman la Secretaría, además de las credenciales oficiales que los acrediten para ejercer esa función;

XI. Publicar anualmente en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, la relación de los planes y programas de estudios a los que se les haya otorgado o retirado el RVOE en términos de la Ley;

XII. Ejercer las atribuciones y funciones que en materia educativa y cultural establezcan los convenios celebrados entre la Secretaría y el Gobierno Federal, y

XIII. Atender las recomendaciones emitidas por la Secretaría de Administración y Finanzas, en temas de Gestión de Calidad.

Las atribuciones antes enlistadas, podrán ser delegadas por la persona titular de la Secretaría en las personas titulares de las Unidades Administrativas, conforme lo prevé este instrumento, o bien, mediante oficio o acuerdo expedido por la misma, que deberá ser publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, cuando se trate de atribuciones cuyo ejercicio trascienda la esfera jurídica de la ciudadanía.

Las personas servidoras públicas con atribuciones delegadas, serán responsables por los actos que realicen en el ejercicio de las mismas actuando, en todo momento, a favor del interés del Estado y cumpliendo las disposiciones legales aplicables.

Artículo 9. Cuando exista duda o controversia sobre la competencia de alguna Unidad Administrativa; la persona titular de la Secretaría resolverá lo procedente, comunicándolo por conducto de la persona titular de la Secretaría Técnica.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS ATRIBUCIONES Y LA COMPETENCIA DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS ATRIBUCIONES GENÉRICAS

Artículo 10. Las personas titulares de las Unidades Administrativas, para el ejercicio de sus funciones, cuentan con las atribuciones genéricas siguientes:

I. Acordar con la persona titular de la Secretaría o su superior jerárquico, los asuntos de su competencia o que le sean delegados;

II. Representar a la persona titular de la Secretaría o a su superior jerárquico, en los asuntos que le encomiende;

III. Participar, previo acuerdo con la persona titular de la Secretaría, en la suscripción de convenios, contratos y cualquier otro tipo de instrumentos relativos al ejercicio de sus atribuciones;

IV. Planear, programar, controlar y evaluar las actividades de las Unidades Administrativas a su cargo, así como ejecutar y vigilar sus programas de actividades, de conformidad con la Normativa;

V. Formular los programas presupuestarios y el anteproyecto del presupuesto anual de las Unidades Administrativas a su cargo, así como proceder a su ejercicio conforme a lo que establezca la Normativa;

VI. Identificar y solicitar a la autoridad competente, a través de la unidad responsable, los recursos financieros, materiales y humanos; así como, los servicios que resulten necesarios para la operatividad de su Unidad Administrativa;

VII. Formular y operar, en su caso, los programas de inversión pública y de coinversión con otras instancias, en su caso;

VIII. Proponer a la persona titular de la Secretaría o a su superior jerárquico, las políticas, lineamientos y criterios que normarán el funcionamiento de la Unidad Administrativa a su cargo;

IX. Proponer a la persona titular de la Secretaría la designación, promoción o remoción de las personas servidoras públicas a su cargo;

X. Proponer a la persona titular de la Secretaría o su superior jerárquico, las modificaciones en la organización, estructura administrativa, plantillas de personal, facultades y demás aspectos que permitan mejorar el funcionamiento de las Unidades Administrativas a su cargo;

XI. Autorizar las licencias, incidencias o justificación de inasistencias de las personas servidoras públicas subalternas, así como aprobar las comisiones, ambas de acuerdo con las necesidades del servicio, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, las condiciones generales de trabajo, así como las normas y lineamientos que emita la autoridad competente;

XII. Elaborar los informes de avance y desempeño de la operatividad de las Unidades Administrativas sometiéndolos a la aprobación de la persona titular de la Secretaría;

XIII. Proponer mecanismos de difusión en las materias de su competencia;

XIV. Expedir certificaciones de las constancias y documentos que obren en sus expedientes o archivos, derivados y generados directamente en ejercicio de sus atribuciones, previo pago de los respectivos derechos, cuando así proceda;

XV. Certificar actos de los que deba dejar constancia con motivo de sus funciones, así como levantar minutas o actas circunstanciadas;

XVI. Vigilar el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones aplicables en el ámbito de su competencia;

XVII. Concretar convenios de colaboración que coadyuven al fortalecimiento del Sector, previa autorización de la persona titular de la Secretaría;

XVIII. Rubricar y suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades, así como aquellos que le sean encomendados por delegación o le correspondan por suplencia;

XIX. Emitir dictámenes, opiniones e informes sobre los asuntos de su competencia, así como aquellos que les instruya la persona titular de la Secretaría;

XX. Requerir información y documentación de las Unidades Administrativas de la Secretaría así como de los organismos auxiliares sectorizados a la misma cuando sea necesario para el ejercicio de sus funciones o así lo ordene su superior jerárquico, señalando a la autoridad requerida, un plazo prudente para el envío de las constancias, que no podrá exceder de diez días hábiles; de no recibir respuesta en el plazo indicado, se dará vista al órgano interno de control para que proceda en consecuencia;

XXI. Ordenar y firmar la comunicación de los acuerdos de trámite, transmitir las resoluciones o acuerdos de la persona titular de la Secretaría o superior jerárquico, según sea el caso, y autorizar con su firma las que emita en el ejercicio de sus facultades;

XXII. Asesorar, en las materias de su competencia, a la Administración Pública Estatal y a los sectores social y privado, con apego a las políticas y normas internas establecidas por la persona titular de la Secretaría;

XXIII. Asesorar, en el ámbito de su competencia, a la persona titular de la Secretaría, o a quien la supla, respecto de los asuntos a tratar en las sesiones de los órganos colegiados en los que participe;

XXIV. Proporcionar la información, datos, asesorías y, en su caso, la cooperación técnica que le requiera la Administración Pública Estatal o el personal de la propia Secretaría, de acuerdo con las políticas internas y normas establecidas por la persona titular de la Secretaría;

XXV. Colaborar en la materia de su competencia, en las tareas de coordinación de la Administración Pública Paraestatal, a solicitud de la persona titular de la Secretaría;

XXVI. Participar en la elaboración, instrumentación, ejecución, seguimiento, control y evaluación de los planes y programas que determinen las autoridades competentes, de conformidad con la Normativa definida para tal efecto;

XXVII. Proponer a la persona titular de la Secretaría o superior jerárquico, según sea el caso, la delegación de las facultades conferidas a las personas servidoras públicas subalternas, conforme a la Normativa;

XXVIII. Elaborar y actualizar los Manuales Administrativos en coordinación con la Secretaría de Administración y Finanzas de conformidad con la Normativa;

XXIX. Adoptar y, en su caso, participar en coordinación con las autoridades competentes en la formulación e implementación de proyectos de innovación y simplificación administrativa en términos de la Normativa dentro de su ámbito competencial;

XXX. Desempeñar las comisiones que le encomiende la persona titular de la Secretaría o superior jerárquico, según sea el caso;

XXXI. Solicitar el soporte y mantenimiento en redes, sistemas informáticos y equipos de cómputo a la Unidad Administrativa competente;

XXXII. Coordinarse con la UEJ en la sustanciación y resolución de los recursos administrativos que se interpongan en asuntos de su competencia;

XXXIII. Conceder audiencias al público y recibir en acuerdo a cualquier persona servidora pública subalterna, conforme a los Manuales Administrativos respectivos;

XXXIV. Coordinarse con las Unidades Administrativas para la atención de programas de trabajo, la preparación de estrategias y el adecuado desempeño de sus atribuciones, a fin de contribuir al mejor despacho de los asuntos;

XXXV. Asistir en representación de la persona titular de la Secretaría a reuniones, sesiones, juntas, grupos de trabajo, congresos y demás actos que le instruya;

XXXVI. Proponer y someter a consideración de la persona titular de la Secretaría, los proyectos de modificación a las disposiciones jurídicas y administrativas, en las materias de su competencia;

XXXVII. Organizar, resguardar, actualizar e integrar la información y documentos en sus respectivas áreas de competencia, para su fácil localización y consulta haciendo uso de métodos y técnicas estandarizados para la sistematización de la información, así como el uso de las nuevas tecnologías conforme a la Normativa;

XXXVIII. Participar cuando así se requiera en los actos formales de entrega-recepción de la Administración Pública Centralizada, en coordinación con las Secretarías de Administración y Finanzas y de la Contraloría;

XXXIX. Dar seguimiento hasta su conclusión cuando así proceda, a los asuntos materia de su competencia o aquellos que le encomiende la persona titular de la Secretaría o su superior jerárquico;

XL. Emitir las recomendaciones que se requieran encaminadas a eficientar la gestión pública en el ámbito de su competencia;

XLI. Actualizar los registros y documentos generados en el ámbito de su competencia, en el portal de transparencia, dentro de los plazos previstos por la Normativa, y

XLII. Las demás que le confieran la Normativa o les delegue la persona titular de la Secretaría o su superior jerárquico.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

Artículo 11. A la persona titular de la Secretaría Técnica le corresponden las atribuciones específicas siguientes:

I. Coordinar y dar seguimiento a los acuerdos, actividades y compromisos institucionales adquiridos por la persona titular de la Secretaría;

II. Acordar con la persona titular de la Secretaría las directrices en las diligencias que vinculan las atribuciones de la Secretaría con las demás áreas de la Administración Pública Estatal, con el propósito de fortalecer una interacción interinstitucional estratégica y permanente;

III. Informar oportunamente a la persona titular de la Secretaría los asuntos que demandan soluciones urgentes conforme a las políticas y lineamientos que ésta establezca;

IV. Coordinar, dirigir y desarrollar las Estrategias Nacionales de Educación que deban implementarse en el estado de Morelos, incluyendo la de Vida Saludable en las escuelas; las de prevención, combate y atención de las adicciones; las de prevención, combate y atención de las violencias; las de prevención y atención de la salud socioemocional; las de fomento de la lectura y demás que deriven del Gobierno Federal;

V. Proponer a la persona titular de la Secretaría las mejoras derivadas de la identificación de las áreas de oportunidad planteadas por las Unidades Administrativas, con la finalidad de proporcionar servicios y trámites con calidad;

VI. Coordinar la integración de información mediante notas informativas de las Unidades Administrativas, respecto de las atribuciones que a éstas competan y, en su caso, de aquellas relacionadas con las demás unidades de la Administración Pública Estatal, la cual quedará a disposición de la persona titular de la Secretaría para la atención de sus funciones;

VII. Llevar un registro de los nombramientos, las autorizaciones o delegaciones que, para ejercer facultades, expida la persona titular de la Secretaría conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Implementar las medidas de modernización, simplificación y desregulación administrativa, entre las que se incluya el desarrollo de sistemas de orientación telefónica y presencial en portales de internet; asimismo habilitar la apertura de cuentas oficiales en redes sociales, a efecto de difundir la información relativa a los trámites y servicios administrativos que les sean propios a la Secretaría;

IX. Comunicar la información recibida en la Oficina de la persona titular de la Secretaría a las personas titulares de las Unidades Administrativas y de las Entidades de sector para su debida atención y cumplimiento;

X. Acordar con la persona titular de la Secretaría y las personas titulares de las Unidades Administrativas el despacho de los asuntos y acciones administrativas que le competan, así como brindarles la asesoría técnica que requieran;

XI. Coordinar y dar seguimiento a los asuntos encomendados por la persona titular de la Secretaría a las Unidades Administrativas, sin perjuicio de su propia competencia;

XII. Fungir como enlace entre la persona titular de la Secretaría y las personas titulares de las Unidades Administrativas y demás personal de la Secretaría para la debida atención a sus requerimientos;

XIII. Establecer comunicación con las personas titulares de los puestos homólogos de las Secretarías y Dependencias, para el seguimiento de los asuntos que le encomiende la persona titular de la Secretaría;

XIV. Dirigir la estrategia de comunicación social de la Oficina de la persona titular de la Secretaría y sus organismos auxiliares, así como supervisar la administración de sus plataformas o redes oficiales;

XV. Supervisar y autorizar las giras, eventos y actividades educativas que dirija o presida la persona titular de la Secretaría;

XVI. Coordinar los actos cívicos en los que participe la persona titular de la Secretaría, generando el programa y líneas discursivas para cada evento, y

XVII. Proponer estudios y análisis en el ámbito competencial de la Secretaría, sugiriendo estrategias de acción y políticas públicas.

SECCIÓN TERCERA
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR

Artículo 12. A la persona titular de la Dirección General de Educación Media Superior y Superior le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

I. Proponer a la persona titular de la Secretaría las líneas y políticas generales a seguir en materia de Educación Media Superior y Superior;

II. Diseñar, planear, establecer, evaluar y controlar, de acuerdo a la Política General Educativa y la normativa, los programas y acciones que propicien el desarrollo de la Educación Media Superior y Superior;

III. Realizar los estudios necesarios para determinar la factibilidad de nuevas escuelas de nivel medio superior y superior en la entidad;

IV. Auxiliar a la persona titular de la Secretaría, en la coordinación, diseño, implementación y vigilancia de las acciones de las diferentes Entidades del sector y los órganos desconcentrados que tengan relación con la Educación Media Superior y Superior, en concordancia con el Programa Estatal de Educación;

V. Concertar con las instituciones públicas y privadas de Educación Media Superior y Superior, convenios y acciones para el aseguramiento y desarrollo de la calidad educativa;

VI. Apoyar e impulsar el aprendizaje de otros idiomas diversos al español en la Educación Media Superior y Superior;

VII. Coordinar, inspeccionar, vigilar, organizar, supervisar y en su caso sancionar, la prestación del servicio educativo de las instituciones privadas de Educación Media Superior y Superior en el Estado respecto al cumplimiento de la normativa;

VIII. Proponer a la persona titular de la Secretaría en el ámbito de su competencia, las acciones y objetivos que deban contener los convenios o acuerdos a celebrarse con las autoridades federales, estatales, municipales o diversas instituciones públicas y privadas de Educación Media Superior y Superior, nacional e internacional;

IX. Proponer los conceptos y montos para el pago de los derechos por los servicios educativos, a efecto de integrarlos al anteproyecto de la Ley de Ingresos de cada ejercicio fiscal;

X. Comunicar a las instituciones educativas incorporadas al Sistema Educativo Estatal, las disposiciones que se deban cumplir para la Educación Media Superior y Superior;

XI. Planear, organizar y dirigir las actividades de regulación, inspección, supervisión y control de los servicios de Educación Media Superior y Superior, y de Educación Técnica y Continua, así como la Educación de Formación y Capacitación para el Trabajo con RVOE o Registro de Incorporación, de acuerdo a lo establecido en la Normativa, así como en los convenios de coordinación celebrados con la Federación y los Municipios;

XII. Suscribir y emitir los Acuerdos de modificación de los RVOE otorgados a las Instituciones de Educación Media Superior y Superior, y de Educación Técnica y Continua, respecto de los cambios de titulares, de domicilio, así como de los planes y programas de estudio de conformidad con la normativa;

XIII. Proponer a la persona titular de la Secretaría el otorgamiento, negativa o retiro, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, del RVOE o del Registro de Incorporación de educación media superior y superior, y de educación técnica y continua, respecto de las instituciones privadas de educación media superior y superior;

XIV. Diseñar los lineamientos para la periodicidad del ingreso a trámite del análisis de factibilidad para el otorgamiento del RVOE o Registro de Incorporación de Instituciones de Educación Media Superior y Superior, y de Educación Técnica y Continua;

XV. Refrendar el RVOE previo el pago de los derechos correspondientes;

XVI. Diseñar, implementar y coordinar la plataforma de gestión escolar que conduzca a mejorar los sistemas y controles escolares;

XVII. Emitir la revalidación de aquellos estudios que, previo cotejo, entre los programas educativos realizados en el extranjero y los del Sistema Educativo Estatal resulten equiparables, para efecto de su equivalencia; así como reconocer estudios realizados dentro del Sistema Nacional para su continuación en el Sistema Educativo Estatal, a través de la determinación de equivalencia correspondiente;

XVIII. Autenticar los certificados, títulos, diplomas y grados de acreditación académica expedidos por las instituciones públicas y privadas de Educación Media Superior y Superior, y de Educación Técnica y Continua, que cuenten con RVOE o Registro de Incorporación, conforme a la normativa, decretos, acuerdos o lineamientos aplicables y en su caso, conforme a los convenios de coordinación que correspondan;

XIX. Atender los trámites y servicios relacionados con las instituciones públicas y privadas de Educación Media Superior y Superior, y de Educación Técnica y Continua, que cuenten con RVOE o Registro de Incorporación, conforme a la normativa aplicable; expidiendo los acuerdos relativos a su desechamiento, prevención u otorgamiento del trámite o servicio, de conformidad con la normativa aplicable;

XX. Promover la incorporación de asignaturas de Educación Media Superior y Superior, y de Educación Técnica y Continua, que integren la formación de los educandos de acuerdo a la normativa;

XXI. Coordinar y convocar a los órganos colegiados, ya sean consejos, comisiones o comités que instituya el Poder Ejecutivo Estatal para fortalecer los esquemas de planeación y de trabajo interinstitucional con instituciones públicas y privadas, con los diferentes sectores sociales, empresariales y de servicios, para impulsar en forma concertada, la mejora continua de la educación en el Estado;

XXII. Coordinar y convocar a los órganos de planeación y evaluación en materia de Educación Media Superior y Superior, y de Educación Técnica y Continua, mediante esquemas de evaluación, promoción y enlace interinstitucional a fin de procurar su fortalecimiento;

XXIII. Coordinar y convocar a la COEPES, mediante esquemas de evaluación, promoción y enlace interinstitucional a fin de procurar su fortalecimiento; en el marco de los lineamientos del CONACES para la gestión, planeación y evaluación, para contribuir en la vinculación entre las instituciones de Educación Media Superior y Superior, sectores sociales, empresariales y de servicios, para impulsar en forma concertada, la mejora continua en la educación superior en el Estado.

XXIV. Coordinar y convocar al comité de mejora continua integral de la educación superior para impulsar consensos sobre propuestas en materia de evaluación, acreditación y mejora continua, de acuerdo con la Ley General de Educación Superior;

XXV. Promover la coordinación interinstitucional de la COEPES de conformidad con lo que mandata el CONACES;

XXVI. Cumplir con las funciones de Secretaría Técnica de la COEPES;

XXVII. Promover a través de la COEPES la divulgación de conocimiento científico y tecnológico, así como la creación de materiales y estrategias para ese fin;

XXVIII. Coordinar a través de la COEPES la planeación permanente orientada al desarrollo y mejoramiento de la educación superior del estado de Morelos, la cual debe ser congruente con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo;

XXIX. Desarrollar a través de la COEPES lineamientos generales para la elaboración de políticas públicas en materia de educación media superior y superior;

XXX. Llevar el registro y control de los profesionales egresados en la plataforma de egresados y empleadores, de las instituciones educativas privadas con RVOE o Registro de incorporación;

XXXI. Atender y dar seguimiento a los trámites relacionados con el ejercicio profesional en el Estado, incluidos el registro de profesionistas, credenciales de pasante y de los colegios de profesionistas de acuerdo a la Ley sobre el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Morelos;

XXXII. Enviar a la Dirección General de Profesiones los Títulos profesionales electrónicos de los alumnos egresados de instituciones que cuenten con RVOE estatal para la expedición de las cédulas profesionales;

XXXIII. Vigilar el otorgamiento de las becas que se deriven del cumplimiento al acuerdo de RVOE de las instituciones educativas privadas de Educación Media Superior y Superior, y de Educación Técnica y Continua, así como de las becas que se deriven del cumplimiento de diversos programas estatales en apoyo a la Educación Superior;

XXXIV. Coordinar y convocar a la CEPPEMS, para la gestión, planeación y evaluación, con el objeto de contribuir en la vinculación entre las instituciones de Educación Media Superior y Superior, sectores sociales, empresariales y de servicios, para impulsar en forma concertada, la mejora continua en la educación media superior en el Estado;

XXXV. Promover conjuntamente por las áreas competentes, actividades culturales, deportivas y el desarrollo de la investigación científica y tecnológica;

XXXVI. Coordinar las actividades relativas a la orientación familiar, mediante el conocimiento de los valores, la participación social y el desarrollo integral de la juventud;

XXXVII. Revisar, analizar y orientar la actualización o reestructuración curricular de los planes y programas de educación que marca la normativa;

XXXVIII. Proponer a la persona titular de la Secretaría los lineamientos de diseño y reestructuración curricular de nivel medio superior, superior, técnica y continua;

XXXIX. Promover en las instituciones públicas y privadas de Educación Media Superior y Superior la formación de grupos colegiados que coadyuven en la elaboración de nuevos programas educativos;

XL. Promover la implementación de un sistema de bibliotecas escolares, videotecas, hemerotecas, ludotecas y mediatecas virtuales y, en general, de todo acervo cultural y educativo con que se cuente;

XLI. Crear y mantener actualizado un banco de datos estadísticos con información relativa al Sistema Educativo Estatal de los niveles Medio Superior y Superior, con información sobre matrícula, absorción, deserción o desafiliación educativa, egreso, titulación, trayectorias educativas y seguimiento de egresados;

XLII. Gestionar el alta y actualización de las firmas electrónicas, así como el RVOE para la emisión de los títulos electrónicos ante la Dirección General de Profesiones;

XLIII. Proponer a la persona titular de la Secretaría, las sistematizaciones de trámites de acuerdo a la prioridad o demanda de éstos;

XLIV. Aplicar los lineamientos para la implementación del sistema de evaluación y acreditación de la educación superior;

XLV. Planear, coordinar, organizar, dirigir, evaluar y vigilar la prestación de los servicios educativos de los telebachilleratos y los centros estatales de capacitación técnica o escuelas del sector público dedicadas a la enseñanza de oficios;

XLVI. Coordinar, evaluar y vigilar la prestación de los servicios educativos de los telebachilleratos comunitarios, centros estatales de capacitación técnica y de las instituciones públicas de nivel medio superior y superior en las que participe o intervenga la Secretaría;

XLVII. Instruir o llevar a cabo, en su caso, actos de inspección y vigilancia, la ejecución de medidas de seguridad, y la determinación de infracciones administrativas, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en materia educativa por las instituciones públicas y privadas de Educación Media Superior y Superior, y de Educación Técnica y Continua, que cuenten con RVOE o Registro de Incorporación, conforme a la normativa aplicable, así como establecer políticas y lineamientos administrativos para tal efecto;

XLVIII. Expedir las órdenes de visita desarrollando los procedimientos previstos por la Ley de Educación del Estado de Morelos y demás normativa aplicable para su trámite y resolución;

XLIX. Instruir o llevar a cabo, en su caso, inspecciones a las instituciones educativas públicas y privadas de Educación Media Superior y Superior, y de Educación Técnica y Continua, que cuenten con RVOE o Registro de Incorporación, con el propósito de supervisar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en la materia;

L. Realizar las diligencias relacionadas con sus funciones de inspección y solicitar informes y documentación a las autoridades y demás personas involucradas con el posible incumplimiento de la normativa aplicable;

LI. Sancionar a las instituciones educativas públicas y privadas de Educación Media Superior y Superior, y de Educación Técnica y Continua, que cuenten con RVOE o Registro de Incorporación, que infrinjan las disposiciones establecidas en la Ley de Educación del Estado de Morelos y demás normativa aplicable;

LII. Dictar resoluciones para imponer las sanciones administrativas contenidas en la Ley de Educación del Estado de Morelos y demás normativa aplicable;

LIII. Realizar acciones de difusión, capacitación y asesoría tendientes a mejorar el cumplimiento de la normativa educativa, dirigidas a la sociedad en general, a las instituciones educativas públicas y privadas de Educación Media Superior y Superior, y de Educación Técnica y Continua, que cuenten con RVOE o Registro de Incorporación, así como a los Municipios que lo soliciten, y

LIV. Las demás que determine el Reglamento y otros ordenamientos legales o le delegue expresamente la persona titular de la Secretaría.

SECCIÓN CUARTA
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE VINCULACIÓN Y ENLACE

Artículo 13. A la persona titular de la Dirección General de Vinculación y Enlace, le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

I. Proponer a la persona titular de la Secretaría las líneas de acción respecto a la vinculación interinstitucional e intersecretarial;

II. Coordinar articuladamente con las Entidades del sector, proyectos en materia de vinculación y cooperación interinstitucional;

III. Coordinar los Programas de movilidad académica para el cuerpo docente y alumnado en el orden nacional e internacional;

IV. Gestionar becas o apoyos diversos para la movilidad académica nacional e internacional en los diversos niveles educativos;

V. Fungir como enlace de la Secretaría de Educación con las Entidades del sector, así como con las diversas entidades y secretarías estatales y federales;

VI. Coordinar con las diversas entidades educativas tanto estatales como federales y municipales, estrategias y acciones tendientes al posicionamiento de la dinámica y metas educativas del Estado;

VII. Coordinar el programa de vinculación con el sector educativo, social y laboral;

VIII. Formular y dirigir las estrategias de comunicación y coordinación general con las entidades e instituciones de los sectores privado y social en los temas de competencia de la Secretaría;

IX. Proponer a la persona titular de la Secretaría y coordinar la organización de reuniones plenarias, mesas de trabajo, congresos, foros y eventos necesarios que emerjan de la dinámica del sector educativo en el Estado, en colaboración con las Entidades del sector e instituciones educativas públicas y privadas;

X. Coordinar las acciones para establecer el diálogo y dirigir las peticiones de las instituciones educativas y organizaciones sociales a las instancias o áreas competentes, dar seguimiento a las mismas e informar a la Secretaría;

XI. Coordinar con la persona titular de la Secretaría, la realización de la propuesta de política estatal de desarrollo en materia de educación, cultura, recreación e interculturalidad en el medio escolar, así como la promoción del desarrollo educativo y concertación con los sectores social y privado, con las Entidades del sector y con las autoridades federales, estatales y municipales;

XII. Coadyuvar en la coordinación con la Federación, los municipios y las Entidades del sector de acuerdo a la Normativa y en los términos de los convenios respectivos;

XIII. Proponer a la persona titular de la Secretaría, en el ámbito de su competencia, políticas internas y acciones para incluirlas en los convenios de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales;

XIV. Colaborar con la persona titular de la Secretaría en las funciones de coordinación del sector educativo de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias;

XV. Impulsar medidas de modernización administrativa para los servicios educativos;

XVI. Incorporar a los diferentes sectores productivos, sociales y a los diferentes órdenes de gobierno federal, estatal y municipal en el diseño y planeación de mecanismos que conduzcan al mejoramiento de los sistemas educativos;

XVII. Impulsar la implementación de programas relativos al desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes del Estado, en los que se contemple la preservación de sus valores culturales y la implementación de planes de estudios en sus lenguas;

XVIII. Coordinar las acciones para la adopción de la cultura de valores éticos y morales, la cultura de la legalidad y el respeto a los derechos humanos en las instituciones del sector educativo;

XIX. Coadyuvar en la organización para la entrega oportuna de libros de texto gratuitos;

XX. Procurar la internacionalización solidaria de la educación superior, a fin de establecer procesos multilaterales de formación, vinculación, intercambio, movilidad e investigación, a partir de una perspectiva diversa;

XXI. Coordinar, con la persona titular de la Secretaría, las estrategias que en materia de seguridad pública deban implementarse en las instituciones educativas;

XXII. Coordinar y dar seguimiento a las acciones específicas que en materia de seguridad pública deban implementar los organismos auxiliares sectorizados a la Secretaría;

XXIII. Coadyuvar en la organización y capacitación de las brigadas de protección civil que se instituyan en los planteles educativos;

XXIV. Coadyuvar en la organización y ejecución de las actividades que en materia de alfabetización de la población, realicen los organismos auxiliares sectorizados a la Secretaría, y

XXV. Las demás que le encomiende la persona titular de la Secretaría.

SECCIÓN QUINTA

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTOS DE INVERSIÓN

Artículo 14. A la persona titular de la Dirección General de Proyectos de Inversión le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

I. Planear la cartera de programas y proyectos de inversión estratégicos en colaboración con las entidades del sector educativo, evaluando su pertinencia social, técnica y administrativa respecto a las demandas existentes en materia educativa en el estado de Morelos, en apego al marco jurídico vigente federal y estatal con la finalidad de asegurar su ejecución en coherencia con la política educativa vigente y a los recursos públicos disponibles;

II. Sistematizar la información generada por el sector educativo de acuerdo con los requerimientos de la SEP para implementar instrumentos y herramientas de registro, recopilación, clasificación, evaluación y seguimiento de las demandas y necesidades sociales en materia educativa;

III. Llevar el proceso de planeación y de inversión en el sector educativo a corto, mediano y largo plazo conforme a la normatividad estatal y federal aplicable;

IV. Proponer estrategias de financiamiento educativo ante la SEP, coadyuvando en la proyección e impulso de políticas, proyectos, programas y acciones estratégicas a nivel estatal, con el fin de asegurar su viabilidad financiera y el mayor beneficio social durante su ejecución;

V. Planear y gestionar la asignación de recursos financieros en la ejecución de programas y proyectos de inversión prioritarios en materia educativa mediante determinación de las necesidades y demandas prioritarias;

VI. Evaluar los recursos disponibles e instituir el proceso de toma de decisiones para la asignación de los recursos obtenidos basado en criterios técnicos de asignación y de optimización económica con la finalidad de garantizar la correcta distribución de los recursos y fondos de inversión para programas, proyectos, infraestructura y equipamiento en materia educativa que garanticen el mayor impacto social;

VII. Gestionar recursos para el financiamiento de proyectos y programas en todos los niveles educativos, ante instancias internacionales, organizaciones de la sociedad civil e iniciativa privada;

VIII. Atender con oportunidad y transparencia los recursos extraordinarios asignados a los diferentes programas educativos;

IX. Validar la correcta inversión de recursos de programas de inversión asignados a las Unidades Administrativas, así como los resultados de las actividades a desarrollar de acuerdo a los lineamientos y políticas aplicables y, en su caso, proponer las medidas preventivas y correctivas conducentes;

X. Diseñar y proponer a la SEP las políticas, programas y medidas de acción de carácter estratégico relacionadas al financiamiento de programas educativos a nivel estatal con la finalidad de validar su ejecución;

XI. Asegurar, integrar y, en su caso, preparar la información referente al sector educativo de acuerdo a los requerimientos de la SEP, con la finalidad de fortalecer los instrumentos de seguimiento, transparencia y rendición de cuentas del sector educativo;

XII. Proponer, validar e informar a las Entidades del sector, de los recursos autorizados que destine el Gobierno Federal para la construcción, mantenimiento, rehabilitación, equipamiento, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de espacios educativos, así como los originados de otras aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen;

XIII. Dar seguimiento y coordinar acciones con las Entidades del sector para garantizar el adecuado ejercicio de los recursos autorizados a las instituciones educativas;

XIV. Realizar el análisis y revisión de los recursos provenientes de programas y proyectos extraordinarios autorizados por la SEP a las Entidades del sector para la verificación de su cumplimiento;

XV. Constituir y aprobar el Programa Anual de Infraestructura Educativa Básica, Media Superior y Superior con aprobación del Comité de Seguimiento de Obra Educativa, a través de la evaluación de las instalaciones educativas existentes, determinando los problemas de infraestructura y necesidades específicas de cada plantel educativo;

XVI. Evaluar el desempeño y pertinencia social de los programas y proyectos de inversión de la SEP y las entidades del sector educativo mediante el contraste de su impacto presupuestario respecto al impacto social obtenido de acuerdo con las políticas públicas federales y estatales vigentes en materia educativa, con la finalidad de valorar la eficacia, eficiencia y transparencia del ejercicio y aplicación de los recursos públicos asignados al sector educativo estatal, y

XVII. Rendir informe y asesorar a la persona titular de la Secretaría en el seguimiento de los asuntos relacionados con la ejecución de los diferentes proyectos de inversión.

SECCIÓN SEXTA

DE LA UEJ

Artículo 15. La Secretaría contará con una UEJ, que estará a cargo de la persona servidora pública que nombre la persona titular de la Consejería Jurídica con base en los lineamientos que se establezcan para tal efecto.

Estará integrada por el personal técnico y administrativo que se requiera para el ejercicio de sus atribuciones, que conforme a la suficiencia presupuestal y previo dictamen funcional correspondiente, se señalen en este Reglamento, los Manuales Administrativos y en las disposiciones aplicables. El nivel y categoría serán determinados por la Secretaría de Administración y Finanzas.

La persona titular de la UEJ tendrá además de las atribuciones genéricas que se conceden a las personas titulares de las Unidades Administrativas en el artículo 10 del Reglamento, las atribuciones específicas que le otorgue la normativa.

Artículo 16. Las personas servidoras públicas que integren la UEJ participarán y atenderán asuntos, sesiones, reuniones o actividad análoga, exclusivamente de índole jurídico.

Artículo 17. La UEJ, para el cumplimiento de las atribuciones a su cargo por virtud del presente Reglamento, en todo caso, deberá atender, cumplir y hacer cumplir las determinaciones, lineamientos o encomiendas que establezca, expida o instruya la Consejería Jurídica; so pena de la responsabilidad administrativa, laboral o de cualquier otra naturaleza que, en términos de la normativa, le resulte atribuible.

Artículo 18. A la persona titular de la UEJ le corresponden las atribuciones específicas siguientes:

I. Mantener estrecha vinculación, comunicación y coordinación con la Consejería Jurídica para la gestión de los asuntos que requieran de su intervención;

II. Elaborar los proyectos de instrumentos, ordenamientos, actos o documentos jurídicos competencia de la Secretaría y que deban ser expedidos o firmados por la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, para someterlos al análisis, opinión y, en su caso, validación y sanción de la persona titular de la Consejería Jurídica, conforme a los lineamientos y políticas que al efecto establezca esta última;

III. Gestionar la firma de los instrumentos, ordenamientos o actos jurídicos relativos a la Secretaría que deban suscribirse por distintas personas servidoras públicas de la Administración Pública Estatal, una vez revisados, validados y autorizados por la autoridad competente;

IV. Gestionar, ante la Secretaría de Gobierno, la publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” de los instrumentos, ordenamientos o actos jurídicos que así lo ameriten y sean de su competencia, conforme a la Normativa;

V. Atender, responder, coordinar y dar seguimiento a las solicitudes de índole jurídico que le formulen las Unidades Administrativas y su paraestatal;

VI. Gestionar ante la Secretaría de Gobierno el registro, actualización, legalización y certificación, según corresponda, de las firmas autógrafas de las personas servidoras públicas de mandos superiores adscritos a la Secretaría y a quienes esté encomendada la fe pública;

VII. Informar, inmediatamente, a la Consejería Jurídica la práctica de cualquier notificación, trámite o actuación jurídica que afecte o pudiera afectar los intereses del Poder Ejecutivo Estatal;

VIII. Coordinarse con las personas titulares de las Unidades Administrativas, para la revisión de los contratos en materia de adquisiciones de bienes, enajenaciones, arrendamientos, prestación de servicios generales, mantenimiento, control patrimonial de bienes, tecnologías de la información y obra pública que directamente hubiese solicitado la Secretaría como área requirente o cualquier otro instrumento legal que deba suscribir la persona titular de la Secretaría;

IX. Difundir al interior de la Secretaría la Normativa competencia de esta última;

X. Elaborar las propuestas de actualización y simplificación del orden normativo jurídico para el debido funcionamiento de la Secretaría;

XI. Rendir informes, opiniones o consultas jurídicas sobre asuntos de la competencia, exclusiva o concurrente, de la Secretaría;

XII. Formular y presentar las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público cuando se presuma la comisión de un delito en contra de los intereses de la Secretaría o del Poder Ejecutivo Estatal, previa consulta a la Consejería Jurídica;

XIII. Llevar un registro de los instrumentos normativos que expida la persona titular de la Secretaría y las personas titulares de las Unidades Administrativas conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

XIV. Elaborar los proyectos de informes previos y justificados que en materia de amparo deba rendir la persona titular de la Secretaría, así como los relativos a las demás personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría que sean señaladas como autoridades responsables; y, cuando se requiera una defensa conjunta de los intereses del Poder Ejecutivo Estatal, someterlos a consideración de la Consejería Jurídica;

XV. Elaborar los escritos de demanda o contestación en las controversias constitucionales en que sea demandada la persona titular de la Secretaría; y, cuando se requiera una defensa conjunta de los intereses del Poder Ejecutivo Estatal, someterlos a consideración de la Consejería Jurídica;

XVI. Dar cumplimiento a las resoluciones que pronuncien las autoridades jurisdiccionales, exigiendo su cumplimiento a las Unidades Administrativas, prestando en todo momento a éstas la asesoría que les requieran;

XVII. Rendir los informes que en materia de derechos humanos les requieran tanto la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, así como comparecer a las Audiencias conciliatorias en representación de la persona titular de la Secretaría;

XVIII. Atender la política laboral contenciosa y no contenciosa que establezca la Consejería Jurídica, en los casos de ceses, rescisiones laborales y suspensiones de las personas trabajadoras de la Secretaría, haciendo del conocimiento oportunamente de los casos que se presenten;

XIX. Solicitar, en su caso, la opinión de la Consejería Jurídica para la coordinación de acciones tendientes a la prevención de conflictos laborales de la Secretaría;

XX. Asesorar a la UEFA en la elaboración de las actas administrativas a que se refiere la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de conformidad con la Normativa, así como a los lineamientos que al efecto expida la Consejería Jurídica;

XXI. Elaborar el proyecto de contestación de las solicitudes de información pública competencia de la Secretaría, con base en la información y documentación que deberán proporcionar las Unidades Administrativas;

XXII. Canalizar o atender las solicitudes de atención ciudadana recibidas por la Secretaría;

XXIII. Asesorar y coordinar a los organismos descentralizados sectorizados a la Secretaría en materia jurídica, en términos de la disposiciones normativas aplicables;

XXIV. Dar cumplimiento a lo establecido por los Lineamientos para la atención y despacho de los asuntos competencia de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal, y

XXV. Las demás atribuciones que en el ámbito de su respectiva competencia le atribuyan otras disposiciones jurídicas aplicables o le encomiende la persona titular de la Secretaría o la Consejería Jurídica.

SECCIÓN SÉPTIMA

DE LA UEFA

Artículo 19. La Secretaría contará con una UEFA, que estará a cargo de la persona servidora pública que nombre la persona titular de la Secretaría de Administración y Finanzas con base en los lineamientos que se establezcan para tal fin.

Estará integrada por el personal técnico y administrativo que se requiera para el ejercicio de sus atribuciones, que conforme a la suficiencia presupuestal y previo dictamen funcional correspondiente, se señalen en este Reglamento, los Manuales Administrativos y en las disposiciones aplicables. El nivel, categoría y perfil de puesto serán determinados por la Secretaría de Administración y Finanzas.

Artículo 20. Para el mejor desempeño de las funciones a su cargo, la UEFA ejercerá sus atribuciones con sujeción a las políticas, bases, lineamientos, evaluaciones y demás Normativa que al efecto expida o aplique la Secretaría de Administración y Finanzas.

Artículo 21. A la persona titular de la UEFA le corresponden las atribuciones específicas siguientes:

I. Identificar y solicitar ante la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas, los requerimientos de personal, entre ellos, las altas, bajas, reingresos, cambios de plaza, permutas, modificaciones a datos personales, cambios de nombramiento, licencias, reanudaciones de labores, reexpediciones de pago, suspensiones de relaciones laborales, cambios de Unidad Administrativa, cambios de clave nominal, cambios de adscripción, y demás que sean necesarios para el funcionamiento de la Unidad Administrativa correspondiente de la Secretaría;

II. Reclutar y seleccionar a las personas candidatas a ingresar a la Secretaría o gestionar la contratación de las personas previamente seleccionadas por el Titular de la Unidad Administrativa solicitante o de la persona titular de la Secretaría, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas;

III. Detectar las necesidades de capacitación y desarrollo del personal y solicitar su gestión, asimismo brindar la apertura para la evaluación del desempeño conforme lo solicite la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas;

IV. Identificar las necesidades operativas de las Unidades Administrativas y solicitar a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas, la asignación de personas prestadoras de servicio social y prácticas profesionales;

V. Tramitar la baja o suspensión de las personas trabajadoras, en términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y la Normativa;

VI. Atender las disposiciones relativas a seguridad e higiene en el trabajo que emita la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas para la Administración Pública Central;

VII. Solicitar la adquisición, enajenación, comodato, destino o cualquier otra afectación de los bienes inmuebles a la Dirección General de Patrimonio de la Secretaría de Administración y Finanzas, en apego a la Normativa;

VIII. Coordinarse con el almacén de la Dirección General de Patrimonio de la Secretaría de Administración y Finanzas; para la entrega recepción de los bienes inventariables y llevar a cabo el control de los resguardos e informar los cambios a la citada Dirección General;

IX. Solicitar el registro de los contratos de servicios básicos y arrendamientos ante la Dirección General de Gestión Administrativa de la Secretaría de Administración y Finanzas y, cuando resulte necesario, solicitar el pago de los servicios de uso generalizado, conforme a los calendarios establecidos para tal efecto y a los lineamientos que establezca la citada Dirección General;

X. Solicitar la baja, alta o transferencia de bienes muebles y activos intangibles, así como la actualización de los resguardos, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Dirección General de Patrimonio de la Secretaría de Administración y Finanzas;

XI. Asegurarse de que el mantenimiento preventivo y correctivo del parque vehicular en propiedad, uso, destino o cualquier otra figura bajo la cual se encuentre a favor de la Secretaría, se realice en tiempo y forma conforme a los lineamientos de la Dirección General de Servicios de la Secretaría de Administración y Finanzas;

XII. Solicitar a la unidad competente de la Secretaría de Administración y Finanzas competente, los servicios que requiera la Secretaría, incluyendo el trámite de servicio de señalamientos y logotipos de los inmuebles y vehículos oficiales, así como los servicios de talleres gráficos que se requiera;

XIII. Gestionar ante la Dirección General de Desarrollo Organizacional de la Secretaría de Administración y Finanzas, el análisis y emisión del dictamen funcional de las propuestas de modificaciones de estructuras que resulten de la modificación al marco jurídico o reorganización de la Secretaría;

XIV. Solicitar a la Dirección General de Desarrollo Organizacional de la Secretaría de Administración y Finanzas, la asesoría para elaborar o actualizar las descripciones y perfiles de puesto y los Manuales Administrativos, así como remitirlos para su revisión en términos de la Normativa;

XV. Ser enlace con la Dirección General de Contrataciones de Bienes y Servicios de la Secretaría de Administración y Finanzas, para la adquisición de los recursos materiales que sean necesarios para el funcionamiento de las Unidades Administrativas, conforme a la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos y demás Normativa;

XVI. Coordinar a la Unidad Responsable de Soporte Informático de la Secretaría con sujeción a las políticas, bases y lineamientos que al efecto expida la Dependencia competente;

XVII. Coordinar a las Unidades Administrativas en la elaboración e integración de los programas presupuestarios y el anteproyecto de presupuesto anual;

XVIII. Ser el enlace para la integración y entrega de los informes de gestión gubernamental de la Secretaría a la que pertenece, con las autoridades competentes que lo solicitan;

XIX. Fungir como enlace para el control y seguimiento del sistema de información de la gestión gubernamental ante las Secretarías de Administración y Finanzas y de la Contraloría;

XX. Solicitar a la Secretaría de Administración y Finanzas los recursos financieros que requieran las Unidades Administrativas para el funcionamiento de las mismas;

XXI. Atender, en tiempo y forma, conforme a la Normativa, las solicitudes de información requeridas por parte de los Órganos Fiscalizadores de los diferentes órdenes de gobierno, coadyuvando en materia de transparencia y rendición de cuentas, y

XXII. Las demás atribuciones que en el ámbito de su respectiva competencia le atribuyan otras disposiciones jurídicas aplicables o le encomiende la persona titular de la Secretaría o la Secretaría de Administración y Finanzas.

CAPÍTULO QUINTO
DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS

Artículo 22. La Secretaría podrá contar con órganos desconcentrados que le estarán jerárquicamente subordinados. Estos tendrán la estructura y facultades específicas que se determinen en cada caso y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica, en el Decreto o Acuerdo de creación o Estatuto Orgánico que para tal efecto se expida, mismo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”; tendrán y se sujetarán a las atribuciones genéricas que se conceden a las personas titulares de las Unidades Administrativas en el presente Reglamento además de las que resulten aplicables.

Artículo 23. Forma parte de la Secretaría el órgano desconcentrado denominado Coordinación Estatal del Subsistema de Preparatoria Abierta.

Dicho órgano tendrá la estructura, competencia y se sujetará a los ordenamientos específicos que lo regulen y al presente Reglamento en lo que resulte aplicable.

Artículo 24. La persona titular del órgano desconcentrado que se menciona en el artículo anterior, tendrá las atribuciones genéricas que se conceden a las personas titulares de las Unidades Administrativas en el artículo 10 del presente Reglamento, además de las atribuciones específicas que le otorgue la Normativa.

CAPÍTULO SEXTO
DE LAS AUSENCIAS
SECCIÓN PRIMERA
DE LA SUPLENCIA

Artículo 25. Las ausencias temporales hasta por noventa días naturales de la persona titular de la Secretaría, serán suplidas legalmente en sus atribuciones por la persona servidora pública de jerarquía inmediata inferior, que al efecto designe la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, operando la figura de suplencia por ausencia.

Artículo 26. Las ausencias temporales hasta por noventa días naturales de las personas titulares de las Unidades Administrativas restantes de la Secretaría, serán suplidas legalmente en sus atribuciones por la persona servidora pública subalterna que designe la persona titular de la Secretaría, operando la figura de suplencia por ausencia.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS PERSONAS ENCARGADAS DE DESPACHO

Artículo 27. Cuando por cualquier motivo, la Secretaría carezca de persona titular, la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal podrá encomendarle las funciones propias del cargo a la persona servidora pública que determine, misma que sin dejar de desempeñar su cargo original será designado como persona Encargada del Despacho de la Secretaría, hasta en tanto se realice la designación definitiva, desempeñando las atribuciones que originalmente corresponderían a la persona titular de la Secretaría.

Artículo 28. Cuando por cualquier motivo, alguna Unidad Administrativa carezca de titular, la persona titular de la Secretaría podrá encomendarle las funciones propias del cargo a la persona servidora pública que determine, misma que sin dejar de desempeñar su cargo original será designada como Encargada del Despacho de la Unidad Administrativa que se encuentre sin titular, hasta en tanto realice la designación definitiva, desempeñando legalmente las atribuciones que originalmente corresponderían a la persona titular de la Unidad Administrativa de que se trate.

Artículo 29. La persona servidora pública encargada de cualquier tipo de Despacho no generará mayores derechos o prestaciones de los que legalmente le corresponden por su cargo original.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 30. Las personas servidoras públicas de la Secretaría serán responsables de ejercer, cumplir y vigilar las atribuciones y obligaciones en el ámbito de su respectiva competencia, conforme al contenido del presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 31. Las violaciones a los preceptos del presente Reglamento y las demás disposiciones que de éste emanen, serán sancionadas administrativamente en términos de lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, sin perjuicio de proceder conforme a los ordenamientos que correspondan cuando la persona servidora pública incurra en hechos que pudieran considerarse ilícitos durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Reglamento iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDA. Dentro de un plazo de noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo Estatal deberá actualizar los Manuales Administrativos, descripciones y perfiles de puestos y demás instrumentos administrativos que correspondan.

TERCERA. Se abroga el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5651, el 20 de noviembre de 2018. Asimismo, se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente instrumento.

CUARTA. Dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo Estatal, deberá registrar, conforme a los formatos que expida la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal, las firmas autógrafas de las personas servidoras públicas titulares de las mismas y los sellos correspondientes, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

QUINTA. Dentro del plazo a que se refiere la Disposición Transitoria que antecede, la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo Estatal, deberá realizar los trámites correspondientes para la identificación y asignación de plazas ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal, así como para la expedición de los nombramientos respectivos por parte de la autoridad competente.

SEXTA. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de este Reglamento a cargo de las diversas Unidades Administrativas cuya denominación se modifica, serán continuados en su tramitación por la Unidad Administrativa competente que corresponda, sin perjuicio de lo señalado en las disposiciones transitorias anteriores.

SÉPTIMA. Las referencias y facultades previstas en otros ordenamientos para las Unidades Administrativas de la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo Estatal que hayan cambiado su denominación por disposición de este Reglamento, se entenderán hechas y atribuidas, respectivamente, a las Unidades competentes por disposición del presente Reglamento.

Dado en la sede oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca, capital del Estado de Morelos; a los 26 días del mes de diciembre de 2025.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL
EDGAR ANTONIO MALDONADO CEBALLOS
LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN
DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL
KARLA ALINE HERRERA ALONSO
RÚBRICAS

Al margen superior izquierdo un logotipo que dice: BIENESTAR.- SECRETARÍA DE BIENESTAR.

SECRETARÍA DE BIENESTAR

REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO PARA LA ADAPTACIÓN DE BAÑOS PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES (PAM) DEL ESTADO DE MORELOS

Silvia Salazar Hernández, Secretaria de Bienestar del Poder Ejecutivo del estado de Morelos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19, párrafo primero y 74 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos; 9 fracción XIII, 14, fracción IX y 34, fracciones I, V, IX, XII y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos; 2, 3, 5 fracción VI, 6 fracción III, 8, 9 inciso A y B, 11 fracción XI, 12, 17, 19 fracciones III y X y 32 de La Ley de Desarrollo Social del Estado de Morelos; 1, 2, 5, 6 fracción VI inciso J, 21 fracción I y 24 de la Ley de Desarrollo, Protección, e Integración de las Personas Adultas Mayores para el Estado Libre y Soberano de Morelos 1, 2, 3 fracciones I, XIV y XXIV, 5 fracción IV, 6 fracción III, 8, 10 fracción XLIII y 13 fracciones I, II, III, XII y XVIII del Reglamento interior de la Secretaría de Bienestar del Poder Ejecutivo Estatal y en correlación con los Criterios Generales para la elaboración de Reglas de Operación de Programas de Desarrollo Social en el estado de Morelos, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a través del Plan Estatal de Desarrollo 2025-2030, el cual fue publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” en fecha 09 de mayo del 2025, en el ejemplar 6423, reconoce en su Eje Rector 3, “Bienestar para el Pueblo” que la población de Personas Adultas Mayores (PAM) es una de las Comunidades de Atención Prioritaria, y por lo tanto requiere atención especializada; según datos del Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI) en el estado de Morelos hay aproximadamente 273,903 personas adultas mayores (60 años y más), de estos, 147,439 son mujeres y 126,464 son hombres.

La Encuesta Nacional sobre Salud y Envejecimiento (ENASEM) del año 2021 estimó en México una población de 60 años y más, de 25.9 millones de personas: 45.6 por ciento correspondió a hombres y 54.4 por ciento, a mujeres. De la población estimada, 45.4 por ciento vivía en localidades urbanizadas —esto es, con 100 mil habitantes o más— y 54.6 por ciento, en localidades con menos de 100 mil habitantes. En relación con el nivel educativo de la población de 60 años y más, 13.2 por ciento no tenía escolaridad; 24.2 por ciento contaba con la primaria incompleta; 22.0 por ciento tenía hasta primaria terminada; 21.4 por ciento había aprobado algún grado de secundaria y 17.9 por ciento tenía estudios posteriores a la secundaria, es decir, contaba con 10 o más grados de escolaridad.

De la población de 53 y más años, 67.7 por ciento reportó haber asistido a consulta o visita médica en los últimos 12 meses, 33.9 por ciento asistió al dentista y 11.3 por ciento señaló haber estado hospitalizada o haber tenido alguna cirugía ambulatoria. Las mujeres fueron quienes más reportaron recibir algún tipo de servicio de salud. Del total de la población de estudio, 23.3 por ciento (6 millones) no asistió a ninguno de estos tipos de servicios de salud.

En materia de Leyes, el estado de Morelos cuenta con la Ley de Desarrollo, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores para el Estado Libre y Soberano de Morelos, este marco normativo debe ser actualizado conforme la realidad que viven las personas adultas mayores en nuestro Estado. En materia de programas sociales a nivel federal se cuenta con la “Pensión para el Bienestar de las Personas Adultos Mayores”, dicho programa ha logrado cambiar la vida de las personas beneficiarias.

Con el propósito de generar mayor bienestar de las personas adultas mayores, se ha considerado que la autonomía es crucial para la dignidad y la calidad de vida de las mismas, incluyendo la autonomía para atender necesidades fisiológicas. La pérdida de movilidad puede convertir tareas cotidianas en desafíos significativos, y el baño es uno de los lugares donde más se siente esta dificultad, por la movilidad motriz que requiere. La distancia que puede existir, su ubicación y distribución, equipamiento inadecuado, iluminación incorrecta, entre otros. Sin embargo, con los accesorios adecuados, es posible crear un entorno más seguro y cómodo que favorezca una mayor independencia y autonomía.

Entre los accesorios de adaptación que existen, se encuentran los siguientes:

Aumentos para baño, son dispositivos que se colocan sobre el inodoro para elevar su altura, esto facilita que las personas mayores se sienten y se levanten con menor esfuerzo, reduciendo el riesgo de caídas, lesiones y posibles infartos al corazón. Este accesorio es especialmente útil para aquellos con problemas de rodilla, cadera y afecciones cardiacas.

Sillas de ducha, proporcionan un lugar seguro y cómodo para sentarse mientras la persona adulta mayor se baña o la asisten para el baño. Están diseñadas para ser antideslizantes y muchas incluyen descansa brazos y respaldos para mayor soporte. Este accesorio es esencial para aquellas personas que tienen dificultades para mantenerse de pie durante largos períodos, tienen diagnóstico de osteopenia u osteoporosis, así como movilidad limitada o discapacidad.

Bancos de ducha, son similares a las sillas de ducha, ofrecen una superficie estable para sentarse, pero generalmente son más compactos y sin respaldo. Son ideales para baños más pequeños y para personas que necesitan menos soporte.

Silla con cómodo o silla WC, es un inodoro portátil. Esto es particularmente útil para personas con movilidad reducida, en convalecencia, para quienes no cuentan con baño o el baño está fuera de la casa, con alguna enfermedad visual o respiratoria, ya que permite usar el aparato en la habitación a un lado de donde duermen, reduciendo el desplazamiento y los accidentes.

Silla de Elevación, ayudan a las personas a entrar y salir de la bañera con facilidad. Funcionan mediante un sistema de elevación hidráulico o eléctrico que eleva y baja al usuario de manera segura. Este accesorio es ideal para aquellos que disfrutan de baños de inmersión, pero encuentran difícil entrar y salir de la bañera.

Barras de seguridad, son esenciales en cualquier baño adaptado para adultos mayores. Se instalan en las paredes alrededor del inodoro, la ducha y la bañera para proporcionar puntos de apoyo adicionales. Ayudan a prevenir caídas y ofrecen un soporte adicional.

El síndrome de caída representa una de las principales causas de discapacidad, pérdida de autonomía y mortalidad en Personas Adultas Mayores. En México, entre el 30% y el 40% de quienes superan los 65 años, sufren al menos una caída al año, lo que puede provocar fracturas, traumatismos, aislamiento y deterioro acelerado de su salud física y emocional.

Las caídas son prevenibles si se identifican y atienden los factores de riesgo, tanto personales como del entorno. Un programa enfocado en su prevención permitirá reducir hospitalizaciones, evitar costos elevados para las familias por concepto de atención médica o de rehabilitación, así como promover el envejecimiento activo y garantizar una mejor calidad de vida para las personas adultas mayores.

Prevenir este síndrome es esencial para garantizar una vejez segura, activa y con bienestar; por ello, los esfuerzos institucionales deben orientarse, además del fortalecimiento de la salud física, a la eliminación de los obstáculos que representen un riesgo en el hogar y mejorar los espacios domésticos clave, como el baño, donde ocurre un número alto de caídas.

En respuesta a esta problemática, la Secretaría de Bienestar del Poder Ejecutivo Estatal, ha implementado para los años 2025 y 2026 el Programa de Apoyo para la Adaptación de Baños para Personas Adultas Mayores (PAM) del Estado de Morelos. Este programa se alinea con los principios de dignidad, autonomía y no discriminación, establecidos en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores, y constituye una acción estratégica para construir comunidades más seguras, solidarias e incluyentes. La intervención directa en el entorno doméstico representa una estrategia efectiva de prevención, que contribuye a proteger la integridad de las personas adultas mayores y a fomentar su autonomía dentro del hogar, preferentemente de las Zonas de Atención Prioritaria ZAP.

Este programa se encuentra alineado con el Objetivo 3.1 del PED: Garantizar el desarrollo integral y sostenible de las personas, zonas y comunidades de atención prioritaria en el Estado de Morelos, con un enfoque de construcción de paz, derechos humanos, inclusión social y diversidad, promoviendo el bienestar, el respeto a las dinámicas locales, la participación activa y la mejora de las condiciones de vida. Con la estrategia 3.1.2 “Crear y coordinar programas específicos para las Comunidades de Atención Prioritaria” y las líneas de acción 3.1.2.1 “Implementar programas y acciones para la inclusión social de las Comunidades de Atención Prioritaria (CAP)” y 3.1.2.6 “Promover, diseñar e implementar acciones para prevenir y atender la exclusión, el racismo, el clasismo y todo tipo de discriminación de las CAP”.

El Programa de Apoyo para la Adaptación de Baños para Personas Adultas Mayores del Estado de Morelos, fue implementado por primera vez en el ejercicio fiscal 2025, con el propósito de atender las necesidades de autonomía funcional y seguridad doméstica de esta población prioritaria, y para el ejercicio 2026 continúa su operación con base en la suficiencia presupuestal.

Que, durante el ejercicio fiscal 2025 se desarrollaron las etapas administrativas de registro, validación, dictaminación y selección de Personas Adultas Mayores beneficiarias del Programa PAM, generando un padrón de personas que cumplieron con los requisitos establecidos, quedando aprobadas para recibir el apoyo del programa.

Que, atendiendo a la naturaleza operativa del Programa PAM y a los procedimientos administrativos, logísticos y presupuestales inherentes a la adquisición, distribución y entrega de apoyos en especie, no fue materialmente posible concluir la totalidad de las entregas correspondientes al ejercicio fiscal 2025, aun cuando existían personas adultas mayores debidamente dictaminadas y aprobadas como beneficiarias, situación que no constituye una omisión administrativa, sino una circunstancia objetiva vinculada al desarrollo del procedimiento del programa.

Que, en observancia a los principios de progresividad de los derechos sociales, así como al deber del Estado de garantizar la continuidad de las políticas públicas dirigidas a poblaciones de atención prioritaria, resulta jurídicamente procedente dar continuidad al Programa PAM durante el ejercicio fiscal 2026, con el objeto de asegurar, como primera etapa de ejecución, la entrega efectiva de los apoyos en especie a las personas adultas mayores beneficiarias previamente seleccionadas en el ejercicio fiscal 2025.

Que las presentes Reglas de Operación para el ejercicio fiscal 2026 contemplan expresamente una segunda etapa de ejecución del Programa PAM, mediante la emisión de una nueva convocatoria pública dirigida a Personas Adultas Mayores, que cumplan con los requisitos establecidos, a efecto de permitir la incorporación de nuevas personas beneficiarias durante dicho ejercicio fiscal, en estricto apego a los criterios de selección, a la suficiencia presupuestal autorizada.

Que la estructura en dos etapas prevista en las presentes Reglas de Operación garantiza un trato equitativo y ordenado, al establecer como prioridad la conclusión de la entrega de apoyos a las personas beneficiarias del ejercicio fiscal 2025 y, de manera posterior, la atención de nuevas solicitudes que resulten aprobadas en la Convocatoria correspondiente al ejercicio fiscal 2026, evitando con ello duplicidades o afectaciones a los derechos sociales reconocidos.

Que la implementación de las presentes Reglas de Operación permite dotar de certeza jurídica, transparencia y orden administrativo a la ejecución del Programa PAM durante el ejercicio fiscal 2026, asegurando la correcta aplicación de los recursos públicos, el respeto a los padrones de beneficiarios, la rendición de cuentas y la vigilancia institucional, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Social del Estado de Morelos y demás disposiciones aplicables.

Que la Secretaría de Bienestar del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a través de las presentes Reglas de Operación garantiza el ejercicio efectivo de los derechos sociales de las Personas Adultas Mayores, adoptando las medidas administrativas necesarias para asegurar que la entrega de los apoyos se realice de manera progresiva, continua y conforme al enfoque de derechos humanos, privilegiando en todo momento el interés social y el bienestar de esta población de atención prioritaria.

Por lo anterior, la Secretaría de Bienestar del Poder Ejecutivo Estatal para el 2026, emite las siguientes Reglas de Operación:

1. NOMBRE DEL PROGRAMA

PROGRAMA DE APOYO PARA LA ADAPTACIÓN DE BAÑOS PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES (PAM) DEL ESTADO DE MORELOS

2. DEPENDENCIA RESPONSABLE DE LA EJECUCIÓN (URP)

La Secretaría de Bienestar, a través de la Dirección General de Comunidades de Atención Prioritaria e Inclusión, quien fungirá como Unidad Responsable del Programa (URP), para la ejecución de las presentes Reglas de Operación.

3. DERECHO SOCIAL O CARENCIA QUE ATIENDE EL PROGRAMA

Derivado de la falta de equipamiento en el hogar que mejore la movilidad, autonomía y el bienestar de las Personas Adultas Mayores, además de impactar de forma directa y positiva en la accesibilidad de su vivienda, de conformidad con el artículo 6º de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Morelos, se busca atender el derecho a la salud, equidad y no discriminación y derecho a la vivienda adecuada.

4. DEFINICIONES

Para los efectos de estas reglas, debe atenderse a las definiciones siguientes:

I. COEVAL: Comisión Estatal de Evaluación del Desarrollo Social, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Bienestar del Poder Ejecutivo Estatal.

II. Comité: Comité dictaminador, Órgano colegiado que tiene las atribuciones descritas en las presentes reglas de operación.

III. Comunidades de Atención Prioritaria: Anteriormente llamados grupos vulnerables o grupos vulnerados. Son aquellas poblaciones que requieren ponderar la implementación de medidas de nivelación, acciones, y políticas públicas para disminuir la brecha histórica de desigualdad, discriminación y exclusión.

IV. Contraloría Social: mecanismo de las personas beneficiarias de los Programas, de manera organizada, para verificar el cumplimiento de las metas y la correcta aplicación de los recursos públicos asignados a los Programas de Desarrollo Social.

V. Dirección general o URP o URG: Dirección General de Comunidades de Atención Prioritaria e Inclusión.

VI. Documentación soporte: conjunto de documentos que integran el expediente del Programa de Apoyo para la Adaptación de Baños para Personas Adultas Mayores (PAM) del Estado de Morelos.

VII. Paquete de apoyo o Paquete: es el grupo de accesorios para el equipamiento que integran el apoyo en especie y que consiste en: un aumento para baño, una silla de ducha, una silla con cómodo o silla WC y dos barras de seguridad.

VIII. Persona Adulta Mayor: toda persona de 60 años o más.

IX. Persona beneficiaria: Persona adulta mayor que, en el ejercicio de su derecho a participar en el proyecto, ha cumplido con los requisitos y criterios establecidos en las reglas de operación, resultando seleccionada para obtener el paquete de apoyo.

X. Persona auxiliar: para efectos del presente programa, se entenderá por persona auxiliar a la persona mayor de edad designada por la persona beneficiaria, que funge como apoyo para la gestión, recepción y traslado del paquete de apoyo, cuando por razones de salud, movilidad, discapacidad, edad avanzada u otra causa justificada, la persona beneficiaria no pueda acudir de manera personal a recogerlo. La persona auxiliar no adquiere la calidad de beneficiaria del programa ni genera derechos sobre el apoyo otorgado, limitándose su participación exclusivamente a las funciones de representación para la recepción del mismo.

XI. Programa: Programa de Apoyo para la Adaptación de Baños para Personas Adultas Mayores (PAM) del Estado de Morelos.

XII. Queja o Denuncia: acto verbal o escrito mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad sancionadora competente de los hechos susceptibles de responsabilidad política o administrativa, cometidos por algún servidor público en el ejercicio de sus funciones.

XIII. Secretaría: Secretaría de Bienestar del Poder Ejecutivo Estatal.

XIV. Zonas de Atención Prioritaria o ZAP: son los territorios urbanos o rurales que muestran mayor pobreza, marginación o exclusión, de acuerdo a los indicadores de desarrollo humano y social y cuyas localidades se encuentran en el anexo 1, del Decreto por el que se emite la Declaratoria de Zonas de Atención Prioritaria en el estado de Morelos para el año 2025, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6447, de fecha 16 de julio 2025.

5. OBJETIVO GENERAL

Mejorar las condiciones de vida de Personas Adultas Mayores en situación de vulnerabilidad en Morelos y reducir el síndrome de caídas, mediante la dotación de apoyos funcionales para la adaptación de baños, que favorezcan su autonomía, seguridad y bienestar integral.

6. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

I. Proporcionar paquetes de accesorios para la adaptación de baños que promuevan entornos seguros y accesibles en los hogares de las Personas Adultas Mayores.

II. Fomentar la autonomía funcional de las Personas Adultas Mayores en actividades básicas de la vida diaria relacionadas con el uso del baño.

7. UNIVERSO DE ATENCIÓN

189,428 Personas Adultas Mayores de 60 años o más residentes del estado de Morelos.

8. POBLACIÓN OBJETIVO

Hasta 1000 (Un mil) Personas Adultas Mayores de 60 años o más que se encuentren preferentemente ubicadas en Zonas de Atención Prioritaria ZAP, conforme a la publicación oficial.

Queda totalmente prohibida toda discriminación de la población potencial u objetivo, motivada por origen étnico, religión, opinión, orientaciones sexuales, identidad de género, expresión de género, estado civil, nivel escolar o cualquiera otra que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de la persona. El programa contribuye en la atención de los derechos de equidad y no discriminación, enunciados en el artículo 6º de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Morelos.

9. DEFINICIÓN DEL BIEN O APOYO A ENTREGAR

El Programa otorgará hasta 1000 (Un mil) mil paquetes de apoyo en especie, por única ocasión, consistentes en accesorios para la adaptación de baños, cuyo objetivo es promover entornos seguros y accesibles en los hogares de las Personas Adultas Mayores, así como fortalecer su autonomía funcional.

La cantidad de paquetes a entregar estará sujeta a la suficiencia presupuestal con la que cuente la Unidad Responsable del Programa durante el ejercicio fiscal correspondiente, misma que deberá estar debidamente autorizada por la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Cada paquete de apoyo estará integrado por los siguientes elementos:

- Un aumento para baño.
- Una silla de ducha.
- Una silla con cómodo o silla WC.
- Dos barras de seguridad.

Las personas beneficiarias del programa serán responsables del traslado de los apoyos desde el punto de entrega hasta sus domicilios, así como del armado e instalación de los accesorios para el equipamiento y adaptación de los baños.

La entrega del apoyo consta de dos etapas:

Primera etapa. Entrega de apoyos previamente registrados y aceptados: Para aquellas personas que realizaron su registro previamente y fueron validadas por el Comité Dictaminador, establecido en el Acuerdo SB/DGCAPI/PAM/09/2025.

Segunda etapa. Registro de nuevas personas solicitantes: que deberán atender los presentes requisitos.

10. MECÁNICA DE ACCESO

a) La Secretaría de Bienestar, publicará las presentes reglas de operación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” y dará difusión de las mismas en los estrados, redes sociales y la página de la Secretaría de Bienestar: https://www.morelos.gob.mx/bienestar

b) Para la primera etapa no será necesario que las personas beneficiarias realicen un nuevo registro, toda vez que su solicitud ya fue validada previamente por la URP, y la entrega se llevará a cabo conforme a la logística, calendario y disponibilidad presupuestal.

c) El registro será únicamente para la segunda etapa y podrán realizarlo a partir del dos de marzo con su cuenta LlaveMx; en caso de no contar con ella, podrán crearla en https://www.llave.gob.mx mediante su CURP. Para las personas que ya cuenten con LlaveMx, pueden iniciar el registro.

d) Las personas solicitantes podrán realizar su registro en la página https://sire.morelos.gob.mx/r/paquetes-para-banos-pam a partir del día dos de marzo y hasta el 30 de abril de 2026.

e) Una vez realizado el registro, el sistema asignará de forma automática un número de folio a cada solicitud, el cual deberá conservar y será único e intransferible. LA EMISIÓN DEL FOLIO POR SÍ SOLO, NO REPRESENTA LA APROBACIÓN PARA PARTICIPAR EN EL PROGRAMA NI RECIBIR EL APOYO SOCIAL ÚNICO.

f) Cualquier duda u orientación que requieran las personas adultas mayores, podrán contactar a la URP responsable.

10. 1 REQUISITOS DE DOCUMENTOS

Los documentos deberán adjuntarse en la plataforma de registro en formato PDF o JPG, con buena resolución, claros y sin tachaduras ni enmendaduras:

I. Identificación Oficial Vigente (INE con domicilio dentro del estado de Morelos, Constancia domiciliaria emitida por algún municipio o Ayudantía municipal del estado de Morelos, Pasaporte o Cartilla liberada)

II. Constancia de Clave Única de Registro de Población (CURP).

En caso de no adjuntar los documentos solicitados, estos sean diferentes a los solicitados, la credencial de elector no se encuentre completa por ambos lados, legibles, vigentes, o bien no permitan acreditar los datos registrados por la persona solicitante, la solicitud de apoyo registrada se considerará como improcedente.

11. PROCESO OPERATIVO DEL PROGRAMA

Para llevar a cabo el proceso operativo y el ejercicio de los recursos, las Personas Adultas Mayores que deseen participar en el presente programa, así como el personal adscrito a la URP, observarán y se sujetarán a la siguiente:

11.1. MECÁNICA OPERATIVA.

11.1 Primera etapa. Entrega de apoyos previamente registrados y aceptados

a) La Secretaría de Bienestar, a través de la URP, realizará la entrega durante el primer trimestre del año, de hasta 500 paquetes a las Personas Adultas Mayores que ya se encuentren como beneficiarias, conforme al padrón existente.

b) Para la primera etapa no será necesario que las personas beneficiarias realicen un nuevo registro, toda vez que su solicitud ya fue validada previamente por la URP, y la entrega se llevará a cabo conforme a la logística, calendario y disponibilidad presupuestal.

11.2. Segunda etapa. Registro de nuevas personas solicitantes.

a) Las personas solicitantes que cumplan con los requisitos establecidos en las presentes reglas de operación, podrán realizar su registro en la página: https://sire.morelos.gob.mx/r/programa-bienestar-pam a partir del dos de marzo de 2026.

b) Al finalizar el formulario de registro, la plataforma generará un folio como comprobante que deberá conservar la persona solicitante.

c) Una vez cerrado el registro, durante los siguientes quince días hábiles, la URP integrará un expediente digital por cada folio, con los documentos de la persona solicitante y procederá a la revisión y análisis para seleccionar, con base en las presentes reglas de operación y por orden de prelación, las solicitudes que cumplan con los requisitos y quienes vivan en las Zonas de Atención Prioritarias, en municipios indígenas y aquellos en los que haya un menor número de registros. Posteriormente, se entregará al Comité Dictaminador, el listado de solicitudes aprobadas y no aprobadas (improcedentes, canceladas y no válidas).

d) El Comité analizará, revisará y aprobará en un plazo no mayor a diez días hábiles que los folios seleccionados del Programa se apeguen a los requisitos de las presentes reglas de operación.

e) La URP, publicará con base en el acta a más tardar cinco días hábiles después de la sesión del Comité Dictaminador, a través de la página oficial y en estrados de la Secretaría de Bienestar la relación de los folios que hayan resultado aprobados para ser acreedores al apoyo del programa. Esta publicación surtirá los efectos de notificación.

f) Respecto a la documentación que integra el expediente de las personas beneficiarias, la URP procederá a realizar su resguardo y otorgar el tratamiento que corresponda, conforme a lo establecido en la Ley Estatal de Documentación y Archivos de Morelos Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y, la Ley de Protección de Datos Personas en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos.

g) La URP para temas de comprobación documental, entregará el documento de identidad enviado por la persona solicitante entre los establecidos en las presentes Reglas de Operación, Constancia de CURP y recibo del apoyo.

h) La entrega de los paquetes, se llevará a cabo en la fecha, lugar y hora que determine la URP, mismo que podrá ser notificado vía correo electrónico o llamada telefónica.

i) La papelería, la documentación oficial, así como la publicidad y promoción de este programa, deberán incluir la siguiente leyenda: “Este programa es público, ajeno a cualquier Partido Político. Queda prohibido su uso para fines distintos al Desarrollo Social. Quien haga uso indebido de los recursos de este Programa deberá ser denunciado ante las autoridades conforme a las disposiciones jurídicas aplicables”.

11.2 CRITERIOS DE SELECCIÓN PARA SOLICITUDES DE APOYO

Las solicitudes que tengan la probabilidad de ser sujetas a recibir el Paquete de apoyo, serán las que:

a) Cumplan el 100% de los documentos requeridos y demás disposiciones de las presentes Reglas de Operación.

b) Que radiquen preferentemente en alguna localidad de las Zonas de Atención Prioritaria ZAP, determinadas en la publicación del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6447, de fecha 16 de julio de 2025.

c) Se procurará que se cubra la totalidad de los municipios del estado de Morelos, además del criterio de la interseccionalidad de las Comunidades de Atención Prioritaria.

11.3 CRITERIOS DE IMPROCEDENCIA, CANCELACIÓN E INCUMPLIMIENTO

No serán aceptadas las solicitudes, con base en los siguientes criterios:

a) Con registro incompleto en el sistema electrónico de registro del programa.

b) Que presenten inconsistencias en la información del registro o en la documentación que se adjunta.

c) Que la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE) explícitamente consigne una entidad federativa diferente al estado Morelos, que se adjunte borrosa, oscura o ilegible o que no se encuentre vigente. En caso de aquellas que, hayan sido emitidas en otro estado, la persona podrá adjuntar la Constancia domiciliaria.

d) Que hayan concluido el registro de solicitud en el formulario, sin adjuntar los documentos solicitados; que los documentos adjuntos sean diferentes a los solicitados; que los documentos adjuntos sean ilegibles, es decir, que impidan la lectura de nombre, domicilio, claves y demás información que la URP deberá cotejar; que los documentos adjuntos pertenezcan a persona diferente de la titular del registro.

e) Que la Clave Única de Registro de Población (CURP) señale que pertenece a una persona diferente de la persona titular del registro.

f) Que se encuentren registradas en dos o más ocasiones con la misma Clave Única de Registro de Población (CURP), con información diferente; se procederá dictaminar como improcedentes todas las solicitudes registradas con la misma CURP. En caso de que existan dos o más registros con la misma CURP y la misma información, y con diferente número de folio, la URP podrá someter los casos ante el Comité, para determinar su estatus.

g) En las que la persona solicitante realice acciones tendientes a menoscabar la veracidad del programa alterando o violentando los procedimientos establecidos en las reglas de operación.

h) En las que la persona solicitante de apoyo tenga menos de 60 años cumplidos.

i) Las demás que considere el Comité Dictaminador del programa.

j) Cualquier incumplimiento de las presentes reglas de operación.

k) Detectar falsedad, inconsistencia o falta de probidad en la información proporcionada en la en cualquier etapa del proceso.

l) No concluir el trámite administrativo correspondiente por parte de la persona solicitante o persona tutora.

m) La renuncia voluntaria por escrito a la solicitud de apoyo.

n) No localización de la persona beneficiaria.

o) Muerte de la persona beneficiaria, el cual no podrá ser entregado a otra persona.

12. MECANISMOS DE TRANSPARENCIA

Con la finalidad de otorgar transparencia a los procedimientos que se desarrollan por parte de la Secretaría en el marco del presente programa, se integrará un Comité Dictaminador, el cual tiene las atribuciones relativas a la correcta ejecución, dictaminación y vigilancia de todo lo relativo a las Reglas de Operación.

13. VALIDACIÓN DE SOLICITUDES Y EXPEDIENTES

Todo registro presentado ante la URP que cumpla con las disposiciones y documentos de las presentes Reglas de Operación tendrá que pasar por un proceso de validación y de selección. La validación y selección estará a cargo de la URP. Una vez realizada la validación conforme a los criterios de selección, se integrará un informe resolutivo de las solicitudes de apoyo seleccionadas para entregar al Comité.

14. COMITÉ DICTAMINADOR

El Comité es la instancia colegiada responsable de aprobar y seleccionar, mediante votación por mayoría simple, los registros presentados por la URP. Asimismo, le corresponde revisar y validar el listado emitido por la URP, a fin de garantizar la transparencia, legalidad y equidad del proceso.

La URP presentará ante el Comité Dictaminador lo siguiente: el programa, su normatividad, los procedimientos que se llevarán a cabo y la propuesta de calendario de sesiones.

El Comité estará integrado por personas servidoras públicas con voz y voto, conforme a la siguiente estructura:

I. Presidencia: La persona Titular de la Secretaría de Bienestar del Poder Ejecutivo;

II. Vocalía 1: La persona Titular de la Dirección General de Programas, Proyectos Especiales y Coordinación Interinstitucional;

III. Vocalía 2: La persona Titular de la Unidad de Enlace Financiero Administrativo;

Integrantes sólo con voz:

I. Secretaría Técnica: La persona Titular de la Dirección General de Comunidades de Atención Prioritaria e Inclusión;

II. La persona Titular de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal;

III. La persona titular de la COEVAL

IV. Una persona representante del Consejo Ciudadano para el Desarrollo Social del Estado de Morelos;

Cada persona integrante del Comité, podrá designar o nombrar mediante oficio, en caso de ser necesario, a una persona suplente, quien asistirá en su representación.

15. LAS ATRIBUCIONES DEL COMITÉ SON:

a) Instalar el Comité Dictaminador del Programa mediante sesión ordinaria; la convocatoria para la instalación del Comité Dictaminador, órgano colegiado que tiene las atribuciones descritas en las presentes reglas de operación, se realizará por parte de la persona titular de URP correspondiente, quien funge como secretario técnico, precisando la fecha, hora y lugar. La URP presentará ante el Comité Dictaminador las reglas de operación y el calendario de sesiones en la primera sesión ordinaria.

b) Sesionar ordinariamente con base al calendario de sesiones aprobado y de manera extraordinaria cuando la operación del programa lo requiera; en caso de sesiones extraordinarias la convocatoria deberá realizarse a través de la persona titular de la URP correspondiente, con un tiempo mínimo de veinticuatro horas de antelación.

c) Analizar las solicitudes de apoyo que fueron seleccionadas y que cumplen con los requisitos establecidos estas las Reglas de Operación, para determinar su aprobación.

d) Validar, y en su caso, aprobar el listado proporcionado por la URP, previamente analizado, así como las solicitudes que recibirán el apoyo social, a través de votación simple con mayoría de cincuenta por ciento más uno en sesión, aplicando los criterios de selección y demás disposiciones de las presentes reglas de operación, con los folios susceptibles de ser dictaminadas como aprobadas y no aprobadas (improcedentes, canceladas y no válidas) de conformidad con los criterios en las reglas de operación.

e) Analizar, y en su caso, dictaminar la aprobación de solicitudes de apoyo, clasificadas inicialmente como no beneficiarias, en caso de que la URP lo ponga a su consideración, en el orden del día correspondiente.

f) Integrar y emitir el dictamen resolutivo de las solicitudes de apoyo aprobadas.

g) Publicar, a través del titular de la URP, el dictamen resolutivo en el portal de internet, estrados y redes sociales de la Secretaría a más tardar a los cinco días hábiles posteriores a la aprobación del dictamen por parte del Comité Dictaminador.

h) Considerar que la aprobación de solicitudes de apoyo se realice preferentemente contemplando cada uno de los 36 municipios del estado de Morelos, así como las Zonas de Atención Prioritarias 2025, conforme a la publicación oficial; sin embargo, se valorará la proporción de participación de las personas, así como el cumplimiento de criterios, de conformidad con lo establecido en las reglas de operación, aún si no se beneficia a los 36 municipios del estado de Morelos.

i) Considerar que la aprobación de solicitudes de apoyo, se realice preferentemente por orden de prelación en el registro.

j) Cancelar las solicitudes aprobadas en caso de incumplimiento de las Reglas de Operación, falta de probidad o falsedad en la información.

k) En caso de que exista cancelación del apoyo de una persona beneficiaria, el Comité Dictaminador conocerá la relación de folios correspondientes a los apoyos cancelados

l) Interpretar las Reglas de Operación, procedimientos, mecanismos y así como los casos no previstos en las mismas.

m) Determinar la solución a conflictos o controversia que derive de las presentes Reglas de Operación, cuya resolución será de carácter inapelable.

n) Es atribución del secretario(a) técnico(a) la elaboración de las actas de acuerdos en cada una de las sesiones.

o) Analizar, resolver y dictaminar todos los casos y situaciones atípicas y no previstas en las Reglas de Operación que se presenten o desprendan de los diferentes procedimientos y que la URP correspondiente ponga a su consideración con motivo del desarrollo del presente Programa.

p) Autorizar las bajas o cancelación de personas beneficiarias en el programa.

q) El Comité Dictaminador actuará de conformidad con lo establecido en el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para la celebración de Sesiones de los distintos Órganos Colegiados que actúan y participan en la Administración Pública del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5491, segunda sección de fecha 26 de abril del 2017.

16. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS PARTICIPANTES Y LAS PERSONAS BENEFICIARIAS DEL PROGRAMA

Las Personas Adultas Mayores del estado de Morelos que realicen la solicitud para participar en el Programa tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

16.1 DERECHOS

a) Recibir un trato digno, respetuoso, oportuno, equitativo y con calidad, sin discriminación y con enfoque de género.

b) Acceder a los apoyos que otorga el programa, conforme a lo establecido en las presentes Reglas de Operación.

c) Recibir información adicional o que sus dudas sean aclaradas en todo momento por personal de la URP, pudiendo ser a través del correo electrónico cesar.guerra@morelos.gob.mx, vía telefónica al número 7773100640. EXT. 66460 o bien, de forma presencial, en las instalaciones de la Secretaría de Bienestar, ubicadas en avenida Plan de Ayala número 825, Tercer Piso, Plaza Corporativo Arcos Cristal, Colonia Teopanzolco, Cuernavaca Morelos.

d) Ser informadas de la resolución del registro al Programa.

e) Designar a una Persona auxiliar.

f) Las personas beneficiarias, de conformidad con el artículo 66º de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Morelos, serán registradas en el Padrón Único de Beneficiarios de Programas Sociales, conforme a los Lineamientos Generales para la integración, validación y actualización del Padrón de Beneficiarios del Estado de Morelos.

16.2 OBLIGACIONES

a) Conducirse con verdad en la información que proporcione, con motivo de su registro en el programa; así como en la información o documentación que le sea solicitada por parte de las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Bienestar del Poder Ejecutivo de Morelos.

b) Leer y cumplir las presentes Reglas de Operación.

c) Verificar, ordenar, actualizar y/o entregar, según corresponda, la documentación solicitada por la Secretaría, en todos los procesos que se desarrollarán en el programa.

d) Respetar el dictamen resolutivo que emita el Comité del programa, respecto a la dictaminación de su solicitud registrada.

e) Informar a esta secretaría sobre cualquier cambio que resulte relevante para que la URP desarrolle los procedimientos de seguimiento correspondientes; incluyendo principalmente el cambio de número telefónico, dirección de correo electrónico y domicilio de residencia, en su carácter de persona beneficiaria del Programa.

f) En caso de requerirse, deberá facilitar a la Secretaría de Bienestar, a través de la URP, el acceso físico a la información documental correspondiente para cotejo

g) Contar con el expediente completo en original que soporte el apoyo recibido.

17. RESTRICCIONES

a) Por ninguna circunstancia, las personas servidoras públicas aceptarán documentación para registrar o complementar el registro de participación en el programa, fuera de las fechas y plazos establecidos para dicho procedimiento.

b) Las personas participantes del presente programa son las únicas e inmediatas responsables de las acciones que realicen con motivo del cumplimiento de los diferentes procesos de las reglas de operación, así mismo, son las únicas personas responsables de obtener los beneficios y cumplir con las obligaciones que contraigan a su nombre en general con toda aquella persona física o moral con quien realice transacciones y/o celebre instrumentos jurídicos, administrativos, contables, comerciales entre otros.

c) Las personas que participen en el presente programa, deberán observar puntualmente las recomendaciones e indicaciones que para tal efecto señale la Secretaría de Bienestar, a fin de garantizar el orden y correcta ejecución de cada uno de los procesos.

d) No podrán acceder a los apoyos del programa: las personas funcionarias y servidoras públicas estatales, personal de la Secretaría de Bienestar del Estado de Morelos, personas familiares directas del personal que integra la Dirección General de Comunidades de Atención Prioritaria e Inclusión, integrantes del Comité Dictaminador y demás personas servidoras públicas que tengan injerencia directa o indirecta en el Programa.

18. ENTREGA DEL APOYO

18. 1. Primera etapa. Entrega a personas beneficiarias previamente registradas y aceptadas

a) La Unidad Responsable del Programa (URP) realizará la entrega durante el primer trimestre del año, de hasta 500 paquetes de apoyo a las personas beneficiarias que hayan sido previamente registradas, validadas y aceptadas, conforme al padrón correspondiente a la primera etapa.

b) Durante el mes de febrero se notificará a las personas beneficiarias, vía telefónica o por correo electrónico, la fecha, el lugar y la hora de las sedes establecidas para la entrega del paquete de apoyo.

c) Las sedes de entrega serán determinadas por la URP, considerando el número de personas beneficiarias por municipio.

d) Para la recepción del paquete de apoyo, la persona beneficiaria deberá presentar identificación oficial vigente en original para cotejo y copia fotostática por ambos lados, Constancia de CURP impresa y firmar el recibo que acredite la entrega del apoyo en original con firma autógrafa y huella.

e) En caso de que la persona beneficiaria no pueda acudir personalmente a recoger el paquete de apoyo, podrá hacerlo a través de una persona auxiliar, quien deberá presentar carta poder debidamente requisitada, así como identificación oficial vigente de ambas personas en original para cotejo y copias fotostáticas por ambos lados, así como la Constancia de la CURP de la persona beneficiaria.

f) Posterior a las fechas de entrega, las personas beneficiarias que no acudan a recoger su paquete de apoyo, contarán con un plazo máximo de quince días hábiles posteriores a la fecha de entrega, para recogerlo en las oficinas de la Secretaría de Bienestar, ubicadas en Avenida Plan de Ayala número 825, Tercer Piso, Plaza Corporativo Arcos Cristal, colonia Teopanzolco, Cuernavaca, Morelos, en un horario de 9:00 a 16:00 horas de lunes a viernes.

g) En caso de no acudir dentro del plazo establecido, se procederá a la cancelación del apoyo, debiendo el Comité reunirse para determinar a quién o quiénes se asignará el apoyo, de acuerdo con el orden de prelación y siempre que cumplan con todos los requisitos establecidos en las presentes Reglas de Operación.

18.2 Segunda etapa. Entrega a personas beneficiarias registradas en la convocatoria abierta

a) Concluido el proceso de registro, validación y dictaminación de la segunda etapa, la URP llevará a cabo la entrega de los paquetes de apoyo a las personas beneficiarias seleccionadas, conforme a la disponibilidad presupuestal y hasta 500 (quinientos) paquetes de apoyo.

b) La notificación, sedes de entrega, requisitos para la recepción del apoyo y mecanismos de representación serán notificados por la URP. .

c) Posterior a los eventos de entrega, las personas beneficiarias que no acudan a recoger su paquete de apoyo, contarán con un plazo máximo de quince días hábiles posteriores a la fecha de entrega, para recogerlo en las oficinas de la Secretaría de Bienestar, ubicadas en Avenida Plan de Ayala número 825, Tercer Piso, Plaza Corporativo Arcos Cristal, colonia Teopanzolco, Cuernavaca, Morelos, en un horario de 9:00 a 16:00 horas de lunes a viernes.

d) En caso de no acudir dentro del plazo establecido, se procederá a la cancelación del apoyo, debiendo el Comité reunirse para determinar a quién o quiénes se asignará el apoyo, de acuerdo con el orden de prelación y siempre que cumplan con todos los requisitos establecidos en las presentes Reglas de Operación.

18.3 Forma de Recepción del Apoyo a través de Persona Auxiliar

Cuando la persona beneficiaria no pueda acudir personalmente a la sede de entrega del paquete de apoyo, podrá designar a una persona auxiliar para recibirlo, quien deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Presentar carta poder debidamente requisitada y firmada por la persona beneficiaria.

b) Presentar identificación oficial vigente de la persona beneficiaria y de la persona auxiliar, ambas en original para cotejo y copias fotostáticas por ambos lados.

d) Firmar el recibo que acredite la entrega del paquete de apoyo, asentando su nombre, firma y huella.

La recepción del apoyo por conducto de la persona auxiliar se realizará bajo la responsabilidad de la persona beneficiaria, liberando a la Unidad Responsable del Programa de cualquier responsabilidad derivada del uso, traslado, armado o instalación del paquete de apoyo.

19. VIGENCIA Y PRESUPUESTO

El presente Programa tendrá vigencia durante el ejercicio fiscal 2026, y cuenta con un presupuesto asignado de $2,300,000.00 (Dos Millones Trescientos Mil pesos 00/100 M.N.) para el ejercicio fiscal 2026, correspondiente a la partida 4333.

Su operación y ejecución estarán sujetas a la suficiencia presupuestal que para tal efecto autorice la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a la Unidad Responsable del Programa, conforme a los recursos aprobados y asignados en la mencionada partida, para el proyecto 130010 AF-Fortalecimiento para el Bienestar de las Comunidades de Atención Prioritaria.

20. CONTRALORÍA SOCIAL

Se propiciará la participación de los beneficiarios del programa a través de la Contraloría Social de la COEVAL, podrá dar acompañamiento para el seguimiento, supervisión y vigilancia del cumplimiento de la correcta aplicación de las presentes reglas de operación.

Para la integración de la Contraloría Social, se elegirá a los integrantes de entre los beneficiarios que se encuentren registrados, en observancia a la normatividad aplicable en la materia.

Así mismo, se reconoce a la Contraloría Social de la Secretaría de la Contraloría como el mecanismo de las personas beneficiarias de manera organizada, independiente, voluntaria y honorífica, para verificar el cumplimiento de las metas y la correcta aplicación de los recursos públicos asignados a los programas estatales, artículo 17o del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría; y los Lineamientos para la Promoción y Operación de la Contraloría Social en Programas de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Morelos.

21. QUEJAS Y DENUNCIAS

Las personas interesadas podrán solicitar información y emitir sus quejas o denuncias en la Secretaría de Bienestar del Gobierno del Estado de Morelos, ubicada en Avenida Plan de Ayala, número 825, Tercer Piso, Colonia Teopanzolco, Cuernavaca, Morelos, en un horario de 9:00 a 16:00 horas o mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, www.pnt.org.mx

Para el caso de las denuncias ciudadanas, faltas o actos administrativos que atenten en contra del programa o de las personas beneficiadas; así como actos u omisiones que puedan dar lugar a fincar responsabilidades administrativas, civiles o penales de servidoras y servidores públicos, podrán presentar la denuncia o queja que corresponda, presencialmente ante la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, ubicadas en calle Mariano Abasolo #6, edificio Laureles, local 105, Int 1er Piso, Col. Centro, C.P. 62000 Cuernavaca, Morelos, número telefónico 7773292200 ext. 1904, correo electrónico contraloria.social@morelos.gob.mx en el horario de 08:00 a 17:00 horas. En formato virtual, a través del siguiente procedimiento de buzón en línea de quejas y sugerencias:

Procedimiento para presentar quejas o denuncias:

Ingresar a la página http://buzonciudadano.morelos.gob.mx Ingresar al apartado “presentar queja o sugerencia”.

I. Elegir la forma de presentar: “anónima” o “no anónima”.

II. Registrar los datos personales: nombre, apellido paterno y apellido materno.

III. Elegir la dependencia: “Secretaría de Bienestar”.

IV. Elegir el tipo de comentario: sugerencia o comentario, “reconocimiento” o “queja”.

V. Registrar el mensaje; en caso de referir hechos o acontecimientos, señalar la fecha en que se presentaron.

Todos los mensajes recibidos vía correo electrónico o en el buzón ciudadano en línea, serán atendidos en un periodo máximo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de registro.

22. PUBLICACIÓN

La promoción y difusión de las presentes Reglas de Operación, serán publicadas en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, en la página web del Gobierno del Estado de Morelos https://morelos.gob.mx, así como en la página web y redes sociales de la Secretaría de Bienestar https://www.morelos.gob.mx/bienestar

23. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

En todo momento la persona beneficiaria, podrá ejercer los derechos ARCOP (acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad) de los datos personales recabados, mediante solicitud en la Unidad de Transparencia en el domicilio mencionado en el punto 21 párrafo primero.

Los datos personales recabados serán utilizados con las finalidades siguientes: validar que se cumplan los requisitos de elegibilidad para ser persona beneficiaria de este Programa, asimismo serán integrados en el sistema de información con los padrones de beneficiarios de los programas sociales de la Comisión Estatal de Evaluación del Desarrollo Social del Estado de Morelos. Por lo tanto, se garantiza la protección de los Datos Personales que sean recabados y transferidos conforme con las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

24. AVISOS DE PRIVACIDAD INTEGRAL Y SIMPLIFICADO

La Dirección General de Comunidades de Atención Prioritaria e Inclusión en su calidad de URP, es la responsable de recabar, resguardar y transmitir los datos personales de las personas que soliciten el ingreso al programa, así como responsable del uso y protección de los datos recabados, conforme a la normatividad aplicable, se pueden consultar los Avisos de Privacidad Integral y Simplificado en la siguiente liga electrónica: https://www.morelos.gob.mx/bienestar

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, así como en la página de la Secretaría de Bienestar en https://www.morelos.gob.mx/bienestar .

SEGUNDO. Las presentes Reglas de Operación entrarán en vigor el día 1 de enero de 2026, previa publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de Difusión Oficial del Estado de Morelos y estarán en vigentes hasta en tanto no se emitan modificaciones a las mismas o hasta la conclusión del Programa.

TERCERO. Las Reglas de Operación del Programa de Apoyo para la Adaptación de Baños para Personas Adultas Mayores (PAM) del Estado de Morelos, publicadas en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6456, de fecha 06 de agosto de 2025, continuarán subsistentes en relación a los derechos de las personas beneficiarias hasta en tanto se haga entrega del apoyo social durante el primer trimestre del año 2026.

Cuernavaca, Morelos, a 31 de diciembre de 2025.

Atentamente

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

A través de un certificado reconocido legalmente y tiene, en relación con la información firmada, un valor jurídico equivalente al de la firma autógrafa, en términos de la ley de firma electrónica del estado Libre y Soberano de Morelos.

Silvia Salazar Hernández

Secretaria de Bienestar del Poder Ejecutivo Estatal

Al margen superior izquierdo un logotipo que dice: BIENESTAR.- SECRETARÍA DE BIENESTAR.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA DE BIENESTAR
REGLAS DE OPERACIÓN DEL
"PROGRAMA DE ENTREGA DE APARATOS FUNCIONALES Y APOYOS PARA LA REPARACIÓN DE SILLAS DE RUEDAS CLÍNICAS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y MOVILIDAD REDUCIDA PERMANENTE DEL ESTADO DE MORELOS"

Silvia Salazar Hernández, Secretaria de Bienestar del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 párrafo primero y 74 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos; 9 fracción XIII, 14, fracción IX y 34, fracciones I, V, IX, XII y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, artículos 6 fracción III, 8, 9 inciso A y B, 11 fracción XI, 17, 19 fracción X y 32 de a La Ley de Desarrollo Social del Estado de Morelos; 1, 2, fracción XI, 4, 11, fracción VI, 12 y 13, fracción IX de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Morelos y 2, 4, 5, fracción IV, 8, 10 fracción XLIII y 13, fracción I, II, III, XII y XVIII del Reglamento interior de la Secretaría de Bienestar del Poder Ejecutivo Estatal y en correlación con los Criterios Generales para la elaboración de Reglas de Operación de Programas de Desarrollo Social en el estado de Morelos, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a través del Plan Estatal de Desarrollo 2025-2030, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" en fecha 09 de mayo del 2025, en el ejemplar 6423, reconoce en el Eje Rector 3, "Bienestar para el Pueblo" que la población de personas con discapacidad PCD es una de las Comunidades de Atención Prioritaria, y por lo tanto, requiere atención especializada; según datos del Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Geografía y Estadística INEGI, en el estado de Morelos habitan 109,255 personas con discapacidad de las cuales, 51,223 son hombres y 58,032 son mujeres; 256,802 presentan limitaciones en sus actividades diarias y declararon tener mucha dificultad o no poder hacer al menos una de las actividades como: ver, oír, caminar, recordar o concentrarse, bañarse, vestirse o comer, hablar o comunicarse. Respecto al tipo de discapacidad, el 49.6 por ciento mencionó que, tiene dificultad de movilidad para desplazarse por sí mismos, para caminar, subir o bajar; las principales causas de discapacidad, se ubican: en primer lugar, por enfermedad con 41.9 por ciento; en segundo lugar, por edad avanzada con 29.1 por ciento; seguido por accidente con 13 por ciento; y solo 12.9 por ciento por nacimiento. Es decir, las principales discapacidades son motriz, visual y auditiva.

En materia de leyes, Morelos cuenta con la Ley para la Inclusión al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de Morelos, aprobada por el Congreso del Estado el 13 de junio de 2023 y publicada en el Periódico "Tierra y Libertad" número 6211 el día 19 de julio del 2023, actualmente se encuentra vigente.

Por otra parte, el 19 de noviembre de 2024, la Gobernadora Constitucional del Estado de Morelos Lic. Margarita González Saravia Calderón, se sumó a la política pública federal mediante la suscripción de un Convenio con la Federación para que, la Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad se ampliara a personas de 30 a 59 años, que viven en Morelos, lo que representa un recurso destinado a este programa social de $120´000,000.00 (Ciento Veinte Millones de Pesos 00/100).

Según datos del Censo de Población y Vivienda 2020, los municipios con mayor porcentaje de personas con discapacidad son Axochiapan, Totolapan, Miacatlán, Puente de Ixtla, Jonacatepec de Leandro Valle, Ayala, Tepalcingo, Zacualpan de Amilpas, Atlatlahucan, Tlaquiltenango y Emiliano Zapata, entre quienes dependen de sillas de ruedas para su movilidad y que pueden requerir reparaciones periódicas, que generen bienestar y reduzcan riesgos de accidentes.

Este programa se encuentra alineado con el Objetivo estratégico 3.1 del PED: "Garantizar el desarrollo integral y sostenible de las personas, zonas y comunidades de atención prioritaria en el Estado de Morelos, con un enfoque de construcción de paz, derechos humanos, inclusión social y diversidad, promoviendo el bienestar, el respeto a las dinámicas locales, la participación activa y la mejora de las condiciones de vida.", la estrategia 3.1.2 "Crear y coordinar programas específicos para las Comunidades de Atención Prioritaria" y las líneas de acción 3.1.2.1 "Implementar programas y acciones para la inclusión social de las Comunidades de Atención Prioritaria (CAP)" y 3.1.2.6 "Promover, diseñar e implementar acciones para prevenir y atender la exclusión, el racismo, el clasismo y todo tipo de discriminación de las Comunidades de Atención Prioritaria".

En relación a lo expuesto y en observancia a los principios de progresividad y no regresividad de los derechos sociales, así como al deber del Estado de garantizar la continuidad de las políticas públicas dirigidas a personas de atención prioritaria, resulta jurídicamente procedente dar continuidad al Programa PCD durante el ejercicio fiscal 2026.

Se establece que, como resultado de la operación del Programa PCD durante el ejercicio fiscal 2025, se llevaron a cabo los procesos administrativos de convocatoria, registro, evaluación y dictaminación, mediante los cuales se identificó y aprobó a personas beneficiarias para la entrega de aparatos funcionales, integrándose un padrón validado que sustenta la ejecución de los apoyos correspondientes, el cual fue adaptándose en la ejecución, ya que la Secretaría de Bienestar a través de su Unidad Responsable del Programa tenía como objetivo buscar la mecánica y medios necesarios para beneficiar a la mayor cantidad de personas de la población objetivo en el Estado con este programa.

Derivado de lo anterior y por la naturaleza técnica, logística y administrativa asociada a la adquisición y entrega de aparatos funcionales impidió concluir la totalidad del programa, específicamente en la de entrega de aparatos funcionales a las personas aprobadas durante el ejercicio fiscal 2025, circunstancia que no resulta atribuible a una omisión de esta Secretaría, sino a factores objetivos inherentes a la implementación del Programa y al tipo de apoyos otorgados.

Por lo que, con el fin de dar continuidad ordenada al procedimiento del programa iniciado en el ejercicio fiscal 2025, las presentes Reglas de Operación establecen como primera etapa de ejecución durante el ejercicio fiscal 2026 la entrega de los aparatos funcionales a las personas beneficiarias que fueron dictaminadas y aprobadas en dicho ejercicio, garantizando la conclusión efectiva del proceso iniciado y brindando certeza jurídica a las personas beneficiarias, evitando con ello duplicidades o afectaciones a los derechos sociales reconocidos. Asimismo, privilegiando en todo momento el interés social y el bienestar de las personas con discapacidad y movilidad reducida permanente, las presentes Reglas de Operación contemplan una segunda etapa de ejecución durante el ejercicio fiscal 2026, consistente en la apertura de un proceso de registro dirigido exclusivamente a personas que requieran la reparación de sus sillas de ruedas clínicas, emitiendo una nueva convocatoria exclusivamente para las personas ya mencionadas, esto con el fin de ampliar la cobertura de este beneficio en específico, permitiendo a través de esta etapa la incorporación de nuevas personas beneficiarias durante el ejercicio fiscal 2026, en estricto apego a los criterios de selección, a la suficiencia presupuestal autorizada y a los principios de equidad y no discriminación.

De lo anterior, las presentes Reglas de Operación permiten dotar de certeza jurídica, transparencia y orden administrativo a la ejecución del Programa PCD durante el ejercicio fiscal 2026, asegurando la correcta aplicación de los recursos públicos, el respeto a los padrones de beneficiarios, la rendición de cuentas y la vigilancia institucional, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Social del Estado de Morelos y demás disposiciones aplicables.

Por lo anterior, la Secretaría de Bienestar del Poder Ejecutivo Estatal para el ejercicio fiscal 2026, emite las siguientes Reglas de Operación:

1. NOMBRE DEL PROGRAMA

“PROGRAMA DE ENTREGA DE APARATOS FUNCIONALES Y APOYOS PARA LA REPARACIÓN DE SILLAS DE RUEDAS CLÍNICAS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y MOVILIDAD REDUCIDA PERMANENTE DEL ESTADO DE MORELOS”

2. UNIDAD RESPONSABLE DEL PROGRAMA

La Secretaría de Bienestar, a través de la Dirección General de Comunidades de Atención Prioritaria e Inclusión, quien fungirá como Unidad Responsable del Programa (URP) para su ejecución.

3. DERECHO SOCIAL O CARENCIA QUE ATIENDE EL PROGRAMA

Derecho a la Salud, a la Autonomía, a la Accesibilidad y a la Movilidad Universal. así como medio ambiente sano y equidad y no discriminación, conforme a lo establecido en el Artículo 6º de la Ley de Desarrollo Social del estado de Morelos.

4. DEFINICIONES

Para los efectos de estas reglas, debe atenderse a las definiciones siguientes:

I. Aparatos funcionales: dispositivos diseñados para ayudar en la movilidad, comunicación, vida diaria y otras actividades esenciales. Para este programa se considerarán: bastón, muletas axilares, andadera de cuatro puntos y silla de ruedas clínica.

II. Aparatos ortopédicos: dispositivos diseñados para personas con discapacidad física que ayudan en la movilidad, entre ellos, los aparatos funcionales.

III. Apoyo: reparación de silla de ruedas clínica o entrega de aparato funcional.

IV. Certificado de discapacidad: Documento oficial emitido por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF) que acredita que una persona tiene una condición de discapacidad y que afecta significativamente su capacidad para realizar actividades diarias o participar plenamente en la sociedad.

V. COEVAL: Comisión Estatal de Evaluación del Desarrollo Social, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Bienestar del Poder Ejecutivo Estatal.

VI. Comité o Comité Dictaminador: es el órgano colegiado que tiene las atribuciones de validación y selección de solicitudes de registro descritas en las presentes reglas de operación.

VII. Comunidades de Atención Prioritaria: anteriormente llamados grupos vulnerables o grupos vulnerados. Son aquellas poblaciones que requieren ponderar la implementación de medidas de nivelación, acciones y políticas públicas para disminuir la brecha histórica de desigualdad, discriminación y exclusión.

VIII. Dirección general, URP o URG: la Dirección General de Comunidades de Atención Prioritaria e Inclusión.

IX. Discapacidad Permanente: se entiende como aquellas condiciones en las funciones físicas, motrices, mentales, intelectuales, sensoriales o múltiples perdurables en el tiempo, que limitan su actividad y participación en el entorno físico y social.

X. Discapacidad: cualquier restricción o impedimento de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para el ser humano.

XI. Documentación soporte: conjunto de documentos que integran el expediente del Programa.

XII. Movilidad reducida permanente: dificultad para realizar cualquier actividad en la vida diaria y necesita ayuda de otra persona o de aparatos de apoyo.

XIII. Organización de la sociedad civil copartícipe: Autonomía, Libertad en Movimiento Asociación Civil o de manera indistinta “Enchúlame la silla”, responsable de las reparaciones de sillas de ruedas clínicas y quien fortalece el valor del programa con la aportación de las refacciones que se requieran para la reparación de sillas, con las excepciones mencionadas en estas reglas de operación.

XIV. Persona beneficiaria: persona con discapacidad que, en el ejercicio de su derecho a participar en el proyecto, ha cumplido con los requisitos y criterios establecidos en las reglas de operación, resultando seleccionada para obtener el apoyo de reparación de silla de ruedas clínica o de alguno de los aparatos funcionales del programa.

XV. Persona con discapacidad o PCD: aquella que vive con discapacidad y que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás.

XVI. Persona tutora: la persona mayor de edad que deberá adjuntar en el formulario de registro el archivo en .jpg o .pdf de su identificación oficial, sólo en caso de personas con discapacidad menores de edad que deseen registrarse en el programa.

XVII. Persona auxiliar: para efectos del presente programa, se entenderá por persona auxiliar a la persona mayor de edad designada por la persona beneficiaria, que funge como apoyo para la gestión, recepción y traslado de la silla de rueda para su reparación o del aparato funcional, cuando por razones de salud, movilidad, discapacidad, edad avanzada u otra causa justificada, la persona beneficiaria no pueda acudir de manera personal a recogerlo. La persona auxiliar no adquiere la calidad de beneficiaria del programa ni genera derechos sobre el apoyo otorgado, limitándose su participación exclusivamente a las funciones de representación para la recepción del mismo.

XVIII. Queja o Denuncia: Acto verbal o escrito mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad sancionadora competente de los hechos susceptibles de responsabilidad política o administrativa, cometidos por algún servidor público en el ejercicio de sus funciones.

XIX. Secretaría: Secretaría de Bienestar del Estado de Morelos.

XX. Silla de ruedas clínica: dispositivo de movilidad diseñado para personas con dificultades para caminar o desplazarse, proporcionando soporte y asistencia para el traslado y la participación en actividades cotidianas.

XXI. Zonas de Atención Prioritaria (ZAP): son los territorios urbanos o rurales que muestran mayor pobreza, marginación o exclusión, de acuerdo a los indicadores de desarrollo humano y social, y cuyas localidades se encuentran en el Anexo 1 del Decreto por el que se emite la Declaratoria de Zonas de Atención Prioritaria del Estado de Morelos para el año 2025, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” Número 6447 de fecha 16 de julio de 2025.

5. OBJETIVO GENERAL

Contribuir en el incremento de la movilidad, la autonomía y el bienestar de las personas con discapacidad motriz, múltiple o con movilidad reducida del estado de Morelos, a través de la reparación de sillas de ruedas clínicas, así como de la entrega de aparatos funcionales.

6. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

I. Realizar reparaciones de sillas de ruedas clínicas.

II. Otorgar aparatos funcionales destinados a mejorar la movilidad y bienestar de vida.

7. UNIVERSO DE ATENCIÓN

En el estado de Morelos viven 109,255 personas que se identificaron con alguna discapacidad según cifras del Censo (INEGI) 2020. Un 49.6% de las personas con discapacidad reportaron tener dificultades para caminar, subir o bajar escaleras por sí mismas, lo que indica una discapacidad motriz.

8. POBLACIÓN OBJETIVO

Con base en la suficiencia presupuestal, hasta 559 personas con discapacidad, discapacidad múltiple o movilidad reducida; de las cuales, hasta aproximadamente 309 (trescientas nueve) registradas durante la primera etapa recibirán aparatos funcionales y hasta 250 (doscientas cincuenta) reparaciones de sillas de ruedas clínicas durante la segunda etapa que residan preferentemente, en las Zonas de Atención Prioritaria, determinadas por la COEVAL.

Queda totalmente prohibida toda discriminación de la población objetivo, motivada por origen étnico, religión, opinión, preferencias sexuales, identidad sexual, identidad de género, expresión de género, estado civil, nivel escolar o cualquiera otra que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de la persona.

9. DEFINICIÓN DEL BIEN O APOYO A ENTREGAR

I. Hasta aproximadamente (309) trescientos nueve aparatos funcionales, otorgados durante la primera etapa del Programa.

II. Hasta doscientos cincuenta apoyos en la segunda etapa, consistentes en la reparación de sillas de ruedas clínicas. No aplica para sillas que requieran la reparación o sustitución de posapies, que estén oxidadas o que el cuadro de la silla esté roto. Estos apoyos se otorgarán en la segunda etapa del Programa a las solicitudes de registro que hayan sido aprobadas.

III. Este programa incrementa su valor social y se fortalece con la coparticipación durante la segunda etapa de Autonomía, Libertad en Movimiento Asociación Civil, también conocida socialmente como “Enchúlame la Silla”, quien funge como Organización de la sociedad civil copartícipe, quien aportará las refacciones necesarias para las reparaciones de las sillas de ruedas clínicas aprobadas.

La Unidad Responsable del Programa, aportará el costo financiero del servicio para las reparaciones, así como el costo de la adquisición de los aparatos funcionales a entregar.

El programa se implementará en dos etapas, conforme a los siguientes puntos:

Primera etapa. Entrega de apoyos previamente registrados y aceptados: para aquellas personas que realizaron su registro previamente y fueron validadas por el comité técnico conforme a los requisitos establecidos.

Segunda etapa. Registro de personas solicitantes: que deberán atender los presentes requisitos para el otorgamiento de apoyos consistentes en la reparación de hasta 250 (doscientas cincuenta) sillas de ruedas clínicas.

10. MECÁNICA DE ACCESO

a) La Secretaría de Bienestar, publicará las presentes Reglas de Operación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” y dará difusión de las mismas en los estrados, redes sociales y la página de la Secretaría de Bienestar del Estado de Morelos: https://morelos.gob.mx/bienestar

b) El registro se realizará únicamente para la segunda etapa y podrán realizarlo a partir del 16 de marzo y hasta el 24 de abril de 2026 en la página https://sire.morelos.gob.mx/r/incrementa-tu-bienestar de manera personal o asistida. El registro deberá realizarse con la CURP e información correspondiente a la persona con discapacidad que desea solicitar el apoyo.

c) Las personas interesadas en registrarse, deberán contar con su cuenta de LlaveMx. Para obtenerla, deberán hacerlo con su CURP en: https://www.llave.gob.mx. Las personas que ya cuenten con LlaveMx, pueden iniciar directamente el registro.

d) Una vez realizado el registro, el sistema asignará de forma automática un número de folio a cada solicitud, el cual deberá conservarse y será único e intransferible. LA EMISIÓN DEL FOLIO NO REPRESENTA LA APROBACIÓN PARA PARTICIPAR EN EL PROGRAMA NI GARANTIZA RECIBIR EL APOYO SOCIAL ÚNICO.

e) Cualquier duda u orientación que requieran las personas con discapacidad, podrá contactar a la URP responsable.

10.1. REQUISITOS DE DOCUMENTOS

Los documentos deberán adjuntarse en el formulario de registro mencionado en el punto 10 inciso b), en formato PDF o JPG, con buena resolución, claros y sin tachaduras ni enmendaduras:

I. Identificación Oficial Vigente (INE con domicilio dentro del estado de Morelos, Constancia domiciliaria emitida por algún municipio o Ayudantía municipal del estado de Morelos, Pasaporte o Cartilla liberada).

II. En caso de que la persona con discapacidad sea menor de edad, se deberá adjuntar su Acta de nacimiento, así como la identificación oficial de la persona tutora por ambos lados.

III. Constancia de la CURP.

11. PROCESO OPERATIVO DEL PROGRAMA

Para llevar a cabo el proceso operativo y el ejercicio de los recursos, las Personas con Discapacidad que deseen participar en el presente programa, así como el personal adscrito a la URP, observarán y se sujetarán a la siguiente:

11. 1. MECÁNICA OPERATIVA

El Programa se implementará en dos etapas, conforme a los siguientes puntos:

11.1.1 Primera etapa

a) La Secretaría de Bienestar, a través de la URP, realizará la entrega de hasta 309 (trescientos nueve) aparatos funcionales conforme a la disponibilidad presupuestal a las personas beneficiarias 2025 que ya hayan sido validadas por la Unidad Responsable del Programa y aceptadas por el Comité Dictaminador con base en el Acuerdo SB/DGCAPI/PCD/12/2025.

b) Para esta primera etapa, no será necesario que las personas beneficiarias realicen un nuevo registro, toda vez que su solicitud ya fue validada previamente por la URP y el Comité, y la entrega se llevará a cabo conforme a la logística, calendario y disponibilidad presupuestal establecidos durante el primer trimestre de 2026.

11. 1. 2 Segunda etapa. Registro de nuevas personas solicitantes.

La segunda etapa del Programa estará destinada al otorgamiento de apoyos consistentes en la reparación de hasta 250 (doscientas cincuenta) sillas de ruedas clínicas

a) Las personas solicitantes que cumplan con los requisitos establecidos en las presentes reglas de operación, podrán realizar su registro en la página: https://sire.morelos.gob.mx/r/muevete_con_bienestar a partir del día 16 de marzo y hasta el 24 de mayo de 2026.

b) Al finalizar el formulario de registro, la plataforma generará un folio que deberá conservar la persona solicitante o tutora, ya que es el comprobante del registro realizado.

c) Una vez concluido el periodo de registro y durante los siguientes quince días hábiles, la URP integrará un expediente digital por cada folio, con los documentos de la persona solicitante, y procederá a la revisión y análisis para seleccionar las solicitudes de registros susceptibles a ser aprobadas con base en las presentes Reglas de Operación, priorizando cumplimiento de requisitos, orden de prelación, comunidades ZAP, municipios indígenas o con menor número de solicitudes de registro.

d) Posteriormente se entregará el listado de registros aprobados y no aprobados (cancelados, improcedentes y no válidos) al Comité.

e) El Comité revisará y dará legalidad, así como el visto bueno, aprobando en la sesión correspondiente, el listado presentado por la URP en un plazo no mayor a diez días hábiles.

f) La URP publicará, con base en el acta, a más tardar cinco días hábiles después de la sesión del Comité, a través de la página oficial y en estrados de la Secretaría la relación de folios que hayan resultado en sentido positivo para ser acreedores al apoyo del programa. Esta publicación surtirá los efectos de notificación.

g) La URP notificará vía oficio a la Organización de la sociedad civil copartícipe, la lista de folios de personas beneficiarias, que incluirá la siguiente información: número de folio, localidad o municipio, número telefónico y/o correo electrónico.

h) Durante los meses de junio y julio, se notificará a las personas beneficiarias vía correo electrónico y/o telefónico las fechas, horarios y lugares de las sedes regionales para las reparaciones o recolecciones en las localidades, mismas que serán determinadas posteriormente a la publicación de los resultados de los folios aceptados. Asimismo, se notificará en el momento, si la silla se entregará el mismo día o en otro y se dará a conocer la fecha y lugar de entrega.

i) Respecto a la documentación que integra el expediente de las personas beneficiarias, la URP procederá a realizar su resguardo y otorgar el tratamiento que corresponda, conforme a lo establecido en la Ley Estatal de Documentación y Archivos de Morelos Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y, la Ley de Protección de Datos Personas en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos.

j) La URP para temas de comprobación documental, entregará el documento de identidad enviado por la persona solicitante entre los establecidos en las presentes Reglas de Operación, Constancia de CURP y recibo del apoyo.

k) La papelería, la documentación, así como la publicidad y promoción oficial de este programa, deberán incluir la siguiente leyenda: “Este programa es público, ajeno a cualquier Partido Político. Queda prohibido su uso para fines distintos al Desarrollo Social. Quien haga uso indebido de los recursos de este Programa deberá ser denunciado ante las autoridades conforme a las disposiciones jurídicas aplicables”.

11.2 CRITERIOS DE SELECCIÓN PARA SOLICITUDES DE APOYO

Las solicitudes que cumplan con los requisitos serán las que:

a) Adjunten completos los documentos requeridos y demás disposiciones de las presentes Reglas de Operación.

b) Que radiquen preferentemente en alguna localidad de las Zonas de Atención Prioritaria ZAP, determinadas en la publicación del Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6447, de fecha 16 de julio de 2025, en algún municipio indígena o aquellos en los que se registre un menor número de solicitudes.

c) Se procurará que se cubra la totalidad de los municipios del estado de Morelos, además del criterio de la interseccionalidad de las Comunidades de Atención Prioritaria.

11.3 CRITERIOS DE IMPROCEDENCIA, CANCELACIÓN E INCUMPLIMIENTO

Tendrá calidad de no aprobadas, las solicitudes de apoyo:

a) Con registro incompleto en el sistema electrónico de registro del Programa.

b) Que la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE) explícitamente consigne un Estado diferente al estado de Morelos; en caso de aquellas personas que aún no han realizado su cambio de credencial, podrán integrar la Constancia domiciliaria.

c) Que el acta de nacimiento de la persona menor de edad se adjunte borrosa o ilegible.

d) Que hayan concluido el registro de solicitud de apoyo sin que se hayan adjuntado los documentos solicitados; que los documentos adjuntos sean diferentes a los solicitados; que los documentos adjuntos sean ilegibles, es decir, que impidan la lectura de nombre, domicilio, claves y demás información que la URP deberá cotejar; que los documentos adjuntos pertenezcan a persona diferente de la titular del registro, a excepción de aquellas en las que existan más documentos adjuntos derivado del registro de una persona tutora.

e) Que la Clave Única de Registro de Población (CURP) señale que pertenece a una persona diferente a la solicitante del registro.

f) Que se encuentren registradas en dos o más ocasiones con la misma Clave Única de Registro de Población (CURP), sin leyenda de “Asociada con …”; con información diferente.

g) Las solicitudes registradas con la misma CURP. En caso de que existan dos o más registros con la misma CURP y la misma información, y con diferente número de folio.

h) En las que la persona solicitante de apoyo realice acciones tendientes a menoscabar la veracidad del Programa alterando o violentando los procedimientos establecidos en las Reglas de Operación.

i) Las demás que considere el Comité del Programa.

j) Cualquier incumplimiento de las presentes Reglas de Operación.

k) Detectar falsedad, inconsistencia o falta de probidad en la información proporcionada en la en cualquier etapa del proceso.

l) No concluir el trámite administrativo correspondiente por parte de la persona solicitante o tutora.

m) La renuncia voluntaria por escrito a la solicitud de apoyo.

n) No localización de la persona beneficiaria.

o) Muerte de la persona beneficiaria, el cual no podrá ser entregado a otra persona.

12. MECANISMOS DE TRANSPARENCIA

En el marco del presente Programa y con la finalidad de otorgar transparencia a los procedimientos que se desarrollan por parte de la Secretaría, se integrará un Comité Dictaminador, el cual tiene las atribuciones relativas a la correcta ejecución, dictaminación y vigilancia de todo lo relativo a las Reglas de Operación.

13. VALIDACIÓN DE SOLICITUDES Y EXPEDIENTES

Todo registro realizado mediante el formulario ante la URP, que cumpla con las disposiciones y documentos de las presentes Reglas de Operación, tendrá que pasar por un proceso de validación y de selección, que estará a cargo de la URP. Una vez realizada la validación, conforme a los criterios de selección, se integrará un dictamen de las solicitudes de apoyo seleccionadas para entregar al Comité.

14. COMITÉ DICTAMINADOR

El Comité es la instancia colegiada responsable de aprobar y seleccionar, mediante votación por mayoría simple, los registros presentados por la URP. Asimismo, le corresponde revisar y validar el listado emitido por la URP, a fin de garantizar la transparencia, legalidad y equidad del proceso.

La URP presentará ante el Comité: el Programa, su normatividad, los procedimientos que se llevarán a cabo y la propuesta de calendario de sesiones.

El Comité estará integrado por personas servidoras públicas con voz y voto, conforme a la siguiente estructura:

I. Presidencia: La persona Titular de la Secretaría de Bienestar del Poder Ejecutivo Estatal

II. Vocalía 1: La persona Titular de la Dirección General de Programas, Proyectos Especiales y Coordinación Interinstitucional

III. Vocalía 2: La persona Titular de la Unidad de Enlace Financiero Administrativo

Integrantes sólo con voz:

I. Secretaría Técnica: La persona Titular de la Dirección General de Comunidades de Atención Prioritaria e Inclusión.

II. La persona Titular de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal.

III. Una persona representante del Consejo Ciudadano para el Desarrollo Social del Estado de Morelos.

IV. La persona Titular de la COEVAL.

Cada persona integrante del Comité, podrá designar o nombrar mediante oficio, en caso de ser necesario, a una persona suplente, quien asistirá en su representación.

15. LAS ATRIBUCIONES DEL COMITÉ SON:

a) Instalar el Comité Dictaminador del Programa mediante sesión ordinaria; con base en la convocatoria para la instalación del Comité que realizará la persona titular de URP, quien funge como secretario técnico, precisando la fecha, hora y lugar. La URP presentará ante el Comité las Reglas de Operación y el calendario de sesiones.

b) Sesionar ordinariamente a partir de la instalación y de manera extraordinaria cuando la operación del Programa lo requiera; la convocatoria deberá realizarse a través de la persona titular de la URP correspondiente, con un tiempo mínimo de veinticuatro horas de anticipación.

c) Analizar las solicitudes de apoyo validadas que se hayan registrado con motivo del Programa en la plataforma, con apego a lo establecido en las Reglas de Operación.

d) Validar, y en su caso aprobar de forma oficial, el listado proporcionado por la URP, previamente analizado, así como las solicitudes que recibirán el apoyo social, a través de votación simple con mayoría de cincuenta por ciento más uno en sesión, aplicando los criterios de selección y demás disposiciones de las presentes Reglas de Operación, con los folios susceptibles de ser dictaminadas como aprobados o no aprobados (improcedentes, cancelados o no válidos), de conformidad con los criterios consignados en las presentes Reglas de Operación.

e) Analizar, y en su caso dictaminar el cambio de estatus de solicitudes de apoyo, clasificadas inicialmente como no aprobadas, en caso de que la URP lo solicite con fundamento.

f) Integrar y emitir el dictamen resolutivo de las solicitudes de apoyo aprobadas.

g) Publicar, a través del titular de la URP, el dictamen resolutivo en el portal de internet, redes sociales y estrados de la Secretaría, a más tardar, cinco días hábiles posteriores a la aprobación del dictamen por parte del Comité.

h) Considerar que la aprobación de solicitudes de apoyo se realice preferentemente contemplando cada uno de los 36 municipios del estado de Morelos, así como las Zonas de Atención Prioritarias; sin embargo, se valorará la proporción de participación de las personas por municipio, así como el cumplimiento de criterios, de conformidad con lo establecido en las Reglas de Operación, inclusive si no se beneficia a los 36 municipios del estado de Morelos.

i) Considerar que la aprobación de solicitudes de apoyo, se realice preferentemente por orden de prelación en el registro, para acceder a la reparación de la silla de ruedas clínica o en su caso, la entrega del aparato funcional requerido; cancelar las solicitudes aprobadas en caso de incumplimiento de las Reglas de Operación, falta de probidad o falsedad en la información.

j) Cancelar las solicitudes aprobadas en caso de incumplimiento de las Reglas de Operación, falta de probidad, o falsedad en la información

k) En el caso de que exista cancelación de algún tipo de apoyo para un beneficiario, el Comité Dictaminador conocerá la relación de folios correspondientes a los apoyos cancelados, así como el listado de los folios siguientes en la lista que podrán pasar en su calidad de “No aprobados” a “Aprobados”.

l) Interpretar las Reglas de Operación, procedimientos, mecanismos y los como los casos no previstos en las mismas.

m) Determinar la solución a conflictos o controversia que derive de las presentes Reglas de Operación, cuya resolución será de carácter inapelable.

n) Es atribución de la secretaría técnica la elaboración de las actas de acuerdos de cada una de las sesiones.

o) Analizar, resolver y dictaminar todos los casos y situaciones atípicas y no previstas en las presentes Reglas de Operación que se presenten o desprendan de los diferentes procedimientos y que la URP ponga a su consideración con motivo del desarrollo del presente Programa.

p) Autorizar las bajas o cancelación de personas beneficiarias en el Programa.

q) El Comité Dictaminador actuará de conformidad con lo establecido en el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para la celebración de Sesiones de los distintos Órganos Colegiados que actúan y participan en la Administración Pública del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5491, segunda sección de fecha 26 de abril del 2017.

16. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS PARTICIPANTES Y LAS PERSONAS BENEFICIARIAS DEL PROGRAMA

Las personas con discapacidad del estado de Morelos que realicen la solicitud para participar en el Programa tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

16.1 DERECHOS

a) Recibir un trato digno, respetuoso, oportuno, equitativo y con calidad, sin discriminación, con enfoque de género e interseccional.

b) Acceder a los apoyos que otorga el programa, conforme a lo establecido en las presentes Reglas de Operación.

c) Recibir información adicional y que sus dudas sean aclaradas en todo momento por personal de la URP, pudiendo ser a través del correo electrónico cesar.guerra@morelos.gob.mx, vía telefónica al número 7773100640. Ext. 66460 o bien, de forma presencial, en las instalaciones de la Secretaría de Bienestar, ubicadas en avenida Plan de Ayala número 825, Tercer Piso, Corporativo Plaza Cristal, Colonia Teopanzolco, Cuernavaca Morelos.

d) Ser informadas de la resolución del registro al Programa mediante los medios que se establecen en las presentes reglas de operación.

e) Las personas beneficiarias de conformidad con el artículo 66º de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Morelos, serán registradas en el Padrón Único de Beneficiarios de Programas Sociales conforme a los Lineamientos Generales para la integración, validación y actualización del Padrón de Beneficiarios del Estado de Morelos.

16.2 OBLIGACIONES

a) Conducirse con verdad en la información que proporcione, con motivo de su registro en el programa; así como en la información o documentación que le sea solicitada por parte de las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Bienestar del Poder Ejecutivo Estatal.

b) Leer y cumplir las presentes Reglas de Operación y procedimientos que establezca el Comité.

c) Verificar, ordenar, actualizar y/o entregar según corresponda, la documentación solicitada por la Secretaría, en todos los procesos que se desarrollarán en el programa.

d) Respetar el dictamen resolutivo que emita del Comité del Programa, respecto a la dictaminación de su solicitud registrada.

e) Informar a la Secretaría sobre cualquier cambio que resulte relevante para que la URP desarrolle los procedimientos de seguimiento correspondientes; incluyendo principalmente el cambio de número telefónico, dirección de correo electrónico y domicilio de residencia, en su carácter de persona beneficiaria del Programa.

f) Facilitar también a la Secretaría , a través de la URP, el acceso físico a la información documental correspondiente para cotejo en caso de requerirlo.

g) Contar con el expediente completo en original para los casos en los que sea requerido.

17. RESTRICCIONES

a) Por ninguna circunstancia las personas servidoras públicas aceptarán documentación para registrar o complementar el registro de participación en el programa, fuera de las fechas y plazos establecidos para dicho procedimiento.

b) Las personas participantes beneficiarias, o personas auxiliares, o tutoras del presente programa, son las únicas e inmediatas responsables de las acciones que realicen con motivo del cumplimiento de los diferentes procesos de las reglas de operación, así mismo, son las únicas personas responsables de obtener los beneficios y cumplir con las obligaciones que contraigan a su nombre, en general con toda aquella persona física o moral con quien realice transacciones y/o celebre instrumentos jurídicos, administrativos, contables, comerciales entre otros.

c) Las personas que participen en el presente programa observarán puntualmente las recomendaciones e indicaciones que para tal efecto señale la Secretaría de Bienestar, a través de la URP, a fin de garantizar el orden y correcta ejecución de cada uno de los procesos de éste.

d) No podrán acceder a los apoyos del Programa: las personas funcionarias y servidoras públicas estatales, personal de la Secretaría de Bienestar del Estado de Morelos, personas familiares directas del personal que integra la Dirección General de Comunidades de Atención Prioritaria e Inclusión, integrantes del Comité Dictaminador y demás personas servidoras públicas que tengan injerencia directa o indirecta en el Programa.

e) Las sillas de ruedas clínicas que no estén limpias, que estén oxidadas, que tengan dañado o débil el cuadro o que no cuenten con posapies, no podrán ser aceptadas para la reparación.

18. ENTREGA DEL APOYO

En lo que respecta a la entrega de aparatos funcionales, esta se realizará durante dentro del primer trimestre 2026 en la primera etapa del Programa. La URP notificará a las personas beneficiarias durante el mes de febrero la fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo de manera colectiva la entrega del apoyo, conforme a la programación de las sedes regionales que se determinen. En el momento de la entrega, las personas beneficiarias, deberán entregar Constancia de CURP impresa, copia del INE por ambos lados o el original de la Constancia domiciliaria con copia; recibo firmado y con huella por parte de la persona beneficiaria o persona auxiliar.

Para la segunda etapa, la persona con discapacidad interesada en participar en el Programa acepta que, por razones de capacidad operativa y organización, las reparaciones seleccionadas estarán sujetas a una programación mensual, conforme al calendario de reparaciones que establezca la URP, por lo que, al registrarse, acepta la fecha que le sea asignada para la realización de la reparación correspondiente.

Las sillas de ruedas clínicas a repararse podrán llevarlas a los lugares en los que se establecerán los talleres itinerantes en el día, horario y lugar que les resulte conveniente y de acuerdo a la programación que establezca la URP o directamente al taller de la organización Alem en Cuernavaca, Morelos.La fecha de entrega de la silla de ruedas clínica reparada estará sujeta a la condición física en la que se encuentre y será notificada a la persona beneficiaria al momento de la recepción o, en su caso, posteriormente vía telefónica.

En el momento de la entrega, las personas beneficiarias, deberán entregar Constancia de CURP impresa, copia del INE por ambos lados o el original de la Constancia domiciliaria con copia; recibo firmado y con huella por parte de la persona beneficiaria o persona auxiliar.

19. VIGENCIA Y PRESUPUESTO

El presente Programa tendrá vigencia durante el ejercicio fiscal 2026, y cuenta con un presupuesto asignado de $ 738,991.58 (Setecientos Treinta y Ocho Mil, Novecientos Noventa y Un pesos 58/100 M.N.) para el ejercicio fiscal 2026, correspondiente a la partida 4333.

Su operación y ejecución estarán sujetas a la suficiencia presupuestal que para tal efecto autorice la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a la Unidad Responsable del Programa, conforme a los recursos aprobados y asignados en la mencionada partida, para el proyecto 130010 AF-Fortalecimiento para el Bienestar de las Comunidades de Atención Prioritaria.

20. CONTRALORÍA SOCIAL

Se propiciará la participación de las y los beneficiarios del programa a través de la Contraloría Social de la COEVAL, podrá dar acompañamiento para el seguimiento, supervisión y vigilancia del cumplimiento de la correcta aplicación de las presentes Reglas de Operación.

Para la integración de la Contraloría Social se elegirá a los integrantes de entre los beneficiarios que se encuentren registrados, en observancia a la normatividad aplicable en la materia.

Así mismo, se reconoce a la Contraloría Social de la Secretaría de la Contraloría como el mecanismo de las personas beneficiarias de manera organizada, independiente, voluntaria y honorífica, para verificar el cumplimiento de las metas y la correcta aplicación de los recursos públicos asignados a los programas estatales, artículo 17o del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría; y los Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en Programas de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Morelos.

21. QUEJAS Y DENUNCIAS

Las personas interesadas podrán solicitar información y emitir sus quejas y denuncias en la Secretaría de Bienestar del Gobierno del Estado de Morelos, ubicada en Avenida Plan de Ayala, número 825, Tercer Piso, colonia Teopanzolco, Cuernavaca, Morelos en un horario de 9:00 a 16:00 horas o mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, www.pnt.org.mx

Para el caso de las denuncias ciudadanas, faltas o actos administrativos que atenten en contra del programa o de las personas beneficiadas; así como actos u omisiones que puedan dar lugar a fincar responsabilidades administrativas, civiles o penales de servidoras y servidores públicos, podrán presentar la denuncia o queja presencialmente que corresponda ante la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, ubicadas en calle Mariano Abasolo #6 antes #100 edificio Laureles local #105, Int. 1er Piso, Col. Centro C.P. 62000, Cuernavaca, Morelos; número telefónico 7773292200 ext. 1904, correo electrónico contraloria.social@morelos.gob.mx en horario de 8:00 a 17:00 horas. En formato virtual, a través del siguiente procedimiento de buzón en línea de quejas y sugerencias:

Procedimiento para presentar quejas o denuncias:

Ingresar a la página http://buzonciudadano.morelos.gob.mx Ingresar al apartado “presentar queja o sugerencia”.

I. Elegir la forma de presentar: “anónima” o “no anónima”.

II. Registrar los datos personales: nombre, primer apellido y segundo apellido.

III. Elegir la dependencia: “Secretaría de Bienestar”.

IV. Elegir el tipo de comentario: sugerencia o comentario”, “reconocimiento” o “queja”.

V. Registrar el mensaje; en caso de referir hechos o acontecimientos, señalar la fecha en que se presentaron.

Todos los mensajes recibidos vía correo electrónico o en el buzón ciudadano en línea, serán atendidos en un periodo máximo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de registro.

22. PUBLICACIÓN

La promoción y difusión de las presentes reglas de operación, serán publicadas en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, así como en la página web del Gobierno del Estado de Morelos https://morelos.gob.mx, así como en la página web y redes sociales de la Secretaría de Bienestar https://morelos.gob.mx/bienestar

23. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

En todo momento la persona beneficiaria podrá ejercer los derechos ARCOP: (acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad) de los datos personales recabados, mediante solicitud en la Unidad de Transparencia en el domicilio mencionado en el punto 21 Párrafo primero.

Los datos personales recabados serán utilizados con las finalidades siguientes: validar que se cumplan los requisitos de elegibilidad para ser persona beneficiaria de este Programa, asimismo serán integrados en el sistema de información con los padrones de beneficiarios de los programas sociales de la Comisión Estatal de Evaluación del Desarrollo Social del Estado de Morelos. Por lo tanto, se garantiza la protección de los Datos Personales que sean recabados y transferidos conforme con las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

24. AVISOS DE PRIVACIDAD INTEGRAL Y SIMPLIFICADO

La Secretaría, por conducto de la URP es la responsable de recabar, resguardar y transmitir los datos personales de las personas que soliciten el ingreso al programa, así como responsable del uso y protección de los datos recabados, conforme a la normatividad aplicable, se puede consultar los Avisos de Privacidad Integral y Simplificado en la siguiente liga electrónica:

https://morelos.gob.mx/bienestar

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, así como en la página de la Secretaría de Bienestar en https://www.morelos.gob.mx/bienestar .

SEGUNDO. Las presentes Reglas de Operación entrarán en vigor el día 1 de enero de 2026, previa publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de Difusión Oficial del Estado de Morelos y estarán en vigentes hasta en tanto no se emitan modificaciones a las mismas o hasta la conclusión del Programa.

TERCERO. Las Reglas de Operación del Programa de Entrega de Aparatos Funcionales y Apoyos para la Reparación de Sillas de Ruedas Clínicas de Personas con Discapacidad y Movilidad Reducida Permanente del Estado de Morelos, publicadas en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6456, de fecha 06 de agosto de 2025, continuarán subsistentes en relación a los derechos de las personas beneficiarias hasta en tanto se haga entrega del apoyo social durante el primer trimestre del año 2026.

Cuernavaca, Morelos, a 31 de diciembre de 2025.

Atentamente

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

A través de un certificado reconocido legalmente y tiene, en relación con la información firmada, un valor jurídico equivalente al de la firma autógrafa, en términos de la ley de firma electrónica del estado Libre y Soberano de Morelos.

Silvia Salazar Hernández

Secretaria de Bienestar del Poder Ejecutivo Estatal

AVISO
AL PÚBLICO EN GENERAL

Se comunica al público en general que para la publicación de documentos en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, se deberá cumplir con lo establecido en el Reglamento del Periódico Oficial para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

INDICADOR DE PRECIOS:

De acuerdo al artículo 120 de la Ley General de Hacienda del Estado, los precios a pagar por publicaciones en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, son los siguientes:

LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS		
ART. 120		
Fracción II. DEL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD":		TARIFA EN UMA
A)	VENTA DE EJEMPLARES:	
1.	SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL	
	1.1 EDICIÓN IMPRESA	5.50
	1.2 EDICIÓN ELECTRÓNICA	5.50
2.	SUSCRIPCIÓN ANUAL:	
	2.1 EDICIÓN IMPRESA	10.50
	2.2 EDICIÓN ELECTRÓNICA	10.50
3.	EJEMPLAR DE LA FECHA:	0.15
4.	EJEMPLAR ATRASADO DEL AÑO EN CURSO:	0.30
5.	EJEMPLAR DE AÑOS ANTERIORES:	0.40
6.	EJEMPLAR DE EDICIÓN ESPECIAL POR LA PUBLICACIÓN DE LEYES O REGLAMENTOS E ÍNDICE ANUAL:	1.00
7.	EDICIÓN ESPECIAL DE CÓDIGOS:	2.50
8.	PERIÓDICO OFICIAL EN DISCO COMPACTO:	1.00
9.	COLECCIÓN ANUAL:	15.00
B)	INSERCIONES: PUBLICACIONES ESPECIALES, EDICTOS, LICITACIONES, CONVOCATORIAS, AVISOS Y OTROS QUE SE AUTORICEN:	
1.	DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL Y AUTORIDADES JUDICIALES:	
	1.1. POR CADA PALABRA Y NO MÁS DE $ 1,030.00 POR PLANA:	0.01
	1.2. POR CADA PLANA:	14.50
2.	DE PARTICULARES:	
	2.1. POR CADA PALABRA Y NO MÁS DE $1,030.00 POR PLANA:	0.05
	2.2. POR CADA PLANA:	14.50

REQUISITOS PARA LA INSERCIÓN DE DOCUMENTOS A PUBLICAR PARA EL PODER LEGISLATIVO, JUDICIAL Y EJECUTIVO A TRAVES DE SUS DEPENDENCIAS

- Escrito dirigido al Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial, solicitando la publicación, con copia al Subdirector del Periódico Oficial.
- Original y copia del documento a publicar en papel membretado, con sello, firma autógrafa y fecha de expedición del mismo; sin alteraciones.
- C.D. o memoria "USB", que contenga la información a publicar en Word. (en caso de requerir la publicación con firma autógrafa, agregar sólo la firma).
- Dictamen de la Comisión de Mejora Regulatoria, o la exención del mismo, conforme al artículo 81 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos. (No aplica para el Poder Legislativo y Judicial; así como organismos autónomos y particulares).
- Realizar el pago de derechos de la publicación en el kiosco electrónico, ubicado en Palacio de Gobierno; oficina de telégrafos o bancos autorizados.
- En el caso de Organismos se deberá presentar original o copia certificada del acta en la que se aprobó el documento a publicar.
- El documento original y versión electrónica se deberá presentar en la Secretaría de Gobierno.
- La copia del documento y el C. D., o memoria "USB", se entregará en las oficinas del Periódico Oficial ubicadas en Plaza de Armas S/N, primer piso de la Secretaría de Gobierno, colonia Centro, en Cuernavaca, Morelos, C.P. 62000.

EN EL CASO DE AYUNTAMIENTOS:

- Escrito dirigido al Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial, solicitando la publicación, con copia de conocimiento al Subdirector del Periódico Oficial.
- Original y copia del documento a publicar en papel membretado, con sello, firma autógrafa y fecha de expedición del mismo; sin alteraciones.
- C.D. o memoria "USB", que contenga la información a publicar en Word. (en caso de requerir la publicación con firma autógrafa, agregar sólo la firma).
- Acta de Cabildo de fecha correspondiente a la aprobación del documento a publicar, debidamente certificada.
- Dictamen de la Comisión de Mejora Regulatoria, o la exención del mismo, conforme al artículo 81 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos.
- Realizar el pago de derechos de la publicación.
- El documento original deberá presentarse en la Secretaría de Gobierno.
- La copia del documento y el C. D., o memoria "USB", se entregará en las oficinas del Periódico Oficial ubicadas en Plaza de Armas S/N, primer piso de la Secretaría de Gobierno, colonia Centro, en Cuernavaca, Morelos, C.P. 62000.
- Original o copia certificada del acta de Cabildo debidamente firmada.

TRÁMITES DE PARTICULARES:

- Escrito dirigido al Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial, solicitando la publicación, con copia de conocimiento al Subdirector del Periódico Oficial.
- Original y copia del documento a publicar en papel membretado, con sello, firma autógrafa y fecha de expedición del mismo; sin alteraciones.
- C.D., o memoria "USB", que contenga la información a publicar en Word. (en caso de requerir la publicación con firma autógrafa, agregar sólo la firma).
- Realizar el pago de derechos de la publicación.
- El documento original deberá presentarse en la Secretaría de Gobierno.
- La copia del documento y el C.D., o memoria "USB", se entregará en las oficinas del Periódico Oficial ubicadas en Plaza de Armas s/n, primer piso, Secretaría de Gobierno, colonia Centro, en Cuernavaca, Morelos, C.P. 62000.

MEDIO DE INFORMACIÓN:

Teléfono para dudas sobre el trámite de publicación: 3-29-22-00, Ext. 1353.

LAS PUBLICACIONES SE PROGRAMARÁN DE LA SIGUIENTE MANERA:

Para la publicación en la edición ordinaria de cada miércoles de aquellos documentos que cumplan los requisitos establecidos, se deberán recibir a más tardar el día viernes de la semana anterior, debiendo acreditar su pago a más tardar el día lunes de la semana en la que se deberá realizar la publicación.